

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



**Las cláusulas de denuncia de tratados de Derechos Humanos y de Derecho  
Internacional Humanitario: aproximaciones desde la humanización del  
Derecho Internacional**

Tesis para obtener el título profesional de Abogada

que presenta:

***Carmela Sofía García Ganoza***

Asesora:

***Elizabeth Silvia Salmón Garate***

Lima, 2024

## Informe de Similitud

Yo, **Elizabeth Silvia Salmón Garate**, docente de la **Facultad de Derecho** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor de la tesis titulada:

### **Las cláusulas de denuncia de tratados de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario: aproximaciones desde la humanización del Derecho Internacional**


De la autora:

- **Carmela Sofía García Ganoza**

Dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **25%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **24/02/2025**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: Lima, 26 de febrero del 2025.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:	
<b>SALMÓN GÁRATE, ELIZABETH SILVIA</b>	
DNI: <b>06286219</b>	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0003-4034-8418">0000-0003-4034-8418</a>	

## **Agradecimientos**

Quisiera extender mi profundo agradecimiento a quienes me brindaron su invaluable apoyo y acompañamiento durante mi proceso de investigación, sin ustedes no hubiera sido posible el presente trabajo. A mi asesora, Elizabeth Salmón, le agradezco por sus enseñanzas desde la Facultad hasta el mundo laboral y por su paciencia a lo largo de este proceso, que inició a finales de 2017 cuando me acerqué con una chispa de curiosidad académica, que ha sabido guiar para darle estructura y rigurosidad hasta alcanzar su forma final.

Agradezco también a mi familia por acompañarme en este proceso. Gracias a mis padres que nunca dejan de apostar por mi crecimiento profesional. A Diego, gracias por tu enorme cariño, confianza y entusiasmo de siempre. Gracias por escucharme en cada momento de cuestionamiento, cuando sentía que perdía el camino tratando de abarcar cada tema que captaba mi interés, cuando quería asegurarme de tener una redacción clara. Sólo tú conoces cuanto sudor, sangre y lágrimas he derramado en el proceso.

Gracias a todas las amistades que escucharon e impulsaron mi avance: Alessandra, Jean Franco, Silvia, Katryn, Pancho, Pablo y mi team de ex picteistas. Gracias por todos los cafés, las charlas, las palabras de ánimo y los consejos.

Finalmente, quisiera hacer una mención especial a mis queridos gatos Caramelo, Cappuccino y Bitty, fieles compañías de redacción sin importar el horario.

## Resumen

Actualmente, la mayoría de los tratados de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario contienen una disposición expresa que habilita su denuncia e, incluso, se han presentado diversos casos en los que los Estados han decidido retirarse de ellos, suscitando pronunciamientos de tribunales y órganos encargados de su supervisión.

Por ello, resulta importante el estudio sobre la forma en que dichos tratados han regulado la figura de la denuncia. Así, el objetivo de esta investigación es establecer los criterios que se deberán tomar en cuenta para determinar la posibilidad de denunciar un tratado derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario, las condiciones para realizar la denuncia y sus consecuencias jurídicas.

A partir de la revisión de una muestra de setenta y seis tratados, el análisis de doctrina, jurisprudencia de tribunales internacionales y de informes y decisiones de órganos especializados de organizaciones internacionales, se ha analizado y sistematizado la regulación contenida en dichas cláusulas.

Este trabajo concluye que existe tendencia a establecer límites en las cláusulas de denuncia de tratados de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario. Estas condiciones se refieren al momento en que se puede realizar la denuncia, el momento en que la denuncia surte efectos y sus consecuencias jurídicas. En particular, el establecimiento de condiciones específicas que suspenden la denuncia refleja la finalidad protectora de los tratados de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario, y buscan evitar que el ejercicio de la denuncia implique una afectación a los derechos de las personas, especialmente durante conflictos armados.

*Palabras clave:* Tratados, Denuncia, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario

## **Abstract**

Currently, most Human Rights and International Humanitarian Law treaties contain an express provision that enables their denunciation, and there have even been various cases in which States have decided to withdraw from them, prompting pronouncements by international courts and bodies responsible for their supervision.

Therefore, it is important to study the way in which these treaties have regulated the figure of denunciation. Thus, the objective of this research is to establish the criteria that must be taken into account to determine the possibility of denouncing a Human Rights and International Humanitarian Law treaty, the conditions for making the denunciation and its legal consequences.

Based on the review of a sample of seventy-six treaties, the analysis of doctrine, jurisprudence of international courts and reports and decisions of specialized bodies of international organizations, the regulation contained in these clauses has been analyzed and systematized.

This work concludes that there is a tendency to establish limits in the denunciation clauses of Human Rights and International Humanitarian Law treaties. These conditions relate to the moment in which denunciation can be made, the moment in which denunciation takes effect and its legal consequences. In particular, the establishment of specific conditions that suspend denunciation reflects the protective purpose of these treaties, and seeks to prevent that a withdrawal affects negatively the rights of individuals, especially during armed conflicts.

*Key words:* Treaties, Withdrawal, Human Rights, International Humanitarian Law

## Índice

Introducción .....	5
Capítulo 1. La denuncia de tratados: una figura clásica a la luz de la humanización del Derecho Internacional.....	11
1.1. El proceso de humanización del Derecho Internacional y su incidencia en el Derecho de los Tratados .....	12
1.1.1. ¿Qué se entiende por “humanización” del Derecho Internacional? .....	13
1.1.2. Consecuencias de la humanización del Derecho Internacional en el Derecho de los Tratados.....	40
1.2. La denuncia de tratados en el Derecho Internacional contemporáneo .....	58
1.2.1. Evolución de la figura de la denuncia.....	60
1.2.2. La denuncia de tratados de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario: ¿aplicabilidad de la Convención de Viena o necesidad de una nueva norma? .....	69
Capítulo 2. Las cláusulas de denuncia en los tratados de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario: Tipología y formulación en la práctica.....	75
2.1. Disposiciones sobre el momento en que se ejerce la denuncia: ¿Cuándo se puede denunciar un tratado? .....	78
2.1.1 Cláusulas que admiten la denuncia en cualquier momento (o denuncia no condicionada) .....	79
2.1.2 Cláusulas que sólo permiten la denuncia luego de un determinado plazo de aplicación del tratado.....	80
2.1.3 Cláusulas que establecen una situación o acontecimiento habilitante para denunciar .....	82
2.2. Disposiciones sobre el momento en que la denuncia despliega sus efectos: ¿Cuándo surte efectos la denuncia de un tratado? .....	88
2.2.1. Cláusulas que establecen un plazo previo o necesidad de un preaviso para surtir efectos.....	89
2.2.2. Cláusulas que establecen una condición que suspende los efectos de la denuncia .....	92
Capítulo 3. Las consecuencias jurídicas de la denuncia cuando existe un órgano de control del tratado: el camino hacia una mayor protección de los derechos de las personas frente a esta figura.....	152
3.1. ¿A qué nos referimos con “órgano de control de un tratado”? .....	153
3.1.1. Los tribunales internacionales y comités creados por tratados de derechos humanos .....	154

3.1.2.	La Corte Penal Internacional como mecanismo judicial que protege bienes jurídicos consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.....	163
3.1.3.	El caso particular de los tratados de Derecho Internacional Humanitario	164
3.2.	Consecuencias de la denuncia cuando existe un órgano de control del tratado .....	169
3.2.1.	Cláusulas que se pronuncian expresamente sobre el trámite de casos ante los órganos de control ante la denuncia del tratado .....	170
3.2.2.	Cláusulas que no se pronuncian sobre los órganos de control, pero sí sobre los hechos u obligaciones anteriores a la entrada en vigor de la denuncia .....	175
3.3.	Consecuencias de la denuncia cuando no existe un órgano de control: ¿Existe una práctica sobre el tratamiento de las consecuencias jurídicas de la denuncia de tratados de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario? .....	184
3.4.	Algunas precisiones finales sobre las consecuencias jurídicas de la denuncia de tratados de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario .....	190
3.4.1.	Distinción entre norma y fuente: ¿La denuncia de un tratado impacta en las obligaciones que también se encuentran en otras fuentes de Derecho Internacional? .....	191
3.4.2.	Protección de las personas a través de mecanismos extra convencionales .....	193
	Conclusiones .....	198
	Referencias bibliográficas .....	208
	Anexo A: Lista de Tratados Revisados .....	233

## Introducción

La discusión sobre la denuncia o retiro de un tratado de derechos humanos es un tema recurrente en el debate político peruano. En cada campaña electoral y ciclo parlamentario, se escuchan propuestas que propugnan el retiro del Perú de la Convención Americana sobre Derechos Humanos bajo el argumento de ampliar la aplicación de la pena de muerte – en una demostración de mano dura frente a ciertos delitos – o como muestra del desacuerdo de ciertos sectores con las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estas discusiones, no obstante, dejan de lado las cuestiones relativas a las consecuencias jurídicas de una denuncia de cara a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos y a las limitaciones o requisitos que impone el propio tratado.

Más allá del contexto peruano, la región latinoamericana no ha sido ajena al fenómeno de la denuncia de tratados de derechos humanos. Así, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de Trinidad y Tobago en 1998 y de Venezuela en 2013, ilustran las complejidades de esta figura y su impacto sobre la competencia de la Corte Interamericana. Tal ha sido el debate en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que la Corte Interamericana se pronunció en detalle sobre la denuncia de la Convención Americana y sus consecuencias en su Opinión Consultiva OC-26/20 de 2020.

Adicionalmente, la denuncia de tratados de derechos humanos del sistema de Naciones Unidas y del Sistema Europeo de Derechos Humanos son muestra de las distintas circunstancias que pueden llevar a que un Estado se retire de este tipo de tratados, así como de las diferentes regulaciones aplicables a esta figura. Precisamente, en 1997, la decisión de Corea del Norte de retirarse del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos – tratado que no contiene una cláusula sobre denuncia – fue seguida del rechazo del Secretario General de Naciones Unidas y del Comité de Derechos Humanos, que negaron la posibilidad de denunciar dicho tratado. Posteriormente, la denuncia del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Trinidad y Tobago, Guyana y Jamaica, suscitó una serie de debates sobre la posibilidad de volver a ser parte del tratado con una reserva, así como decisiones del Comité de Derechos Humanos sobre su competencia temporal y la admisibilidad de casos. Por otra parte, la denuncia del Convenio Europeo de Derechos Humanos por Grecia en 1970 y Rusia en 2022 fueron consecuencia de su retiro del Consejo de Europa, ambos en un contexto de críticas sobre el incumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos y quejas interestatales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

De igual manera, si miramos la regulación sobre la protección de personas en conflictos armados y la limitación o prohibición de ciertas armas de guerra – aspectos regulados por el Derecho Internacional Humanitario – la denuncia de Corea del Norte del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares en el 2003 constituye un preocupante ejemplo de las consecuencias que puede traer la denuncia de tratados de esta rama del Derecho Internacional. Asimismo, dicho caso ilustra las dificultades de interpretar las condiciones establecidas en el tratado para la activación de una denuncia.

La figura de la denuncia de tratados también ha sido objeto de discusión en el ámbito del Derecho Penal Internacional, en particular respecto al Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional. Precisamente, la cláusula de denuncia ha sido invocada en cuatro oportunidades. En 2016, en un contexto de tensiones entre la Corte Penal Internacional y los Estados miembros de la Unión Africana, Sudáfrica y Gambia notificaron su intención de denunciar el Estatuto de Roma; sin embargo, retiraron sus respectivas notificaciones antes

de que surtieran efectos. Por otro lado, Burundi y Filipinas presentaron su denuncia del Estatuto de Roma en 2016 y 2017, respectivamente. Estos últimos tomaron esta decisión tras el inicio de un examen preliminar por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional sobre presuntos crímenes internacionales cometidos en sus territorios. Ambas situaciones han sido objeto de decisiones de las Salas de la Corte Penal Internacional en las que se ha reafirmado y precisado el alcance de la jurisdicción del tribunal.

En todos los ejemplos antes citados, estamos frente a tratados que tienen un objeto y fin particular: la protección de la persona humana. Esta finalidad se constata a través del reconocimiento de derechos de las personas en toda circunstancia, el establecimiento de protecciones específicas en contextos de conflicto armado o la afirmación de la responsabilidad penal individual por la comisión de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión. En esta medida, la denuncia de estos tratados exige la reflexión y el análisis sobre el impacto en la protección de las personas.

No obstante, a nivel del Derecho de los Tratados, la comunidad internacional sólo ha adoptado un número reducido de disposiciones que regulan la denuncia de tratados en general. Así, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece en su artículo 54 que se puede denunciar un tratado de conformidad con sus disposiciones o con el consentimiento de todas las partes, mientras que el artículo 56 regula los casos en los que un tratado no contiene disposiciones sobre su denuncia. Estas disposiciones no establecen reglas especiales para los tratados de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario, por lo que se precisa recurrir a las propias disposiciones de estos tratados.

Ante esta realidad, resulta innegable la importancia del estudio sobre la regulación de la denuncia o retiro de tratados de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario. Por ello, este trabajo busca responder a la siguiente pregunta: ¿cómo se regula la denuncia de tratados de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario? En esta línea, el objetivo de esta investigación es establecer los criterios que se deberán tomar en cuenta para determinar la posibilidad de denunciar un tratado derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario, las limitaciones o condiciones para realizar la denuncia y las consecuencias jurídicas de dicha denuncia.

Frente a la pregunta de investigación, partimos de la hipótesis de que, en la actualidad, existe una tendencia hacia la regulación y limitación del uso de la figura de la denuncia en el caso de los tratados de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario, pues la progresiva humanización del Derecho Internacional ha implicado un cambio en el paradigma de la soberanía estatal. No existe en el Derecho Internacional una prohibición absoluta de la denuncia de estos tratados, aunque sí se ha hecho necesario repensar sus consecuencias jurídicas, sobre todo de cara a los mecanismos de protección de derechos humanos.

Para realizar este trabajo, se ha utilizado una metodología de investigación de gabinete mediante el estudio de doctrina acerca de la materia, la revisión de una muestra de setenta y seis (76) tratados de las ramas jurídicas objeto de investigación, el examen de trabajos preparatorios de tratados, el análisis de jurisprudencia de tribunales internacionales, así como el análisis de informes y decisiones de órganos especializados de organizaciones internacionales. Asimismo, a partir de la identificación de cincuenta y cinco (55) tratados que incluyen una cláusula de denuncia dentro de la muestra revisada, se presenta una sistematización de la regulación contenida en dichas cláusulas. Cabe destacar que el

listado de tratados revisados en este trabajo comprende tratados adoptados hasta el año 2017, fecha en la que se esbozó por primera vez el plan de esta investigación. Adicionalmente, a efectos de comprender el desarrollo del derecho sobre la materia en el tiempo, las fuentes doctrinarias y documentos de organizaciones internacionales analizados datan de la primera mitad del s. XX hasta el año 2023, priorizándose fuentes publicadas en los últimos diez años.

A partir de estas consideraciones, la investigación se ha desarrollado en tres capítulos. El capítulo 1 presenta, en primer lugar, el proceso de humanización del Derecho Internacional y, en segundo lugar, la influencia de este proceso en el Derecho de los Tratados. Para ello, se abordaron algunas de las expresiones de dicha influencia, tales como el reconocimiento del carácter no sinalagmático de los tratados Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, así como sus reglas especiales de interpretación y el impedimento de terminación de estos tratados en caso de incumplimiento, entre otros. Asimismo, este capítulo presenta la regulación general sobre la denuncia de tratados, y algunas consideraciones específicas de cara a la denuncia de tratados derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario que no contienen cláusulas que habiliten expresamente su denuncia.

El capítulo 2 analiza las cláusulas de denuncia recogidas en los tratados derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario. En particular, se abordan y sistematizan los parámetros que establecen dichas cláusulas respecto a, en primer lugar, la posibilidad de ejercer la denuncia, incluyendo las limitaciones a dicho ejercicio, y, en segundo lugar, el momento en que surtirá efectos la denuncia, incluyendo condiciones que suspenden dichos efectos.

Por último, el capítulo 3 se enfoca en las consecuencias jurídicas de la denuncia de tratados de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, con particular énfasis en las consecuencias respecto a los órganos de control de los tratados (jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales). Así, se analiza, en primer lugar, si las cláusulas de denuncia contienen una regulación respecto a los efectos de la denuncia cuando existe un órgano de control del tratado. En segundo lugar, se esbozan algunas consideraciones sobre si la práctica de los órganos de control y su interpretación sobre los efectos jurídicos de la denuncia podrían influir en la interpretación de dichos efectos respecto de tratados que no tienen órganos de control. Finalmente, se examinan las posibles consecuencias de una denuncia respecto de mecanismos extra convencionales de protección de derechos humanos, así como de cara a otras fuentes del Derecho Internacional que contienen la misma norma que ha sido objeto de denuncia.

Como resultado de esta investigación, se concluye que sí existe tendencia a establecer límites o condiciones en las cláusulas de denuncia de tratados de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario. Estas condiciones se refieren al momento en que se puede realizar la denuncia, el momento en que la denuncia surte efectos y sus consecuencias jurídicas. En particular, el establecimiento de condiciones específicas que suspenden la denuncia refleja la finalidad protectora de los tratados de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario, y buscan evitar que el ejercicio de la denuncia implique una afectación a los derechos de las personas, especialmente durante conflictos armados. Asimismo, interpretando las disposiciones de sus respectivos tratados sobre las consecuencias de la denuncia, los tribunales de derechos humanos y la Corte Penal Internacional han afirmado que su competencia temporal se extiende sobre hechos que hubieran tenido lugar hasta la fecha en que la denuncia surtió efectos.

## **Capítulo 1. La denuncia de tratados: una figura clásica a la luz de la humanización del Derecho Internacional**

The international human rights program is more than a piecemeal addition to the traditional corpus of international law, more than another chapter sandwiched into traditional textbooks of international law. By shifting the fulcrum of the system from the protection of sovereigns to the protection of people, it works qualitative changes in virtually every component (Reisman, 1990, p. 872).

La aparición de los derechos humanos en el plano del Derecho Internacional ha tenido un innegable impacto en las estructuras clásicas de esta área del Derecho, a través del denominado proceso de humanización. Precisamente, la afirmación de la persona humana como sujeto de Derecho Internacional trajo consigo una erosión o redefinición del concepto de soberanía estatal. Si bien la soberanía sigue teniendo un rol central en el Derecho Internacional contemporáneo, ésta se ha visto erosionada por la introducción de normas de derechos humanos que tienen carácter erga omnes, la noción de derechos humanos inderogables y la afirmación de normas de carácter imperativo o *ius cogens*.

En particular, el Derecho de los Tratados, como rama del Derecho Internacional Público, no ha sido ajena a la influencia del proceso de humanización, aun cuando éste no haya supuesto una transformación total de sus reglas. En esta medida, conviene explorar los efectos de este proceso en el Derecho de los Tratados, con especial énfasis en su impacto en la figura de la denuncia y sus posibles límites.

El presente capítulo abordará, en primer lugar, el proceso de humanización del Derecho Internacional y las expresiones de la influencia de este proceso en el Derecho de los

Tratados. En segundo lugar, se presentará la evolución en el Derecho Internacional de la figura de la denuncia de tratados, su regulación actual conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y las discusiones sobre limitar la posibilidad de denunciar tratados derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH).

### **1.1. El proceso de humanización del Derecho Internacional y su incidencia en el Derecho de los Tratados**

El Derecho Internacional clásico, como señala Carrillo Salcedo, “estuvo concebido en función de los Estados y al margen de la perspectiva de los derechos humanos” (Carrillo Salcedo, 2001, p.14). Sin embargo, tras las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial, el Derecho Internacional sufrió una serie de cambios tales como el surgimiento de los derechos humanos, su reconocimiento como un principio fundamental en la Carta de las Naciones Unidas, la consagración de la responsabilidad penal internacional del individuo, entre otros (Meron, 2006, p. 6). Como veremos a continuación, el surgimiento de estas normas refleja la aparición de nuevos valores que la comunidad internacional considera merecen especial protección (Cassese, 2005, p. 16).

En esta línea, exploraremos la definición, características y límites de la humanización del Derecho Internacional. Asimismo, presentaremos algunas de las consecuencias del proceso de humanización en el Derecho de los Tratados, tales como el reconocimiento del carácter no sinalagmático de los tratados derechos humanos y de DIH, así como sus reglas especiales de interpretación y el impedimento de terminación de estos tratados en caso de incumplimiento, entre otros.

### 1.1.1. ¿Qué se entiende por “humanización” del Derecho Internacional?

#### 1.1.1.1. Definición y características

Se denomina proceso de humanización del Derecho Internacional al impacto sustantivo que ha tenido la introducción de los derechos humanos – así como de otras normas que confieren derechos u obligaciones a individuos bajo el DIH y el Derecho Penal Internacional – en la esfera del ordenamiento jurídico internacional (Kamminga, 2009, p. 2). Aunque no todos los autores coinciden en la extensión de dicho impacto, lo cierto es que existe un consenso en que los derechos humanos han sido fuente de cambio (Tzevelekos, 2013, p. 62; véase también: Carrillo Salcedo, 2001; Cassese, 2005; Meron, 2006; Kamminga, 2009; Cançado Trindade, 2013).

Por un lado, Carrillo Salcedo identifica el proceso de humanización como una de las características principales del Derecho Internacional contemporáneo y pone énfasis en su impacto en dos aspectos, la soberanía de los Estados y la situación jurídica de las personas en el Derecho Internacional:

[L]a prevalencia de los Estados soberanos y la precaria situación jurídica de la persona humana ante el orden internacional se encuentran hoy puestas en cuestión en el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, ya que la progresiva afirmación de estos últimos en el Derecho internacional positivo contemporáneo constituye [...] una importante transformación del Derecho internacional en la medida en que *junto al clásico principio de soberanía ha aparecido otro principio constitucional del orden internacional contemporáneo: el de los derechos humanos* (Carrillo Salcedo, 2001, p. 15).

Al comentar esta posición, Salmón indica que lo que distingue al Derecho Internacional contemporáneo es que “una de sus preocupaciones fundamentales [es] la protección y promoción de la dignidad del ser humano en la esfera internacional” (2016a, p. 32). En sentido similar, Cançado Trindade señala que el Derecho Internacional en la actualidad “se configura, superando el positivismo jurídico desacreditado, y reconociendo que, por encima de la voluntad (de los Estados como sujetos de derechos y portadores de obligaciones) encuéntrase la conciencia humana” (2007, p. 48).

Precisamente, Cançado Trindade sostiene que, mientras el Derecho Internacional tradicional se caracterizaba por el un voluntarismo estatal sin límites, el nuevo Derecho Internacional desde mediados del siglo XX reconoce la necesidad de tomar en cuenta a la persona humana (2013, p. 635). En particular, Cançado Trindade sostiene que la humanización del Derecho Internacional encuentra expresión en cinco construcciones conceptuales contemporáneas (2007, pp. 49-50): (i) el concepto de *ius cogens* internacional; (ii) las obligaciones *erga omnes* en materia de protección de las personas, que tienen una dimensión horizontal referida a obligaciones hacia otros Estados y la comunidad internacional en general, y una dimensión vertical, pues son oponibles a particulares, incluyendo agentes estatales; (iii) los conceptos de patrimonio común de la humanidad y de interés común de la humanidad; (iv) el derecho al desarrollo y el derecho a la paz; y (v) el principio de jurisdicción universal y la complementariedad entre la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal internacional del individuo.

Por su parte, Cassese considera que el surgimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante, DIDH) tiene un carácter revolucionario, debido a que despoja a los Estados del “velo” que protegía la soberanía estatal e impedía involucrarse

en lo que sucedía en su interior, de modo que, en la actualidad, los Estados deben rendir cuentas sobre el trato a sus nacionales y otras situaciones (2005, p. 375). Precisamente, los derechos humanos, afirma Cassese, han contribuido a transformar el ordenamiento jurídico internacional de uno basado en la reciprocidad y los intereses propios a uno basado en valores fundamentales y obligaciones comunitarias (2005, p. 396)<sup>1</sup>. En opinión de este jurista, los derechos humanos han tenido una influencia en diversas ramas del Derecho Internacional tradicional, tales como los sujetos de Derecho Internacional, el reconocimiento de Estados, el reconocimiento de gobiernos, la estructura de las obligaciones internacionales, las normas de *ius cogens*, el derecho consuetudinario, la reserva y la terminación de tratados, los mecanismos de supervisión, la justicia penal internacional y la regulación de los conflictos armados, entre otros (Cassese, 2005, p. 396).

La cuestión sobre el impacto de los derechos humanos en el Derecho Internacional general también fue estudiada por el Comité sobre el Derecho y la Práctica Internacionales de la Asociación de Derecho Internacional. En concreto, el trabajo de este Comité se centró en las siguientes preguntas:

Is international law changing from a state-centred system based on bilateral obligations, towards a normative system reflecting the interests and values of a wider range of actors, and of the international community? More specifically, are the changes beginning to affect general international law, or do they remain limited to the *lex specialis* of international human rights law, international humanitarian law, and international criminal law? (Kamminga, 2009, p. 2).

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de esto, debemos destacar que Cassese advierte que no debe exagerarse el impacto de las “obligaciones comunitarias”, pues éstas se encuentran en un número reducido de tratados y normas consuetudinarias y, en contraste, la mayoría de las normas del Derecho Internacional son aquellas basadas en la reciprocidad (2005, pp. 15-17).

Para responder a estas preguntas, el referido Comité condujo una exhaustiva revisión sobre el posible impacto de los derechos humanos en las siguientes áreas: el Derecho de los Tratados, los principios generales de interpretación de tratados, la reserva de tratados, la sucesión de Estados en relación a tratados, el proceso de formación de la costumbre internacional, la estructura de las obligaciones internacionales (con énfasis en las normas de *ius cogens* y *erga omnes*), la inmunidad de Estados y sus agentes, el derecho a la notificación consular, la protección diplomática y la responsabilidad internacional de los Estados. A partir de esta labor, el Informe Final del Comité concluyó que los derechos humanos sí habían tenido un impacto en la evolución del Derecho Internacional general y que dicho proceso respondía a la necesidad de que el ordenamiento jurídico internacional responda a las necesidades una variedad de actores, incluida la comunidad internacional en su conjunto; sin embargo, la recepción de dicho proceso por parte de instituciones como la Corte Internacional de Justicia y el Comité de Derecho Internacional de Naciones Unidas ha sido mixta (Kamminga, 2009, p. 21).

Por último, de acuerdo a Tzevelekos, la teoría de humanización del Derecho Internacional busca identificar las formas en que el Derecho Internacional positivo está cambiando debido a los derechos humanos y, en este sentido, es complementaria a la teoría de la constitucionalización del Derecho Internacional, la cual defiende la existencia de normas internacionales fundacionales. Ambas teorías comparten dos elementos claves, de un lado, la idea del surgimiento de un núcleo duro a nivel internacional y, de otro lado, la erosión del concepto de soberanía como consecuencia de la cuasi verticalización informal del sistema (Tzevelekos, 2013, p. 63).

A partir de las posturas presentadas *supra*, nuestra opinión es que los dos cambios más importantes que ha sufrido el Derecho Internacional general, a partir de la irrupción de los

derechos humanos en la esfera internacional, son la redefinición del concepto de soberanía y la introducción del individuo como sujeto de Derecho Internacional. En este sentido, a continuación, se abordarán brevemente estas dos características.

**(i) Redefinición del concepto de soberanía**

El Derecho Internacional tradicional se sostenía sobre la voluntad irrestricta de los Estados; no obstante, el Derecho Internacional contemporáneo ha introducido algunas restricciones a dicha libertad a través del establecimiento de normas centrales de las que ningún Estado puede apartarse (Cassese, 2005, pp. 170-171; Cançado Trindade, 2013, pp. 217-219). Como acertadamente señala Carrillo Salcedo, la soberanía de los Estados sigue jugando un papel central en el Derecho Internacional; sin embargo, las normas de derechos humanos han erosionado y relativizado su concepción, de tal manera que “en el Derecho internacional general contemporáneo (y, por tanto, no sólo en el marco convencional); todos los Estados tienen la obligación jurídica, *ómnium* y *erga omnes*, de respetar los derechos fundamentales de toda persona” (2001, p. 19). De igual manera, coincidimos con Carrillo Salcedo en que se ha atenuado – aunque no desaparecido – la dimensión voluntarista de las normas convencionales, lo que se refleja en los denominados “tratados-leyes” (2001, pp. 106-108). En igual sentido, Cançado Trindade observa que, en el Derecho Internacional contemporáneo, junto a la erosión de la reciprocidad en las obligaciones de los Estados han surgido normas imperativas que reflejan consideraciones de orden público, derechos humanos inderogables y obligaciones de carácter *erga omnes* (2007, p. 61).

Sobre la base de estas consideraciones, opinamos que la relectura del concepto de soberanía, a partir del DIDH, conlleva también la necesidad de repensar conceptos clásicos como el principio del consentimiento. Precisamente, el Derecho Internacional surge como

un derecho estatocéntrico, en tanto los Estados eran los únicos sujetos de Derecho Internacional, y descentralizado. El principio del consentimiento, entonces, toma un papel central, pues los Estados sólo estarían obligados por aquellas obligaciones internacionales que han consentido, como fue establecido por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el Caso Lotus:

International law governs relations between independent States. The rules of law binding upon States therefore emanate from their own free will as expressed in conventions or by usages generally accepted as expressing principles of law and established in order to regulate the relations between these co-existing independent communities or with a view to the achievement of common aims. Restrictions upon the independence of States cannot therefore be presumed (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1927, p. 18). [Subrayado añadido]

En otras palabras, el consentimiento ha sido típicamente concebido como la base de todo el Derecho Internacional (Werner, 2016, p. 14). Ello es particularmente cierto en el caso de los Tratados, pues, conforme al principio *ex consensu advenit vinculum*, se requiere la manifestación de voluntad de un Estado en obligarse por el Tratado – sea a través de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión<sup>2</sup> – para que dicho Estado se vea vinculado por sus disposiciones. Ello ha sido reconocido por la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ), al indicar que “en sus relaciones convencionales, un Estado no puede ser vinculado sin su consentimiento” (1951, p. 21, traducción propia).

Ahora bien, consideramos que, sin dejar completamente de lado el requerimiento del consentimiento, la adopción de tratados de derechos humanos – y también de DIH – a nivel

---

<sup>2</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículo 11: “El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido”.

internacional ha supuesto una relectura de dicho principio. Ello se refleja, en particular, en tres aspectos: el surgimiento de normas de *ius cogens*, el carácter no sinalagmático de estos tratados (aspecto que se abordará en detalle en el inciso 1.1.2.1 *infra*) y la relación de estos tratados con sus mecanismos de control.

Sobre el primer punto, mientras que el Derecho Internacional tradicional se basa en el consentimiento y la ausencia de una jerarquía normativa, en la actualidad se ha afirmado la existencia de normas de carácter imperativo que protegen valores comunitarios (Kamminga, 2009, p. 6). Una norma imperativa del Derecho Internacional o *ius cogens* es definida por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (en adelante, CDI) como “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como una norma de la cual no se permiten derogaciones y que puede ser modificada solo por una norma posterior del mismo carácter” (2022, conclusión 3, traducción propia). Según la CDI, las normas de *ius cogens* “reflejan y protegen valores fundamentales de la comunidad internacional” y “son universalmente aplicables y de jerarquía superior a otras normas” (2022, conclusión 2, traducción propia). Algunas normas que se encuentran dentro de esta categoría son: la prohibición de genocidio, la prohibición de tortura, la prohibición de crímenes de lesa humanidad, la prohibición de agresión y las normas básicas del DIH (CDI, 2022, conclusión 23 y anexo).

En concreto, las normas de *ius cogens* suponen una verticalización del ordenamiento jurídico internacional, al establecer una jerarquía normativa (Cançado Trindade, 2013, p. 292). Asimismo, coincidimos con Cançado Trindade en que la afirmación de este tipo de normas supone una incompatibilidad con la concepción puramente voluntarista del Derecho Internacional (2013, pp. 294-295), puesto que no es posible invocar la autonomía de la voluntad del Estado frente a estas normas (2013, p. 311). En otras palabras, las normas de

*ius cogens* se erigen como un límite al consentimiento, impidiendo que los Estados puedan pactar a contrario e invalidando las normas previamente pactadas que sean contrarias a una nueva norma imperativa.

Este límite fue recogido por primera vez en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante, la Convención de Viena), cuyo artículo 53 dispone que “[e]s nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general”. Igualmente, el artículo 64 de la Convención de Viena establece que “[s]i surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará”. Estas reglas han sido reafirmadas por la CDI en sus conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de normas imperativas del Derecho Internacional general (2022, conclusiones 10 y 11). Adicionalmente, la CDI ha concluido que estas mismas consecuencias – es decir, la nulidad de la norma – son aplicables en el caso de normas consuetudinarias, actos unilaterales del Estado y actos de Organizaciones Internacionales que son contrarios al *ius cogens* existente o superviniente (2022, conclusiones 14, 15 y 16).

El particular rol de las normas de *ius cogens* también fue reflejado en los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, preparados por la CDI e incluidos en la Resolución 56/83 de la Asamblea General de Naciones Unidas (2002). Precisamente, el artículo 26 establece que no es posible aplicar las circunstancias excluyentes de ilicitud a hechos que vulneran normas imperativas. Asimismo, los artículos 40 y 41 se refieren a las violaciones graves de normas imperativas del Derecho Internacional y las consecuencias jurídicas particulares de estos supuestos. Además, el

artículo 50 dispone que las obligaciones emanadas de normas imperativas no pueden ser afectadas por contramedidas.

Por otro lado, consideramos que la relectura del rol que tiene el consentimiento también se evidencia en la relación de los tratados de derechos humanos con sus mecanismos de control. Como señala Werner, la creación de tratados que protegen valores comunitarios – como son los tratados de derechos humanos – agudiza los problemas de una lectura del Derecho Internacional basada en el consentimiento, debido a que establecen regímenes que van más allá de obligaciones recíprocas entre las partes (2016, pp. 16-17). En esta medida, si bien estos tratados son creados a través del consentimiento expreso de los Estados, sus disposiciones luego cobran vida propia y son interpretadas a la luz de consideraciones que van más allá de la voluntad o intención de dichos Estados (Werner, 2016, p. 17). Precisamente, en estos tratados el enlace con el consentimiento “original” de las partes contratantes se ve debilitado en favor de una interpretación que privilegia aproximaciones teleológicas o dinámicas, en lugar de aquellas textuales (Pergantis, 2017, p. 61), como se verá en la sección 1.1.2.2. *infra*. Asimismo, la fuerte institucionalización de estos tratados – es decir, su relación con organizaciones internacionales y órganos de control de los mismos – puede llevar a privilegiar la postura de las instituciones respectivas por sobre la voluntad de los Estados parte (Pergantis, 2017, p. 62).

## **(ii) Introducción del individuo como sujeto de Derecho Internacional**

El segundo cambio importante que ha sufrido el Derecho Internacional, a partir de la irrupción de los derechos humanos en la esfera internacional, es la introducción del individuo como sujeto de Derecho Internacional. En palabras de Cançado Trindade, “[l]a

evolución del jus gentium en nuestros tiempos ha sido marcada por el fenómeno de la expansión de la personalidad jurídica internacional, reflejando, a su vez el actual proceso de humanización del Derecho Internacional” (2007, p. 51). Ya en 1949 la CIJ había reconocido la existencia de sujetos de Derecho Internacional distintos de los Estados, estableciendo que éstos no son necesariamente idénticos en su naturaleza o en la extensión de sus derechos (p. 8)<sup>3</sup>.

En el caso de los individuos, su inclusión como sujeto de Derecho Internacional es relativamente reciente y, como afirma Salmón, está “indisociablemente ligada al movimiento de los derechos humanos y a la necesidad de plasmar en el ámbito internacional la protección de los mismos” (2014, p. 146). En concreto, la subjetividad internacional del individuo se expresa en su acceso a los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos (faceta activa)<sup>4</sup> y la posibilidad de ser responsable penalmente a nivel internacional por crímenes internacionales (faceta pasiva)<sup>5</sup>.

Finalmente, cabe hacer dos precisiones en cuanto a la subjetividad internacional del individuo. En primer lugar, debe destacarse que su aparición en la esfera internacional no ha supuesto el desplazamiento de los Estados como actores centrales del Derecho Internacional. Como indica Pastor Ridruejo, la comunidad internacional sigue siendo “una

---

<sup>3</sup> Precisamente, en su Opinión Consultiva sobre la Reparación por los Daños Sufridos en el Servicio de las Naciones Unidas, la CIJ señaló lo siguiente: “The subjects of law in any legal system are not necessarily identical in their nature or in the extent of their rights, and their nature depends upon the needs of the community. Throughout its history, the development of international law has been influenced by the requirements of international life, and the progressive increase in the collective activities of States has already given rise to instances of action upon the international plane by certain entities which are not States” (1949, p. 8).

<sup>4</sup> Sobre el particular, Cançado Trindade ha destacado que “[c]on el acceso de los individuos a la justicia a nivel internacional, mediante el ejercicio del derecho de petición individual, se dió finalmente expresión concreta al reconocimiento de que los derechos humanos a ser protegidos son inherentes a la persona humana y no derivan del Estado” (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 1998, voto concurrente del juez Cançado Trindade, párr. 33).

<sup>5</sup> Para mayor detalle sobre ambas facetas de la subjetividad internacional de los individuos, véase: Cançado Trindade, 2013, pp. 234-239.

estructura de yuxtaposición de Estados soberanos, en la que son éstos los sujetos por excelencia y los protagonistas decisivos” (2011, p. 189). Una segunda precisión, íntimamente ligada a la anterior, consiste en que ambas facetas de la subjetividad del individuo se encuentran marcadas por el consentimiento estatal, en tanto se requiere la manifestación de voluntad del Estado en obligarse por los tratados que otorgan derechos u obligaciones a los individuos, y la aceptación de la competencia de los órganos de control correspondientes; así como por el principio de subsidiariedad – o de complementariedad en el caso de la Corte Penal Internacional –, pues el Estado debe tener primero la posibilidad de resolver, en su jurisdicción interna, un asunto relativo a la lesión de derechos humanos o a la responsabilidad penal individual por crímenes internacionales (Salmón, 2014, pp. 147-152).

#### **1.1.1.2. Caso particular: la humanización del derecho de la guerra**

Debido a que la presente investigación abordará la influencia del proceso de humanización en el Derecho de los Tratados y, en específico, en el caso de los tratados de derechos humanos y de DIH, resulta pertinente delinear el particular impacto que ha tenido este proceso en el DIH, también conocido como derecho de la guerra o *ius in bello*.

De acuerdo a Kolb y Del Mar, se ha denominado “humanización” del DIH al cambio de una postura estatocéntrica del derecho de la guerra a una visión “humano-céntrica” del DIH (2014, p. 80)<sup>6</sup>. En este sentido, si bien el DIDH y el DIH tienen raíces históricas y doctrinales distintas, el principio de humanidad se ha convertido en el común denominador de ambos sistemas (Meron, 2006, p. 6).

---

<sup>6</sup> Para mayor detalle sobre las fases de desarrollo del DIH desde la primera Convención de Ginebra de 1864 hasta la actualidad, véase: Kolb, 2014, pp. 1-21.

Este lado más humano del DIH se ha expresado, por ejemplo, en los cambios en relación al rol de la reciprocidad, el fomento a la rendición de cuentas (*accountability*), así como en la formación, formulación e interpretación de sus reglas (Meron, 2006, p. 1). En particular, se ha destacado la gran influencia de los derechos humanos en las normas referidas a las garantías del debido proceso, la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de las detenciones arbitrarias, y las disposiciones que proscriben la discriminación (Meron, 2006, p. 6). Sin embargo, como precisa Meron, hablar de la humanización del DIH entraña en cierto modo una contradicción, pues la verdadera humanización del DIH implicaría el fin de todos los conflictos armados (2006, p. 9).

Por otro lado, debe precisarse, en primer lugar, que el DIH clásico también contenía disposiciones destinadas a la protección del ser humano (Meron, 2006, p. 5; Kolb, 2014, pp. 2-3). El ejemplo más claro de ello lo constituye la Cláusula Martens, consagrada en el preámbulo del Segundo Convenio de La Haya de 1899 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, que dispone:

Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública.

En segundo lugar, debe destacarse que el DIH también enriquece la interpretación de disposiciones del DIDH. En efecto, la jurisprudencia de la CIJ, así como de tribunales y

órganos de derechos humanos, ha abordado la relación entre ambas ramas del Derecho Internacional a partir de la noción de *lex specialis*<sup>7</sup>. A partir de ello, se ha establecido la interpretación sistemática de las disposiciones del DIDH a la luz del DIH en situaciones de conflicto armado (Borelli, 2015, p. 274)<sup>8</sup> y, en esta línea, se ha afirmado que estas dos ramas no se excluyen, sino que se complementan entre sí (Comité de Derechos Humanos [CDH], 2001b, párr. 3; CDH, 2004, párr. 11; CDH, 2018, párr. 64).

Asimismo, algunos tratados de derechos humanos contienen referencias expresas a las regulaciones del DIH como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Clapham, 2015, p. 706). La primera establece en su artículo XV que, de un lado, “[n]ada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes” y, de otro lado, que dicho tratado “no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos”. Al respecto, Clapham precisa que esta disposición prevé la inaplicación de ese tratado en situaciones de conflicto armado internacional (por lo que en éstas se aplicaría el DIH), mientras que su aplicación continuará en conflictos armados no internacionales de forma simultánea a las disposiciones del DIH (2015, p. 709). En contraste, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas se aplica en ambos tipos de conflictos armados (Clapham, 2015, p. 709), ya que su artículo 43 dispone su aplicación “sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, incluidas las obligaciones que incumben a las Altas Partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales de

---

<sup>7</sup> Para mayor detalle, véase: Borelli, 2015, pp. 268-270; CIJ, 1996b, párr. 25; CIJ, 2004, párr. 106.

<sup>8</sup> Este punto se abordará a mayor detalle en el Capítulo 3, acápite 3.1.3. *infra*.

8 de junio de 1977". Además, otros tratados de derechos humanos prevén expresamente su aplicación en contextos de conflicto armado (Clapham, 2015, p. 710)<sup>9</sup>.

### **1.1.1.3. Los límites del proceso de humanización**

La tesis acerca del impacto que han tenido los derechos humanos en el Derecho Internacional (proceso de humanización) no ha estado exenta de críticas. Lo que está detrás de ellas es la idea de que el cambio que han generado los derechos humanos en el Derecho Internacional no ha tenido realmente el alcance que se predica.

Así, Pellet (2000) ha criticado que algunos juristas y activistas de derechos humanos lleguen a confundir el derecho con la ideología de los derechos humanos, lo que el autor denomina como "*human rightism*" (derecho humanismo). En un sentido similar, Tzevelekos sostiene que existen límites a la humanización del Derecho Internacional y, por lo tanto:

The perception of an order giving unconditional priority to human rights, which have, according to that view, led to the drastic erosion of the classical foundations of voluntarist sovereignty and have utterly displaced bilateralism to the benefit of community interests (still?) belongs in all these instances to the world of the normative 'ought' (2013, p. 65).

Para sustentar esta conclusión de que no ha habido una transformación radical en las bases voluntaristas del Derecho Internacional, Tzevelekos hace referencia a tres instancias que ilustran los límites de la humanización del Derecho Internacional: las consecuencias de las

---

<sup>9</sup> En este grupo de tratados se incluyen: Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 38), Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (artículo 5); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 11); y Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 15).

reservas inválidas, la relación entre las inmunidades estatales y el derecho de acceso a la justicia, y la protección diplomática (2013, pp. 64-65). A continuación, se abordarán estas tres materias.

**(i) Las reservas inválidas**

De acuerdo con la Convención de Viena de 1969, la reserva es “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado” (artículo 2.1.d). En el caso de los tratados de derechos humanos, se admite la posibilidad de hacer reservas en tanto éstas no violen el objeto y fin del tratado<sup>10</sup>. En este sentido, la realización de reservas a tratados de derechos humanos se rige por la regla general establecida en el artículo 19.c) de la Convención de Viena, que dispone que, al momento de expresar su consentimiento en obligarse por un tratado, un Estado puede formular una reserva, salvo cuando ésta “sea incompatible con el objeto y el fin del tratado”.

No obstante, el problema surge en relación a los efectos de las reservas inválidas. Conforme a la Convención de Viena, la objeción a una reserva no es impedimento para que el tratado entre en vigor entre el Estado que objeta y el Estado que realizó la reserva (artículo 20.4.b), en cuyo caso no se aplicarán las disposiciones a las que se refiere la reserva en las relaciones entre estos Estados (artículo 21.3). Como indica M. Fitzmaurice, estas disposiciones sobre las consecuencias jurídicas de las reservas y las objeciones a

---

<sup>10</sup> En el caso de las reservas a la Convención sobre la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, la CIJ señaló que el objeto y fin del tratado constituyen un límite a la libertad de realizar reservas y de objetarlas (1951, p. 24).

ellas han generado dudas sobre cuál sería la diferencia entre las relaciones del Estado que hace la reserva y, de un lado, un Estado que la acepta y, de otro lado, un Estado que la objeta, ya que en ambos casos se excluiría la aplicación de las disposiciones sobre las que se formuló la reserva (2006, p. 140). Adicionalmente, la Convención de Viena dejaría sin resolver la cuestión sobre los efectos jurídicos de las reservas que son contrarias al objeto y fin del tratado (M. Fitzmaurice, 2006, p. 140).

En este contexto, se han planteado dos posibles respuestas ante las reservas inválidas o no permitidas (M. Fitzmaurice, 2006, p. 141). La primera plantea que el Estado que realiza la reserva será parte del tratado si retira dicha reserva. En caso contrario, su consentimiento se considerará invalidado, por lo que no será parte del tratado. La segunda alternativa propone que se separe a la reserva inválida de la manifestación del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. En cierta medida, estas dos respuestas se han visto reflejadas en la postura de la CDI y de los órganos de los tratados de derechos humanos, respectivamente, al analizar las consecuencias jurídicas de las reservas inválidas.

Los órganos de los tratados de derechos humanos han destacado en sus decisiones la naturaleza particular de este tipo de tratados – es decir, que contienen obligaciones no sinalagmáticas que buscan la protección del ser humano – y, en esta medida, la necesidad de afirmar la aplicación del tratado en su totalidad frente a la formulación de reservas inválidas. Así, el Comité de Derechos Humanos (en adelante, CDH) ha sostenido que, en casos de reservas inválidas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados se encontrarán obligados por el tratado en su integridad, sin tomar en cuenta dichas reservas (1994, párr. 18). Para llegar a dicha conclusión, el CDH afirmó que las disposiciones de la Convención de Viena referidas a las objeciones a las reservas no eran adecuadas para los tratados de derechos humanos pues “[e]sos tratados, y concretamente

el Pacto, no son una red de intercambios de obligaciones entre los Estados” (1994, párr. 17).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH o Tribunal Europeo) ha adoptado una postura similar en su jurisprudencia (véase M. Fitzmaurice, 2006, pp. 150-153). Así, al examinar las reservas realizadas por Turquía a los artículos 25 y 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, referidos a la competencia del Tribunal, el TEDH consideró que tales reservas eran inválidas y, en consecuencia, aplicó dichas cláusulas en su integridad (1995, párr. 96 y 97). En esta sentencia, el Tribunal Europeo afirmó que el Convenio Europeo de Derechos Humanos tiene un carácter especial de instrumento de orden público europeo para la protección del ser humano (1995, párr. 93) y que dicha característica opera en favor de separar las reservas del instrumento de aceptación de la competencia del TEDH (1995, párr. 96).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o Corte Interamericana) abordó en una de sus primeras opiniones consultivas el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1982). La Corte IDH examinó, en particular, la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 20 de la Convención de Viena. La Corte Interamericana descartó la aplicación del artículo 20.4 (1982, párr. 34) por considerar que dicha disposición refleja “las necesidades de los tradicionales convenios multilaterales internacionales, que tienen por objeto un intercambio recíproco de derechos y obligaciones” (1982, párr. 28), consideraciones que no se corresponden con los tratados de derechos humanos. Estos últimos, incluida la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no prevén un intercambio recíproco, sino que los Estados “asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción” (Corte IDH, 1982, párr. 29).

En consecuencia, la Corte Interamericana concluyó, de un lado, que los instrumentos de manifestación del consentimiento que contienen reservas autorizadas por la Convención Americana entran en vigor sin que se requiera aceptación de los Estados parte (1982, párr. 37). De otro lado, la Corte IDH observó que, respecto a las reservas inválidas, los Estados parte que tienen interés en excluirlas “son libres de afirmar ese su interés mediante los mecanismos consultivos y jurisdiccionales”, sin que ello retrase la entrada en vigor de la Convención Americana para el Estado que formula la reserva (1982, párr. 38).

Ahora bien, la respuesta de los órganos de los tratados de derechos humanos ha encontrado resistencia por parte de la Comisión de Derecho Internacional. Precisamente, en 1993, la CDI inició el estudio sobre las reservas a tratados con el objetivo de llenar las lagunas y aclarar las ambigüedades presentes en la Convención de Viena, incluido el régimen aplicable a las reservas a tratados de derechos humanos (Simma y Hernández, 2011, p. 12). En su informe de 1996, el Relator Especial sobre la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados, Alain Pellet, criticó duramente la posición de los órganos de derechos humanos y defendió la aplicación de las reglas establecidas en la Convención de Viena:

Según las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y de acuerdo a la práctica, esos órganos cuentan solamente con dos posibilidades: la exclusión de la aplicación de la disposición a que se refiere la reserva [...] o del tratado en su conjunto [...], pero en ningún caso se prevé «la posibilidad de que el tratado entre en vigor en su totalidad para el Estado que formula la reserva» (párr. 227).

Esta posición, no obstante, fue criticada por Simma en 1998, quien señaló que la CDI había adoptado una postura conservadora y que dejaba de lado su mandato referido al desarrollo

progresivo del Derecho (Simma y Hernández, 2011, p. 13). En sentido similar, Meron opinó que las disposiciones sobre reservas de la Convención de Viena no son adecuadas para responder a las necesidades de tratados de carácter normativo, como los tratados de derechos (2006, p. 227). Cabe indicar que, en virtud de la falta de consenso sobre la materia, la CDI decidió posponer la discusión acerca de los efectos de las reservas inválidas.

Frente a la postura de Pellet, Simma y Hernández han planteado que el régimen de la Convención de Viena sobre la aceptación y objeción de reservas, así como sobre los efectos jurídicos de éstas, no resulta aplicable a las reservas inválidas (2011, p. 4). En este sentido, dichos autores consideran que no se puede aplicar sin modificaciones el régimen de la Convención de Viena a las reservas inválidas a tratados de derechos humanos, pues supondría admitir que este tipo de reservas pueden hacerse efectivas de la misma forma que las reservas permitidas (Simma y Hernández, 2011, p. 4). Asimismo, han propuesto rechazar el rol de la reciprocidad en los efectos de las reservas inválidas y favorecer la separación entre la reserva y el consentimiento del Estado, de modo que el Estado que realice una reserva inválida se encuentre obligado por el tratado en su totalidad (Simma y Hernández, 2011, pp. 4 y 5).

La discusión sobre los efectos de las reservas inválidas fue retomada por el Relator Especial Pellet en los años 2010 y 2011, adoptando finalmente una postura que buscaba “un término medio (de hecho) entre estas dos posiciones aparentemente irreconciliables” (2010, párr. 145). En primer lugar, Pellet estableció que, de conformidad con la práctica de los Estados, las reservas inválidas son consideradas nulas, característica que no deriva de la objeción que realizan los Estados a dichas reservas sino de una cuestión objetiva: estas reservas no cumplen con los requisitos de validez establecidos en el artículo 19 de la Convención de

Viena (2010, párr. 119-125). En su informe de 2011, Pellet reiteró que “[l]a objeción a una reserva inválida no produce por sí misma ninguno de los efectos jurídicos contemplados en las Convenciones de Viena, que se limitan a tratar el caso de las reservas que cumplen los criterios de validez material y formal que en ellas se establecen” (párr. 15). En este supuesto, las objeciones actúan como “elementos de un diálogo relativo a la validez o la oportunidad de la reserva” (Pellet, 2011, párr. 16).

En segundo lugar, respecto a los efectos de la nulidad de las reservas inválidas, el Relator Especial consideró que la Convención de Viena no regula esta materia y, por tanto, la respuesta debía basarse en los principios del Derecho de los Tratados y el principio del consentimiento (Pellet, 2010, párr. 130). Específicamente sobre la cuestión acerca de si la nulidad de la reserva inválida conlleva también la nulidad del consentimiento del Estado que formuló la reserva – postura que considera la reserva como condición *sine qua non* del consentimiento – o no lo afecta – postura sobre la divisibilidad de la reserva y el consentimiento –, el Relator Especial explicó que, en la práctica, la mayoría de Estados que objetan una reserva inválida expresan que dicha objeción no evita la entrada en vigor del tratado (Pellet, 2010, párr. 145-164). Las directrices propuestas por la CDI, entonces, establecen una presunción positiva de que el Estado que formuló la reserva inválida es parte del tratado en su integridad (Pellet, 2010, párr. 182). No obstante, dicha presunción es “relativa y refutable” (Pellet, 2010, párr. 182). Precisamente, no se excluye la posibilidad de que la reserva sea una condición *sine qua non* del consentimiento, ya que, en opinión de Pellet, la determinación sobre la relación entre la reserva inválida y la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado debe basarse en la intención del Estado que realizó la reserva (2010, párr. 156, 165 y 189).

Esta postura fue la que prevaleció finalmente en la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, adoptada por la CDI en 2011. En este sentido, el artículo 4.5.1 afirma que las reservas inválidas son nulas y carecen de efectos jurídicos. Asimismo, el artículo 4.5.3 sobre el estatus del autor de una reserva inválida con relación al tratado, establece lo siguiente (CDI, 2011):

1. The status of the author of an invalid reservation in relation to a treaty depends on the intention expressed by the reserving State or international organization on whether it intends to be bound by the treaty without the benefit of the reservation or whether it considers that it is not bound by the treaty.
2. Unless the author of the invalid reservation has expressed a contrary intention or such an intention is otherwise established, it is considered a contracting State or a contracting organization without the benefit of the reservation.
3. Notwithstanding paragraphs 1 and 2, the author of the invalid reservation may express at any time its intention not to be bound by the treaty without the benefit of the reservation.
4. If a treaty monitoring body expresses the view that a reservation is invalid and the reserving State or international organization intends not to be bound by the treaty without the benefit of the reservation, it should express its intention to that effect within a period of twelve months from the date at which the treaty monitoring body made its assessment.

Como se observa, aun en el caso de tratados de derechos humanos, cuando una reserva es inválida sólo se admiten dos consecuencias: o el Estado es parte del tratado en su integridad (sin beneficiarse de las reservas) o el Estado no se encuentra vinculado por el tratado. Ello resulta aplicable incluso cuando exista un órgano de control del tratado. Al

respecto, deseamos resaltar que, como Simma y Hernández acertadamente comentan, el establecimiento de una presunción a favor de la divisibilidad de la reserva remueve a los tratados de derechos humanos del paradigma “bilateralista”, y los ubica en un régimen objetivo pero que sigue siendo consensualista (2011, p. 32).

En contraste con las discusiones suscitadas en torno a las reservas a tratados de derechos humanos, en el caso de los tratados de DIH, según Kolb y Del Mar, el tema de las reservas no plantea estos problemas debido a dos aspectos: el test del objeto y fin, y el papel de las objeciones. En el DIH, si bien varias disposiciones se encuentran interrelacionadas, existen disposiciones independientes, respecto de las cuales la realización de reservas no será contraria al objeto y fin del tratado (Kolb y Del Mar, 2014, p. 71)<sup>11</sup>. En cuanto al segundo aspecto, destaca el hecho de que los tratados de DIH no cuentan con órganos de control, por lo que el rol de evaluar la validez de las reservas se mantiene en los Estados (Kolb y Del Mar, 2014, p. 72)<sup>12</sup>.

### **(ii) Las inmunidades y el acceso a la justicia**

Se ha planteado la idea de que el derecho de acceso a la justicia, tanto en el caso de violaciones a los derechos humanos como al DIH, debería prevalecer sobre las inmunidades estatales, de forma que se protejan efectivamente los derechos de los individuos. No obstante, dicha idea ha sido rechazada en la jurisprudencia de tribunales internacionales (Tzevelekos, 2013, p. 65).

---

<sup>11</sup> De acuerdo con Kolb y Del Mar, un ejemplo de dichas disposiciones independientes es el artículo 28 del III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, que establece la provisión de tabaco a los prisioneros de guerra (2014, pp. 71-72).

<sup>12</sup> Adicionalmente, los autores mencionan que los tratados de DIH siguen estando sujetos al principio de reciprocidad, a diferencia de los tratados de derechos humanos. No obstante, como se abordará en el siguiente acápite, somos de la opinión que tanto los tratados de DIH como los de derechos humanos poseen un carácter no sinalagmático.

De esta manera, en el caso *Al-Adsani vs. Reino Unido*, el TEDH (2001) examinó la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la justicia en pro de la inmunidad de un Estado. El Tribunal Europeo concluyó que dicha restricción perseguía un fin legítimo y cumplía con el criterio de proporcionalidad. Respecto al fin legítimo, el TEDH consideró que el otorgar inmunidad soberana a los Estados, de forma que un Estado no se encuentre sujeto a la jurisdicción de otro Estado, persigue el fin legítimo de promover las buenas relaciones entre los Estados (2001, párr. 54). En cuanto a la proporcionalidad de la restricción, el TEDH tomó en cuenta que, conforme a la Convención de Viena de 1969, los tratados deben interpretarse tomando en cuenta otras normas de Derecho Internacional aplicables, por lo que el Convenio Europeo debe interpretarse, en la medida de lo posible, en armonía con las normas sobre la inmunidad estatal (2001, párr. 55). A la luz de estas consideraciones, el TEDH afirmó que “así como el derecho de acceso a un tribunal es una parte inherente las garantías del debido proceso en ese Artículo [6 del Convenio Europeo], también algunas restricciones a dicho acceso deben considerarse inherentes”, dentro de las cuales se encuentra la inmunidad estatal (2001, párr. 56, traducción propia).

Por otra parte, la CIJ se ha pronunciado sobre esta temática con ocasión del caso sobre las Inmunidades Jurisdiccionales del Estado (*Alemania vs. Italia: Grecia interviniente*). En diciembre de 2008, Alemania inició un procedimiento contra Italia ante la CIJ, señalando que ésta última no había respetado la inmunidad jurisdiccional de Alemania al permitir que civiles interpusieran demandas en su contra ante tribunales italianos con el objetivo de solicitar reparaciones por violaciones al DIH durante la Segunda Guerra Mundial.

En particular, Italia argumentó que las inmunidades estatales se verían desplazadas por tratarse de violaciones a normas de *ius cogens*. La CIJ consideró que dicho argumento se

basaba en la premisa de que existía un conflicto normativo entre una norma de *ius cogens* y la norma consuetudinaria sobre la inmunidad estatal; sin embargo, ese no era el caso (2012, párr. 93). En opinión de la CIJ, las referidas normas sobre DIH – que se alegaba tenían carácter imperativo – y las normas sobre inmunidad abordan materias diferentes, pues estas últimas tienen un carácter procesal y se limitan a determinar si los tribunales de un Estado pueden o no ejercer su jurisdicción, sin que supongan un pronunciamiento sobre la legalidad o no de la conducta del Estado (2012, párr. 93). Asimismo, estableció que la aplicación de la inmunidad estatal no constituía un reconocimiento de la licitud de la conducta contraria al *ius cogens*, ni podría ser considerada como un apoyo o asistencia a mantener dicha situación (CIJ, 2012, párr. 93).

En este caso, entonces, la CIJ concluyó que, aún si se asume que los procesos ante los tribunales italianos se referían a violaciones de normas de *ius cogens*, ello no afecta la aplicación de la costumbre internacional sobre la inmunidad estatal (2012, párr. 97).

### **(iii) La protección diplomática**

La protección diplomática es una figura del Derecho Internacional tradicional que sirve como instrumento para que el Estado proteja a sus nacionales frente a daños ocasionados por otros Estados (Kamminga, 2009, p. 15). Como señala Meron, ha habido una convergencia considerable entre los principios que guían la protección diplomática y los derechos humanos (2006, p. 301).

Ello fue tempranamente reconocido por el Primer Informe sobre Responsabilidad del Estado del Relator Especial de la CDI, Francisco V. García Amador. Al examinar la cuestión de la protección diplomática y los dos principios que la sustentan – la norma internacional de

justicia y el principio de igualdad de nacionales y extranjeros –, el Relator Especial indicó que los derechos humanos reflejan estos dos principios y que la protección que otorga el DIDH es mayor:

[E]l hecho de que los dos principios tradicionales hayan perdido su razón de ser, no quiere decir exactamente que en la nueva noción jurídica se desconozcan los elementos y la finalidad esenciales de ambos. Por el contrario, el "reconocimiento internacional de los derechos humanos y las libertades fundamentales" constituye precisamente la síntesis de esos dos principios. En efecto, cuando se leen los instrumentos que han consagrado ese reconocimiento internacional, así como las dos grandes Declaraciones, y demás instrumentos que definen esos derechos y libertades, se advierte que en todos se garantiza una protección que sobrepasa en buen grado el mínimo de protección que se proponía asegurar al extranjero la "norma internacional de justicia". Asimismo, cualquiera de ellos revela que en ninguna hipótesis o situación los extranjeros disfrutaban de una condición jurídica más favorable que la que se confiere al nacional. En realidad, la idea de la igualdad de derechos y libertades constituye la esencia misma de todos esos instrumentos (García Amador, 1956, párr. 158).

Sin perjuicio de lo anterior, es posible afirmar que la protección diplomática sigue siendo un instrumento útil para la protección de los derechos humanos. En efecto, en los casos en que los extranjeros afectados no tengan acceso a un órgano de derechos humanos, la protección diplomática constituye el único medio para obtener reparación por las violaciones sufridas (Meron, 2006, p. 302).

Ahora bien, en este caso, los límites al proceso de humanización se reflejan en la evolución del proyecto de artículos sobre protección diplomática de la CDI. En el proyecto de artículo 4.1, previsto en el Primer Informe sobre Protección Diplomática del año 2000, se establecía la obligación del Estado (nacional) de ejercer la protección diplomática cuando se presenta

una violación a una norma imperativa y los individuos no podían recurrir a un tribunal internacional:

#### Artículo 4

1. A menos que la persona perjudicada pueda presentar una reclamación ante una corte o tribunal internacional competente, el Estado de su nacionalidad tiene el deber jurídico de ejercer la protección diplomática en nombre de la persona perjudicada a solicitud de ésta, si el daño se debe a una violación grave de una norma de *jus cogens* atribuible a otro Estado.  
(Dugard, 2000, p. 234)

Al comentar esta disposición, el Relator Especial John R. Dugard consideró que la práctica estatal y opiniones recientes apoyaban la postura de que “los Estados no sólo tienen el deber sino la obligación jurídica de proteger a sus nacionales en el extranjero” (2000, párr. 87). Esta postura contrasta con la regulación tradicional de la protección diplomática, que parte de la premisa de que esta figura es un derecho del Estado, mas no una obligación (Dugard, 2000, párr. 75). Este fuerte componente estatista significa que el ejercicio de la protección diplomática queda a discreción del Estado del cual la persona afectada es nacional (Kamminga, 2009, pp. 15-16). Consciente de ello, el Relator Especial Dugard precisó que la postura planteada en el artículo 4.1 “no puede descartarse ya que concuerda con el objetivo principal del derecho internacional contemporáneo: el progreso de los derechos humanos de la persona antes que las facultades soberanas del Estado” y que podía analizarse desde la perspectiva del desarrollo progresivo del Derecho (2000, párr. 87).

Sin embargo, dicha disposición fue posteriormente eliminada y reducida a una recomendación en la versión final del Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática.

En efecto, el artículo 19 del Proyecto recomienda a los Estados “considerar debidamente la posibilidad de ejercer la protección diplomática, especialmente cuando se haya producido un perjuicio grave” (CDI, 2006, p. 58)<sup>13</sup>. La CDI basó esta posición en que la práctica en este sentido aún no se ha convertido en una norma consuetudinaria, pero se trataría de “prácticas deseables, que constituyen características necesarias de la protección diplomática y refuerzan a ésta como medio de protección de los derechos humanos” (2006, p. 58).

A manera de cierre del acápite 1.1.1, consideramos que los tres supuestos abordados efectivamente muestran los límites del proceso de humanización del Derecho Internacional. Así, si bien los derechos humanos han tenido un impacto importante el Derecho Internacional, en particular en cuanto a la forma de entender la soberanía de los Estados y la introducción del individuo como sujeto de Derecho Internacional, ello no supone que se pueda afirmar que éstos constituyen el criterio central que informa todo el sistema jurídico internacional. Sin perjuicio de ello, opinamos que – sin desplazar por completo el papel de los Estados y su voluntad en la esfera internacional – el proceso de humanización ha introducido límites claros a la soberanía estatal, como son las normas de *ius cogens*. Al mismo tiempo, observamos una tendencia a flexibilizar el componente voluntarista del Derecho Internacional, tal como se evidencia en el carácter no sinalagmático de los tratados de derechos humanos y DIH (ver acápite 1.1.2.1. *infra*), la presunción a favor de la

---

<sup>13</sup> El texto completo del artículo comentado es:

Artículo 19. Práctica recomendada

Un Estado que tenga derecho a ejercer la protección diplomática de conformidad con el presente proyecto de artículos debería:

- a) considerar debidamente la posibilidad de ejercer la protección diplomática, especialmente cuando se haya producido un perjuicio grave;
- b) tener en cuenta, siempre que sea factible, la opinión de las personas perjudicadas en cuanto al recurso a la protección diplomática y a la reparación que deba tratarse de obtener; y
- c) transferir a la persona perjudicada toda indemnización que se obtenga del Estado responsable por el perjuicio, a excepción de cualesquiera deducciones razonables.

divisibilidad de las reservas inválidas, y el rol de los tribunales y órganos de derechos humanos.

### **1.1.2. Consecuencias de la humanización del Derecho Internacional en el Derecho de los Tratados**

El Derecho de los Tratados, como rama del Derecho Internacional Público, no ha sido ajena a la influencia del proceso de humanización (véase Meron, 2006, pp. 187-246; Cançado Trindade, 2013, pp. 429-451), aun cuando ésta no haya supuesto una transformación total de sus reglas como se abordó respecto de las reservas *supra*. Así, se ha reconocido el carácter no sinalagmático de los tratados de derechos humanos y de DIH, la existencia de reglas especiales de interpretación de estos tratados, la imposibilidad de su terminación por incumplimiento, entre otros aspectos. El presente acápite busca, precisamente, presentar el impacto de la humanización del Derecho Internacional en el ámbito de los tratados.

#### **1.1.2.1. *El carácter no sinalagmático de los tratados derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario***

El reconocimiento del carácter no sinalagmático de los tratados de derechos humanos y de DIH constituye, en muchos casos, la base para la aplicación de reglas especiales a este tipo de tratados, así como una de sus características distintivas. Para comprender la singularidad del carácter no sinalagmático de estos tratados debemos, en primer lugar, atender a la definición de los tratados como fuente del Derecho Internacional y, en segundo lugar, abordar el sustento de la misma.

A nivel doctrinario, Reuter ha señalado que el “tratado es una manifestación de voluntades concordantes, imputables a dos o más sujetos de derecho Internacional, y destinada a producir efectos jurídicos en conformidad con las normas del derecho internacional” (1979, p. 45). En igual sentido, Kolb define al tratado como “a consensual bond, express or tacit, between two or more subjects of international law, designed to produce legal effects and governed by international law” (2016, p. 16).

Por otro lado, a nivel convencional, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 define al tratado como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular” (artículo 2.1.a). Si bien esta disposición coincide, en esencia, con la doctrina, existen algunas diferencias que procederemos a comentar.

Primero, debe precisarse que, si bien la doctrina reconoce la existencia de tratados no escritos, para efectos de la aplicación de las disposiciones de la Convención de Viena, debe tratarse de un instrumento escrito. De igual manera, la Convención de Viena circunscribe su ámbito de aplicación exclusivamente a los tratados celebrados entre Estados. No obstante, ello no significa que otros sujetos de Derecho Internacional no tengan la capacidad para celebrar tratados. Así, por ejemplo, en 1986 se adoptó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, a lo largo de la presente investigación, nos enfocaremos únicamente en las normas de la Convención de Viena de 1969 debido a que la mayoría de los tratados de derechos humanos y de DIH sólo admiten a los Estados como

partes<sup>14</sup>. Sin perjuicio de ello, debe tomarse en cuenta que muchas de las normas previstas en la Convención de Viena de 1986 son idénticas a las de su predecesora, por lo que los comentarios a ésta le son igualmente extensibles.

Segundo, cuando la Convención de Viena establece que el acuerdo debe estar “regido por el derecho internacional” se refiere a que éste debe estar sometido al derecho internacional general, por un lado, y debe estar destinado a producir efectos jurídicos, por otro lado (CDI, 1966, p. 208). Estas dos características son expresamente referidas en las definiciones doctrinales presentadas *supra*.

Ahora bien, los tratados de derechos humanos y de DIH comparten un factor distintivo que explica el carácter no sinalagmático que se les atribuye. Tanto el DIH como el DIDH comparten un núcleo común de derechos inderogables, así como el propósito común de protección de la vida y dignidad humana (Melzer, 2019, p. 29). En palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Al igual que otros instrumentos universales y regionales sobre derechos humanos, la Convención Americana y los Convenios de Ginebra de 1949 comparten un núcleo común de derechos no suspendibles y el objetivo común de proteger la integridad física y la dignidad del ser humano (1997, párr. 158).

Es esta característica común entre el DIH y el DIDH la que determina la esencia de sus normas convencionales y las distingue de otros tratados (Salmón, 2016a, p. 33).

---

<sup>14</sup> Un caso particular es el de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada el 13 de diciembre de 2006, cuyo artículo 43 establece lo siguiente: “La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado”. En atención a dicha disposición, la Unión Europea expresó su consentimiento en vincularse por este tratado el 23 de diciembre de 2010.

Precisamente, el carácter no sinalagmático que comparten los tratados de derechos humanos y de DIH implica que éstos “no establecen solamente obligaciones entre los sujetos que los celebran, sino que establecen obligaciones con los individuos que están sometidos o pueden estar sometidos [...] a la jurisdicción de aquellos” (Salmón, 2016a, p. 33).

Ello ha sido sostenido también por la CIJ al afirmar que en los tratados de derechos humanos los Estados parte no tienen intereses propios y, consecuentemente, no se puede hablar de ventajas y desventajas o del mantenimiento de un perfecto balance contractual entre los derechos y deberes de los Estados (1951, p. 23). Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha reconocido el carácter no sinalagmático de estos tratados:

Aunque los tratados constituyen un simple intercambio de obligaciones entre los Estados que les permite reservarse *inter se* la aplicación de normas de derecho internacional general, otra cosa son los tratados de derechos humanos, cuyo objeto es beneficiar a las personas que se encuentran en su jurisdicción (1997, párr. 8) [subrayado nuestro].

De manera similar, la Corte Interamericana también ha afirmado este carácter particular de los tratados de derechos humanos:

[L]os tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias

obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción  
(1982, párr. 29) [subrayado nuestro].

Al igual que los tratados de derechos humanos, los tratados de DIH establecen obligaciones que deben ser respetadas en todo momento, más allá del interés recíproco entre los Estados parte. Precisamente, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante, TPIY) indicó en el caso Kupreskic y otros que, desde la Primera Guerra Mundial, el DIH dejó de centrarse en la reciprocidad entre beligerantes, afirmándose que sus normas están principalmente diseñadas para proteger a los seres humanos y no intereses estatales (2000a, párr. 518). En concreto, el TPIY afirmó lo siguiente:

Unlike other international norms, such as those of commercial treaties which can legitimately be based on the protection of reciprocal interests of States, compliance with humanitarian rules could not be made dependent on a reciprocal or corresponding performance of these obligations by other States. This trend marks the translation into legal norms of the “categorical imperative” formulated by Kant in the field of morals: one ought to fulfil an obligation regardless of whether others comply with it or disregard it (2000a, párr. 518).

En la misma línea, los nuevos comentarios a los Convenios de Ginebra de 1949, preparados por el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante, CICR), se pronuncian sobre la naturaleza no sinalagmática de las obligaciones contenidas en dichos tratados. En efecto, al comentar la obligación de los Estados de respetar y hacer respetar en toda circunstancia las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 1 común), el CICR ha afirmado que los intereses protegidos son de tal importancia que todos los Estados parte tienen un interés jurídico en su cumplimiento, sin importar dónde se lleva a cabo el conflicto y quiénes son las víctimas (2016, párr. 119). Por lo tanto, estos tratados de DIH crean

obligaciones *erga omnes partes* (CICR, 2016, párr. 119). Además, la naturaleza no sinalagmática de los Convenios de Ginebra de 1949 se ve reflejada en la expresión “en todas las circunstancias”, lo cual significa que los Estados parte deben cumplir con sus disposiciones incluso si otros Estados parte no lo hacen (CICR, 2016, párr. 188).

En suma, la naturaleza de los tratados de derechos humanos y de DIH determina que su objeto no sea dotar de ventajas individuales a los Estados parte, sino más bien reflejar un interés común en la protección de los valores humanos (Pocar, 2011, 282). En tal sentido, y como ya se ha mencionado, si bien el consentimiento mantiene un papel fundamental en este tipo de tratados – en tanto los Estados sólo se encuentran vinculados por aquellos tratados respecto de los cuales hayan manifestado su consentimiento en obligarse – su dimensión contractualista se atenúa “en la medida que la regulación convencional desborda la reciprocidad de derechos y deberes entre los Estados partes, al buscar estos la consecución de un interés común más que la satisfacción de intereses particulares” (Salmón, 2016a, p. 35).

#### **1.1.2.2. La interpretación de tratados**

##### **(i) La regla general de interpretación**

La Convención de Viena recoge en su texto una serie de disposiciones que regulan, de manera general, los métodos de interpretación de tratados. Así, el artículo 31 de la Convención de Viena establece la siguiente regla general de interpretación de los tratados:

31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
  - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:
  - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
  - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:
  - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:
  - c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Al comentar el artículo 31, Kolb señala que la Convención de Viena distingue diferentes capas (2016, p. 135). El primer paso se encuentra recogido en el primer párrafo. Luego, se considera el contexto en un sentido más amplio, es decir, algunos elementos relacionados al texto y existentes al momento de su adopción (acuerdos relativos al tratado). El tercer párrafo se refiere al contexto en un sentido aún más amplio, pues se trata de elementos relacionados al tratado pero que tienen lugar con posterioridad a su celebración.

Además de la regla general contenida en el artículo 31, la Convención de Viena consagra en su artículo 32 los medios de interpretación complementarios, que son las circunstancias de celebración del tratado y los trabajos preparatorios. Es preciso indicar que el proceso de

interpretación establecido en la Convención de Viena “constituye una unidad y las disposiciones del artículo forman una regla única con partes íntimamente ligadas entre sí” (Novak y Salmón, 2002, p. 69).

### **(ii) Las reglas especiales de interpretación**

A continuación, se examinarán las reglas especiales de interpretación aplicables tanto a los tratados de derechos humanos como de DIH. Sobre este punto, cabe resaltar que, tomando en cuenta la finalidad protectora común de ambas ramas del Derecho Internacional, el desarrollo del DIDH ha influido también en la interpretación del DIH (Salmón, 2016a, p. 49). Dicha influencia se hace explícita a través de las dos fases de interpretación que identifican Kolb y Del Mar. La primera, de 1899 a 1949, planteaba la interpretación estrecha o restrictiva de los tratados de DIH, bajo la premisa de que lo que no está prohibido está permitido (Kolb y Del Mar, 2014, p. 79). La segunda fase, a partir de 1949 en adelante, apunta a una interpretación amplia, que pone en el centro al principio de humanidad. El inicio de esta fase coincide con la adopción de los cuatro Convenios de Ginebra, que marcan el progresivo cambio de un derecho de los conflictos armados centrado en los medios y métodos de la guerra a un derecho “humanitario”, caracterizado por el principio de humanidad y la protección de las víctimas de conflictos armados (Kolb y Del Mar, 2014, p. 80).

De esta manera, como afirma Salmón, el DIH, además de las reglas generales de interpretación, “debe responder a algunos criterios hermenéuticos adicionales aplicables a los tratados de derechos humanos y que han surgido tanto de las propias disposiciones convencionales [...] como de la jurisprudencia internacional en la materia” (2016a, p. 49). Dichos criterios son dos: el principio *pro persona* y la interpretación dinámica o evolutiva.

Ambos criterios “deben aplicarse conjuntamente con el objeto de encontrar el mejor objeto y fin” para el tratado (Novak y Salmón, 2002, p. 81).

#### **a) El principio *pro persona***

Conforme a este principio especial de interpretación, las normas que tienen por objetivo la protección de las personas deben ser interpretadas en el sentido más favorable a éstas (Salmón, 2016a, p. 50). En particular, la Corte Interamericana ha establecido que “el equilibrio de la interpretación [de la Convención Americana] se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema” (1981, párr. 16). Y en el caso específico del DIH, este principio supone reconocer que “resulta más acorde plantear una interpretación restrictiva de las posibilidades militares y una interpretación amplia o extensiva de aquellas disposiciones que establezcan protección a las personas y sus bienes” (Salmón, 2016a, p. 51).

Este principio ha encontrado su base tanto en la regla general de interpretación conforme al objeto y fin del tratado – también denominada interpretación teleológica – como en disposiciones específicas de los tratados de derechos humanos. Respecto a la primera, Shelton afirma que los tribunales de derechos humanos suelen otorgar un lugar primario al objeto y fin de los tratados de derechos humanos (2014, p. 108). Esta regla se encuentra recogida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena y, por tanto, forma parte de las reglas generales de interpretación. Sin embargo, la interpretación teleológica adquiere un matiz particular en el caso de los tratados de derechos humanos, pues los órganos de dichos tratados priorizan el objeto y fin del tratado, aun cuando ello implique alejarse del sentido corriente de los términos, así como de las circunstancias de celebración del tratado y los

trabajos preparatorios (Meron, 2006, p. 193). Ello quiere decir que, en la interpretación de los tratados de derechos humanos, se prioriza la lectura más protectora por encima de la voluntad del Estado al momento de negociar el tratado o de expresar su consentimiento.

En cuanto al segundo aspecto, algunos tratados de derechos humanos establecen una prohibición específica sobre la posibilidad de restringir o menoscabar los derechos que han sido reconocidos a nivel interno pero que no se encuentran reconocidos en las normas internacionales<sup>15</sup>. En este sentido, se apuesta por “la interpretación más favorable al individuo incluso cuando hacerlo implique elegir la norma interna”, lo cual “se condice con el carácter siempre mínimo de los tratados de derechos humanos” (Novak y Salmón, 2002, p. 82). Asimismo, los principales tratados regionales de derechos humanos contienen disposiciones que admiten la interpretación de los derechos contenidos en ellos con la ayuda de otros instrumentos jurídicos<sup>16</sup>.

Es preciso indicar que el recurso a la interpretación *pro persona* no ha estado exento de críticas (Meron, 2006, p. 194). Así, se ha señalado que el objeto y fin de un tratado no existen en abstracto, sino que se derivan de la intención de las partes tal y como ha sido expresada en el texto. Además, se ha criticado que esta aproximación implica un alejamiento de las reglas generales de interpretación de tratados. En suma, la preocupación detrás de estas objeciones es que este método de interpretación se aparte de la intención original de los Estados. Sin embargo, opinamos que la interpretación *pro persona* es una expresión particular de la interpretación teleológica prevista en el artículo 31.1 de la

---

<sup>15</sup> Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 5.2 que: “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

<sup>16</sup> Véase: Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 60; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículos 60 y 61.

Convención de Viena. Además, como abordaremos a continuación, los tratados de derechos humanos y de DIH no se encuentran “congelados” en el momento de su adopción, sino que deben responder a las nuevas situaciones que se presentan, las cuales pueden no haber sido previstas durante la negociación del tratado.

### **b) Interpretación dinámica o evolutiva**

Como afirma Shelton, “la lectura dinámica de las garantías de derechos humanos por parte de órganos de control universales y regionales ha prevenido que un formalismo rígido reduzca la relevancia de los textos de derechos humanos con el cambio de las circunstancias y el surgimiento de nuevos problemas” (2014, p. 106, traducción propia). Por tanto, los tratados de derechos humanos deben interpretarse “a la luz de los valores vigentes al momento de realizarse la interpretación pero siempre que se preserve el objeto y fin del tratado” (Novak y Salmón, 2002, p. 83). De igual manera, los tratados de DIH “deben recibir una interpretación amplia y dinámica que haga efectivas y prácticas sus disposiciones de acuerdo con el objeto y fin de estas” (Salmón, 2016a, p. 51).

En este sentido, se sostiene que los tratados son “instrumentos vivos” que deben ser interpretados conforme a las condiciones actuales (TEDH, 1978, párr. 31). Este método de interpretación ha sido utilizado por la Corte IDH al sostener la obligatoriedad de la Declaración Americana:

[L]a Corte considera necesario precisar que no es a la luz de lo que en 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión del status jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que es

hoy el sistema interamericano, habida consideración de la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración (1989, párr. 37).

Este criterio de interpretación ha sido también reconocido por la CIJ en su Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Jurídicas la Presencia Continua de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental). En dicha Opinión Consultiva, la CIJ afirmó que los instrumentos internacionales deben ser interpretados y aplicados dentro del marco jurídico prevalente al momento de su interpretación (1971, párr. 53).

### **1.1.2.3. Sucesión de Estados**

Hay ocasiones en que “un Estado sustituye a otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio, esto es, cambia el titular de la soberanía territorial” (Salinas de Frías, 2015, p. 71). Así pues, nos encontramos frente al fenómeno de la sucesión de Estados cuando un Estado en tanto entidad jurídica desaparece, pero no sus componentes físicos, es decir, el territorio y la población, los cuales atraviesan una reorganización (Stern, 2000, p. 38).

En estas situaciones, se “suscitan complejos problemas jurídicos que pueden afectar a la personalidad e identidad de los Estados” (Salinas de Frías, 2015, p. 72). Como indica Stern, en los casos de sucesión de Estados, se está ante, por lo menos, dos sujetos de Derecho Internacional (el Estado predecesor y el Estado sucesor), por lo que se presenta el problema de la transmisión o no de los derechos y obligaciones del Estado predecesor al Estado sucesor (Stern, 2000, p. 41).

Ahora bien, una de las principales cuestiones a dilucidar en casos de sucesión de Estados se refiere a la sucesión de tratados. En otras palabras, ha de determinarse si el Estado sucesor se verá obligado por los tratados de los cuales fue parte el Estado predecesor.

En atención a ello, se adoptó en 1978 la Convención sobre sucesión de Estados en materia de tratados. Este tratado distingue entre la regla de la sucesión universal, para el caso de la unificación y separación de Estados, y el principio de tabla rasa, en el caso de Estados de reciente independencia. En este último caso, el Estado sucesor no queda obligado por los tratados del Estado predecesor, pero tiene derecho a ser parte de los tratados multilaterales de los que fue parte. Sin embargo, se admiten ciertas excepciones a la regla de tabla rasa, tal como es el caso de los tratados de fronteras y otros relativos a regímenes territoriales (Salinas de Frías, 2015, p. 74).

Debe señalarse que ni la Convención de Viena de 1969 ni la antes referida Convención de 1978 establecen una regla o presunción de continuidad basada en la naturaleza de un tratado (Meron, 2006, p. 213). Sin embargo, como indica Kolb, la práctica de órganos internacionales respecto a la sucesión de tratados de derechos humanos y de DIH se basa en la sucesión automática (2016, p. 248). Asimismo, en la mayoría de casos, los Estados sucesores han declarado la sucesión de estos tratados a través de notificaciones a los depositarios (Kolb, 2016, p. 248). Así, opinamos que existe una tendencia hacia la aplicación de la regla de sucesión universal en el caso de este tipo de tratados.

Uno de los primeros pronunciamientos en este sentido fue realizado por la CIJ en su Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Jurídicas la Presencia Continua de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental). En dicha ocasión, la CIJ indicó lo siguiente:

With respect to existing bilateral treaties, member States must abstain from invoking or applying those treaties or provisions of treaties concluded by South Africa on behalf of or concerning Namibia which involve active intergovernmental co-operation. With respect to multilateral treaties, however, the same rule cannot be applied to certain general conventions such as those of a humanitarian character, the non-performance of which may adversely affect the people of Namibia (1971, párr. 122).

Posteriormente, la CIJ tuvo la ocasión de evaluar la aplicación de la regla de sucesión automática a los tratados de derechos humanos en el Caso relativo a la Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio (Bosnia y Herzegovina vs. Yugoslavia), pero, en nuestra opinión, desaprovechó esta oportunidad. En este caso, Bosnia y Herzegovina alegaba ser parte de la referida Convención desde la fecha de su independencia, en lugar de la fecha de notificación de la sucesión, en aplicación de la regla de sucesión automática (CIJ, 1996a, párr. 21). No obstante, la CIJ consideró que no era necesario pronunciarse al respecto para determinar su competencia, pues bajo ambas posturas Bosnia y Herzegovina ya era un Estado parte en la fecha en que inició el litigio (1996a, párr. 23).

Por otro lado, el Secretario General de las Naciones Unidas emitió en 1994 un Informe relativo a la sucesión y adhesión de Estados a los tratados internacionales de derechos humanos. En dicho informe, el Secretario General indicó que, a juicio de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados, “los Estados sucesores estaban automáticamente vinculados por las obligaciones contraídas en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos desde sus respectivas fechas de independencia” (Comisión de Derechos Humanos, 1994, párr. 10).

#### **1.1.2.4. La terminación por incumplimiento**

La especial naturaleza de los tratados de derechos humanos y de DIH también se refleja en las disposiciones del Derecho de los Tratados relativas a la terminación o suspensión de un tratado ante su incumplimiento. De esta manera, la Convención de Viena recoge en su artículo 60 lo siguiente:

Artículo 60. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado [...];

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

[...]

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

La inclusión de esta excepción a la regla de terminación o suspensión en caso de incumplimiento se debió a la iniciativa de Suiza, bajo la idea de que los tratados de DIH son celebrados para el beneficio de terceras personas y establecen obligaciones no recíprocas (Kolb, 2016, p. 225). Como indica Meron, “un incumplimiento, y en consecuencia el principio de reciprocidad, no podrá ser invocado para justificar derogaciones al Derecho Humanitario en relación a personas protegidas, especialmente civiles” (2006, p. 15, traducción propia). La base de esta limitación se encuentra, precisamente, en que la naturaleza de las normas del DIH exige su acatamiento con independencia de la conducta de la parte adversaria, “porque el respeto a la vida humana, a los principios de humanidad que la salvaguardan, se imponen con absoluta indisponibilidad para los contendientes” (Salmón, 2016a, p. 36).

Esta limitación, se extiende también a los tratados de derechos humanos, debido a que ambos comparten el carácter no sinalagmático y el objetivo común de protección del ser humano. Como indica Simma, la intención de los negociadores que propusieron el párrafo 5 del artículo 60 era excluir también la aplicación de la terminación o suspensión por incumplimiento en el caso de tratados que protegen derechos en tiempos de paz (Simma, 1993, p. 210). Precisamente, existen tres argumentos que apoyan la postura de que los tratados de derechos humanos no deben ser terminados o suspendidos por el incumplimiento de una de las partes (Simma, 1993, pp. 209-210). Primero, no hay reciprocidad que deba mantenerse en este tipo de tratados. Segundo, las obligaciones de derechos humanos operan hacia todos los Estados parte, por lo que una medida bilateral de inaplicación del tratado implicaría una vulneración hacia todos los otros Estados parte. Tercero, no se admitiría la suspensión o terminación de las obligaciones de un Estado respecto de las normas de *ius cogens* que han sido incorporadas en los tratados de derechos humanos.

### **1.1.2.5. ¿Otros supuestos?**

En el caso de las contramedidas también se evidencia la influencia que han tenido los derechos humanos en las reglas clásicas del Derecho Internacional. La adopción de contramedidas se refiere al incumplimiento temporal de obligaciones convencionales que adopta un Estado que ha sido lesionado por un hecho internacionalmente ilícito de otro Estado, en tanto medida - necesaria y proporcional - para inducir a dicho Estado a cumplir con sus obligaciones (CDI, 2001, pp. 137-138). La regla general se encuentra consagrada en el artículo 49 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (2001), que dispone lo siguiente:

Artículo 49.- Objeto y límites de las contramedidas

1. El Estado lesionado solamente podrá tomar contramedidas contra el Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito con el objeto de inducirlo a cumplir las obligaciones que le incumban en virtud de lo dispuesto en la segunda parte.
2. Las contramedidas se limitarán al incumplimiento temporario de obligaciones internacionales que el Estado que toma tales medidas tiene con el Estado responsable.
3. En lo posible, las contramedidas serán tomadas en forma que permitan la reanudación del cumplimiento de dichas obligaciones.

No obstante, existen determinadas obligaciones que no pueden ser objeto de contramedidas, entre las que se incluyen aquellas destinadas a la protección de derechos fundamentales y las disposiciones del DIH que prohíben las represalias:

Artículo 50.- Obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas

1. Las contramedidas no afectarán:

- a) La obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, como está enunciada en la Carta de las Naciones Unidas;
  - b) Las obligaciones establecidas para la protección de los derechos humanos fundamentales;
  - c) Las obligaciones de carácter humanitario que prohíben las represalias;
  - d) Otras obligaciones que emanan de normas imperativas del derecho internacional general.
- [...]

En nuestra opinión, el límite a la posibilidad de realizar contramedidas que afecten obligaciones de derechos humanos y de DIH se sustenta en su carácter no sinalagmático. Como señala Meron, los objetivos compensatorios de las contramedidas se basan en el principio de reciprocidad y apuntan a restaurar el equilibrio entre las partes; sin embargo, el recurso a la reciprocidad estricta se excluye en el caso de normas *erga omnes* debido a que su incumplimiento implicaría una vulneración hacia todas las partes (2006, p. 294). Asimismo, debe tomarse en cuenta que los propios tratados de derechos humanos establecen un catálogo de derechos inderogables, inclusive en situaciones excepcionales (CDI, 2001, p. 141).

Es menester hacer una precisión respecto a la figura de las represalias en el DIH, en relación con el literal c) del artículo 50.1 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Las represalias constituyen medidas que apuntan al desistimiento del incumplimiento en el DIH, en virtud de las cuales ante la violación previa por parte del adversario de las normas del DIH, el Estado podrá reaccionar de manera proporcional (Meron, 2006, p. 13). Si bien las represalias no se encuentran totalmente prohibidas, en el DIH contemporáneo estas medidas sólo se encuentran permitidas bajo condiciones estrictas y en ningún caso pueden afectar a las personas u objetos protegidos (Cassese, 2005, pp. 424-426; Meron, 2006, pp. 12-13; Melzer, 2019, p.

17). Ahora bien, la referencia en el artículo 50 a las obligaciones del DIH “que prohíben las represalias” refleja la prohibición ya establecida de tomar represalias contra individuos (CDI, 2001, p. 142).

A manera de conclusión de este acápite, afirmamos que el proceso de humanización del Derecho Internacional ha tenido también un impacto en el Derecho de los Tratados. En concreto, el carácter no sinalagmático de los tratados de DIDH y de DIH, así como su objeto y fin protector del ser humano, han permeado el método de interpretación de sus disposiciones, privilegiando – aunque sin desplazar por completo el elemento voluntarista propio de esta fuente de Derecho – la protección de la persona humana por encima de la intención original de las partes. Asimismo, en tanto que las obligaciones de los tratados de DIDH y de DIH no se sustentan en un intercambio recíproco entre las partes, se han establecido normas específicas que regulan la sucesión automática de estos tratados en los casos de sucesión de Estados, así como la imposibilidad de terminar, suspender o incumplir temporalmente estos tratados cuando un Estado vulnera sus disposiciones.

En este contexto, cabe preguntarse si el proceso de humanización también ha influido en otras normas del Derecho de los Tratados. Específicamente, y de conformidad con los objetivos de la presente investigación, conviene analizar si la humanización del Derecho Internacional ha impactado en las normas relativas a la denuncia de tratados.

## **1.2. La denuncia de tratados en el Derecho Internacional contemporáneo**

En el presente apartado se abordará la figura de la denuncia de tratados en dos aspectos. El primero se refiere a la evolución de esta figura desde su aparición hasta la Convención de Viena. El segundo se refiere a la necesidad (o no) de establecer nuevas normas relativas

a la denuncia de tratados de derechos humanos y de DIH, habida cuenta de las características especiales de estos tratados.

A tal efecto, cabe realizar, en primer lugar, algunas precisiones terminológicas en torno a los vocablos “denuncia” y “retiro”. A nivel doctrinario, se ha indicado que el término “denuncia” se refiere a aquellos supuestos en los que un Estado se aparta de un tratado ocasionando su terminación, mientras que se entiende por “retiro” o “retirada” a aquellas situaciones en que un Estado deja de ser parte de un tratado, manteniéndose este último vigente en las relaciones entre los demás Estados parte (Daillier et al., 2009, p. 334; Guírrrez Espada y Cervell Hortal, 2012, p. 217; Aust, 2013, p. 245; Casanovas y Rodrigo, 2014, p. 105).

No obstante, en la práctica, ambos términos “expresan el mismo concepto jurídico” (Naciones Unidas, 2003, p. 88; en sentido similar véase: Daillier et al., 2009, p. 334; y Kolb, 2016, p. 213), por lo que se ha optado por utilizarlos como sinónimos en la presente investigación<sup>17</sup>. De este modo, se entiende por la denuncia o retiro de un tratado a “un procedimiento iniciado unilateralmente por un Estado para dar por terminados sus compromisos jurídicos en virtud de un tratado” (Naciones Unidas, 2003, p. 88)<sup>18</sup>. Si bien se

---

<sup>17</sup> Cabe señalar que, en opinión de Aust, es preferible utilizar el término “retiro” – o la expresión “terminación” cuando la denuncia tiene dicho efecto – puesto que el vocablo “denuncia”, aunque es un término técnico del Derecho de los Tratados, puede ser interpretado en un sentido condenatorio por quienes no sean juristas (2013, p. 245). No obstante, consideramos que debe mantenerse cierta cautela al aproximarse al término “retiro”, ya que, en general, se utiliza de manera más amplia en otros contextos relacionados a los tratados. Por ejemplo, el Resumen de la Práctica del Secretario General como Depositario de Tratados Multilaterales hace referencia al retiro del instrumento de ratificación (o similar) de un tratado antes de que entre en vigor, así como al retiro de las reservas y de las objeciones a éstas (Oficina de Asuntos Jurídicos de Naciones Unidas, 1999, párr. 157-159 y 216). Otro ejemplo es el retiro de la notificación de la denuncia de un tratado antes de que la denuncia surta efectos (Kolb, 2016, p. 214).

<sup>18</sup> Definiciones similares han sido también adoptadas por la doctrina. Así, Daillier et al. señalan que la denuncia o retiro es: “un acte de procédure accompli unilatéralement par les autorités compétentes des États parties qui désirent se délier de leurs engagements” (2009, p. 334). En la misma línea, Kolb establece la siguiente definición: “a State seeks to be released from the treaty obligations by a unilateral act whereby it declares its intention to no longer be a party to the treaty. The fact that one, or more than one, State party withdraws from a treaty may either terminate the treaty or restrict its personal scope of application” (2016, p. 213). Por su parte,

trata de un acto unilateral, este apartamiento de las obligaciones convencionales no es ilícito o contrario al principio de *pacta sunt servanda*, pues se encuentra regido por las causas establecidas en el propio tratado o por el Derecho Internacional (Daillier et al., 2009, p. 334; Casanovas y Rodrigo, 2014, p. 105).

## **1.2.1. Evolución de la figura de la denuncia**

### **1.2.1.1. Surgimiento de la denuncia: ¿una excepción a la regla?**

Para examinar la regulación de la denuncia antes de la Convención de Viena de 1969, se procederá a analizar los informes preparados por la CDI con anterioridad a la adopción de dicho tratado. Así, en el proyecto de artículo 3.2 sobre el Derecho de los Tratados de 1957, se establecía que la denuncia de un tratado no era un derecho inherente de las partes:

[...] la extinción o suspensión del tratado o la retirada de la participación en él, una vez que el tratado ha sido debidamente concluido y ha entrado en vigor, no es un derecho inherente o automático de las partes contratantes. A menos que esté previsto en el propio tratado o en algún acuerdo especial entre las partes, la extinción, suspensión o retirada no puede ocurrir por la sola voluntad de una de las partes, salvo por las causas y en las condiciones que el derecho internacional expresamente reconoce como justificativas de la extinción, suspensión o retirada unilateral. Por consiguiente, un tratado sólo puede ser denunciado unilateralmente, o sólo se pueden extinguir las obligaciones nacidas del mismo por notificación u otro acto unilateral, cuando el tratado o un acuerdo especial entre las partes así lo prevea, cuando todas las partes dan su asentimiento ad hoc, o cuando una norma general del derecho internacional lo autoriza.

---

Aust define la denuncia como “a unilateral act by which a party terminates its participation in a treaty” (2013, p. 245).

Al comentar este artículo, el Relator Especial Sir Gerald Fitzmaurice indicó que el principio establecido en dicha disposición “no puede ser puesto en duda sin destruir todo el valor y el carácter esencial de las obligaciones nacidas de un tratado” (1957, p. 41). Precisamente, esta regla se basa en que los Estados tienen la posibilidad de incluir disposiciones sobre la terminación o suspensión unilateral en el texto del tratado, por lo que en ausencia de tal disposición debe asumirse que no tuvieron la intención de permitirlo (G. Fitzmaurice, 1957, p. 41).

Posteriormente, el proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados de 1963, a cargo del Relator Sir Humphrey Waldock, estableció dos artículos que resultan pertinentes para examinar la regulación de la denuncia. En primer lugar, el proyecto de artículo 15 regulaba las normas aplicables en el caso de tratados que contienen estipulaciones relativas a su duración o extinción (Waldock, 1963, p. 71). Así, el inciso 1 del proyecto de artículo 15 establecía la regla general de que “la duración de un tratado que contiene estipulaciones relativas a su duración o extinción se regirá por las normas establecidas en el presente artículo”. En particular, el inciso 4.a) del referido artículo se refería a los tratados que contienen una disposición que permite su denuncia, precisando que “el tratado seguirá en vigor con respecto a cada parte hasta que la parte interesada haya notificado la denuncia o retirada del tratado, en conformidad con las estipulaciones de éste, y la notificación haya surtido efectos”. En esta medida, este proyecto de artículo coincidía con la postura adoptada en el proyecto de 1957, en el sentido de que se admite la denuncia de un tratado conforme a sus propias disposiciones.

No obstante, Sir Waldock no estaba de acuerdo con la postura de G. Fitzmaurice en lo relativo a una presunción en contra de la terminación o denuncia de tratados que no

contenían una cláusula al respecto (Helfer, 2012, pp. 637-638). Por ello, Sir Waldock adoptó una postura más flexible que distinguía entre tratados cuya naturaleza permite su denuncia y aquellos de duración ilimitada (1963, p. 74). Esta tipología fue consagrada en el proyecto de artículo 17<sup>19</sup>.

Al sustentar la clasificación de determinados tipos de tratados como tratados en vigor indefinidamente (inciso 4 del proyecto de artículo 17), Sir Waldock señaló que, en dichos casos, los Estados que denunciaban uno de estos tratados invocaban una base legal para el ejercicio de tal derecho, como el error, la coacción o el cambio fundamental de las

---

<sup>19</sup> Artículo 17. — Tratados que no contienen estipulaciones relativas a su duración o extinción

1. Salvo lo dispuesto en los artículos 18 a 22, la duración de un tratado que no contiene estipulaciones relativas a su duración o extinción se regirá por las normas establecidas en el presente artículo.

2. Cuando los fines de un tratado sean por su naturaleza de duración limitada, el tratado no podrá ser objeto de denuncia o retirada por notificación y seguirá en vigor hasta que quede desprovisto de finalidad.

3. a) En los casos no comprendidos en el párrafo 2, una parte tendrá derecho a denunciar el tratado o a retirarse del mismo previa notificación al efecto dada con doce meses de antelación al depositario, o a la otra parte o a las otras partes, cuando el tratado sea:

i) Un tratado de comercio o intercambio y no establezca un régimen internacional para una zona, río o vía navegable particular;

ii) Un tratado de alianza o cooperación militar distinto de los convenios especiales celebrados conforme al Artículo 43 de la Carta;

iii) Un tratado de cooperación técnica en cuestiones económicas, sociales, culturales, científicas, de comunicaciones o cualesquiera otras análogas, a menos que el tratado esté comprendido en el inciso b).

iv) Un tratado de arbitraje, conciliación o solución judicial.

b) En el caso de un tratado que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional, a menos que el uso de la organización lo prescriba de otro modo, una parte tendrá derecho a retirarse del tratado y de la organización por notificación dada con la antelación que el órgano competente de la organización, de conformidad con el procedimiento de votación aplicable, decida que es apropiada.

c) Cuando pueda ponerse término a un tratado por notificación conforme a lo dispuesto en los incisos a) o b), su duración se determinará según lo previsto en los párrafos 3 y 4 del artículo 15.

4. Un tratado seguirá en vigor indefinidamente en lo que respecta a cada una de las partes:

a) Cuando establezca una frontera entre dos Estados o efectúe una cesión de territorio o una concesión de derechos en el territorio o sobre éste;

b) Cuando establezca un régimen internacional especial par [sic] una zona, territorio, río, vía navegable o aéreo particular;

c) Cuando sea un tratado de paz, un tratado de desarme o un tratado para el mantenimiento de la paz;

d) Cuando dé solución definitiva a una controversia internacional;

e) Cuando sea un tratado multilateral general que prevea la codificación o el desarrollo progresivo del derecho internacional general;

en todos estos casos, a condición de que el tratado no carezca de validez esencial conforme a cualquiera de las disposiciones de la Sección II de esta Parte, y de que no se haya celebrado simplemente con la finalidad de establecer un *modus vivendi*.

5. En el caso de cualquier otro tratado no comprendido en los párrafos 2 a 4, la duración del tratado se regirá por la norma del párrafo 4, salvo que por la naturaleza del tratado o por las circunstancias [sic] de su celebración aparezca claramente que el mismo estaba destinado a tener solamente aplicación temporal.

6. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el tratado que guarde silencio sobre su duración o extinción, pero complemente o modifique otro tratado, tendrá la misma duración que el tratado a que se refiere.

circunstancias, con lo que implícitamente se reconocía el carácter intrínsecamente permanente de estos tratados (1963, p. 80).

La falta de consenso respecto a la tipología introducida por Sir Waldock generó divisiones entre los miembros de la CDI y los redactores de la Convención de Viena (Helfer, 2012, p. 638). Por ello, el proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados de 1966 recogió la actual regla de denuncia conforme a las disposiciones del tratado en su artículo 51<sup>20</sup> y estableció, en su artículo 53, la prohibición de la denuncia de tratados que no contienen cláusula de denuncia, salvo que se establezca la intención de las partes en contrario<sup>21</sup> (CDI, 1966, pp. 272 y 274).

Al respecto, la CDI consideró que, en principio, la existencia o no de un derecho a denunciar un tratado dependía de la intención de las partes e, incluso, el mismo carácter de algunos tratados excluía la posibilidad de que los Estados contratantes hubiesen tenido la intención de permitir su denuncia (1966, p. 274). Por tanto, esta postura planteaba que la determinación de la intención de las partes de permitir un derecho a la denuncia dependía no solo de la naturaleza del tratado, sino también de que sea posible deducir la intención de permitir la denuncia a partir de las circunstancias del caso (CDI, 1966, p. 275).

Como señalan De la Guardia y Delpech, el problema consistía en determinar la existencia o no de un derecho implícito a la denuncia, sobre el cual la doctrina no presentaba una

---

<sup>20</sup> Artículo 51. — Terminación de un tratado o retirada de él por consentimiento de las partes  
Se podrá poner término a un tratado o cualquiera de las partes podrá retirarse de él:

- a) Conforme a una disposición del tratado que permita tal terminación o retirada, o
- b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes.

<sup>21</sup> Artículo 53. — Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni faculte para denunciarlo o retirarse de él no podrá ser objeto de denuncia o retirada a menos que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o retirada.
2. Toda parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1 del presente artículo.

postura uniforme (1970, p. 445), pues no había duda sobre la posibilidad de denunciar un tratado en caso de disposición expresa al respecto. A pesar de dicha falta de uniformidad, se ha señalado que las disposiciones relativas a la terminación de tratados finalmente consagradas en la Convención de Viena, incluidas las disposiciones sobre la denuncia de tratados, constituyen un reflejo de la práctica de los Estados en la materia. Así, en la Observación General N° 26 del Comité de Derechos Humanos, se señaló lo siguiente: “la posibilidad de expiración, denuncia o retirada debe examinarse teniendo en cuenta las normas aplicables del derecho internacional consuetudinario que se recogen en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” (1997, párr. 1).

En nuestra opinión, sin embargo, debe hacerse una distinción entre la regulación sobre la denuncia de tratados que contienen una disposición al respecto y aquellos tratados que no se pronuncian sobre dicha posibilidad. En el primer caso, no cabe duda de que la regla recogida en la Convención de Viena de 1969 gozaba de carácter consuetudinario de manera previa a la adopción de dicho tratado. En cambio, en el segundo caso, la revisión de los proyectos de la CDI permite concluir que no existía una costumbre internacional respecto a la denuncia de tratados que no contenían una disposición sobre la materia. En el siguiente acápite se analizará a detalle la regulación de la Convención de Viena.

#### ***1.2.1.2. La regulación de la denuncia en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: la denuncia explícita y la denuncia implícita***

El artículo 42 de la Convención de Viena contiene la regla general sobre la validez de los tratados y su continuación en vigor:

## Artículo 42

### Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención.

La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

De esta manera, se establecen dos reglas que rigen la posibilidad de terminar, denunciar o retirarse de un tratado: de un lado, las disposiciones contenidas en el tratado en cuestión y, de otro lado, las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena. En este sentido, en principio, no sería posible denunciar un tratado fuera de los supuestos expresamente establecidos por la Convención de Viena.

Ahora bien, ¿cuáles son esas situaciones en las que la Convención de Viena permite la denuncia? De conformidad con el Manual de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de Naciones Unidas, una parte puede retirarse de un tratado o denunciarlo conforme a tres supuestos (2013, p. 29): (a) de conformidad con las disposiciones del tratado; (b) cuando todas las partes han presentado su consentimiento; o (c) en el caso que un tratado no contenga disposición alguna sobre el retiro o la denuncia, siempre que se pueda determinar que esa fue la intención de las partes o que se pueda inferir de la naturaleza del tratado. Los dos primeros supuestos se encuentran recogidos en el artículo 54 de la Convención de Viena<sup>22</sup>, mientras que el tercer supuesto se encuentra previsto en el artículo 56.

---

<sup>22</sup> Artículo 54. Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

a) Conforme a las disposiciones del tratado; o

b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

Por su parte, Kolb indica que existen dos situaciones que deben distinguirse con relación a la posibilidad de denunciar un tratado (Kolb, 2016, p. 215). En la primera, el tratado contiene disposiciones expresas sobre su denuncia, en cuyo caso éstas deben ser aplicadas. En el segundo caso, el tratado guarda silencio sobre el tema, por lo que se aplican las reglas residuales previstas en el artículo 56 de la Convención de Viena.

A continuación, se analizará este último supuesto por ser el más problemático, sin perjuicio de abordar la denuncia conforme a las disposiciones del tratado a mayor detalle en los Capítulos 2 y 3 de la presente investigación. La regla aplicable en caso el tratado guarde silencio sobre la posibilidad de denunciarlo se encuentra consagrada en el artículo 56:

Artículo 56. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro.

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

- a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o
- b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

De acuerdo con esta disposición, la regla es que no se puede denunciar un tratado que no contiene una disposición relativa a su denuncia. Como señala Kolb, este principio refleja el carácter legislativo de los tratados en el Derecho Internacional, cuya estabilidad no podría ser garantizada ante la existencia de un derecho de denuncia implícito de manera general (2016, p. 217).

No obstante, esta regla admite dos situaciones en las que, por excepción, se podrá permitir la denuncia o retiro de un tratado que no contiene una disposición al respecto. Estas situaciones son: que se pruebe que la voluntad de las partes era admitir la denuncia o que se pueda inferir un derecho de denuncia de la naturaleza del tratado. Como puede observarse, se trata de un criterio subjetivo y otro objetivo; sin embargo, ambos criterios pueden converger, siendo razonable asumir que existe un consentimiento implícito cuando la naturaleza del tratado sugiere que éste puede ser denunciado (Kolb, 2016, p. 218).

Respecto a la regulación que finalmente se plasmó en el artículo 56 de la Convención de Viena, coincidimos con González Campos et al. en que esta opción resulta ser una postura intermedia entre la tesis tradicional que no aceptaba la denuncia de tratados que no contenían una disposición al respecto y la postura que planteaba un derecho general de denunciar o retirarse de un tratado (1998, p. 232). En el mismo sentido, De la Guardia y Delpech han señalado que “[s]e admitió, pues, el criterio más flexible en el sentido de que cierto tipo de tratados justifica la existencia de una excepción a la regla tradicional” (1970, pp. 446-447).

En suma, la Convención de Viena no establece una prohibición tajante a la posibilidad de denunciar tratados que no contienen disposición al respecto. De esta manera, se admite la posibilidad (o no) de una denuncia implícita, determinada por la intención de las partes y la naturaleza del tratado.

Por otro lado, en cuanto a la extensión de la denuncia o retiro respecto a las disposiciones de un tratado, cabe precisar que el artículo 44.1 de la Convención de Viena establece que la denuncia o retiro “no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos

que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto”. Es decir, en principio la denuncia se efectúa respecto de todas las disposiciones de un tratado en su integridad. No obstante, podrá excepcionalmente denunciarse una parte del tratado, de conformidad con los incisos 2 y 3 del artículo 44. Para efectos del presente trabajo, sin embargo, se abordará la cuestión de la denuncia únicamente en lo referido a la denuncia de un tratado en su totalidad.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que los efectos de la denuncia o el retiro de un tratado se encuentran regulados en el artículo 70 de la Convención de Viena. Este artículo dispone lo siguiente:

Artículo 70. Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

- a) Eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;
- b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

Al respecto, esta disposición recoge los siguientes tres principios esenciales aplicables a la denuncia de tratados: (i) este artículo se aplica en defecto de la voluntad expresa de las partes, por lo que éstas pueden establecer libremente otras consecuencias concretas; (ii) el efecto de la terminación es la extinción de las obligaciones asumidas; y (iii) la denuncia no tendrá efectos retroactivos (González Campos et al., 1998, pp. 235-236). Las cuestiones relacionadas con los efectos de la denuncia serán abordadas en detalle en el Capítulo 3.

### **1.2.2. La denuncia de tratados de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario: ¿aplicabilidad de la Convención de Viena o necesidad de una nueva norma?**

Como se ha visto, las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 que regulan la denuncia o retiro de tratados no hacen una distinción expresa entre tratados de derechos humanos y de DIH, y otros tratados. Sin embargo, en la práctica se han presentado discusiones sobre una interpretación que prohíbe, al menos implícitamente, la denuncia de los tratados de derechos humanos y DIH que no contienen disposiciones sobre esta materia, en atención a su naturaleza. Como señalan Naldi y Magliveras, la discusión respecto a este tipo de tratados gira entorno a los siguientes argumentos (y contraargumentos): la evolución del DIDH apunta a que estos tratados no pueden ser objeto de denuncia por su naturaleza; en contraste, un gran número de estos tratados contienen cláusulas de denuncia, pero si ello es así, entonces, el silencio haría más difícil argumentar que la intención de las partes era permitir la denuncia (Naldi y Magliveras, 2013, p. 113).

Es preciso recordar en este punto que, conforme al artículo 56 de la Convención de Viena, no se puede denunciar un tratado que no habilita expresamente su denuncia, salvo en los casos en que sea posible establecer la intención de las partes en sentido de habilitar su denuncia o que la naturaleza del tratado lo permita. En pocas palabras, cuando el tratado guarda silencio sobre su denuncia o retiro, sólo puede establecerse la denuncia sobre la base de una autorización implícita (Daillier et al., 2009, p. 336).

Ahora bien, el cuestionamiento a la aplicación de una denuncia “implícita” en el caso de tratados de derechos humanos se presentó respecto del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP) en 1997, cuando la República Popular Democrática de Corea pretendió retirarse de este instrumento<sup>23</sup>. Precisamente, el 23 de agosto de 1997 la República Popular Democrática de Corea envió una comunicación al Secretario General de Naciones Unidas expresando su decisión de retirarse del PIDCP<sup>24</sup>. La decisión de la República Popular Democrática de Corea de denunciar el PIDCP suscitó la respuesta del Secretario General y del CDH (órgano de control del PIDCP), toda vez que este tratado no contiene una cláusula de denuncia.

En primer lugar, el Secretario General preparó un ayuda memoria en el que concluía que, ante el silencio del tratado sobre la posibilidad de denunciarlo, sólo era posible admitir la denuncia si todos los Estado parte acordaban ello en el marco de un proceso de consulta (1997, párr. 13-14). Para ello, el Secretario General analizó, de un lado, la intención de las partes y, de otro, la naturaleza del tratado. Respecto a la intención de las partes, resaltó que la posibilidad de retirarse del tratado nunca fue considerada en el marco de los debates (Secretario General de Naciones Unidas, 1997, párr. 4). Además, otros tratados de derechos humanos negociados en paralelo contienen una cláusula expresa sobre la posibilidad de denunciarlos y el propio texto del PIDCP – aun cuando no se pronuncia sobre la denuncia del tratado – permite retirar la aceptación de la competencia del CDH, por lo que se deduce que la exclusión de una cláusula de denuncia en el PIDCP fue deliberada (Secretario General de Naciones Unidas, 1997, párr. 4). En cuanto a la naturaleza del tratado, el Secretario General afirmó que los tratados de derechos humanos expresan valores universales respecto de los cuales no debería admitirse un retroceso y que no se puede deducir un derecho inherente a la denuncia de estos tratados (1997, párr. 7-8).

---

<sup>23</sup> El Estado había presentado su instrumento de adhesión el 14 de setiembre de 1981.

<sup>24</sup> Esta notificación fue recibida el 25 de agosto de 1997 por el Secretario General, quien procedió a circularla a los Estados parte del PIDCP el 12 de noviembre de ese año (Naciones Unidas, 1997).

Adicionalmente, el Secretario General fue un paso más allá y se pronunció también sobre la cuestión de cambios fundamentales en las circunstancias existentes al momento de concluir el tratado, indicando que el contexto referido por la República Popular Democrática de Corea para justificar la denuncia del PIDCP no constituía un cambio fundamental de las circunstancias ni modificaba las obligaciones de dicho Estado en virtud del PIDCP (1997, párr. 9-11).

En segundo lugar, el CDH se pronunció sobre la imposibilidad de denunciar el PIDCP mediante la adopción de su Comentario General N° 26 en diciembre de 1997. En la misma línea que el Secretario General de Naciones Unidas, el Comité consideró que, como regla general, el PIDCP no puede ser denunciado, salvo que dicha posibilidad se establezca a partir de la voluntad de las partes o de la naturaleza del tratado (1997, párr. 1). En lo que respecta a la voluntad de las partes, el Comité concluyó que la omisión de una cláusula sobre denuncia en el PIDCP “no constituyó una mera inadvertencia” y que las partes “tuvieron el propósito deliberado de excluir la posibilidad de denuncia”, puesto que se incluyó una disposición relativa al retiro de la aceptación de la competencia sobre comunicaciones individuales del CDH en el texto del tratado y que, además, el Protocolo Facultativo al PIDCP, que fue negociado y adoptado en paralelo, sí contiene una disposición sobre la denuncia o retiro del mismo (1997, párr. 2). Asimismo, con relación a la naturaleza del tratado, el CDH afirmó que el PIDCP “no es un tratado que, por su naturaleza, entrañe un derecho de denuncia”, debido a que codifica derechos universales y carece de un carácter temporal (1997, párr. 3). En opinión del Comité, un reflejo de la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos es que las personas continúan beneficiándose de la protección que éstos les otorgan “con independencia de los cambios que experimente la gobernación del Estado Parte, lo que incluye la desmembración en más de un Estado, la sucesión de Estados o cualquiera otra medida posterior que adopte el Estado Parte con

objeto de despojar a esas personas de los derechos” (1997, párr. 4). Por todo lo anterior, el CDH expresó su “firme convencimiento” de que no es posible denunciar o retirarse del PIDCP (1997, párr. 5).

Como se observa del caso comentado, una cuestión central del análisis sobre la posibilidad de afirmar (o no) un derecho implícito a la denuncia de tratados de derechos humanos es la naturaleza especial de éstos. Como se abordó en la sección 1.1.2 *supra*, el carácter no sinalagmático de este tipo de tratados, que se traduce en que su objeto no busca un intercambio de ventajas o balance contractual entre los Estados parte, sino la protección de valores humanos (Pocar, 2011, p. 282). En consecuencia, el Derecho Internacional ha previsto reglas especiales para su interpretación, en caso de sucesión de Estados, respecto a la terminación o suspensión por incumplimiento e, incluso, en lo referido a las represalias y contramedidas. En la misma lógica, somos de la opinión que, sobre la base de esta naturaleza particular, no es posible afirmar un derecho implícito a la denuncia o retiro de tratados de derechos humanos cuando éstos no contienen una disposición expresa al respecto.

Estas mismas consideraciones pueden ser aplicadas respecto de los tratados de DIH. El propio Kolb ha reconocido que existen ciertos acuerdos que son considerados de una naturaleza tal que no pueden ser denunciados (en ausencia de una disposición expresa), entre los que se encuentran los tratados de desarme (2016, p. 219), es decir, tratados que buscan la prohibición y/o progresiva eliminación de ciertas armas. A mayor detalle, Kolb y Del Mar han afirmado que, tomando en cuenta el carácter de orden público que se atribuye actualmente a los tratados de DIH, al igual que al PIDCP, la postura más apropiada es que estos tratados no pueden ser denunciados salvo cuando se pronuncian expresamente en ese sentido (2014, p. 85). Opinamos que esta postura que se refuerza al considerar el objeto

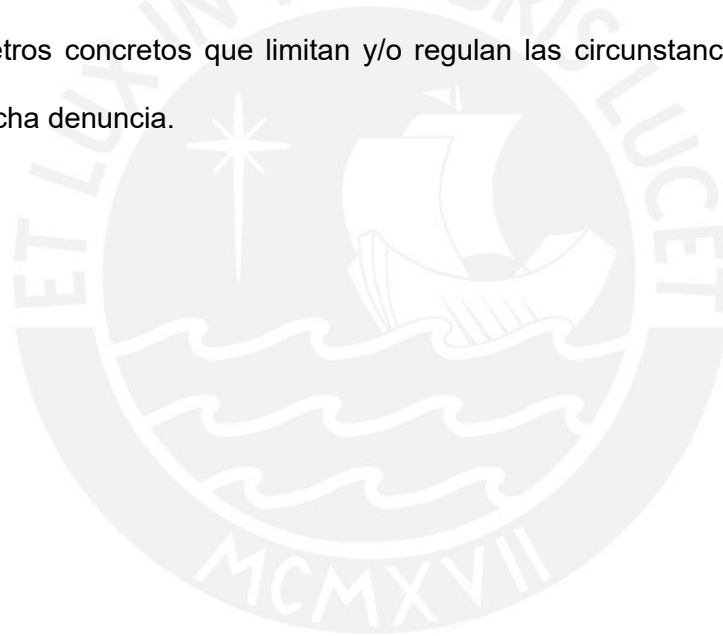
y fin protector de los tratados de DIH, así como la regulación especial que comparte con los tratados de derechos humanos respecto a la sucesión de Estados, la terminación o suspensión en caso de incumplimiento y otros supuestos.

A partir de todo lo anterior, coincidimos con Meron en que existe una tendencia en la comunidad internacional a rechazar la denuncia o retiro de tratados de derechos humanos (2006, p. 208). Más allá de los supuestos en que se plantea la denuncia de un tratado de derechos humanos o de DIH que no contiene una cláusula al respecto, lo cierto es que en la actualidad los tratados de DIDH y de DIH que sí contienen una cláusula de denuncia sujetan esta posibilidad a ciertas limitaciones (Cançado Trindade, 2013, pp. 445-448; Kolb y Del Mar, 2014, p. 84).

Ello nos lleva a cuestionarnos si se hace necesaria una regulación específica respecto a la denuncia de los tratados de derechos humanos y de DIH debido a su naturaleza y particularidades. Al respecto, si bien compartimos la idea de que existe una necesidad de una regulación específica sobre la denuncia de este tipo de tratados para evitar casos como el de la pretendida denuncia del PIDCP por parte de la República Popular Democrática de Corea; de momento basta decir que no creemos que pueda afirmarse una prohibición absoluta de la denuncia de los tratados de derechos humanos y DIH en toda circunstancia, sino que existe una tendencia a la limitación de esta posibilidad. Así, coincidimos con Cançado Trindade al afirmar que las consideraciones de humanidad también han calado en la denuncia de tratados, a pesar de la apertura de esta figura a las manifestaciones del voluntarismo estatal (2013, p. 448).

En este capítulo hemos abordado de manera general el proceso de humanización del Derecho Internacional y su impacto en el Derechos de los Tratados. En particular, se ha

planteado cómo el proceso de humanización ha introducido límites a la soberanía estatal y ha marcado una tendencia a flexibilizar el componente voluntarista de los tratados que se encuentran en el ámbito del DIDH y DIH. Asimismo, hemos abordado la evolución de la figura de la denuncia o retiro de tratados, así como su actual regulación en la Convención de Viena, que distingue en sus disposiciones entre aquellos tratados que contienen cláusulas de denuncia y aquellos que no. Centrándonos en el caso de los tratados de derechos humanos y DIH, hemos afirmado que existe una tendencia a limitar la denuncia de éstos. En este sentido, toca abordar en el siguiente capítulo las diferentes formulaciones de las cláusulas de denuncia de tratados de derechos humanos y de DIH, a fin de identificar aquellos parámetros concretos que limitan y/o regulan las circunstancias en las que se puede ejercer dicha denuncia.



## Capítulo 2. Las cláusulas de denuncia en los tratados de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario: Tipología y formulación en la práctica

Como se ha señalado en el capítulo anterior, la Convención de Viena establece en su artículo 54.a) que un Estado parte podrá denunciar o retirarse de un tratado conforme a sus disposiciones. En estos casos, como ya se ha mencionado, si bien se trata de un acto unilateral de una de las partes, ello no significa que constituye una ruptura ilícita de los compromisos asumidos, pues se basa en una cláusula del tratado (Daillier et al., 2009, p. 334).

El principio que rige el diseño y operación de las cláusulas de terminación y retiro de los tratados es el consentimiento de los Estados (Helfer, 2012, p. 636). Se trata del principio *ex consensu advenit vinculum*<sup>25</sup>. Helfer caracteriza el rol que juega el consentimiento en la regulación de la terminación o denuncia de un tratado de la siguiente manera:

At the negotiation stage, State representatives have free reign to choose the substantive and procedural rules that will govern the future cessation of their relationship. Once those rules have been adopted as part of the final text, however, a State that ratifies or accedes to the treaty also accepts any conditions or restrictions on termination, withdrawal, or denunciation that the treaty contains (2012, p. 636).

Asimismo, otra consecuencia de este principio es que las denuncias que se realicen deben cumplir con todas las condiciones establecidas en el tratado para que sean lícitas. En este sentido, cualquier irregularidad en el ejercicio de la denuncia hará que sea nula y no

---

<sup>25</sup> El Derecho de los tratados “se rige por tres principios básicos: *pacta sunt servanda*, *ex consensu advenit vinculum* y *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*” (Carillo Salcedo, 2001, p. 109).

produzca efectos (Naldi y Magliveras, 2013, p. 105). Por tanto, cualquier Estado que cese de actuar conforme a sus obligaciones ante este supuesto, seguirá siendo parte del tratado y estará incumpléndolo (Helfer, 2012, p. 636)<sup>26</sup>.

Los tratados de derechos humanos y de DIH no son ajenos a estas reglas generales sobre la denuncia de tratados. De hecho, no existe ninguna norma en el Derecho Internacional que impida la inclusión de este tipo de cláusulas en estos tratados. Sin embargo, como se verá en el presente capítulo, en la práctica, la regulación de la denuncia de este tipo de tratados ha establecido algunos límites (o condiciones) a la facultad de los Estados de retirarse, así como a los efectos y consecuencias jurídicas de la denuncia. Estas condiciones, en nuestra opinión, reflejan su finalidad protectora del ser humano y tienen por objetivo evitar que el ejercicio de la denuncia implique una afectación a los derechos de las personas, especialmente en situaciones excepcionales como son los conflictos armados.

En este sentido, este capítulo presentará las principales características de las cláusulas de denuncia incluidas en los tratados de derechos humanos y de DIH, complementando el análisis con la casuística y jurisprudencia sobre la materia<sup>27</sup>. Así, a lo largo de este capítulo, se tomará en consideración que, en general, las cláusulas de denuncia suelen establecer diferentes condiciones bajo las cuales se puede ejercer la facultad de denunciar un tratado (Oficina de Asuntos Jurídicos de Naciones Unidas, 2013, p. 88), lo que ha derivado en una gran variedad en el diseño de éstas<sup>28</sup>. Además, se identificará si existen tendencias

---

<sup>26</sup> No obstante, Helfer precisa que, conforme al artículo 54.b) de la Convención de Viena, es posible que, luego de un proceso de consulta y con el consentimiento de todos los Estados parte, se permita a un Estado denunciar el tratado exceptuándolo de las condiciones o restricciones establecidas en las cláusulas de dicho tratado (2012, p. 636).

<sup>27</sup> Como indica Helfer, es importante prestar atención no solo al diseño de las cláusulas de denuncia, sino también a los casos en que los Estados han utilizado estados cláusulas y bajo qué circunstancias (2012, p. 644).

<sup>28</sup> Sobre la importancia de las cláusulas de denuncia de un tratado y las condiciones establecidas en ellas, Helfer señala lo siguiente: "The wide variation in the design and use of termination, denunciation, and withdrawal clauses suggests that States pay close attention to the conditions and contours of exit, both when they negotiate

particulares de los tratados de derechos humanos y de DIH, a partir del análisis de las diversas condiciones o restricciones establecidas en las cláusulas de denuncia objeto de nuestra investigación.

Por ejemplo, a partir del estudio de diversos manuales sobre cláusulas finales, Helfer identificó cinco tipos ideales de cláusulas de retiro (2012, p. 642): (i) tratados que pueden ser denunciados en cualquier momento; (ii) tratados que impiden la denuncia por un número determinado de años, contados desde la fecha de entrada en vigor o desde la fecha de ratificación; (iii) tratados que permiten la denuncia sólo en intervalos fijos de tiempo; (iv) tratados que pueden ser denunciados sólo en ocasiones particulares; y, (v) tratados cuya denuncia ocurre automáticamente luego de que el Estado ratifica un tratado subsecuente. Asimismo, este autor señaló que también existen disposiciones que regulan distintos procedimientos para la notificación de la denuncia, el establecimiento de un período para que surta efectos, a quién debe notificarse, y que se pronuncian sobre la continuidad de las obligaciones luego de que la denuncia surta efectos (Helfer, 2012, p. 642).

Tomando en consideración estos aspectos, y tras el análisis de las cláusulas de tratados de derechos humanos y de DIH<sup>29</sup>, hemos identificado tres momentos que pueden ser regulados. El primer momento consiste en el ejercicio de la facultad de denunciar el tratado, es decir, ¿cuándo se puede denunciar un tratado? Luego, se puede regular el momento en que la denuncia surte efectos. Finalmente, se puede regular los efectos de la denuncia y

---

international agreements and when they evaluate the costs and benefits of continuing to comply with those agreements over time. To many commentators anxious to demonstrate that States obey international law, the pervasiveness of these exit options is not something to be advertised, let alone celebrated. For risk-averse governments, however, exit clauses are a rational response to a world plagued by uncertainty, one in which States negotiate commitments with imperfect information about the future and the preferences of other treaty parties" (2012, p. 647).

<sup>29</sup> En la elaboración de la presente investigación, se revisaron un total de 76 tratados de derechos humanos y de DIH, de los cuales 55 contenían una cláusula de denuncia. Para consultar la lista completa de los tratados objeto de la presente investigación y sus respectivas cláusulas de denuncia, véase el Anexo A.

cuál será la relación con los tribunales y órganos de control del tratado luego de que la denuncia haya surtido efectos. Este último aspecto va a ser abordado en Capítulo 3, mientras que los dos primeros serán desarrollados en el presente Capítulo. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que cada cláusula de denuncia establece un régimen particular y, por tanto, debe ser interpretada y aplicada conforme a éste (Kolb, 2016, p. 216).

## **2.1. Disposiciones sobre el momento en que se ejerce la denuncia: ¿Cuándo se puede denunciar un tratado?**

Empezaremos nuestro análisis presentando las diversas formas en que los tratados de derechos humanos y de DIH han regulado el momento en que se puede ejercer la denuncia o retiro, con la finalidad de determinar si estos tratados limitan el ejercicio de la denuncia a ciertas condiciones o si, por el contrario, los Estados mantienen total libertad para decidir el momento en que se retiran del tratado.

Como se explicará en este acápite, hemos identificado tres posibles fórmulas que regulan en qué momento un Estado puede denunciar o retirarse de los tratados derechos humanos y de DIH: cláusulas que permiten la denuncia sin sujetar esta facultad a la espera de un plazo o a la verificación de una condición (denuncia en cualquier momento); cláusulas que permiten la denuncia luego de transcurrido un período (denuncia sujeta a plazo); y cláusulas que establecen una situación o acontecimiento que habilita la denuncia (denuncia sujeta a un acontecimiento). La siguiente tabla muestra la frecuencia del uso de estas fórmulas en los tratados objeto de esta investigación:

**Tabla 1**

<b>Regulación sobre el ejercicio de la facultad de denunciar (¿Es posible denunciar el tratado? ¿Cuándo?)</b>	
<b>Supuestos regulados</b>	<b>Número de tratados</b>
Denuncia en cualquier momento	44
Denuncia sujeta a plazo	8
Denuncia sujeta a un acontecimiento	3
<b>Total:</b>	<b>55</b>

Se observa, pues, que la mayoría de las cláusulas de denuncia de tratados de derechos humanos y de DIH permite su denuncia en cualquier momento, mientras que sólo un quinto de las cláusulas revisadas establece alguna condición – sea un plazo o un acontecimiento – que debe verificarse para que un Estado pueda retirarse del tratado. A continuación, explicaremos las tres fórmulas identificadas, deteniéndonos en particular en la justificación detrás del establecimiento de una denuncia condicionada y la posible relación entre dicha condición y el objeto y fin de los tratados de derechos humanos y de DIH.

### **2.1.1 Cláusulas que admiten la denuncia en cualquier momento (o denuncia no condicionada)**

La mayoría de los tratados de derechos humanos y de DIH analizados establecen la posibilidad de que los Estados parte puedan retirarse de los mismos, sin sujetar esta facultad a condición alguna. Ello estaría en la línea de la práctica general de los tratados multilaterales de duración ilimitada, pues la mayoría de ellos permite una denuncia no condicionada (Aust, 2013, p. 247).

En concreto, cuarenta y cuatro (44) de los tratados de derechos humanos y de DIH revisados en el marco del presente trabajo permiten ejercer la denuncia sin sujetarla a condiciones de plazo u otras. Es preciso señalar que sólo algunas de las cláusulas que se encuentran en esta categoría indican expresamente que el Estado parte podrá denunciar “en cualquier momento”<sup>30</sup>. La mayoría establece la posibilidad de realizar la denuncia, sin hacer referencia al momento en que se puede llevar a cabo y dedicándose a regular los aspectos relativos a sus efectos y las consecuencias en caso exista un órgano de supervisión y control del tratado. En este sentido, los Estados parte de estos tratados podrían presentar el respectivo instrumento de denuncia en el momento o ante la situación que estimen conveniente.

### **2.1.2 Cláusulas que sólo permiten la denuncia luego de un determinado plazo de aplicación del tratado**

Algunos tratados establecen un plazo forzoso durante el cual no pueden ser denunciados. Como señalan Daillier et al., el establecer un período de aplicación previo tendría por objeto dotar al tratado de una estabilidad relativa (2009, p. 334). Para efectos de nuestra

---

<sup>30</sup> Son trece (13) los tratados que incluyen esta redacción: Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones; Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes; Convenio-Marco para la Protección de las Minorías Nacionales; Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños; Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos; Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual; y Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

investigación, se identificó que solamente ocho (8) de los cincuenta y cinco (55) tratados estudiados cuentan con una cláusula que entra dentro de esta categoría.

A mayor detalle, cinco (5) tratados de derechos humanos establecen un plazo obligatorio de cinco años antes de que un Estado se pueda retirar del tratado. En este grupo se encuentran la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Convenio Europeo relativo al Estatuto del Trabajador Migrante. Asimismo, la Carta Social Europea (revisada) establece un período inicial de cinco años, luego del cual se podrá efectuar la denuncia del tratado atendiendo a períodos sucesivos de dos años. Otros plazos establecidos son diez años<sup>31</sup>, siete años<sup>32</sup> y tres años<sup>33</sup>.

Se observa, entonces, que no existe una tendencia a condicionar la denuncia o retiro al transcurso de un plazo forzoso de aplicación en los tratados de derechos humanos y de DIH. Sin perjuicio de ello, resulta importante considerar la posible motivación para incluir este tipo de condiciones.

Al analizar las cláusulas de denuncia de los tratados adoptados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, Naldi y Magliveras encontraron que éstas suelen incluir largos períodos durante los cuales los Estados parte no se pueden retirar, lo que se explicaría en el hecho de que los efectos de estos tratados sólo pueden sentirse luego de

---

<sup>31</sup> Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, artículo XIV. Cabe indicar que, en el caso de este tratado, una vez transcurridos los primeros diez años, los Estados partes podrán denunciar al final de períodos de cinco años.

<sup>32</sup> Convención de La Haya (VIII) relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto, artículo 11.

<sup>33</sup> Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores, artículo 30.

un cierto tiempo (2013, p. 101). Consideramos que este razonamiento puede aplicarse analógicamente a los tratados antes mencionados relativos a los derechos de los trabajadores migrantes y a la Carta Social Europea.

En este sentido, opinamos que limitar la facultad de denunciar o retirarse de un tratado, a través de la inclusión de una cláusula de denuncia sujeta a plazo, podría resultar conveniente en el caso de aquellos tratados de derechos humanos y de DIH que permiten su denuncia y cuya implementación pueda tomar mayor tiempo. Ello otorgaría seguridad jurídica a los individuos cuya protección busca el tratado y, al mismo tiempo, permitiría que los Estados parte adopten las medidas legislativas y de otra naturaleza que se requieren para que el tratado despliegue sus efectos. En este punto, cabe recordar que los Estados tienen el deber general de implementar sus obligaciones internacionales (Salmón, 2007, p. 56)<sup>34</sup>, entendido como “la puesta en práctica de medidas nacionales de distinta naturaleza destinadas a que las normas internacionales tengan plena vigencia en el Derecho interno” (Salmón, 2007, pp. 30-31)<sup>35</sup>.

### **2.1.3 Cláusulas que establecen una situación o acontecimiento habilitante para denunciar**

La tercera fórmula que hemos identificado se refiere a las cláusulas que condicionan la denuncia a una situación o acontecimiento específico. De los tratados de derechos

---

<sup>34</sup> Este deber se vincula estrechamente con el principio de *pacta sunt servanda* y el principio de buena fe en el Derecho de los Tratados (Salmón, 2007, p. 56).

<sup>35</sup> La autora agrega, además, que este deber “no solo comprende la incorporación de la norma internacional en el ordenamiento jurídico nacional (aspecto que depende de la orientación monista o dualista del sistema), sino también la adopción o derogación de cuanta medida legislativa o no legislativa efectiva deba tomarse para el cabal cumplimiento de una norma. Es decir, incluye también las medidas que han de tomarse para hacer que una norma que no tenga carácter autoejecutivo pueda desplegar sus efectos jurídicos en el ordenamiento interno” (Salmón, 2007, p. 31).

humanos y de DIH revisados, hemos clasificado tres (3) tratados dentro de esta categoría. Se trata de tratados de DIH que prohíben el uso de armas de destrucción masiva y establecen medidas para el desarme: la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción<sup>36</sup>; la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción<sup>37</sup>; y el Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares<sup>38</sup>.

Las cláusulas de denuncia de estos tres tratados establecen que sólo es posible denunciarlos ante “acontecimientos extraordinarios” que ponen en peligro los “intereses supremos” del Estado y siempre que la notificación de la denuncia vaya acompañada de las razones que fundamentan dicho criterio. De acuerdo con Coppen, la finalidad de incluir esta fórmula en los tratados de control de armas de destrucción masiva es permitir cierta flexibilidad a los Estados si sienten que sus intereses nacionales supremos peligran (2014, p. 25). En esta medida, consideramos que estas cláusulas de denuncia en particular reflejan la tensión entre el objeto y fin protector de estos tratados – que prohíben armas que ocasionan efectos indiscriminados y daños superfluos o innecesarios, y cuyo empleo es

---

<sup>36</sup> Artículo 13.2: “. Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse de la Convención si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de la Convención, han comprometido los intereses supremos de su país. De ese retiro deberá notificar a todos los demás Estados Partes en la Convención y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.”

<sup>37</sup> Artículo XVI.2: “Todo Estado Parte tendrá, en el ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de la presente Convención si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de ella han puesto en peligro los intereses supremos de su país. Ese Estado Parte notificará dicha retirada a todos los demás Estados Partes, al Consejo Ejecutivo, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con 90 días de antelación. El Estado Parte expondrá en la notificación los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.”

<sup>38</sup> Artículo 17.2: “Cada Estado parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con el objeto del Tratado han puesto en peligro sus intereses supremos. Dicho Estado parte comunicará su retiro al depositario mediante notificación en la que expondrá los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.”

contrario al principio de humanidad y la consciencia pública<sup>39</sup> – y la soberanía de los Estados.

Así, la cláusula de los acontecimientos extraordinarios permitiría poner una restricción a la facultad de los Estados de retirarse del tratado, habida cuenta de su objeto y fin. Sin embargo, dicha restricción no es absoluta, pues se admite la denuncia cuando se verifica una situación específica y siempre que los Estados sustenten públicamente cómo dicha situación afecta sus intereses supremos.

Al respecto, conviene hacer dos precisiones. En primer lugar, solo en estos casos los Estados tienen una obligación expresa de sustentar la denuncia. No obstante, en la práctica los Estados suelen explicar sus razones cuando denuncian un tratado, aun si ello no constituye una obligación (Helfer, 2012, p. 643)<sup>40</sup>. En segundo lugar, la ambigüedad de la condición establecida genera problemas de interpretación en caso un Estado desee retirarse del tratado (Kolb, 2016, p. 216).

Para ilustrar los problemas que puede generar la redacción de las cláusulas de denuncia de los tratados antes señalados, abordaremos la denuncia efectuada por la República Popular Democrática de Corea a un tratado que contiene una disposición similar: el Tratado

---

<sup>39</sup> Estos objetivos se desprenden de la lectura de los preámbulos de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción; la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción; y el Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares.

<sup>40</sup> Por ejemplo, en su notificación de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Trinidad y Tobago (1998) explicó que se había tomado esta decisión debido a que el plazo en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tramitaba casos relacionados con la imposición de la pena de muerte no cumplía con la celeridad requerida por su Constitución y jurisprudencia nacional para evitar que una demora en la ejecución de esta pena se constituya en un castigo cruel. Asimismo, los tratados adoptados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo no establecen en sus cláusulas de denuncia una obligación de sustentar la decisión; sin embargo, el Manual de Procedimientos de las Convenciones de esta organización establece que los Estados deberían indicar las razones de su denuncia para permitir un proceso de consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores (Naldi y Magliveras, 2013, pp. 101-102).

de No Proliferación de Armas Nucleares (TNP). El artículo X, inciso 1, del TNP establece lo siguiente:

Cada Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de este Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. De esa retirada deberá notificar a todas las demás Partes en el Tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos. (Énfasis agregado)

Atendiendo a la condición prevista en el TNP, la República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte) notificó su denuncia en 1993, alegando que se presentaban “acontecimientos extraordinarios” como consecuencia de los ejercicios militares conjuntos realizados por la República de Corea (Corea del Sur) y Estados Unidos, de un lado, y una resolución del Organismo Internacional de Energía Atómica<sup>41</sup>, de otro lado (Coppen, 2014, pp. 26-27). La decisión de denunciar el TNP fue retirada tras la subscripción de un Marco Consensuado (*Agreed Framework*) entre Estados Unidos y Corea del Norte, el cual terminó en el año 2002 (Arms Control Association, 2022). La denuncia definitiva de Corea del Norte al TNP fue anunciada el 10 de enero de 2003 (Rietiker, 2017, p. 6). De acuerdo con su postura oficial, “[l]a República Popular Democrática de Corea se retiró del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares siguiendo el procedimiento pertinente y decidió seguir la vía de la disuasión nuclear como medida de legítima defensa para proteger los intereses supremos del país” (Consejo de Seguridad, 2013a, p. 3).

---

<sup>41</sup> Para mayor detalle sobre las medidas adoptadas por esta organización, véase: Organismo Internacional de Energía Atómica, 1993.

Como indica Helfer, las circunstancias que rodearon la denuncia del TNP por Corea del Norte generaron una serie de análisis del estándar de “acontecimientos extraordinarios” y su carácter discrecional (2012, p. 643). Sobre el primer punto, Coppen indica que, en el contexto de las normas sobre el control de armas de destrucción masiva, el término “intereses supremos” se refiere a intereses en materia de seguridad estatal, aunque durante la negociación del TNP no se pudo llegar a un acuerdo sobre las circunstancias que constituyen fundamentos legítimos para realizar la denuncia (2014, p. 26).

En cuanto al carácter discrecional de la determinación de la existencia de acontecimientos extraordinarios, cabe destacar que la cláusula de denuncia señala expresamente que un Estado parte podrá retirarse “si decide” que se presenta esta situación, redacción que se mantiene en los tres tratados de DIH comentados en este acápite. En otras palabras, la autoridad para interpretar cuándo se está ante un acontecimiento extraordinario recae en el mismo Estado denunciante (Coppen, 2014, p. 27). Igualmente, esta discrecionalidad se refleja en el limitado rol del Consejo de Seguridad. En efecto, de conformidad con el texto de estas cláusulas, el Estado denunciante debe notificar al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; sin embargo, este último no puede pronunciarse sobre la validez de los fundamentos invocados (Coppen, 2014, p. 29).

Además de los tres tratados que han sido clasificados dentro de la fórmula de denuncia sujeta a un acontecimiento, hay algunos tratados sobre armas que contienen una cláusula de denuncia modificada debido a su naturaleza “híbrida”, pues presentan elementos de los tratados de control de armas tradicionales – como el TNP – y de los tratados de DIH contemporáneos – como los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (Rietiker, 2017, p. 4). En esta categoría se encuentran la Convención sobre la prohibición del empleo,

almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, adoptada en 1997; y la Convención sobre municiones en racimo, adoptada en 2008. Ambos tratados establecen la obligación del Estado denunciante de comunicar la denuncia al depositario y al Consejo de Seguridad, incluyendo la explicación de las razones por las que se retira. No obstante, no se incluye el requisito de acontecimientos extraordinarios, por lo que consideramos que en el caso de estos dos tratados la denuncia no está condicionada a una situación habilitante.

A manera de conclusión del acápite 2.1, observamos que la mayoría de los tratados de derechos humanos y de DIH estudiados permite su denuncia en cualquier momento; es decir, sin sujetar el ejercicio de la denuncia a una condición. No obstante, algunos someten la facultad de denunciar a una condición, sea a través de la imposición de un plazo durante el cual no es posible ejercerla o al requisito de que ocurra un acontecimiento específico. En este último supuesto, sin embargo, la verificación de dicha situación se ha encontrado sujeta a la discrecionalidad del Estado denunciante en la práctica, con lo cual no se trata verdaderamente de una limitación a la soberanía estatal.

Por todo ello, opinamos que, por lo general, las cláusulas de denuncia de los tratados de derechos humanos y de DIH no establecen restricciones respecto al momento en que se puede realizar una denuncia o retiro. Empero, esto no significa que el proceso de humanización no haya introducido ningún límite a la soberanía estatal en las cláusulas de denuncia de los tratados de derechos humanos y de DIH. Como se abordará en el siguiente acápite, sí se han introducido limitaciones respecto al momento en que la denuncia surte efectos, las cuales responden a la finalidad protectora de estos tratados.

## 2.2. Disposiciones sobre el momento en que la denuncia despliega sus efectos:

### ¿Cuándo surte efectos la denuncia de un tratado?

En esta sección se analizará la regulación sobre el momento en que surte efectos la denuncia o el retiro del tratado, de conformidad con las disposiciones de los tratados de derechos humanos y de DIH. En particular, hemos identificado dos grandes fórmulas que no son excluyentes entre sí: el establecimiento de un plazo entre la fecha de notificación de la denuncia y la fecha en que surte efectos el retiro (plazo previo o preaviso); y el establecimiento de condiciones que suspenden los efectos de la denuncia, incluyendo el cálculo del plazo antes referido (condición suspensiva). La siguiente tabla resume la frecuencia del uso de estas fórmulas en los tratados objeto de esta investigación:

**Tabla 2**

<b>Regulación del momento en que la denuncia despliega efectos (¿Cuándo surte efectos?)</b>	
<b>Supuestos regulados</b>	<b>Número de tratados</b>
Se establece un plazo previo para surtir efectos	40
Se establece un plazo previo + una condición suspensiva	15
<b>Total:</b>	<b>55</b>

Notamos que todas las cláusulas de denuncia de los tratados de derechos humanos y de DIH estudiados exigen el cumplimiento de un plazo antes de que la denuncia despliegue sus efectos y el Estado denunciante deje de estar vinculado por el tratado. Asimismo, aproximadamente un 27% de los tratados analizados establecen, además de un plazo, condiciones que suspenden el despliegue de los efectos de la denuncia. Dentro de este grupo, se observa una variedad de condiciones suspensivas, incluyendo la existencia de

un conflicto armado, la realización de operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas, la conducción de fuerzas o misiones de Naciones Unidas con funciones de mantenimiento de la paz, observación o similares, y la realización de operaciones de repatriación de bienes culturales. Cabe resaltar que los tratados que se encuentran dentro de este último grupo constituyen la mayoría de los tratados de DIH analizados en esta investigación, por lo que las condiciones suspensivas previstas se encuentran directamente relacionadas con su ámbito de aplicación, así como las personas y objetos protegidos en conflictos armados.

A continuación, explicaremos las dos fórmulas identificadas sobre la regulación del momento en que surte efectos la denuncia, prestando particular atención a la relación entre el establecimiento de condiciones que suspenden los efectos de la denuncia y el objeto y fin de los tratados de derechos humanos y de DIH.

### **2.2.1. Cláusulas que establecen un plazo previo o necesidad de un preaviso para surtir efectos**

Como indica Helfer, las cláusulas de denuncia más comunes requieren realizar un preaviso de la decisión de retirarse, normalmente de doce o seis meses (2012, p. 643). En efecto, todos los tratados examinados en esta investigación – que incluyen una cláusula sobre su denuncia – establecen la necesidad de un preaviso o disponen un plazo entre la notificación de la denuncia y el momento en que ésta surte efectos. Ello, entonces, estaría en la línea de la práctica general en el diseño de las cláusulas de denuncia. De hecho, al comentar el proyecto de artículo 53 sobre el derecho de los tratados (hoy recogido en el artículo 56 de la Convención de Viena), que establecía en su inciso 2 un plazo de preaviso sobre la denuncia de tratados que no contienen disposición al respecto, la CDI indicó que la mayoría

de los tratados de duración indefinida que permiten su denuncia incluyen un período de notificación (1966, p. 275).

En cuanto a los plazos previstos en las cláusulas de denuncia, observamos que treinta y cinco (35) de los cincuenta y cinco (55) tratados estudiados establecen que la denuncia surte efectos doce meses o un año luego de su notificación<sup>42</sup>. En cuanto a los demás

---

<sup>42</sup> Los tratados de DIDH que establecen este plazo son: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención sobre los Derechos del Niño; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia; Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores; y el Estatuto de Roma. De manera similar, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares se refiere al “primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la comunicación” (artículo 89.2). Una disposición similar se recoge en el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Asimismo, los tratados de DIH que establecen este plazo son: los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales I y III; Declaración de La Haya relativa al uso de proyectiles que tengan por único fin esparcir gases asfixiantes o deletéreos; Declaración de La Haya prohibiendo el empleo de las balas que se hinchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano; Convención de la Haya (IV) relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre; Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (Convención sobre Armas Convencionales) con sus protocolos anexos; Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares; Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado; Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado; y el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

tratados revisados, doce (12) establecen un plazo de seis meses para que la denuncia surta efectos<sup>43</sup>, mientras que siete (7) disponen un período de tres meses o 90 días<sup>44</sup>.

Ahora bien, resulta interesante la observación realizada por Naldi y Magliveras, quienes indican que en algunos casos el período establecido en los protocolos para que la denuncia surta efectos es menor al plazo previsto en el tratado principal (2013, p. 100). Este es el caso del Protocolo Facultativo del PIDCP, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Notamos que se trata de protocolos que no contienen disposiciones sustantivas sobre derechos, sino que fueron adoptados con la finalidad de otorgar competencia a los órganos de control respectivos para recibir comunicaciones individuales. En este sentido, consideramos que el establecimiento de un plazo menor para que la denuncia surta efectos responde al carácter procesal de sus disposiciones. Adicionalmente, el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 establece un plazo de seis meses, en contraste con los cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales I y III, cuya denuncia surte

---

<sup>43</sup> Los tratados de DIDH que contienen este plazo son: Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos); Convención Europea sobre la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra; Convenio Europeo relativo al Estatuto del Trabajador Migrante; Carta Social Europea (revisada). De manera similar, véase el Convenio-Marco para la Protección de las Minorías Nacionales y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Asimismo, los tratados de DIH que establecen este plazo son: el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; Convención de la Haya (VIII) relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto; Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción; Convención sobre municiones en racimo.

<sup>44</sup> Los tratados de DIDH que contienen este plazo son: Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De manera similar, el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños; Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos; Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote); Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Asimismo, los tratados de DIH que establecen este plazo son: la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción; y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

efectos un año después de la notificación. En este caso, nuestra opinión es que el establecimiento de un plazo menor se contrapesa con las disposiciones específicas respecto a la continuidad de ciertas obligaciones previstas en el Protocolo Adicional II con posterioridad a la fecha en que la denuncia surte efectos – aspecto que será abordado en el Capítulo 3 *infra* –, lo cual preserva el carácter protector de este tratado.

Por último, es preciso resaltar que cinco (5) de los tratados analizados que establecen un plazo de seis meses para que la notificación de la denuncia surta efectos también contienen un plazo forzoso de aplicación antes de que un Estado pueda desvincularse del tratado. Estos son: la Convención de la Haya (VIII) de 1907, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Convenio Europeo relativo al Estatuto del Trabajador Migrante, la Carta Social Europea (revisada) y la Convención sobre Genocidio. Además, los dos últimos tratados señalados establecen tanto un período inicial como períodos sucesivos de aplicación del tratado en los que no podría realizarse la denuncia, por lo que la notificación de este acto debe realizarse por lo menos seis meses antes de la expiración del período de aplicación en curso, de lo contrario el Estado seguirá vinculado por el período de aplicación subsiguiente. Si bien ello es propio de las cláusulas de denuncia de tratados de renovación automática (CDI, 1966, p. 275), consideramos que la aplicación conjunta de un plazo de aplicación forzoso y un plazo de preaviso en estos tratados constituye una limitación a la facultad de denunciar un tratado que refuerza la protección de los derechos humanos.

### **2.2.2. Cláusulas que establecen una condición que suspende los efectos de la denuncia**

Algunos tratados, en particular los de DIH, sujetan los efectos de la denuncia a la verificación de eventos externos tales como el fin de un conflicto armado (Helfer, 2012, p.

642). En estos casos, entonces, “la posibilidad de denunciar el tratado se encuentra mediatizada por un período de suspensión que posterga sus efectos jurídicos hasta el término del conflicto armado” (Salmón, 2016a, p. 35). Precisamente, como explican Kolb y Del Mar al comentar la cláusula de denuncia de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, el fundamento de dicha suspensión radica en que sería inapropiado permitir que una parte de un conflicto armado obtenga una ventaja militar denunciando estos tratados luego de que las hostilidades hubieran comenzado, pues ello frustraría fácilmente el propósito humanitario de los tratados de DIH (2014, p. 84).

En el marco de la presente investigación, se ha identificado quince (15) tratados que se encuentran en esta categoría. Si bien todos ellos indican que los efectos de la denuncia se verán suspendidos en caso el Estado denunciante sea parte de un conflicto armado, existen diferencias en cuanto al momento en que dicha suspensión se termina. Entonces, puede ser que la denuncia no surta efectos hasta el fin del conflicto – algunas cláusulas se refieren también al final de las hostilidades o hasta alcanzar la paz – o hasta que se haya verificado otra condición, usualmente adicional, como el haber culminado las operaciones de repatriación y liberación de las personas protegidas por dichos convenios. En este orden de ideas, el siguiente cuadro presenta un resumen de las condiciones suspensivas establecidas para que el retiro surta efectos en caso se haya verificado la existencia de un conflicto armado:

**Tabla 3**

Tratado	Fin del Conflicto Armado	Terminar la repatriación y liberación de personas	Fin de operaciones de mantenimiento de la paz	Dejar de ser parte del conflicto armado	Terminar la repatriación de bienes culturales
I Convenio de Ginebra	X	X			
II Convenio de Ginebra	X	X			
III Convenio de Ginebra	X	X			
IV Convenio de Ginebra	X	X			
Convención para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado	X				X
Protocolo para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado	X				X
Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949	X	X			
Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949	X				
Convención sobre Armas Convencionales	X	X	X		
Convención sobre minas antipersonales	X				
Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales	X				X
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo	X				

a la participación de los niños en los conflictos armados					
Protocolo Adicional III a los Convenios de Ginebra de 1949	X				
Convención sobre municiones en racimo	X				
Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares				X	
<b>Total de 15:</b>	<b>14</b>	<b>6</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>3</b>

A continuación, se analizarán los principales aspectos de este tipo de cláusula, abordando primero la cuestión sobre qué es y cuando comienza un conflicto armado. Posteriormente, se detallarán las condiciones previstas en el cuadro, en particular se analizará en qué momento se puede considerar que un conflicto armado ha terminado.

#### **2.2.2.1. La existencia de un conflicto armado como condición suspensiva**

La existencia de un conflicto armado, y por tanto la aplicación del DIH, se determina sobre la base de las circunstancias fácticas del caso, en lugar de las opiniones subjetivas de las partes de éste (CICR, 2016, párr. 212)<sup>45</sup>. Al respecto, cabe señalar que no existe una autoridad central bajo el Derecho Internacional encargada de identificar o clasificar situaciones como conflictos armados (CICR, 2016, párr. 214).

<sup>45</sup> Esta postura, como explica el CICR en sus nuevos comentarios al I Convenio de Ginebra de 1949, no sólo ha sido ampliamente sostenida por la doctrina, sino que también ha sido recogida en manuales militares y en jurisprudencia de tribunales internacionales como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) (2016, párr. 212).

En cuanto a la definición y características de la noción de conflicto armado, debe tomarse en cuenta que “ni los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 ni sus Protocolos Adicionales del 8 de junio de 1977 contienen una definición en sentido propio de este” (Salmón, 2016a, p. 29). Por lo tanto, los elementos constitutivos de un conflicto armado han sido establecidos por la doctrina y la jurisprudencia. El TPIY estableció en el caso Tadic que existe un conflicto armado cuando “se recurre a la fuerza armada entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado” (1997, párr. 628).

Además, debe precisarse que en el DIH se distinguen dos clases de conflictos armados: conflictos armados internacionales (CAI) y conflictos armados de carácter no internacional (CANI)<sup>46</sup>. Para determinar la existencia de un CAI debe verificarse la existencia de una de las siguientes tres situaciones: (i) enfrentamientos entre Estados, aún si no se han declarado la guerra; (ii) la ocupación, sea total o parcial, del territorio de un Estado, incluso si no hay resistencia militar; o (iii) la lucha de un pueblo, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, contra la dominación colonial, la ocupación extranjera o regímenes racistas (Salmón, 2016a, p. 85).

Las dos primeras situaciones se encuentran previstas en el artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949<sup>47</sup>, mientras que la tercera se encuentra en el artículo 1.4 del

---

<sup>46</sup> Cabe resaltar que existen dos regímenes jurídicos aplicables dependiendo del tipo de conflicto armado: “un conjunto acabado y complejo de normas aplicables a los conflictos armados internacionales (compuesto principalmente por los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo Adicional I) y un número menos abundante y más sencillo de normas llamadas a ejecutarse en el marco de los conflictos armados no internacionales (artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II)” (Salmón, 2016a, pp. 31-32).

<sup>47</sup> “Artículo 2 - Aplicación del Convenio

Protocolo Adicional I<sup>48</sup>. Cabe indicar, además, que los elementos de la ocupación se encuentran definidos en el artículo 42 del Reglamento de la Convención de La Haya (IV) relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907<sup>49</sup>.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, en el caso de los CAI, a diferencia de los CANI, no hay un requisito que exija que la fuerza armada alcance un cierto nivel de intensidad para que exista un conflicto armado, sino que debe atenderse a la calidad de los sujetos que se enfrentan (Salmón, 2016a, p. 84; CICR, 2016, párr. 218). No interesa cuánto tiempo dure el conflicto o cuántos muertos haya, ni qué tan numerosas sean las fuerzas participando. Por lo tanto, para determinar la existencia de un CAI deberá realizarse el siguiente examen:

The existence of an international armed conflict is determined by the occurrence of hostilities against the population, armed forces or territory of another State, carried out by State agents acting in an official capacity and under instructions or by other persons specifically instructed to carry out such hostilities by State agents or organs, and not done in error. When a situation objectively shows for example that a State is effectively involved in military operations or any other hostile actions against another State, neutralizing enemy military personnel or assets,

---

Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar. [...]” (Subrayado agregado).

<sup>48</sup> “Artículo 1 - Principios generales y ámbito de aplicación

[...]

4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente [que remite al artículo 2 común a los Convenios de Ginebra] comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. (Subrayado agregado)

<sup>49</sup> Artículo 42: “Se considera como ocupado un territorio cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extiende sino a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse”.

hampering its military operations or using/controlling its territory, it is an armed conflict (CICR, 2016, parr. 241).

En contraste, la determinación de la existencia de un CANI requiere el análisis de la intensidad de los enfrentamientos y la organización de las partes. Siguiendo a Melzer, afirmamos que el concepto de “parte de un conflicto armado” presupone un nivel mínimo de organización sin el cual no sería posible la coordinación de operaciones militares y el cumplimiento del DIH; además, se requiere un nivel de violencia que alcance ciertos niveles de intensidad para poder calificar una situación como conflicto armado (Melzer, 2019, p. 68). En relación con este último criterio, debe tenerse en cuenta que la intensidad del CANI determinará el régimen jurídico aplicable:

[H]abrán conflictos internos (la mayoría) que serán regulados exclusivamente por el artículo 3 común; y otros (la minoría), en los que existe un elemento de control territorial y nivel de enfrentamientos armados abiertos y continuados, a los que se les aplicará el artículo 3 común y el Protocolo Adicional II (Salmón, 2016a, p. 123)<sup>50</sup>.

Adicionalmente, debe precisarse que, si bien algunas definiciones de CANI hacen referencia a la “violencia armada prolongada”, la duración no constituye un elemento independiente a verificarse para determinar la existencia de este tipo de conflicto armado, sino que forma parte del examen de intensidad. En efecto, los nuevos comentarios del CICR al artículo 3 común precisan que, desde un punto de vista práctico, requerir una duración

---

<sup>50</sup> En sentido similar, Melzer indica que el Protocolo Adicional II, a diferencia del artículo 3 común, es aplicable únicamente a CANIs en los que el Estado es una parte del conflicto armado y, además, los grupos armados a los que se enfrenta mantienen bajo su control efectivo una parte del territorio de ese Estado, convirtiéndose en una autoridad *de facto* que tiene obligaciones también respecto de la población del territorio bajo su control (2019, pp. 68-69).

determinada podría generar incertidumbre sobre la aplicabilidad del DIH en la fase inicial de las hostilidades o retrasar su aplicación (2016, párr. 439).

También debe distinguirse entre un CANI y situaciones de disturbios y tensiones internas, las cuales no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del DIH (Salmón, 2016a, p. 123). Ello ha sido precisado por la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) de la siguiente manera:

The expression "armed conflicts" introduces a material criterion: the existence of open hostilities between armed forces which are organized to a greater or lesser degree. Internal disturbances and tensions, characterized by isolated or sporadic acts of violence, do not therefore constitute armed conflicts in a legal sense, even if the government is forced to resort to police forces or even armed units for the purpose of restoring law and order (2000, párr. 248).

Entonces, estas situaciones no alcanzan el nivel de CANI debido a su carácter de violencia aislada o esporádica. Esta distinción, además, ha sido recogida en el artículo 1.2 del Protocolo Adicional II, que señala que este instrumento “no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”.

Por último, es preciso indicar que el momento en que se debe verificar si el Estado denunciante se encuentra o no en un conflicto armado coincide con el momento en que se cumple el plazo para que la denuncia surta efectos. En efecto, con excepción de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, la redacción de las cláusulas de denuncia que suspenden los efectos ante la existencia de un conflicto armado señala expresamente ello:

**Tabla 4**

Tratado	Cláusula de denuncia
<b>Convención para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado</b>	Denuncia Art. 37. [...] 3. [...] Sin embargo, si al expirar el año, la Parte denunciante se encuentra implicada en un conflicto armado, el efecto de la denuncia quedará en suspenso [...].
<b>Protocolo para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado</b>	13. [...] (c) [...] Sin embargo, si en el momento de la expiración de ese año la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso [...]
<b>Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949</b>	Artículo 99 - Denuncia 1. [...] No obstante, si al expirar ese año la Parte denunciante se halla en una de las situaciones previstas en el artículo 1 [conflicto armado internacional], los efectos de la denuncia quedarán en suspenso [...].
<b>Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949</b>	Artículo 25. Denuncia 1. [...] No obstante, si al expirar los seis meses la Parte denunciante se halla en la situación prevista en el artículo 1 [conflicto armado no internacional (de alta intensidad)], la denuncia no surtirá efecto antes del fin del conflicto armado. [...]
<b>Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949</b>	Artículo 14 - Denuncia 1. [...] No obstante, si al expirar ese año la Parte denunciante se halla en una situación de conflicto armado o de ocupación, los efectos de la denuncia quedarán suspendidos hasta el final del conflicto armado o de la ocupación. [...]
<b>Convención sobre Armas Convencionales</b>	Artículo 9: Denuncia [...] 2. Cualquier denuncia de esta índole sólo surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por el Depositario. No obstante, si al expirar ese plazo la Alta Parte Contratante denunciante se halla en una de las situaciones previstas en el artículo 1 [conflicto armado internacional y conflicto armado no internacional, según fue enmendado en 2001], esa Parte

	continuará obligada por la presente Convención y los Protocolos anexos pertinentes [...]
<b>Convención sobre minas antipersonales</b>	<p>Artículo 20 — Duración y denuncia</p> <p>[...]</p> <p>3. [...] Sin embargo, si al término de ese período de seis meses, el Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado.</p> <p>[...]</p>
<b>Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales</b>	<p>Artículo 45 - Denuncia</p> <p>[...]</p> <p>3. [...] No obstante, si en el momento de expirar este periodo de un año, la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso [...]</p>
<b>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados</b>	<p>Artículo 11</p> <p>1. [...] No obstante, si al concluir ese plazo de un año el Estado Parte denunciante está interviniendo en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta que termine dicho conflicto.</p>
<b>Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares</b>	<p>Artículo 17</p> <p>Duración y retiro</p> <p>[...]</p> <p>3. [...] No obstante, si, a la expiración de ese período de 12 meses, el Estado parte que ha notificado su retiro es parte en un conflicto armado, dicho Estado parte seguirá obligado por las disposiciones del presente Tratado y de cualquier protocolo adicional hasta que deje de ser parte en el conflicto armado.</p>

En contraste con los tratados recogidos en el cuadro anterior, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 establecen que se suspenden los efectos si “la denuncia [es] notificada cuando la Potencia denunciante esté implicada en un conflicto” (I Convenio de Ginebra, artículo 63; II Convenio de Ginebra, artículo 62; III Convenio de Ginebra, artículo 142; y IV

Convenio de Ginebra, artículo 158). Conforme a una lectura literal, parece ser que los efectos de la denuncia solo se suspenden si el Estado denunciante se encuentra en un conflicto armado al momento de notificar su decisión. Esta interpretación literal permitiría que los Estados parte se retiren de los convenios, sin que se suspenda el plazo establecido, si se encuentran participando de un conflicto armado que hubiera iniciado con posterioridad a la notificación. No obstante, una interpretación conforme al objeto y fin de esta cláusula exige considerar que los efectos de la denuncia también se suspendan en estos casos (CICR, 2016, párr. 3278).

#### **2.2.2.2. Sobre la suspensión de los efectos de la denuncia hasta el fin del conflicto armado**

Como se indicó anteriormente, y de conformidad con la redacción de estas cláusulas, los efectos de la denuncia se encuentran suspendidos hasta que finalice el conflicto armado y, en algunos casos, se incluyen condiciones adicionales a verificar. Por lo tanto, resulta fundamental establecer en qué momento se considera que un conflicto armado ha terminado, es decir, cuándo se alcanza la paz.

##### **(i) El fin de un conflicto armado internacional**

Tradicionalmente, los CAI terminaban con la celebración de un acuerdo de paz o cualquier otro indicador claro por parte de los beligerantes de que había culminado la guerra (CICR, 2016, párr. 275)<sup>51</sup>. Por ejemplo, al final de la Primera Guerra Mundial se suscribió el Tratado

---

<sup>51</sup> Los nuevos comentarios del CICR al I Convenio de Ginebra precisan que los acuerdos que ponen fin al conflicto armado se distinguen de otros acuerdos que suspenden temporalmente las hostilidades, tales como altos al fuego, treguas o armisticios (2016, párr. 275). Por otro lado, Melzer señala que entre los actos que indican la terminación de la intención beligerante se encuentran la capitulación, cuando una de las partes del

de Paz de Versalles. No obstante, en la actualidad, los CAIs rara vez terminan con un acuerdo de paz, sino que se caracterizan por altos al fuego inestables, una disminución lenta y progresiva de la intensidad, o la intervención de misiones de paz (Melzer, 2019, p. 58). De esta manera, la distinción entre los acuerdos destinados a poner fin a las hostilidades y los acuerdos de suspensión temporal de las hostilidades se ha vuelto borrosa (CICR, 2016, párr. 276). Por ello, la determinación del fin de un CAI se basa en la apreciación de criterios objetivos sobre la base de los hechos (Melzer, 2019, p. 58).

En consecuencia, el criterio objetivo para determinar que un CAI ha culminado de manera general, definitiva y efectiva es el test del “cierre general de las operaciones militares”. El cierre general de las operaciones militares no solo se refiere al fin de las hostilidades activas, sino también al fin de los movimientos militares de naturaleza bélica, incluyendo la reforma, reorganización o reconstitución de las tropas (CICR, 2016, párr. 278).

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, en el caso de una ocupación, existen tres maneras en que el conflicto armado puede terminar: (i) el retiro o pérdida del control efectivo de la Potencia Ocupante sobre el territorio ocupado, (ii) el consentimiento genuino a la presencia militar extranjera por parte del Estado cuyo territorio se ha ocupado, o (iii) una solución política (Melzer, 2019, pp. 62-64). Como se puede apreciar, estos criterios se encuentran relacionados a la verificación de los elementos de una ocupación, pues esta situación se presenta cuando un Estado invade el territorio de otro Estado y procede a establecer control militar sobre todo o parte de dicho territorio (Melzer, 2019, p. 60).

---

conflicto declara que se rinde, y el retiro incondicional, permanente y completo de las tropas del territorio en disputa (2019, p. 58).

**(ii) El fin de un conflicto armado no internacional**

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia internacional, en el caso de un CANI el DIH se aplica hasta que se haya reestablecido la paz (*“until [...] a peaceful settlement is achieved”*) (TPIY, 1995, párr. 70). Como indica Melzer, esta solución puede conseguirse de varias formas: la celebración de acuerdos de paz, la derrota militar total de una de las partes del conflicto, que una de las partes declare que se rinde, o la disminución gradual de violencia armada (2019, p. 71).

En este sentido, el análisis acerca de si un CANI ha llegado a su fin debe basarse necesariamente en los hechos (CICR, 2016, párr. 487). Para ello, se debe tener en cuenta las siguientes cuatro precisiones (CICR, 2016, párr. 488-492):

- El CANI puede cesar si una de las partes deja de existir.
- En ocasiones, los enfrentamientos armados pueden continuar aun luego de la celebración o del pronunciamiento unilateral de un acto formal como un alto al fuego, un armisticio o un acuerdo de paz. Por tanto, si bien dichos acuerdos pueden ser tomados en cuenta, no son un criterio suficiente en sí mismo para afirmar el fin del CANI.
- De manera similar, una pausa temporal en los enfrentamientos no puede considerarse automáticamente el fin del CANI. La intensidad del conflicto puede “oscilar” entre periodos de calma.
- Debe comprobarse una cesación duradera de los enfrentamientos, sin que exista riesgo real de que se reanuden las hostilidades.

En conclusión, la comprobación del fin de un CANI requiere tanto el fin de las hostilidades activas como la culminación de las operaciones militares de carácter bélico que se encuentren relacionadas (Melzer, 2019, p. 71). Asimismo, debe ser posible excluir razonablemente la probabilidad de resumir dichas operaciones a partir de las circunstancias de hecho (Melzer, 2019, p. 71).

Cabe precisar que de los catorce (14) tratados revisados que suspenden los efectos de la denuncia hasta el fin del conflicto armado, nueve (9) establecen criterios adicionales para levantar la suspensión<sup>52</sup>. Por ende, en el caso de éstos, luego de realizar el examen correspondiente al fin del conflicto, deberá procederse a examinar el cumplimiento de las condiciones que se explican en los acápites 2.2.2.3 a 2.2.2.5 *infra*, según corresponda.

Asimismo, consideramos que la inclusión de condiciones adicionales para que la denuncia pueda desplegar sus efectos responde a la finalidad protectora del DIH – reforzada a partir del proceso de humanización del Derecho Internacional, desarrollado en el Capítulo 1 –. Precisamente, el fin de un conflicto armado, sea de carácter internacional o no internacional, no implica que el DIH dejará de aplicarse por completo (CICR, 2016, párr. 284). En esta línea, coincidimos con Melzer en la necesidad de distinguir el ámbito temporal de un conflicto armado del ámbito temporal de aplicación de las normas del DIH pertinentes (2019, p. 58). Así, ciertas normas del DIH continuarán aplicándose más allá del momento en que culmina el conflicto armado, tales como las normas relativas a las personas privadas de libertad en relación con el conflicto y las normas sobre la búsqueda de personas desaparecidas y fallecidas, entre otras (Melzer, 2019, p. 58).

---

<sup>52</sup> Se trata de los siguientes tratados: los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional I; la Convención sobre Armas Convencionales (con sus protocolos anexos); y la Convención para la protección de los bienes culturales en conflicto armado y sus dos Protocolos.

Este razonamiento también resulta aplicable a los CANIs, pues, como indica Salmón al analizar los artículos 2.1, 2.2 y 25 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, la aplicación del DIH “se mantendrá, aunque el conflicto haya terminado, si existieran víctimas detenidas por motivos relacionados con el conflicto” (2016a, p. 137). Debe precisarse que, conforme al artículo 25 de dicho tratado, la suspensión de los efectos de la denuncia sólo se mantendrá hasta el fin del conflicto, sin que se haya añadido una condición suspensiva adicional. No obstante, la cláusula de denuncia del Protocolo Adicional II establece que se seguirán aplicando sus disposiciones a las personas privadas de libertad en relación con el conflicto armado hasta que sean liberadas de manera definitiva (artículo 25).

**2.2.2.3. La suspensión de los efectos “mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas”**

Seis (6) de los tratados analizados suspenden los efectos de la denuncia hasta que se hayan terminado de realizar las operaciones de liberación y repatriación de las personas protegidas<sup>53</sup>. El objetivo de incluir esta condición es asegurar la aplicación de estos tratados mientras exista un conflicto armado, o mientras haya personas afectadas por un conflicto armado que necesitan protección (CICR, 2016, párr. 3277). En este sentido, la cláusula de denuncia refleja la finalidad protectora del DIH.

Ahora bien, el **primer paso** para verificar si se ha cumplido esta condición consiste en identificar quiénes son las personas protegidas, de conformidad con estos tratados. Esta

---

<sup>53</sup> Se trata de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional I, así como la Convención sobre Armas Convencionales (con sus protocolos anexos).

precisión es de vital importancia: si bien el DIH protege de manera general a las personas que no participan en las hostilidades en atención al principio de distinción<sup>54</sup>, existen categorías específicas de personas protegidas tales como civiles, enfermos, heridos y náufragos, personal religioso y sanitario, prisioneros de guerra, entre otros. En este sentido, la siguiente tabla muestra las personas protegidas por cada uno de los seis tratados mencionados anteriormente:

**Tabla 5**

<b>I Convenio de Ginebra</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Heridos y enfermos (art. 12 y 13)</li> <li>• Personal sanitario (art. 24 y 25)</li> <li>• Personal de las sociedades de socorro (art. 26)</li> </ul>
<b>II Convenio de Ginebra</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Heridos, enfermos y náufragos (art. 12 y 13)</li> <li>• Personal médico, religioso y sanitario (art. 36 y 37)</li> </ul>
<b>III Convenio de Ginebra</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prisioneros de guerra (art. 4, 12-16)</li> <li>• Personal religioso y sanitario retenido para asistir a los prisioneros de guerra (art. 33)</li> </ul>
<b>IV Convenio de Ginebra</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Personas que se encuentran en poder de una parte en conflicto o de una potencia ocupante de la cual no sean súbditas (art. 4)</li> <li>• Población, incluyendo heridos y enfermos, personas con discapacidad, adultos mayores, niños y mujeres (Título II - art. 13-26)</li> </ul>

<sup>54</sup> La aplicación del principio de distinción supone que “los ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes” y que “los ataques sólo podrán dirigirse contra objetivos militares”, conforme a las normas consuetudinarias 1 y 7 del DIH, respectivamente (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, pp. 3 y 29). Asimismo, el DIH protege a las personas fuera de combate. Precisamente, la norma 47 del DIH consuetudinario prohíbe atacar a estas personas y establece que “[e]stá fuera de combate toda persona: (a) que está en poder de una parte adversa; (b) que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; o (c) que exprese claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse” (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, p. 182).

<b>Protocolo Adicional I</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Heridos, enfermos y náufragos (art. 10)</li> <li>• Personal sanitario y religioso (art. 15)</li> <li>• Prisioneros de guerra (art. 44)</li> <li>• Población civil (Título IV - art. 48-79)</li> <li>• Personal de organismos de protección civil (art. 62) y personal de socorro (art. 71)</li> <li>• Mujeres (art. 76)</li> <li>• Niños (art. 77)</li> <li>• Periodistas (art. 79)</li> </ul>
<b>Convención sobre Armas Convencionales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• "Personas protegidas por las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados" (art. 9)</li> </ul>

Asimismo, debe precisarse que, con excepción de la Convención sobre Armas Convencionales (junto a sus protocolos anexos)<sup>55</sup>, los tratados identificados que incorporan esta condición sólo regulan CAIs<sup>56</sup>. Ello quiere decir que la expresión “personas protegidas” recogida en la cláusula de denuncia de la Convención sobre Armas Convencionales –

<sup>55</sup> En su redacción original, dicha Convención y sus protocolos anexos sólo resultaban aplicables a CAI, tanto en las situaciones previstas en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949 como en el Protocolo Adicional I. No obstante, la Enmienda al artículo 1 de esta Convención, adoptada el 21 de diciembre de 2001 y en vigor desde 18 de mayo de 2004, amplió su ámbito de aplicación para incluir las situaciones de CAI y CANI. Asimismo, el Protocolo V de esta Convención relativo a los restos explosivos de guerra, adoptado el 28 de noviembre de 2003, establece expresamente en su artículo 1.3 que resulta aplicable a las situaciones previstas por el artículo 1 de la Convención, según fue enmendada en el 2001.

<sup>56</sup> En el caso de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, podría argumentarse que el concepto de “personas protegidas” referido en la cláusula de denuncia incluye también a las personas protegidas en CANIs regulados por el artículo 3 común a estos convenios. No obstante, consideramos que ello no es así. Nuestra interpretación se alinea con lo establecido por el TPIY en el caso Tadic al analizar los alcances del artículo 2 de su estatuto respecto a las personas o bienes protegidos por los Convenios de Ginebra. En su decisión sobre la moción de apelación interlocutoria sobre jurisdicción presentada por la defensa, el TPIY señaló lo siguiente: “[...] this reference is clearly intended to indicate that the offences [...] can only be prosecuted when perpetrated against persons or property regarded as “protected” by the Geneva Conventions under the strict conditions set out by the Conventions themselves. This reference in Article 2 to the notion of “protected persons or property” must perforce cover the persons mentioned in Articles 13, 24, 25 and 26 (protected persons) and 19 and 33 to 35 (protected objects) of Geneva Convention I; in Articles 13, 36, 37 (protected persons) and 22, 24, 25 and 27 (protected objects) of Convention II; in Article 4 of Convention III on prisoners of war; and in Articles 4 and 20 (protected persons) and Articles 18, 19, 21, 22, 33, 53, 57 etc. (protected property) of Convention IV on civilians. Clearly, these provisions of the Geneva Conventions apply to persons or objects protected only to the extent that they are caught up in an international armed conflict. By contrast, those provisions do not include persons or property coming within the purview of common Article 3 of the four Geneva Conventions” (1995, párr. 81).

aplicable a la denuncia de sus protocolos conexos – deberá ser interpretada según el Estado denunciante se haya encontrado en un CAI o un CANI (o ambos). En este caso, debe tenerse en cuenta que esta distinción tiene importantes consecuencias para este primer paso, ya que las categorías de personas protegidas no son idénticas en CAIs y CANIs<sup>57</sup>. Por ejemplo, se considera que la categoría de prisioneros de guerra sólo existe en CAIs, mientras que en CANIs únicamente existe la categoría de personas detenidas, como abordaremos a continuación.

Una vez identificadas las personas protegidas a que se refieren los tratados, el **segundo paso** de análisis busca responder a la siguiente pregunta: ¿en qué consisten y cuándo terminan las operaciones de liberación, repatriación y reasentamiento? Para contestar esta interrogante, abordaremos cada uno de estos conceptos por separado, tomando en consideración las obligaciones previstas según las categorías de personas protegidas en cada uno de los tratados bajo comentario en esta sección.

Antes de proceder a analizar las obligaciones de cada uno de estos tratados, consideramos pertinente realizar dos precisiones. Primero, si bien estos términos no se encuentran definidos en dichos instrumentos, entendemos que el término “liberación” hace referencia a la terminación de la privación de libertad, mientras que “repatriación” implica el regreso de la persona privada de libertad al Estado del cual depende y, por ende, implica el movimiento transfronterizo de ésta<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> En el caso de CANIs, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra protege a “personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa” (inciso 1). Si bien este artículo no desarrolla estas nociones, se entiende que las personas que no participan directamente en las hostilidades son principalmente civiles, aunque también incluye a los miembros de las fuerzas armadas que no son combatientes, tales como el personal médico y religioso (CICR, 2016, párr. 521-528).

<sup>58</sup> Definiciones similares pueden encontrarse en: Sassòli, 2015, p. 1040; y Oswald, 2015, p. 1375.

En consecuencia, debe puntualizarse, además, que las operaciones de liberación y repatriación se refieren a personas protegidas que se encuentran en una situación particular: privación de libertad. Así, la clave para ver si podemos hablar de liberación o repatriación es que sean personas protegidas (civiles, prisioneros de guerra, enfermos, heridos, náufragos, etc.) que se encuentran en poder de una parte adversa en el conflicto armado, sea este de carácter internacional o no, debido a su captura o detención, sin importar su nacionalidad<sup>59</sup>. En este sentido, la suspensión de los efectos de la denuncia hasta que se haya completado la liberación y repatriación se encuentra alineada con el propósito de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos: proteger a todas las personas que se encuentran en manos de una de las partes de un conflicto armado (Meron, 2006, p. 36).

Una vez hechas estas precisiones, procederemos a abordar las obligaciones de liberación, repatriación y reasentamiento en los tratados de DIH que contienen esta condición suspensiva de la denuncia, a fin de establecer cuándo se está frente a estas obligaciones y su alcance. Asimismo, se tomarán en cuenta algunos problemas prácticos que pueden incidir en la determinación del cumplimiento de esta condición, pues recién en dicho momento surtiría efectos la denuncia.

### **(i) La liberación de personas protegidas**

Como se señaló anteriormente, este momento se refiere al fin de la privación de libertad de las personas protegidas. Dicha privación de libertad puede ser de carácter penal o no.

---

<sup>59</sup> Como indica Meron, tradicionalmente el DIH se ha centrado en la protección de los enemigos y no en la situación de los nacionales de un Estado frente a su propio gobierno; sin embargo, ese paradigma está cambiando debido a la influencia de los derechos humanos (2006, p. 33).

Precisamente, en un contexto de conflicto armado, se habla de “internamiento” para referirse la detención no penal de una persona sobre la base de la seria amenaza que supone para la seguridad de la autoridad detenedora (CICR, 2016, párr. 718).

Ahora bien, la regulación de la privación de libertad en el DIH supone diferentes normas aplicables a CAI y CANI, así como entre categorías de personas protegidas. De acuerdo con Melzer, el estatus de las personas en el contexto de una detención sirve para distinguir entre las categorías de personas que están sujetas a diferentes regímenes, los cuales inciden en el fundamento legal y condiciones de la detención, así como las condiciones que rigen su liberación, entre otros aspectos (2019, p. 171). En este sentido, en CAIs existen dos categorías que gozan de un estatus especial – prisioneros de guerra, regulados por el III Convenio de Ginebra, y personas protegidas por el IV Convenio de Ginebra que han sido internadas –, mientras que otras personas detenidas en conflictos armados, internacionales o no, no tienen un estatus particular, aunque sí gozan de garantías fundamentales (Melzer, 2019, p. 171). Por otro lado, en CANIs existe una única categoría de personas privadas de libertad en relación con el conflicto armado (García Ganoza y Vílchez Marcos, 2021, pp. 45-85). En este sentido, la norma 128 del DIH consuetudinario distingue claramente entre las normas aplicables a la liberación de personas privadas de libertad en CAIs y CANIs (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, pp. 510-511)<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> Norma 128.

A. Los prisioneros de guerra serán liberados y repatriados sin demora cuando hayan cesado las hostilidades activas. [CAI]

B. Los internados civiles serán puestos en libertad tan pronto como dejen de existir los motivos de su internamiento, pero, en todo caso, lo antes posible tras el fin de las hostilidades activas. [CAI]

C. Las personas privadas de libertad en relación con un conflicto armado no internacional serán liberadas tan pronto como dejen de existir los motivos por los cuales fueron privadas de su libertad. [CANI]

Si las personas mencionadas están cumpliendo una condena legalmente impuesta o si se han instruido diligencias penales contra ellas, podrá mantenerse su privación de libertad.

En vista de lo anterior, el análisis acerca de las obligaciones de liberación, así como de los problemas prácticos que se pueden presentar de cara a la evaluación sobre la terminación de estas operaciones, se realizará por separado en cada categoría mencionada.

**a) Prisioneros de guerra (Convenios de Ginebra I al III, Protocolo Adicional I y Convención sobre Armas Convencionales)**

En cuanto a la definición de prisioneros de guerra, partimos de la idea de que todo combatiente que cae en el poder de la parte adversa en el conflicto armado goza del estatuto de prisionero de guerra (Protocolo Adicional I, artículo 44.1). Ello incluye a los integrantes de las fuerzas armadas de las partes en conflicto, las milicias u otros cuerpos voluntarios que pertenecen a las partes en conflicto, los integrantes de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un gobierno o autoridad no reconocidos por el Estado detenedor y la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras (III Convenio de Ginebra, artículo 4.A numerales 1, 2, 3 y 6), así como a las “situaciones en las que, debido a la índole de las hostilidades, un combatiente armado no puede distinguirse de la población civil” (Protocolo Adicional I, artículo 44.3). Cabe resaltar que también los combatientes que se encuentran heridos, enfermos o náufragos y que caen en poder del adversario gozan del estatuto de prisioneros de guerra (I Convenio de Ginebra, artículo 14; II Convenio de Ginebra, artículo 16; y Protocolo Adicional I, artículo 44.8).

Además, se otorga el estatuto de prisionero de guerra a dos categorías de personas que no son combatientes, sino civiles: personas que acompañan a las fuerzas armadas sin ser miembros de éstas y los integrantes de las tripulaciones de marina mercante o de aviación

civil (III Convenio de Ginebra, artículo 4.A numerales 4 y 5). Su inclusión dentro de este estatuto se debe a que la proximidad de estas personas con las fuerzas armadas las pone en riesgo de ser internadas junto a combatientes (CICR, 2020, párr. 1045).

Sin perjuicio de lo anterior, conviene distinguir dos supuestos adicionales en relación a esta figura. De un lado, existen determinadas personas que, si bien participan en las hostilidades, no son consideradas combatientes ni prisioneros de guerra: los espías y los mercenarios (Salmón, 2016a, pp. 96-98; Protocolo Adicional I, artículos 46 y 47). De otro lado, el DIH otorga el mismo trato que brinda el estatuto de prisionero de guerra a ciertas personas que no se benefician de dicho estatuto, en el caso de ser capturados (CICR, 2020, párr. 1069; III Convenio de Ginebra, artículo 4.B). Este último supuesto incluye al personal sanitario y religioso (I Convenio de Ginebra, artículos 28 y 30; III Convenio de Ginebra, artículo 33; y Protocolo Adicional I, artículo 15.5), así como a las personas que pertenecen o hubieran pertenecido a las fuerzas armadas de un Estado ocupado, y las personas que hayan tenido que ser internadas en un Estado neutral o que no es parte del conflicto.

Es preciso señalar que la importancia de esta figura radica en que, en un CAI, “tomar prisioneros de guerra resulta una acción propia del enfrentamiento pues lo contrario supondría afirmar que los combatientes no deben sobrevivir, incluso si se han rendido o están heridos” (Salmón, 2016a, p. 93). Asimismo, la obligación de respetar a los combatientes que se rinden o se encuentran fuera de combate no sería realista si no se permitiera su privación de libertad (Sassòli, 2015, p. 1040). En este sentido, debe tomarse en cuenta que su detención no significa un castigo, pues gozan del privilegio de combatiente en tanto combaten en representación del Estado (Lorite Escorihuela, 2011, pp. 325, 329-330).

Por el contrario, el propósito de su internamiento es evitar que sigan participando en las hostilidades (Sassòli, 2015, p. 1040; CICR, 2020, párr. 4444), ya que los prisioneros de guerra constituyen una amenaza a la seguridad del Estado detenedor mientras duran las hostilidades activas (CICR, 2014, p. 4). Precisamente, como señala Sassòli, es esta finalidad la que indica cuándo debe terminar el internamiento: debe cesar si los prisioneros de guerra no pueden volver a participar en las hostilidades, sea porque éstas han llegado a su fin o porque ellos se encuentran individualmente incapaces de participar en ellas (Sassòli, 2015, p. 1040). Para efectos de la cláusula de denuncia, nos interesa el primer supuesto, es decir, cuando han finalizado las hostilidades.

El DIH establece la obligación de liberar (y repatriar) a los prisioneros de guerra, sin demora, al finalizar las hostilidades activas (III Convenio de Ginebra, artículo 118; norma consuetudinaria 128.A). Asimismo, dicha obligación opera aun cuando no haya un acuerdo al respecto entre las partes (III Convenio de Ginebra, artículo 118). Por lo tanto, el criterio decisivo para que surja esta obligación es fáctico: el fin de las hostilidades siempre que exista una expectativa razonable de que éstas no se reasumirán (CICR, 2020, párr. 4455; Melzer, 2019, p. 181; Sassòli, 2015, pp. 1046-1048). El CICR ha precisado que puede suceder que el fin de las hostilidades activas – hecho que activa la obligación de liberar – ocurra antes del fin del conflicto armado, pues el término “hostilidades” se refiere al uso de medios y métodos para dañar al enemigo y no incluye otras actividades como la movilización de tropas que no implica el uso de la fuerza contra el enemigo (2020, párr. 4453 y 4454).

No obstante, en la práctica se pueden presentar retos en la ejecución de la obligación de liberación (y repatriación), los cuales – como se verá a continuación – inciden en el tiempo que toma culminar, en los hechos, las operaciones de liberación. Así, puede suceder que

el momento en que finalizan las hostilidades activas sea posterior a la celebración de un acuerdo sobre el fin de las hostilidades como sucedió en el caso de Eritrea y Etiopía. En este caso, la Comisión de Reclamaciones de Eritrea y Etiopía consideró que esta obligación se inició con el Acuerdo del 12 de diciembre de 2000 y no a partir del Acuerdo sobre el Cese de las Hostilidades del 18 de junio de 2000, pues no había evidencia de la implementación de este último (2003, párr. 145-146)<sup>61</sup>.

Adicionalmente, la cuestión sobre la continuación de la detención de los prisioneros de guerra podría presentarse cuando un CAI se convierte en un CANI entre el Estado detenedor y un grupo armado que opera en el territorio del anterior Estado adversario. Este supuesto no había sido previsto durante las negociaciones del III Convenio de Ginebra y ha generado importantes discusiones jurídicas sobre la continuación de la detención y las normas aplicables (CICR, 2020, párr. 1109-1110). En concreto, esta situación se presentó en el caso de Afganistán cuando Estados Unidos decidió continuar con la detención de prisioneros de guerra tras las elecciones del 2002, producto de las cuales se estableció un gobierno afgano aliado con Estados Unidos y contrario a los talibanes. En estos casos, coincidimos con Sassòli en que, tan pronto como termina el CAI y se transforma en CANI, debe realizarse una determinación individualizada del riesgo de participación en el CANI (2015, p. 1048). Asimismo, en esos casos, los combatientes internados seguirán beneficiándose del estatuto de prisioneros de guerra hasta su liberación y eventual repatriación (III Convenio de Ginebra, artículo 5).

Otro supuesto en el que se han identificado dificultades prácticas para la liberación (y repatriación) de prisioneros de guerra se presenta en contextos de ocupación.

---

<sup>61</sup> Al respecto, Sassòli critica que la Comisión de Reclamaciones no explicó si el Acuerdo de diciembre del 2000 había sido implementado en los hechos (2015, p. 1048).

Específicamente, podría suceder que cesen los enfrentamientos entre el Estado ocupado y la Potencia ocupante, pero que se mantenga la ocupación sobre el territorio<sup>62</sup>. En estas situaciones, por ejemplo, Sassòli propone que los prisioneros de guerra que hayan sido internados en el territorio ocupado sean liberados en ese mismo lugar o, dependiendo de sus deseos, repatriados a la parte no ocupada del territorio (2015, p. 1057). El CICR, por su parte, ha indicado que la práctica no es clara sobre la interacción entre el umbral del fin de las hostilidades activas y el umbral el fin de la ocupación (CICR, 2020, párr. 4454).

Finalmente, debe considerarse que las únicas excepciones a la obligación de liberar sin demora a los prisioneros de guerra se presentan cuando éstos se encuentran enfrentando un proceso penal o se encuentran cumpliendo una condena penal (III Convenio de Ginebra, artículo 119; norma consuetudinaria 128). En estos casos, también se benefician de la protección que les otorga su estatuto hasta su liberación y repatriación, la cual dependerá del tiempo de duración de las diligencias penales y la duración de las penas impuestas, cuando corresponda.

**b) Los civiles internados en el contexto de un CAI (IV Convenio de Ginebra, Protocolo Adicional I y Convención sobre Armas Convencionales)**

La población civil es protegida por el DIH en virtud del principio de distinción, por lo que se encuentran prohibidos los ataques en su contra. No obstante, en el marco de un CAI se admite la posibilidad de restringir la libertad de movimiento, o incluso suspenderla temporalmente, si así lo requieren las circunstancias (TPIY, 1998, párr. 565). En este

---

<sup>62</sup> Véase el acápite 2.2.2.2.(i) *supra* en lo relativo al fin de una ocupación

sentido, los civiles pueden ser internados por razones relacionadas al conflicto, en cuyo caso “conservarán su plena capacidad civil y ejercerán los derechos de ella derivados en la medida compatible con su estatuto de internados” (IV Convenio de Ginebra, artículo 80).

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el DIH – al igual que el DIDH – prohíbe la privación arbitraria de la libertad (norma consuetudinaria 99), pues lo contrario resultaría incompatible con la obligación de tratar con humanidad a las personas civiles y quienes se encuentran fuera de combate (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, p. 392). En consecuencia, el IV Convenio de Ginebra dispone en su artículo 79 que “[l]as Partes en conflicto no podrán internar a personas protegidas más que de conformidad con las disposiciones de los artículos 41, 42, 43, 68 y 78”.

Así, en caso una persona sea detenida e internada en el territorio de un Estado que es parte de un CAI, sólo procede dicho internamiento “si la seguridad de la Potencia en cuyo poder estén lo hace absolutamente necesario” (IV Convenio de Ginebra, artículo 42)<sup>63</sup>. Cabe destacar que, si bien esta disposición resulta aplicable para extranjeros<sup>64</sup>, la jurisprudencia del TPIY ha admitido la protección de nacionales respecto a su propio Estado<sup>65</sup>. En este

---

<sup>63</sup> A mayor detalle, el TPIY ha señalado que el internamiento previsto en este artículo requiere la existencia de “motivos serios y legítimos para pensar que [esas personas] pueden perjudicar seriamente la su seguridad por medios tales como el sabotaje o el espionaje” (1998, párr. 576, traducción propia)

<sup>64</sup> Conforme a los Comentarios de 1958 al IV Convenio de Ginebra, los artículos 41, 42 y 43 se refieren a extranjeros que se encuentran en el territorio de una de las partes del conflicto cuando inician las hostilidades (Pictet, 1958, p. 371).

<sup>65</sup> En el caso Delalic y otros, el TPIY estableció lo siguiente (1998, párr. 265 y 266): “[I]t is clear that the victims of the acts alleged in the Indictment were arrested and detained mainly on the basis of their Serb identity. As such, and insofar as they were not protected by any of the other Geneva Conventions, they must be considered to have been “protected persons” within the meaning of the Fourth Geneva Convention, as they were clearly regarded by the Bosnian authorities as belonging to the opposing party in an armed conflict and as posing a threat to the Bosnian State. [...] It would be incongruous with the whole concept of human rights, which protect individuals from the excesses of their own governments, to rigidly apply the nationality requirement of article 4, that was apparently inserted to prevent interference in a State’s relations with its own nationals. Furthermore, the nature of the international armed conflict in Bosnia and Herzegovina reflects the complexity of many modern conflicts and not, perhaps, the paradigm envisaged in 1949. In order to retain the relevance and effectiveness of the norms of the Geneva Conventions, it is necessary to adopt the approach here taken”.

En el mismo sentido, la Sala de Apelaciones del TPIY reafirmó en su sentencia sobre el caso Aleksovski que, conforme al objeto y fin del tratado, se puede otorgar una interpretación más amplia a la noción de personas

contexto, también se admite el internamiento voluntario de las personas que lo soliciten (IV Convenio de Ginebra, artículo 42). Tratándose de territorios bajo ocupación, se exige que el internamiento sea por “razones imperiosas” de seguridad (IV Convenio de Ginebra, artículo 78).

En tanto el fundamento del internamiento es el riesgo que estas personas suponen para la seguridad del Estado detenedor, la regla es que las personas civiles internadas deben ser puestas en libertad “tan pronto como desaparezcan los motivos de su internamiento” (IV Convenio de Ginebra, artículo 132) o, en todo caso, “lo más rápidamente posible después de finalizadas las hostilidades” (IV Convenio de Ginebra, artículo 133). Siguiendo esta lógica, el DIH regula, además, el derecho de esta categoría de personas privadas de libertad a tener una revisión periódica (cada seis meses) de los fundamentos de su internamiento, a fin de asegurar que ninguna persona protegida sea internada por más tiempo del necesario (Melzer, 2019, p. 193).

Por otro lado, no queremos dejar de resaltar la importancia de los principios que guían el fin del internamiento, antes de proceder a la revisión de las normas sobre la liberación de los civiles internados en el contexto de un CAI, así como de los problemas que pueden surgir de cara a las operaciones de liberación. Como señala Oswald, su importancia radica en dos razones: de un lado, el derecho de un individuo a que el internamiento termine es una extensión del principio de trato humano, pues reduce el impacto psicológico del internamiento en él y en sus familiares; y, de otro lado, contribuye a establecer las condiciones para alcanzar la paz (2015, p. 1373).

---

protegidas del artículo 4 del IV Convenio de Ginebra, incluyendo situaciones en que la persona es de la misma nacionalidad que sus captores (2000b, párr. 151-152).

Ahora bien, como ya se adelantó, el final del internamiento o la liberación procede en tres supuestos (Oswald, 2015, p. 1374): (a) tan pronto como desaparezcan los motivos del internamiento (IV Convenio de Ginebra, artículo 132; Protocolo Adicional I, artículo 75.3; norma consuetudinaria 128.B); (b) lo antes posible tras el fin de las hostilidades (IV Convenio de Ginebra, artículo 133; norma consuetudinaria 128.B); o (c) cuando existan razones especiales que justifican la liberación (IV Convenio de Ginebra, artículo 132). A continuación, analizaremos el segundo supuesto debido a su relevancia para evaluar el cumplimiento de la condición para levantar la suspensión de los efectos de la denuncia.

Conforme al IV Convenio de Ginebra, “[e]l internamiento cesará lo más rápidamente posible después de finalizadas las hostilidades” (artículo 133). Esta formulación, lamentablemente, se encuentra abierta a varias interpretaciones respecto a los términos “lo más rápidamente posible” y “finalizadas las hostilidades” (Oswald, 2015, p. 1377). Sobre este último, los comentarios al IV Convenio de Ginebra aclaran que la frase debe ser entendida en el mismo sentido que la obligación de liberar y repatriar a los prisioneros de guerra al finalizar “las hostilidades activas”, así como reafirman la necesidad de un análisis fáctico para determinar esta circunstancia (Pictet, 1958, pp. 514-515).

Respecto al primer término, la obligación de liberar a los civiles internados es menos exigente que la obligación de liberar a los prisioneros de guerra “sin demora” al finalizar las hostilidades activas. Como indica Melzer, el razonamiento detrás de esta disposición no es prohibir el internamiento al final de las hostilidades, sino prevenir la prolongación indefinida de éste cuando el contexto que justificaba la medida ha desaparecido (2019, p. 194). En efecto, los comentarios al IV Convenio de Ginebra precisan que ese fue el objetivo durante el proceso de redacción de dicha cláusula:

However, this does not mean, in spite of the urgent wish thus expressed, that internment can always be brought to an end shortly after the end of active hostilities. The Rapporteurs of the Committee of the Diplomatic Conference which dealt with this question even explained that it did not even mean that no one could be interned after hostilities had ended. [...] What it was wished to avoid, and what this Article will avoid if it is applied in good faith, is the indefinite prolongation of situations such as those of which many prisoners of war in some countries were victim in that they were retained under various provisions in the service of the Detaining Power; [...] (Pictet, 1958, p. 515).

En la práctica, la determinación del momento en que se debe proceder a la liberación de los civiles internados ha sido realizada, en su mayoría, de manera subjetiva por el Estado detenedor, a través de acuerdos entre las partes involucradas en el conflicto armado (Oswald, 2015, p. 1377). Asimismo, estas disposiciones se complementan con la obligación de realizar revisiones periódicas (IV Convenio de Ginebra, artículos 43 y 78), cuyo objetivo es asegurar que el internamiento no se prolongue más allá de lo absolutamente necesario por razones de seguridad (Melzer, 2019, p. 193). Por ello, la realización de las operaciones de liberación (y su término) puede encontrarse sujeta a determinados eventos o a un análisis de razonabilidad basado en factores como el mantenimiento del Estado de Derecho o los recursos disponibles, entre otros (Oswald, 2015, pp. 1377-1378).

Adicionalmente, en el caso de quienes están siguiendo un proceso penal y quienes se encuentran cumpliendo una condena, el DIH permite que continúen detenidos hasta el final del proceso y el cumplimiento de la pena, según corresponda (IV Convenio de Ginebra, artículo 133; Protocolo Adicional I, artículo 75.3; norma consuetudinaria 128). Tratándose, además, de internados acusados de crímenes internacionales tales como el genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, su liberación podría estar sujeta a

pedidos de jurisdicción universal u otras obligaciones convencionales (Oswald, 2015, p. 1379). Por lo tanto, en estos casos, la finalización de las operaciones de liberación de civiles internados podría tener lugar años después del fin del conflicto.

### **c) Personas privadas de libertad en CANIs**

Como se señaló anteriormente, la Convención sobre Armas Convencionales es el único de los tratados cuya cláusula de denuncia suspende los efectos hasta la liberación, repatriación y reasentamiento de las personas protegidas, que resulta aplicable tanto a CAI como a CANI. En esta medida y atendiendo a que en la actualidad la mayoría de los conflictos armados alrededor del mundo son de carácter no internacional, analizaremos las obligaciones relativas a la liberación de las personas detenidas en CANIs. Para ello, recurriremos principalmente a las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, el Protocolo Adicional II y a las normas consuetudinarias.

Al respecto, debemos tomar en cuenta que, mientras que los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I regulan detalladamente la detención en el ámbito de un CAI, el artículo 3 común y el Protocolo Adicional II no contienen el mismo nivel de detalle (García Ganoza y Vílchez Marcos, 2021, p. 54). En este sentido, el CICR ha considerado que éste constituye uno de los desafíos contemporáneos del DIH:

El marco del DIH aplicable a la detención relacionada con los CANI está mucho menos desarrollado. El artículo 3 común y el Protocolo adicional II establecen las protecciones esenciales para los detenidos, pero adolecen de limitaciones tanto en materia de alcance como de especificidad, en comparación con las previstas para los casos de CAI en los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo adicional I (CICR, 2015, p. 49).

Como consecuencia de esta asimetría normativa, existen vacíos en cuanto a los motivos y procedimientos para la detención en un CANI. El Derecho Internacional consuetudinario es claro en prohibir la detención arbitraria de personas, por lo que se requiere la existencia de motivos que justifiquen la privación de libertad y el establecimiento de procedimientos al respecto<sup>66</sup>. El estudio sobre normas consuetudinarias del DIH ha señalado que la prohibición de detenciones arbitrarias se encuentra establecida en el DIDH y en la práctica estatal, particularmente en la legislación nacional, los manuales militares y las declaraciones oficiales (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, p. 395). Sin embargo, el contenido exacto de dichas exigencias no se encuentra resuelto por el Derecho Internacional actual (CICR, 2014, p. 6; CICR, 2016, párr. 719). Ello puede deberse a que los CANIs tradicionales se encontraban confinados al territorio de un solo Estado, por lo que el gobierno no necesitaba recurrir al DIH para proceder a detener o internar personas (Clapham, 2017, p. 5). En la actualidad, no obstante, la realización de operaciones militares contra grupos armados en territorios de otros Estados, como el caso de Afganistán e Irak, así como la presencia de dichos grupos en más de un Estado, exigen que el DIH provea una respuesta. En dichos contextos, además, los Estados detenedores se han visto en la necesidad de justificar la detención en virtud de sus obligaciones en materia de DIDH (Clapham, 2017, p. 6). Además, los grupos armados también realizan detenciones<sup>67</sup>, realidad que refuerza la necesidad de contar con estándares claros.

Ahora bien, la problemática en torno a los motivos de la detención repercute directamente en la obligación de liberar a las personas privadas de libertad en relación con un CANI,

---

<sup>66</sup> Para mayor detalle sobre los procedimientos y garantías en caso de detención, véase: Pejic, 2005, pp. 375-391; y CICR, 2009, pp. 859-881.

<sup>67</sup> Esta situación es abordada a detalle en Clapham, 2017, pp. 1-44. Véase también García Ganoza y Vélchez Marcos, 2021, pp. 73-78.

pues debe entenderse que “[e]l requisito de una razón válida para la privación de la libertad se refiere tanto a la razón inicial que ha provocado esa privación de libertad como a la prolongación de la detención” (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, p. 397). Sobre el particular, el CICR ha establecido que el estándar mínimo que debe respetarse en materia de internamiento en contexto de CANIs es el de las “razones imperativas de seguridad”. Dicho estándar se basa en lo establecido por el IV Convenio de Ginebra y refleja, de un lado, el carácter excepcional del internamiento y, de otro lado, el balance – que se encuentra a la base del DIH – entre consideraciones de humanidad y la necesidad militar (CICR, 2016, párr. 721).

En atención a ello, el internamiento sólo debe mantenerse mientras persistan las razones de seguridad que lo justifican. En este sentido, el DIH consuetudinario establece que “[l]as personas privadas de libertad en relación con un conflicto armado no internacional serán liberadas tan pronto como dejen de existir los motivos por los cuales fueron privadas de su libertad” (norma consuetudinaria 128.C). No obstante, deben tomarse en cuenta dos factores que pueden impactar en las operaciones de liberación en contextos de CANI. Primero, no debemos perder de vista que los miembros del grupo armado y los civiles que participen directamente en las hostilidades no cuentan con el privilegio de combatiente, por lo que pueden ser juzgados a nivel interno por haberse levantado en armas. En dichos casos, entonces, podrá mantenerse su privación de libertad hasta el fin del proceso o el cumplimiento de la pena, según corresponda (norma consuetudinaria 128). En segundo lugar, la adopción de amnistías al fin de las hostilidades puede también repercutir en las consideraciones relativas a la liberación de personas detenidas en relación con el CANI (Protocolo Adicional II, artículo 6.5; norma consuetudinaria 159), como sucedió recientemente en el caso del Acuerdo de Paz entre las FARC y el Gobierno colombiano. En cualquier caso, es preciso resaltar que se prohíbe el otorgamiento de amnistías a favor de

personas sospechosas, acusadas o condenadas por la comisión de crímenes de guerra y otros crímenes internacionales (norma consuetudinaria 159). A partir de estas consideraciones, se observa que la finalización de las operaciones de liberación de personas privadas de libertad en relación con un CANI podría tener lugar años después del fin del conflicto.

**(ii) La repatriación de personas protegidas**

En cuanto a las operaciones de repatriación de las personas protegidas, éstas se refieren, como señalamos anteriormente, al traslado de una persona protegida (que se encontraba privada de libertad) desde el territorio de la parte adversaria en cuyo poder se encuentra hacia el territorio del Estado del cual depende, sea el Estado de su nacionalidad o de su residencia permanente (CICR, 2001, párr. 159). Asimismo, el DIH distingue en su regulación sobre las obligaciones de repatriación entre prisioneros de guerra y personas civiles internadas en un CAI. En esta medida, se abordarán estas dos categorías de manera separada. También se harán algunos breves apuntes sobre la posibilidad de aplicar esta figura en CANIs, ya que las normas sobre personas privadas de libertad en relación con estos contextos no se pronuncian sobre operaciones de repatriación.

**a) Prisioneros de guerra (Convenios de Ginebra I al III, Protocolo Adicional I y Convención sobre Armas Convencionales)**

Conforme al DIH, los prisioneros de guerra pueden ser repatriados durante las hostilidades, en caso se encuentren gravemente enfermos o heridos (III Convenio de Ginebra, artículos

109 y 110)<sup>68</sup>, o al finalizar éstas, siendo este segundo momento el que nos interesa para efectos de la condición suspensiva de los efectos de la denuncia. Al respecto, cuando abordamos la liberación de los prisioneros de guerra, se señaló que la obligación de liberar y repatriarlos surge al finalizar las hostilidades activas (III Convenio de Ginebra, artículo 118; norma consuetudinaria 128.A). La obligación de repatriar debe ser implementada de manera simultánea o consecutiva a la liberación de los prisioneros de guerra y tiene por objetivo retornar a los prisioneros de guerra al Estado del cual dependen (CICR, 2020, párr. 4447)<sup>69</sup>.

No obstante, han surgido diversos problemas jurídicos en relación con esta figura, los cuales han incidido en la forma en que se han llevado a cabo las operaciones de repatriación de los prisioneros de guerra y, por tanto, podrían impactar en la determinación del momento en que estas operaciones culminan – momento hasta el cual se suspenden los efectos de la denuncia. En este sentido y siguiendo a Sassòli, son tres los principales problemas que se presentan: (x) determinar el momento en que surge la obligación de repatriar a todos los prisioneros de guerra; (y) la cuestión sobre el carácter unilateral e independiente o, por el contrario, recíproco de esta obligación; y (z) esclarecer si la objeción de los prisioneros de guerra a ser repatriados puede autorizar u obligar al Estado detenedor a no repatriarlos, y determinar cuál sería su protección luego de tal rechazo (2015, p. 1040).

El primer problema fue abordado al analizar la obligación de liberar. En esta medida, reiteramos que la liberación y repatriación de los prisioneros de guerra podría verse demorada si el momento en que finalizan las hostilidades activas es posterior a la

---

<sup>68</sup> Para mayor detalle sobre este supuesto, véase: Sassòli, 2015, pp. 1041-1046.

<sup>69</sup> El CICR ha precisado que el Estado del cual dependen los prisioneros de guerra es el Estado al cual le deben su lealtad como miembros de sus fuerzas armadas. Este Estado suele ser el Estado de origen, nacionalidad o residencia del prisionero de guerra, pero también podría ser otro Estado en caso los prisioneros de guerra hubieran luchado en nombre de éste o hubieran pertenecido a sus fuerzas armadas (CICR, 2020, párr. 4446).

celebración de un acuerdo sobre el fin de las hostilidades, como en el caso de Eritrea y Etiopía. Asimismo, cuando un CAI se convierte en un CANI, la determinación acerca del peligro de que los prisioneros de guerra participen en el CANI puede retrasar su liberación y repatriación. No obstante, en este último supuesto deberá tenerse en cuenta que dicha evaluación deberá ser individual y que éstos siguen gozando del estatuto de prisioneros de guerra y la protección que el DIH les otorga hasta su liberación y repatriación.

A pesar del carácter unilateral e incondicional de la obligación de repatriación, ciertas consideraciones de reciprocidad han causado la demora en la repatriación de prisioneros de guerra en conflictos recientes (Sassòli, 2015, p. 1049). Así, en el caso del conflicto por el Sahara Occidental entre Marruecos y el movimiento de liberación nacional denominado “Frente Popular para la Liberación de Saguía el-Hamra y de Río de Oro” (Frente POLISARIO), alrededor de 1,500 prisioneros de guerra marroquíes seguían sin ser liberados en 2001, a pesar de haber transcurrido 15 años desde el final de las hostilidades activas (Consejo de Seguridad, 2001, párr. 9; Sassòli, 2015, p. 1040). Cabe destacar que los últimos 404 prisioneros de guerra marroquíes fueron liberados y repatriados recién en 2005 (Consejo de Seguridad, 2005, párr. 10). Asimismo, la demora en la repatriación de los prisioneros de guerra constituyó uno de los reclamos de Eritrea ante la Comisión de Reclamaciones, pues Etiopía repatrió más de mil prisioneros de guerra solo después de 23 meses del fin de las hostilidades activas (Sassòli, 2015, p. 1049). En este caso, no obstante la Comisión de Reclamaciones reconoció el carácter absoluto del artículo 118 del III Convenio de Ginebra, consideró que la demora se encontraba justificada en razones de reciprocidad, debido a una cuestión práctica y la práctica de los estados: “es improbable que cualquier Estado que no haya sido totalmente derrotado libere a todos los prisioneros de guerra que mantiene sin garantía de que su propio personal retenido por el enemigo también será liberado” (2003, párr. 148, traducción propia).

Al respecto, cabe hacer dos precisiones que descartan la postura en favor de la reciprocidad, esgrimida por la Comisión de Reclamaciones de Eritrea y Etiopía. Primero, no es posible sostener que existe una práctica estatal subsecuente que ha desplazado la norma establecida en el artículo 118 del III Convenio de Ginebra. Ello se debe a que, luego de la entrada en vigor de los Convenios de Ginebra de 1949, se han presentado diversos CAIs en los que se ha repatriado a los prisioneros de guerra unilateralmente o los Estados han señalado que la repatriación debía ser unilateral e incondicional<sup>70</sup>, así como se han presentado críticas a este tipo de demoras por otros Estados, la ONU y el CICR (Sassòli, 2015, p. 1050). Por lo tanto, no existe una práctica general y tampoco está acompañada de *opinio juris* (Sassòli, 2015, p. 1050). En segundo lugar, consideramos que sostener un requisito de reciprocidad en la obligación de repatriación sería contrario al objeto y fin del DIH y al carácter no sinalagmático de los tratados de DIH. En efecto, como vimos en el Capítulo 1 del presente trabajo, el DIH tiene como finalidad la protección de la dignidad humana y, en esa medida, busca aliviar el sufrimiento de las personas afectadas por los conflictos armados. De ello, se deriva el carácter no sinalagmático de los tratados humanitarios, pues establecen también obligaciones de los Estados hacia los individuos que se encuentran en su jurisdicción (Salmón, 2016a, p. 33), como es el caso de los prisioneros de guerra que han caído en poder de la parte adversa. Como consecuencia de ello, el Derecho Internacional prohíbe que los Estados suspendan sus obligaciones, como es la obligación de repatriar, o que adopten contramedidas ante el incumplimiento de otro Estado de, por ejemplo, repatriar a los prisioneros de guerra (Convención de Viena, artículo 60; Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos

---

<sup>70</sup> Por ejemplo, en el marco de la demanda interpuesta por Paquistán contra India ante la Corte Internacional de Justicia en 1973, Paquistán indicó lo siguiente: "In so far as the prisoners of war captured on the Western Front are concerned, India and Pakistan have implemented Article 118 of the Third Geneva Convention. Thus on 1 December 1972, Pakistan unilaterally returned 617 Indian prisoners of war so as to initiate the process of repatriation under the Convention, without having any assurance from India that it would also start a similar process" (1973, párr. 6).

Internacionalmente Ilícitos, artículo 50.1; III Convenio de Ginebra, artículo 13). Y es que, precisamente, la negativa de repatriar a los prisioneros de guerra en el poder de una parte para que la otra cumpla con repatriar a los que se encuentran bajo su poder constituye una represalia, la cual se encuentra prohibida (Sassòli, 2015, p. 1050). El CICR también ha rechazado la postura de la Comisión de Reclamaciones de Eritrea y Etiopía, señalando que dicha interpretación es contraria a los trabajos preparatorios, el texto del tratado, la práctica estatal general y el objetivo protector de dicha obligación (2020, párr. 4451). No solo ello, sino que, además, la demora injustificada en la repatriación de los prisioneros de guerra constituye un crimen de guerra (Protocolo Adicional I, artículo 85.4 literal b).

Finalmente, el tercer problema en relación a la repatriación consiste en la relevancia de la objeción de los prisioneros de guerra a ser repatriados y su protección en dicho caso. En otras palabras, esta cuestión busca responder a las siguientes interrogantes: ¿Qué pasa si un prisionero de guerra no quiere regresar? ¿Están obligados los Estados por dicho rechazo? ¿Se trata de un derecho del prisionero de guerra o un derecho de su Estado?

El texto del artículo 118 del III Convenio de Ginebra establece la obligación de liberar y repatriar a todos los prisioneros de guerra, sin hacer referencia a la posibilidad de que éstos expresen su voluntad. Si bien se propuso incluir la posibilidad de aceptar o rechazar la repatriación durante la negociación de los Convenios de Ginebra, esta fórmula fue rechazada sobre la base de leyes migratorias y la preocupación de que la Potencia detenedora pudiera ejercer presión sobre ellos (Sassòli, 2015, p. 1052). A pesar de que el objetivo era proteger a los prisioneros de guerra, esta redacción deja de lado a quienes genuinamente rechazan la repatriación y, en particular, a aquellos que temen ser perseguidos en su país (Meron, 2006, p. 42). Por ejemplo, al final de la Segunda Guerra Mundial, millones de prisioneros de guerra fueron forzosamente repatriados a la Unión

Soviética, donde varios de ellos fueron ejecutados o enviados a campos de trabajo (Sassòli, 2015, p. 1040).

Ahora bien, la interpretación de esta disposición se ha visto influenciada por dos ramas del Derecho Internacional: los derechos humanos y el Derecho Internacional de los Refugiados. Debido a la influencia de la primera, se ha optado en la práctica por una aproximación basada en la autonomía individual, a través de una interpretación evolutiva (Meron, 2006, pp. 41-45). En esta medida, Sassòli señala que en todos los CAIs desde 1953 se ha respetado la voluntad de los prisioneros de guerra (Sassòli, 2015, p. 1055). Por lo tanto, podemos concluir que la práctica estatal ha admitido el rechazo a ser repatriados por parte de los prisioneros de guerra, en particular bajo el principio de no devolución (*non-refoulement*) (Melzer, 2019, p. 181).

Las tres cuestiones que se han analizado tienen un impacto práctico en la realización y culminación de las operaciones de repatriación de prisioneros de guerra y, por tanto, en la verificación del cumplimiento de la condición suspensiva de los efectos de la denuncia. En la práctica, el tiempo que transcurre para que se complete la repatriación puede ser muy largo, no hay obligación de reciprocidad y, además, es posible que no se pueda repatriar a todos los prisioneros de guerra, especialmente a la luz del principio de no devolución.

**b) Los civiles internados en el contexto de un CAI (IV Convenio de Ginebra, Protocolo Adicional I y Convención sobre Armas Convencionales)**

Antes de analizar las disposiciones relativas a la repatriación de civiles internados en el contexto de un CAI, es preciso señalar que el DIH contiene, de un lado, algunas

disposiciones generales sobre el derecho de personas protegidas a salir del territorio – ocupado o no – en el que se lleva a cabo el conflicto armado (IV Convenio de Ginebra, artículos 35, 36 y 48) y, de otro lado, disposiciones específicas sobre la repatriación de personas detenidas (IV Convenio de Ginebra, artículos 36 *in fine*, 37 y 134). En cuanto este último caso, Melzer indica que las partes del conflicto deben procurar, inclusive durante las hostilidades, la liberación, repatriación o retorno al lugar de residencia de ciertas categorías de personas internadas – por ejemplo, personas que han estado internadas por largos períodos de tiempo, enfermos y heridos, mujeres embarazadas, madres con hijos pequeños, y niños –, o en todo caso ubicarlos en un Estado neutral (Melzer, 2019, p. 194).

Ahora bien, para efectos del análisis de la cláusula de efectos suspensivos sobre la denuncia nos interesa abordar la repatriación de personas civiles internadas al final de las hostilidades. En primer lugar, debemos recordar que “el internamiento cesará lo más rápidamente posible después de finalizadas las hostilidades” (IV Convenio de Ginebra, artículo 133). En esta medida, se prevé que los Estados, al final de las hostilidades o de la ocupación, “harán lo posible por garantizar a todos los internados el regreso al lugar de su residencia anterior, o por facilitar su repatriación” (IV Convenio de Ginebra, artículo 134). Al respecto, Melzer señala que las partes del conflicto tienen el deber de asegurar el retorno de todos los internados al fin de las hostilidades militares (Melzer, 2019, p. 194). Además, en el caso de personas detenidas, sea que se encuentren en detención preliminar o cumpliendo una pena, éstas pueden “al ser puestas en libertad, solicitar su salida del territorio” (IV Convenio de Ginebra, artículo 37), de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 35 y 36 del IV Convenio de Ginebra.

Se observa, en primer lugar, que la repatriación no tiene lugar en todos los supuestos, ya que se hace referencia a la posibilidad de retornar al último lugar de residencia. En esta

lógica, la repatriación operaría cuando se trate de personas que han sido internadas en el territorio de un Estado en el cual no residen. En segundo lugar, un problema práctico para la ejecución de esta obligación es el hecho de que las personas pueden encontrarse internadas en diferentes lugares o, una vez liberadas, pueden dispersarse en el territorio. Precisamente, el Estado detenedor puede transferir a las personas internadas entre diferentes lugares de internamiento, los cuales pueden encontrarse en el territorio bajo el control de dicho Estado o en otro Estado que esté dispuesto a recibir (y proteger) a las personas internadas (Melzer, 2019, p. 204). Sin embargo, como precisa Melzer, dicha transferencia tiene dos restricciones: no se puede transferir o deportar a personas protegidas de territorios ocupados; y, en el caso se haya transferido internados a otro Estado y éste incumpla las obligaciones del DIH, el Estado que originalmente realizó la detención tiene el deber de adoptar medidas efectivas para corregir dicha situación o para que las personas internadas regresen a su jurisdicción (Melzer, 2019, p. 204). En cualquier caso, el DIH dispone que “[m]ediante acuerdo entre la Potencia detenedora y las Potencias interesadas, deberán instituirse comisiones, después de finalizadas las hostilidades o la ocupación del territorio, para la búsqueda de los internados dispersos” (IV Convenio de Ginebra, artículo 133). En tercer lugar, y al igual que en el caso de los prisioneros de guerra, las disposiciones relativas a la repatriación de personas internadas no hacen referencia a la posibilidad de que éstas expresen su voluntad en contra de la repatriación o la aplicación del principio de no devolución. En estos casos, entonces, se presenta un potencial reto en la aplicación práctica de la obligación de repatriación.

### **c) Personas privadas de libertad en CANIs**

Se hace necesario abordar este supuesto en tanto la Convención sobre Armas Convencionales, aplicable tanto en CAI como CANI, suspende los efectos de una denuncia

o retiro hasta la terminación de la liberación, repatriación y reasentamiento de las personas protegidas. Cabe destacar, sin perjuicio de ello, que la normativa aplicable a CANIs – esto es, el artículo 3 común, el Protocolo Adicional II y las normas consuetudinarias relevantes – no contiene normas expresas sobre la repatriación de personas privadas de libertad en relación con el conflicto armado.

Consideramos que ello se debe a que, tradicionalmente, los CANI se encontraban confinados en el territorio de un Estado (CICR, 2014, p. 2). No obstante, en los últimos 20 años se ha visto un cambio en esta concepción tradicional. Esto se debe a que han surgido CANIs que tienen un componente extraterritorial (CICR, 2014, p. 2; CICR, 2016, párr. 472). Como se reconoce en los nuevos comentarios al artículo 3 común, se identifican las siguientes situaciones que corresponderían a este tipo de CANIs: (x) cuando un Estado junto a uno o más terceros Estados luchan contra un grupo armado en el territorio del primero, en cuyo caso los terceros Estados están conduciendo hostilidades fuera de su territorio (CICR, 2016, párr. 473); (y) cuando el CANI inicia en el territorio de un primer Estado y se extiende al territorio del Estado contiguo, que no es parte del conflicto (CICR, 2016, párr. 474-476); y (z) cuando un grupo armado que opera desde un territorio conduce hostilidades contra otro grupo armado u Estado en otro territorio (CICR, 2016, párr. 477). Algunas situaciones recientes que podrían calzar dentro de los supuestos mencionados son los conflictos armados en Afganistán, Irak y Siria.

En estos contextos, además, los Estados que son parte de un CANI podrían llevar a cabo la detención de personas por razones relacionadas con el conflicto armado y se podría presentar una situación en la que la persona detenida es trasladada fuera del territorio donde tienen lugar las hostilidades hacia el territorio de otro Estado. Es en esta situación

en la que debería plantearse la cuestión sobre la repatriación de las personas privadas de libertad en relación a un CANI.

Aunque no se tienen disposiciones expresas sobre la repatriación de personas privadas de libertad en relación con un CANI, deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en cuanto a la liberación de esta categoría de personas en el acápite 2.2.2.3.(i)(c) *supra*. Adicionalmente, los nuevos comentarios al artículo 3 común incorporan algunas consideraciones en relación con la aplicación del principio de no devolución o *non-refoulement* en CANI. En concreto, el CICR afirma que debe interpretarse el artículo 3 común en el sentido de prohibir que las partes del conflicto transfieran las personas que se encuentran bajo su poder – esto incluye a las personas privadas de libertad – a otra autoridad cuando dicha transferencia supondría un riesgo de que se violen sus derechos fundamentales (CICR, 2016, párr. 708 y 714), tales como los atentados contra la vida y la integridad (CICR, 2016, párr. 710). Esta interpretación se deriva de las prohibiciones establecidas expresamente en el artículo 3 común y otras disposiciones del DIH sobre personas protegidas (CICR, 2016, párr. 710-711), así como de una lectura complementaria entre el DIH y las prohibiciones en contra de la tortura y otros malos tratos recogidas en el DIDH (CICR, 2016, párr. 712).

### **(iii) El reasentamiento de personas protegidas**

De las cláusulas de denuncia revisadas que contienen una condición suspensiva relacionada a personas protegidas, sólo el Protocolo Adicional I y la Convención sobre Armas Convencionales incluyen una referencia a las operaciones de reasentamiento, además de las operaciones de liberación y repatriación. Esta expresión encontraría su base en los artículos 3.b y 75.6 del Protocolo Adicional I, conforme a los cuales las “personas detenidas, presas o internadas” gozarán de protección hasta que se realice su “liberación

definitiva, repatriación o reasentamiento”. Es preciso indicar que, en este contexto, el término “reasentamiento” se refiere a ubicar a personas, que no pueden ser repatriadas o simplemente liberadas, en el territorio de otro Estado, sea que se le otorgue en este último la condición de refugiado o residente (CICR, 2001, párr. 159 y 3130). Este supuesto permitiría el cumplimiento de la condición establecida para levantar la suspensión de los efectos de la denuncia en aquellos casos en los que no sea posible realizar la repatriación o liberación, cuyos retos prácticos han sido ya abordados en los acápites anteriores.

A manera de cierre del presente acápite, reiteramos que la inclusión de una condición que suspende los efectos de la denuncia hasta que se hayan terminado de realizar las operaciones de liberación, repatriación y reasentamiento de las personas protegidas se encuentra alineada con la finalidad protectora del DIH. Precisamente, las disposiciones relativas a personas protegidas garantizan su protección mientras se encuentren en poder de una de las partes del conflicto armado, incluso más allá del momento en que culminan las hostilidades activas o el conflicto armado. Asimismo, habida cuenta de las dificultades y retos para la liberación y repatriación que se presentan en la práctica, consideramos que la condición suspensiva bajo comentario resulta de carácter trascendental para la protección de personas privadas de libertad en CAI y CANI, imponiéndose como una restricción a la voluntad del Estado denunciante cuyo retiro no será efectivo sino hasta haber finalizado la liberación, repatriación y reasentamiento de todas las personas protegidas bajo su control.

**2.2.2.4. La suspensión de los efectos hasta la terminación de las funciones de mantenimiento de la paz, observación o similares de fuerzas o misiones de Naciones Unidas**

La Convención sobre Armas Convencionales establece en su artículo 9 las condiciones para la denuncia de ésta o de sus protocolos anexos. El inciso 2 de esta disposición regula el momento en que surtirá efecto la denuncia, estableciendo un plazo de un año desde la notificación de la denuncia y tres condiciones suspensivas.

Respecto a estas condiciones, ya hemos abordado las dos primeras: la suspensión de efectos hasta el fin del conflicto armado y la suspensión hasta el fin de las operaciones de liberación, repatriación o reasentamiento de las personas protegidas por el DIH. En esta sección, entonces, se verá la tercera condición, conforme a la cual el Estado denunciante continuará obligado “en el caso de cualquier Protocolo anexo que contenga disposiciones relativas a situaciones en las que fuerzas o misiones de las Naciones Unidas desempeñen funciones de mantenimiento de la paz, observación u otras similares en la zona de que se trate, hasta la terminación de tales funciones” (Convención sobre Armas Convencionales, artículo 9.2).

Una primera cuestión por resolver es la determinación de qué protocolos se encuentran en el supuesto descrito en la cláusula de denuncia. A la fecha, la Convención sobre Armas Convencionales tiene 5 protocolos: Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I); Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II), el cual fue enmendado en 1996; Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III); Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV); y Protocolo sobre los restos explosivos de guerra (Protocolo V).

De éstos, sólo el Protocolo II y el Protocolo V contienen disposiciones que aluden a situaciones en las cuales las Naciones Unidas podrían actuar. Así, por ejemplo, contienen

disposiciones sobre cooperación y asistencia técnica para la limpieza de minas o la limpieza, remoción y destrucción de restos explosivos de guerra (Protocolo II, artículo 11; Protocolo V, artículos 7 y 8). Igualmente, se regula la protección de las fuerzas y misiones de mantenimiento de la paz, o de otra índole, contra los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II, artículo 12.2), así como la protección de las misiones y organizaciones humanitarias contra los efectos de los restos explosivos de guerra (Protocolo V, artículo 6). Por lo tanto, la condición suspensiva examinada en esta sección sólo aplica en caso se pretenda denunciar estos dos protocolos.

Una vez delimitados los supuestos de aplicación de esta condición suspensiva, pasaremos a realizar algunos apuntes sobre qué se entiende por fuerzas o misiones de mantenimiento de la paz, de observación o similares. Las misiones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas han sido definidas por el Secretario General de Naciones Unidas Boutros Boutros-Gali como “el despliegue de una presencia de Naciones Unidas en el terreno, con el consentimiento de todas las partes involucradas, que incluye normalmente personal militar y/o policial de Naciones Unidas y, frecuentemente, civiles también” (Boutros-Gali, 1992, p. 11, traducción propia). Hasta noviembre de 2023, existían 12 operaciones de mantenimiento de la paz (en adelante, “OMP”) en curso<sup>71</sup> y 59 habían finalizado<sup>72</sup>.

Aunque los antecedentes de las actividades de mantenimiento de la paz pueden rastrearse hasta las actividades de supervisión de treguas realizadas en los primeros años de funcionamiento de la ONU, las OMP como tales surgieron por primera vez por iniciativa de la Asamblea General ante los problemas del Consejo de Seguridad durante la Guerra Fría (Shaw, 2017, pp. 939-940). En efecto, como comentan Remiro Brotóns et al.:

---

<sup>71</sup> La lista de misiones en curso puede consultarse en: United Nations Peacekeeping, s.f.a

<sup>72</sup> La lista de misiones finalizadas puede consultarse en: United Nations Peacekeeping, s.f.b

Fue el conflicto del Canal de Suez (1956), provocado por la intervención militar franco-británica contra Egipto (que había *nacionalizado* el Canal) y la simultánea invasión del Sinaí por Israel, el que brindó la oportunidad para la primera de estas operaciones (UNEF I), bajo la cobertura de la Asamblea General convocada en sesión de urgencia (en aplicación de la res. *Unidos para la Paz*) (2010, p. 700).

Si bien la primera OMP fue creada por la Asamblea General<sup>73</sup>, será el Consejo de Seguridad quien asuma el papel de crear las siguientes OMP. En este sentido, la segunda operación de este tipo fue establecida por el Consejo de Seguridad para responder a la situación en el Congo en 1960 (ONUC) (Shaw, 2017, p. 940). Así, en la Resolución 143 (1960), el Consejo de Seguridad encargó al Secretario General la adopción de medidas para proporcionar asistencia al Gobierno de la República del Congo<sup>74</sup>.

En cuanto a la base jurídica para su creación, como señala Shaw, la Carta de las Naciones Unidas no contiene una referencia explícita a las actividades de mantenimiento de la paz; sin embargo, éstas pueden derivarse de los poderes otorgados en la Carta al Consejo de Seguridad y la Asamblea General (2017, pp. 938-939). Precisamente, en su rol de principal responsable del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad puede adoptar una serie de medidas conforme a los Capítulos VI, VII y VIII, incluyendo las OMP (Naciones Unidas, 2008, p. 13).

---

<sup>73</sup> La Resolución 998 (ES-I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas señalaba lo siguiente: “*Pide*, con carácter de máxima urgencia al Secretario General que le presente dentro de cuarenta y ocho horas un plan para establecer, con el consentimiento de las naciones interesadas, una Fuerza internacional de emergencia de las Naciones Unidas para lograr y vigilar la cesación de las hostilidades [...]” (1956).

<sup>74</sup> La referida resolución establecía lo siguiente: “*Decide* autorizar al Secretario General para que, en consulta con el Gobierno de la República del Congo, tome las medidas necesarias para proporcionar a ese Gobierno la ayuda militar que se requiera hasta que, por los esfuerzos del Gobierno congolés y la asistencia técnica de las Naciones Unidas, dicho Gobierno considere que las fuerzas nacionales de seguridad pueden desempeñar debidamente sus funciones” (Consejo de Seguridad, 1960, párr. 2).

El trabajo de las OMPs, además, se basa en tres principios que guían su acción: el consentimiento de las partes, la imparcialidad y el no uso de la fuerza (Shaw, 2017, p. 945)<sup>75</sup>. Adicionalmente, Cassese identifica las siguientes características del modelo tradicional de OMP (2005, pp. 344-345): (1) se componen de personal militar, puesto a disposición de las Naciones Unidas por los Estados miembros, enviado a un área problemática con el consentimiento del Estado territorial<sup>76</sup>; (2) se encuentran bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, aunque la dirección ejecutiva puede ser encargada al Secretario General de Naciones Unidas; (3) no tienen poder para realizar coerción militar, sin perjuicio del uso de la fuerza en legítima defensa<sup>77</sup>; (4) deben actuar siempre de forma neutral e imparcial; y, (5) son financiados a través del presupuesto regular de las Naciones Unidas.

En un inicio, las OMP fueron creadas para lidiar con CAIs, aunque en los últimos años también han sido utilizadas en casos de CANIs y otras situaciones de conflictividad al interior de los Estados (Shaw, 2017, p. 939; Cassese, 2005, p. 345). En este sentido, las OMP tradicionales eran enviadas como una medida transitoria cuyo objetivo era ayudar a contener un conflicto y crear las condiciones para la negociación de una solución duradera, incluyendo acciones como la observación, monitoreo e informe de la situación, la supervisión del alto al fuego y el apoyo a mecanismos de verificación, así como actuar como medida de amortiguamiento y construcción de confianza (Naciones Unidas, 2008, p. 21).

---

<sup>75</sup> Al respecto, Shaw precisa que, si bien estos tres principios caracterizan a las OMP y misiones de observación tradicionales, éstos no necesariamente se aplican a las nuevas formas de OMP adoptadas bajo el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas (2017, p. 945).

<sup>76</sup> Sobre el principio de consentimiento, Cassese destaca que, ocasionalmente, la complejidad de la situación ha requerido alejarse de este principio y, en consecuencia, la imparcialidad (cuarta característica) también se ha visto afectada (2005, p.345).

<sup>77</sup> Cabe señalar que las OMP se han alejado del principio de no uso de la fuerza en algunos casos en los que el conflicto aún se encontraba en desarrollo y había un colapso total o parcial de las autoridades gubernamentales, como sucedió, por ejemplo, en el caso de ONUC, Somalia-UNOSOMII y UNPROFOR (Cassese, 2005, pp.344-345).

Sin perjuicio de ello, con la expansión del número de OMPs a partir de 1989, también se diversificó la variedad de funciones que desempeñaban y las finalidades de su creación (Remiro Brotóns et al., 2010, p. 705). En esta línea, las OMP han pasado de un modelo principalmente militar de observación de altos al fuego y de separación de fuerzas en CAI a un modelo complejo (o multidimensional) que incluye un conjunto de elementos militares, policiales y civiles trabajando para sentar las bases de una paz duradera (Naciones Unidas, 2008, pp. 18 y 22). Bajo este nuevo esquema, las OMP, además, realizan actividades de apoyo operacional a los agentes encargados de hacer cumplir la ley; otorgan seguridad a instalaciones gubernamentales, puertos e infraestructuras clave; y proveen asistencia en las acciones humanitarias en materia de minas, entre otros (Naciones Unidas, 2008, pp. 23-24 y 26).

Esta última función – acción en materia de minas – es, precisamente, la que se encuentra dentro del supuesto de aplicación de los Protocolos II y V de la Convención sobre Armas Convencionales y, por tanto, son estas OMP las que resultan relevantes para efectos de aplicar la condición suspensiva de la cláusula de denuncia bajo comentario. Sobre el particular, las Naciones Unidas han destacado la importancia de esta labor para recrear un ambiente seguro que permita una vida y desarrollo normal, pues en muchas situaciones postconflicto las minas terrestres y otros artefactos explosivos constituyen una amenaza a la seguridad de los civiles (Naciones Unidas, 2008, p. 26). Las acciones de las OMP en materia de minas incluyen no solo el otorgar asistencia de emergencia, sino también ayudar a las autoridades nacionales en el desarrollo de planes de acción de desminado a mediano y largo plazo (Naciones Unidas, 2008, p. 26).

Ahora bien, es necesario abordar la cuestión de cuándo terminan las OMP, a efectos de poder determinar en qué momento deja de operar la condición suspensiva y, por tanto, empieza a surtir efectos la denuncia del tratado (y sus protocolos, en este caso). Al respecto, las Naciones Unidas han señalado que, de manera general, el ciclo de vida de las OMP puede dividirse en tres fases: puesta en marcha, implementación del mandato y transición, que comprende la entrega, retiro y liquidación (Naciones Unidas, 2008, p. 61). El fin de una OMP se ubica en esta última fase. No obstante, debe tenerse en cuenta, como señala Shaw, que las OMP requieren el apoyo continuo del Consejo de Seguridad para poder operar, por lo que si éste se pierde es posible que la OMP no pueda seguir con su labor (2017, p. 941).

En cuanto a la fase de transición de las OMP, ésta inicia con la decisión del Consejo de Seguridad de poner fin a la operación<sup>78</sup>. Esta fase incluye el traspaso de las tareas pendientes, la salida del personal de la misión y la disposición de los bienes e infraestructura utilizados (Naciones Unidas, 2008, p. 62).

En consecuencia, la verificación del requisito para levantar la esta condición suspensiva – es decir, la terminación de las funciones de mantenimiento de la paz – es mucho más sencilla que en el caso de las condiciones suspensivas examinadas en los apartados anteriores (el fin del conflicto y el término de las operaciones de liberación y repatriación de las personas protegidas). Sin perjuicio de ello, en algunos casos, las OMP han sido sucedidas por una misión política especial u otra oficina de apoyo de las Naciones Unidas,

---

<sup>78</sup> Al respecto, debe tomarse en cuenta que la determinación del momento en que una OMP ha completado su mandato puede ser muy compleja. Así, en el caso de las OMP tradicionales, cuyo propósito es ayudar a crear las condiciones para llegar a una solución del conflicto, su labor puede prolongarse por décadas en tanto y en cuanto las partes del conflicto no hayan alcanzado una solución duradera. En contraste, establecer cuándo se ha completado con éxito el mandato de las OMP multidimensionales, cuya labor se centra en el período post conflicto, depende de diversas variables (Naciones Unidas, 2008, p. 87).

en cuyo caso consideramos que podría ser que la condición suspensiva se mantenga; sin embargo, el Consejo de Seguridad mantiene la prerrogativa de decidir si la OMP debe ceder sus responsabilidades a una entidad de las Naciones Unidas o un tercero (Naciones Unidas, 2008, p. 87).

En nuestra opinión, la inclusión de una condición que suspende los efectos de la denuncia hasta la terminación de las funciones de mantenimiento de la paz, observación o similares de fuerzas o misiones de Naciones Unidas constituye una garantía de la protección de las personas que participan de estas misiones. Asimismo, consideramos que asegurar la protección de dichas personas más allá del fin del conflicto armado responde al carácter continuo del riesgo que suponen los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros restos explosivos de guerra, frente a los cuales los Protocolos II y V establecen claras disposiciones de limpieza, remoción, cooperación, asistencia técnica y protección (Protocolo II, artículos 10-12; Protocolo V, artículos 3-4 y 6-8).

#### **2.2.2.5. *La suspensión de los efectos hasta la terminación de las operaciones de repatriación de bienes culturales***

Este acápite comprende a los tres (3) tratados analizados que suspenden los efectos de la denuncia hasta que se hayan terminado de realizar las operaciones de repatriación de bienes culturales. Se trata de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (“Convención de La Haya de 1954”); el Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (“Protocolo de 1954”); y el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (“Protocolo de 1999”). Estos tratados constituyen

el marco especial de protección de bienes culturales del DIH, que busca garantizar un estándar mínimo de conducta durante las hostilidades (Vrdoljak, 2011a, p. 271).

Cabe resaltar que el proceso de humanización del Derecho Internacional también ha tenido un impacto en este marco jurídico particular. Precisamente, siguiendo a Vrdoljak, la destrucción ocasionada durante la Segunda Guerra Mundial<sup>79</sup> y el surgimiento de los derechos humanos impactaron en la forma cómo se concibió la finalidad de la protección de bienes culturales en la Convención de La Haya de 1954 y los subsiguientes tratados sobre la materia, pues la importancia de estos bienes ya no se justifica en el desarrollo de las artes y las ciencias, sino en su valor para la humanidad entera, la diversidad cultural y el goce de derechos humanos (Vrdoljak, 2011a, pp. 250, 273 y 281). En este sentido, este régimen reconoce el impacto que tiene la afectación de bienes culturales en el patrimonio cultural de la humanidad<sup>80</sup>, enfatizando así la importancia intergeneracional de estos bienes (Vrdoljak, 2011a, p. 272). Consideramos que es esta lógica la que inspiró la inclusión, en la

---

<sup>79</sup> La Nota Histórica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (conocida como “UNESCO” por sus siglas en inglés), previa a la Conferencia Intergubernamental sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, explicó el particular impacto de la Segunda Guerra Mundial en los bienes culturales, resaltando el pillaje que se realizó de los mismos en los territorios ocupados: “A côté des destructions qu’il a entraînées et dont l’étendue est sans précédent, le dernier conflit [1939-1945] s’est caractérisé par un pillage systématique des biens culturels dans les pays occupés. Une technique nouvelle qui tendait à donner au désaisissement des propriétaires légitimes d’œuvres d’art l’apparence de la légalité, a été mise en œuvre par les occupants. La pratique qui a consisté à exiger de fortes indemnités journalières des pays occupés permettait notamment de donner l’apparence d’une opération commerciale libre à ce qui n’était que le résultat d’une pression délibérée” (UNESCO, 1954, párr. 10). En dicho documento resaltó también la necesidad de humanizar el DIH : “les horreurs et les dévastations du dernier conflit mondial ont rendu encore plus évidente la nécessité d’humaniser les lois de la guerre” (UNESCO, 1954, párr. 11).

<sup>80</sup> Ello se evidencia en el preámbulo de Convención de La Haya de 1954, que establece lo siguiente: “Las Altas Partes Contratantes, [...] Convencidas de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial; Considerando que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional” (párr. 2 y 3). Asimismo, el artículo 18 inciso 3 de la Convención, relativo a la aplicación de ésta, establece la posibilidad de aplicar las disposiciones de la Convención respecto a un Estado no parte: “Las Potencias Partes en la presente Convención quedarán obligadas por la misma, aun cuando una de las Potencias que intervengan en el conflicto no sea Parte en la Convención. Estarán además obligadas por la Convención con respecto a tal Potencia, siempre que ésta haya declarado que acepta los principios de la Convención y en tanto los aplique”. Similar disposición se encuentra en el artículo 3 inciso 2 del Protocolo de 1999.

cláusula de denuncia de los tres tratados bajo comentario, de una condición que suspende los efectos de la denuncia “hasta que hayan terminado las operaciones de repatriación de los bienes culturales” (Convención de La Haya de 1954, artículo 37.3) o “mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales” (Protocolo de 1954, artículo 13.c; y Protocolo de 1999, artículo 45.3).

A continuación, procederemos a analizar qué se entiende por “operaciones de repatriación de los bienes culturales”, pues su realización y culminación determinan la aplicación de la condición suspensiva de los efectos de la denuncia. Al igual que hemos hecho en las secciones previas, el primer paso para analizar estas cláusulas consiste en establecer qué se entiende por “bienes culturales”. La definición de este concepto se encuentra en el artículo 1 de la Convención de La Haya de 1954, que dispone lo siguiente:

#### Artículo 1. Definición de los bienes culturales

Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

- a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;
- b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a. tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a.;

c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a. y b., que se denominarán «centros monumentales»<sup>81</sup>.

Como se puede observar, la definición de bienes culturales es bastante amplia, abarcado tanto bienes de propiedad pública como privada, y bienes muebles o inmuebles, incluyendo los edificios donde se conservan o exponen bienes culturales muebles. Es, entonces, respecto a esta diversidad de bienes que la Convención de La Haya de 1954 y sus dos protocolos establecen un régimen de obligaciones de salvaguarda<sup>82</sup> y respeto<sup>83</sup>, el cual resulta aplicable tanto en tiempo de paz como durante conflictos armados<sup>84</sup> y, a su vez, distingue tres categorías de protección: protección general<sup>85</sup>, protección especial<sup>86</sup> y protección reforzada<sup>87</sup>.

Como segundo paso en el análisis de las cláusulas de denuncia corresponde establecer en qué consiste la obligación de repatriación y cuándo surge. Al respecto, debemos precisar que ni la Convención de La Haya de 1954 ni sus dos protocolos establecen una definición del concepto de “repatriación de bienes culturales”. Sin perjuicio de ello, consideramos que éste se refiere a la devolución de bienes culturales desde el territorio de un Estado, que puede o no haber sido parte en el conflicto armado, al territorio del Estado en el que fueron

---

<sup>81</sup> Cabe resaltar que los protocolos remiten a esta misma definición (Protocolo de 1954, artículo 1; y Protocolo de 1999, artículo 1.b).

<sup>82</sup> De acuerdo al artículo 3 de la Convención de La Haya de 1954, los Estados Parte “se comprometen a preparar en tiempo de paz, la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas”.

<sup>83</sup> Conforme al artículo 4 inciso 1 de la Convención de La Haya de 1954, esta obligación exige “respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes”.

<sup>84</sup> Para mayor detalle sobre las obligaciones de salvaguardia y respeto previstas en la Convención de La Haya de 1954 y sus dos protocolos, véase: Vrdoljak, 2011a, pp. 274-280.

<sup>85</sup> Ésta se encuentra recogida en el Capítulo I de la Convención de La Haya de 1954 y en el Capítulo 2 del Protocolo de 1999.

<sup>86</sup> Desarrollada en el Capítulo II de la Convención de La Haya de 1954.

<sup>87</sup> Esta categoría fue introducida por el Capítulo 3 del Protocolo de 1999.

sustraídas. Esta definición se basa en las disposiciones que hemos identificado en estos tratados y que comentaremos a continuación.

Dicho lo anterior, procederemos a abordar cuándo surge la obligación de repatriar bienes culturales y los alcances de la misma conforme a los tratados comentados en la presente sección. De los tres tratados bajo análisis, sólo el Protocolo de 1954 regula con detalle la obligación de devolver los bienes culturales, siendo que la Convención de La Haya de 1954 únicamente contiene una breve disposición al respecto en su Reglamento anexo<sup>88</sup> y el Protocolo de 1999 no se pronuncia expresamente al respecto<sup>89</sup>. Ello se debería a que, durante las negociaciones de la Convención de La Haya de 1954, el proyecto de disposición que regulaba la restitución fue muy controvertido, por lo que se prefirió regular esta materia a través de un protocolo (Vrdoljak, 2011a, p. 277).

Ahora bien, el Protocolo de 1954 recoge dos supuestos en los que corresponde la devolución de los bienes culturales. Por un lado, regula el caso de los bienes culturales exportados de un territorio ocupado durante un conflicto armado, en contravención del

---

<sup>88</sup> Precisamente, el artículo 18 del Reglamento, que regula el traslado de bienes culturales a territorio extranjero, establece en su inciso b que “[e]l Estado depositario no devolverá esos bienes más que una vez terminado el conflicto; esa devolución se efectuará dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se pida”. Cabe resaltar que, conforme al artículo 20 de la Convención de La Haya de 1954, “[l]as modalidades de aplicación de la presente Convención quedan definidas en el Reglamento para su aplicación, que forma parte integrante de la misma”.

<sup>89</sup> No obstante, somos de la opinión que la obligación de restituir los bienes culturales se derivaría de la lectura conjunta del artículo 9.1.a) del Protocolo de 1999, que prohíbe “toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales”, y el artículo 21 del mismo instrumento, que establece lo siguiente: “[C]ada Parte adoptará las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias que puedan ser necesarias para que cesen los siguientes actos, cuando sean perpetrados deliberadamente: [...] b) toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales desde un territorio ocupado en violación de la Convención o del presente Protocolo”. Más aún, esta posición se refuerza si se realiza una lectura conjunta de las disposiciones antes citadas con la norma consuetudinaria de DIH número 41, la cual establece la obligación de las potencias ocupantes de “devolver los bienes ilícitamente exportados a las autoridades competentes de ese territorio [ocupado]”. Como se desarrolla en el comentario a esta norma, la prohibición de conservar bienes culturales ilícitamente exportados se deriva de la prohibición de robo o saqueo de bienes culturales y, a su vez, su restitución constituye una forma de reparación (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, p. 152).

artículo 1 de dicho protocolo<sup>90</sup>. En este caso, la obligación de devolver estos bienes culturales surge al término de las hostilidades, sin que sea posible retener estos bienes como reparación de guerra (Protocolo de 1954, artículo 3). Se pueden considerar entre los precedentes de esta disposición a las cláusulas sobre restitución de bienes culturales contenidas en los armisticios y posteriores tratados de paz adoptados hacia el final de la Segunda Guerra Mundial<sup>91</sup>.

Por otro lado, se regula la devolución de los bienes culturales que fueron trasladados a otro Estado para protegerlos de los peligros del conflicto armado. Así, estos bienes serán devueltos a las autoridades del territorio de procedencia una vez terminadas las hostilidades (Protocolo de 1954, artículo 5). Cabe indicar que el traslado de bienes culturales se encuentra regulado en el artículo 12 de la Convención de La Haya de 1954, así como en el artículo 18 de su Reglamento. En virtud de este último, el Estado que custodia el bien cultural tendrá que cumplir con la repatriación dentro de los seis meses de solicitada su devolución.

Como puede observarse, las normas sobre repatriación de bienes culturales previstas en los tratados de esta sección se refieren a dos supuestos: los bienes culturales exportados de un territorio ocupado y aquellos trasladados a otro Estado para su protección. Por lo tanto, consideramos que son estos supuestos a los que se refieren las operaciones de repatriación previstas en las cláusulas de denuncia.

---

<sup>90</sup> Este artículo dispone que: "Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por Ella durante un conflicto armado".

<sup>91</sup> Precisamente, en la Nota Histórica sobre el proyecto de Convención de La Haya de 1954, preparada por la UNESCO, se hace referencia a estos instrumentos (UNESCO, 1954, párr. 10). Estos tratados también fueron tomados en cuenta en el estudio sobre normas consuetudinarias del DIH como parte del sustento de la obligación de devolución de bienes culturales exportados de un territorio ocupado, recogida en la norma 41 (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, p. 151). Asimismo, para mayor detalle sobre los programas de restitución de bienes culturales puestos en marcha por los Aliados en el período de posguerra, véase: Vrdoljak, 2011b, pp. 25-28.

Al igual que en las secciones precedentes, se tomarán en cuenta algunos problemas prácticos que pueden incidir en la determinación del momento en que se terminan las operaciones de repatriación. Ello se debe a que recién en dicho momento surtiría efectos la denuncia.

Al respecto, consideramos que la situación que supone mayores retos en la práctica es la exportación (ilícita) de bienes culturales de un territorio ocupado, ya que en este caso resulta más difícil determinar el número exacto de bienes culturales exportados, así como identificar su paradero y su poseedor. En efecto, la UNESCO ha señalado que el “saqueo organizado y el tráfico ilícito de objetos culturales” se encuentran entre las amenazas al patrimonio cultural presentes en los conflictos armados contemporáneos, alcanzando una magnitud sin precedentes (2015, párr. 5).

Un caso que ilustra la dificultad práctica de restituir los bienes culturales exportados de un territorio ocupado es la Guerra del Golfo, en la cual Iraq ocupó Kuwait. Este caso ha sido objeto de un seguimiento cercano por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. En 1991, el Consejo de Seguridad exigió a Iraq la restitución de los bienes kuwaitíes incautados en “el plazo más breve posible” (1991a, párr. 2) y pidió al Secretario General que informara sobre las medidas adoptadas para este fin (1991b, párr. 15). Posteriormente, en 1999 – 8 años después de las primeras resoluciones al respecto –, el Consejo de Seguridad solicitó al Secretario General que “informe cada seis meses sobre la restitución de todos los bienes kuwaitíes, incluidos los archivos, incautados por el Iraq” (1999, párr. 14).

Es así que el Secretario General de Naciones Unidas comenzó a informar sobre los avances en la devolución de los bienes, incluidos bienes culturales, que fueron extraídos de Kuwait durante la ocupación por parte de Iraq. Estos informes continuaron hasta el 2013, año en que las partes se expresaron a favor de traspasar la responsabilidad sobre los bienes a la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Iraq (UNAMI), sin que se hayan culminado por completo las operaciones de repatriación de estos bienes (Consejo de Seguridad, 2013b, párr. 24-25).

Por ejemplo, en el año 2000, el Secretario General señaló que, mientras Iraq afirmaba haber devuelto una gran parte de los bienes que se encontraban en su territorio, Kuwait sostenía que “la devolución de los archivos nacionales, el equipo militar y las piezas de museo sigue siendo la máxima prioridad” (Consejo de Seguridad, 2000, párr. 30). Doce años después, el Secretario General informó que no había habido “avances significativos en la búsqueda de los archivos nacionales kuwaitíes, ni se descubrió información fiable sobre su posible localización” (Consejo de Seguridad, 2012, párr. 7). En esa ocasión, también se indicó que el 27 de junio de 2012 se habían devuelto cintas pertenecientes a una radio oficial de Kuwait y libros de la Universidad de Kuwait (Consejo de Seguridad, 2012, párr. 9). Finalmente, en 2013, el Secretario General indicó que no se había obtenido información fiable ni pistas sobre los archivos nacionales de Kuwait que se encontraban desaparecidos e incluyó una lista de los bienes devueltos por Iraq entre el 2002 y 2012 (Consejo de Seguridad, 2013b, párr. 18 y Anexo I).

De esta manera, el caso de los bienes culturales extraídos durante la ocupación de Kuwait por parte de Iraq ilustra las dificultades que enfrentan en la práctica las operaciones destinadas a la repatriación de estos bienes. En esta medida, consideramos que la determinación del momento en que se terminan estas operaciones resulta muy compleja y

puede tardar décadas. En estos casos, entonces, una eventual denuncia a la Convención de La Haya de 1954 y/o alguno de sus protocolos podría ver suspendidos sus efectos de manera indeterminada.

En suma, opinamos que el establecimiento de una condición que suspende los efectos de la denuncia hasta la terminación de las operaciones de repatriación de bienes culturales es una extensión de la protección de estos bienes en el Derecho Internacional contemporáneo. Como se indicó al inicio esta sección, el régimen de protección de bienes culturales en la actualidad refleja el proceso de humanización y reconoce el impacto de la extracción – y también destrucción – de estos bienes tanto para las comunidades locales y como para la humanidad. En este sentido, la suspensión de los efectos de la denuncia hasta la devolución de los bienes culturales se erige como un límite a la soberanía de los Estados que busca resguardar el patrimonio cultural de la humanidad.

#### **2.2.2.6. *Dejar de ser parte en un conflicto armado***

El Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares contiene dos condiciones respecto a los efectos de la denuncia: la primera es que deben transcurrir 12 meses desde la fecha de recepción de la notificación de la denuncia; mientras que la segunda se refiere a que, si el Estado es parte de un conflicto armado, se suspenden los efectos de la denuncia “hasta que deje de ser parte en el conflicto armado” (artículo 17.3).

Consideramos importante hacer dos observaciones respecto de esta disposición. En primer lugar, la suspensión de los efectos de la denuncia opera tanto si se trata de un CAI como de un CANI. Ello, además, se ve reflejado en la negociación del tratado, pues el CICR observó en una de las primeras versiones de la cláusula de denuncia que ésta sólo hacía

referencia a CAI y recomendó modificar la redacción de la cláusula para evitar la existencia de una laguna (United Nations Conference to negotiate a legally binding instrument to prohibit nuclear weapons, leading towards their total elimination, 2017, pp. 6-7). En segundo lugar, debemos destacar el uso de la expresión “hasta que deje de ser parte en un conflicto armado”, en contraste con la redacción de otros tratados de DIH que hacen referencia al “fin del conflicto armado” (véase acápite 2.2.2.2. *supra*). En nuestra opinión, esta redacción refleja la realidad actual de los conflictos armados que involucran coaliciones de Estados o múltiples Estados, por lo que es posible que un conflicto armado se prolongue en el tiempo pero que uno de los Estados que antes participaba en él deje de ser parte del conflicto<sup>92</sup>.

A manera de conclusión del acápite 2.2, consideramos que la regulación de un plazo entre la notificación del retiro y el momento en que éste surte efectos (cláusulas que establecen un plazo previo) constituye una práctica usual, la cual no es exclusiva de los tratados de derechos humanos y de DIH. Asimismo, dicha práctica se correspondería con la regla establecida por la Convención de Viena de 1969, conforme a la cual, en el caso de tratados que no contienen una cláusula de denuncia, “[u]na parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él” (Convención de Viena de 1969, artículo 56.2). Adicionalmente, observamos que el establecimiento de una o varias condiciones que suspenden los efectos del retiro (cláusulas con condición suspensiva) tiene prevalencia en el caso de los tratados de DIH. Ello respondería a la consideración del objeto y fin de estos tratados, es decir, la protección de

---

<sup>92</sup> La determinación acerca de si un Estado cuyas tropas participan de una operación multinacional o coalición es parte de un conflicto armado, sea CAI o CANI, requiere verificar, en primer lugar, las condiciones para la clasificación de una situación como conflicto armado (véase acápite 2.2.2.1 *supra*) y, en segundo lugar, el grado de mando y control que retiene el Estado sobre sus tropas. Precisamente, el CICR ha interpretado que, si las operaciones militares son realizadas por Estados que retienen el mando y control, entonces cada Estado individualmente es una parte del conflicto armado (2016, párr. 249 y 510). En el caso de operaciones que se encuentran bajo el mando y control de una organización internacional, la determinación resulta más compleja porque los Estados que contribuyen con sus tropas suelen mantener algún grado de autoridad y control (CICR, 2016, párr. 250). En ese contexto, debe analizarse caso por caso cuál es el nivel de control, sea general o efectivo, que ejercen los Estados o la Organización Internacional sobre las tropas (CICR, 2016, párr. 251-252).

las personas en situaciones de conflicto armado. De esta forma, la protección de personas en conflictos armados se erige como una restricción a la libertad que tendrían los Estados para denunciar un tratado de DIH, evitando que se recurra a la denuncia o retiro para evadir sus obligaciones en esta materia.

En suma, en este capítulo hemos abordado el diseño y operación de las cláusulas de denuncia de los tratados de derechos humanos y de DIH. En concreto, se abordaron los límites o condiciones impuestos por los propios tratados respecto a dos momentos: el momento en que se puede ejercer la denuncia (¿cuándo se puede denunciar un tratado?) y el momento en que la denuncia despliega sus efectos (¿cuándo surte efectos la denuncia?). Corresponde, por lo tanto, abordar en el siguiente capítulo el momento posterior: las consecuencias de la denuncia. En particular, se analizará la relación con los tribunales y órganos de control del tratado luego de que la denuncia haya surtido efectos, así como las consecuencias cuando no existe un tribunal u órgano de control, y los efectos que despliega la denuncia respecto a otras obligaciones internacionales.

### **Capítulo 3. Las consecuencias jurídicas de la denuncia cuando existe un órgano de control del tratado: el camino hacia una mayor protección de los derechos de las personas frente a esta figura**

Como se adelantó en el capítulo anterior, el presente capítulo analizará las consecuencias jurídicas de la denuncia o retiro de un tratado y, en específico, sus efectos cuando existe un órgano de control o supervisión del tratado competente para la recepción de peticiones individuales<sup>93</sup> y el trámite de casos. Para ello, primero delimitaremos a qué órganos nos estamos refiriendo y los identificaremos. Luego, veremos cómo las cláusulas de denuncia han regulado (o no) los efectos de la denuncia respecto a la labor que realizan estos órganos, es decir, cómo repercute en la competencia temporal de estos órganos una vez que la denuncia ha comenzado a surtir efectos, sea respecto a la recepción de peticiones individuales o respecto al trámite de casos ya iniciados. En este análisis, se hará énfasis en las decisiones que los órganos de tratados han emitido ante la denuncia de su respectivo tratado. En tercer lugar, se abordará si la práctica de los órganos de control y su interpretación sobre los efectos jurídicos de la denuncia podrían influir en la interpretación de dichos efectos respecto de tratados que no tienen órganos de control. Finalmente, se harán algunas precisiones, de un lado, respecto a las obligaciones que seguirán vinculando a los Estados sobre la base de la distinción entre normas y fuentes en el Derecho Internacional, y, de otro lado, con relación a la posibilidad de seguir usando los mecanismos extra convencionales de protección de derechos.

---

<sup>93</sup> Otros términos que se utilizan para referirse a la posibilidad de que una persona active o solicite la activación de la competencia de un órgano de tratado para pronunciarse sobre un caso o situación concreta son: comunicaciones particulares o demandas individuales. Debe precisarse que, aunque a nivel coloquial se utiliza también el término “denuncia” para estas acciones, a lo largo de la presente investigación se emplea dicho vocablo exclusivamente para referirse al “procedimiento iniciado unilateralmente por un Estado para dar por terminados sus compromisos jurídicos en virtud de un tratado” (Naciones Unidas, 2003, p. 88), como se desarrolló en el punto 1.2 *supra*.

### 3.1. ¿A qué nos referimos con “órgano de control de un tratado”?

Varios de los tratados examinados en la presente investigación crean un órgano con el objetivo de monitorear el cumplimiento de sus disposiciones. No obstante, para efectos del presente capítulo, nos hemos centrado únicamente en los órganos creados por tratados que tienen una característica muy particular: son de carácter jurisdiccional o cuasi jurisdiccional. En este sentido, no se abarcará la totalidad de órganos creados en virtud de tratados derechos humanos y de DIH.

Esta elección se debe a que consideramos que los órganos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales representan en mayor medida la influencia del proceso de humanización estudiado en el primer capítulo. Precisamente, al reconocer la competencia contenciosa de los tribunales internacionales de derechos humanos, los Estados limitan su soberanía al admitir que un tercero pueda evaluar hechos ocurridos y acciones que ha tomado dentro de su jurisdicción, y se evidencia la faceta activa de la subjetividad del individuo en el Derecho Internacional. Asimismo, como indica López Guerra, “[u]na característica esencial de la función jurisdiccional es el carácter definitivo de los pronunciamientos finales de los órganos que la ejercen, pronunciamientos que una vez firmes tienen fuerza vinculante y no pueden ser revocados ni alterados por ninguna otra instancia” (2015, pp. 68-69).

Por otro lado, en el caso particular de la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI) se refleja la faceta pasiva de la subjetividad internacional del individuo. Esto se debe a que este tribunal tiene competencia para determinar la responsabilidad penal internacional de las personas por la comisión de ciertos crímenes que vulneran gravemente los derechos

humanos o representan infracciones graves al DIH, como son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra<sup>94</sup>.

### **3.1.1. Los tribunales internacionales y comités creados por tratados de derechos humanos**

Como señala Shelton, el DIDH requiere de instituciones y procedimientos para monitorear la promoción y protección de los derechos (2014, p. 44). Estas instituciones son las que conocemos como órganos de protección de derechos humanos. En general, estos órganos tienen en común que funcionan al interior de organizaciones internacionales cuyos mandatos no se limitan a temas de derechos humanos (Shelton, 2014, p. 44). Asimismo, los Estados miembros son quienes deciden su creación y quienes determinan si aceptan el escrutinio de sus prácticas en derechos humanos, incluyendo la posibilidad de que las personas puedan presentar peticiones en su contra (Shelton, 2014, p. 72). En este sentido, Cassese ha afirmado que “la necesidad de encontrar un balance entre la soberanía estatal y el requisito de que los Estados cumplan con los estándares internacionales de derechos humanos llevó al establecimiento de varios mecanismos de monitoreo” (2005, p. 386, traducción propia).

Precisamente, las peticiones individuales han sido largamente consideradas clave para un efectivo cumplimiento (*enforcement*) del DIDH; sin embargo, estos procedimientos son casi siempre opcionales para los Estados (Shelton, 2014, p. 232). Además, se puede distinguir entre las funciones que tienen los tribunales regionales, que son órganos judiciales con

---

<sup>94</sup> De conformidad con el artículo 5 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional tiene competencia material respecto de cuatro crímenes: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión.

competencia para escuchar y decidir sobre peticiones, y las funciones de las comisiones regionales y los órganos de tratados de Naciones Unidas. Estos últimos tienen una amplia variedad de funciones destinadas a la promoción y protección de derechos humanos (Shelton, 2014, p. 71).

### **3.1.1.1. Los órganos de tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos**

El Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) se encuentra compuesto por dos grandes mecanismos: los mecanismos convencionales – que comprenden “numerosas convenciones y órganos creados para vigilar el cumplimiento de los distintos tratados de derechos humanos celebrados” (Bregaglio Lazarte, 2013, p. 95) – y los mecanismos extra convencionales – compuestos por órganos creados bajo la Carta de las Naciones Unidas. Para efectos de la presente sección, nos centraremos en el primer tipo de mecanismos, sin perjuicio de abordar los mecanismos extra convencionales en la sección 3.4.2 *infra*.

En cuanto a las características del SUDH convencional, debe resaltarse en primer lugar que se encuentra compuesto por órganos creados por tratados. Por ende, los Estados sólo se encuentran obligados por los tratados de los que son parte y los órganos respectivos ejercerán su competencia en la medida en que los Estados la hubieran aceptado (Pastor Ridruejo y Acosta Alvarado, 2014, p. 41). Asimismo, estos órganos son de carácter técnico, estando integrados por expertos independientes (Pastor Ridruejo y Acosta Alvarado, 2014, p. 40).

Además, los mecanismos convencionales cuentan con dos vías de acción para el monitoreo del cumplimiento de los derechos humanos por parte de los Estados. Por un lado, cuentan

con procedimientos no contenciosos que incluyen el examen de informes periódicos presentados por los Estados, la formulación de observaciones generales, la realización de investigaciones, entre otros (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012, p. 24)<sup>95</sup>. Por otro lado, se encuentran los procedimientos contenciosos, que se refieren al examen de quejas entre Estados o de comunicaciones de particulares sobre la violación de sus derechos humanos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012, p. 24).

En concreto, en el ámbito del SUDH, son nueve (09) los órganos de tratados que tienen competencia para pronunciarse sobre comunicaciones de particulares: Comité de Derechos Humanos, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comité contra la Tortura, Comité para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familias, Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Comité sobre Desapariciones Forzadas, Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Comité de los Derechos del Niño<sup>96</sup>. Cabe precisar que, para efectos del presente capítulo, resultan

---

<sup>95</sup> Véase: PIDCP, art. 40; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 16-22; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 9; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 18, 21 y 22; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, arts. 19 y 20; Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 44 y 45; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, arts. 73 y 74; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, arts. 28-30, 33, 34 y 36; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, arts. 35-39; Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP destinado a abolir la pena de muerte, art. 3; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, art. 8; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, art. 12;; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 11, 12, 14 y 15;

<sup>96</sup> Véase, respectivamente: Protocolo Facultativo del PIDCP; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 14; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 22; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 77 (a la fecha no ha entrado en vigor esta competencia); Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 31; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

relevantes ocho de los nueve comités, pues la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas – que establece la competencia de su respectivo comité sobre comunicaciones individuales – no tiene una cláusula de denuncia.

Es preciso señalar que los mencionados comités emiten recomendaciones, en contraste con los tribunales regionales de derechos humanos que emiten decisiones judiciales, las cuales son jurídicamente vinculantes para los Estados (Shelton, 2014, p. 254). Al respecto, si bien las recomendaciones no son directamente vinculantes, deben ser tratadas como una interpretación autorizada de las obligaciones derivadas de su respectivo tratado, en tanto los comités actúan como órganos judiciales o cuasi-judiciales (Shelton, 2014, pp. 254-255).

Siguiendo a Villán Durán, dicho carácter cuasi-jurisdiccional se evidencia en el carácter contradictorio del procedimiento tanto en la fase de admisibilidad como en la fase de fondo (2011, p. 150). Asimismo, los dictámenes son redactados en forma de sentencia (Villán Durán, 2011, p. 150) y comparten características de las decisiones judiciales, tales como “la imparcialidad y la independencia de los miembros del Comité, la ponderada interpretación del lenguaje del Pacto y el carácter determinante de las decisiones” (CDH, 2009, párr. 11). Adicionalmente, como ha señalado el CDH, “[e]l carácter de los dictámenes del Comité dimana también de la obligación de los Estados partes de actuar de buena fe, tanto cuando participan en el procedimiento [...] como en relación con el propio Pacto” (2009, párr. 15). Así, el principio de buena fe juega un rol clave en el cumplimiento de las recomendaciones.

---

Culturales; y Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

### **3.1.1.2. Los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es el sistema de protección regional creado en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Al interior de dicha organización existen diversos órganos que cumplen funciones relacionados con la protección de derechos humanos tales como la Asamblea General, el Comité Jurídico Interamericano, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la Comisión Interamericana de Mujeres, el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, el Instituto Interamericano Indigenista y el Instituto Interamericano del Niño (Salvioli, 2007, p. 30). Esta diversidad de órganos refleja el rol esencial de los derechos humanos en la propia Carta de la OEA, cuya proclamación se erige como uno de los principios fundamentales de esta organización (Salmón, 2019, p. 27).

De todos estos órganos, la CIDH y la Corte IDH constituyen “aquellos que gozan de una tarea eminentemente protectora; debido a que frente a ellos se tramitan casos por violaciones a los derechos humanos en el sistema interamericano” (Salvioli, 2007, p. 30). En este sentido, si bien algunos de los tratados de derechos humanos del SIDH asignan ciertas competencias de monitoreo a los otros órganos<sup>97</sup>, la CIDH y la Corte IDH son los

---

<sup>97</sup> Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer establece en sus artículos 10 y 11 que la Comisión Interamericana de Mujeres recibirá informes nacionales sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y que podrá solicitar opiniones consultivas a la Corte IDH sobre la interpretación de ese tratado. Asimismo, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad crea en su artículo VI el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad con el fin de monitorear la aplicación del tratado por los Estados parte. Adicionalmente, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) dispone en su artículo 19.2 que los informes periódicos sobre las medidas adoptadas para asegurar los derechos económicos, sociales y culturales serán examinados por el antiguo Consejo Interamericano Económico y Social, y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

únicos que pueden pronunciarse sobre comunicaciones individuales y la responsabilidad de los Estados por la violación de derechos humanos.

Ahora bien, cabe realizar dos precisiones respecto las competencias de estos dos órganos. En primer lugar, el Sistema Interamericano, al igual que el SUDH, está compuesto tanto por mecanismos convencionales como por mecanismos extra convencionales de protección de derechos humanos – estos últimos serán abordados en la sección 3.4.2 *infra*. En este contexto, la CIDH participa de ambos mecanismos y, por tanto, distingue – a nivel normativo y jurisdiccional – entre los Estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y los que sí son parte, sin que ningún Estado miembro se encuentre fuera de su competencia (Salvioli, 2007, p. 33; Salmón, 2019, pp. 34-35).

En segundo lugar, el SIDH convencional tiene una estructura dual para examinar los casos, pues se compone de un órgano cuasi jurisdiccional (la CIDH) y otro jurisdiccional (la Corte IDH) (Salvioli, 2007, p. 31). En esta medida, las sentencias emitidas por la Corte Interamericana son vinculantes para los Estados y tienen carácter definitivo e inapelable (CADH, artículo 67). Por otro lado, en el caso de las recomendaciones emitidas por la CIDH, la Corte IDH ha señalado que los Estados se encuentran obligados a cumplirlas en virtud del principio de buena fe y del artículo 33 de la CADH (1997, párr. 80 y 81).

### **3.1.1.3. Los órganos del Sistema Europeo de Derechos Humanos**

El Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH) fue el primer sistema regional en crear una comisión y una corte para recibir peticiones (Shelton, 2014, p. 234), y se enmarca dentro de la organización internacional denominada “Consejo de Europa”. Su composición

ha sufrido grandes variaciones, pasando de un sistema dual a un sistema conformado sólo por un órgano. En este sentido, López Guerra ha afirmado lo siguiente:

El sistema europeo de protección de derechos humanos se diseñó desde el principio con una vocación eminentemente jurisdiccional, estableciendo como órgano decisorio un Tribunal con las características que definen la jurisdicción: la independencia e imparcialidad de sus miembros, el carácter contradictorio del procedimiento y el carácter de fuerza vinculante de sus decisiones. Estas notas definitorias han experimentado diversas modificaciones a lo largo de la historia del sistema, siempre en el sentido de reforzar ese carácter jurisdiccional (2015, p. 61).

Ahora bien, conforme al texto original del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos o CEDH), se asignaban distintas competencias a la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Comité de Ministros para decidir sobre casos individuales<sup>98</sup>. No obstante, en 1998, el Protocolo 11 al Convenio Europeo eliminó la Comisión Europea de Derechos Humanos para permitir el acceso directo de los individuos al TEDH (López Guerra, 2015, p. 63), así como suprimió la competencia del Comité de Ministros para decidir casos – manteniendo sus funciones en la etapa de ejecución de las sentencias – debido a que la competencia del TEDH dejó de ser opcional para los Estados miembros del Consejo de Europa (Saiz Arnaiz, 2004, p. 25). Estos cambios resultan relevantes para analizar los posibles efectos de una denuncia del CEDH según el momento en el que se realizó (antes o después del Protocolo 11), como se abordará más adelante.

---

<sup>98</sup> Para más información, véase Saiz Arnaiz, 2004, pp. 24-25.

#### **3.1.1.4. Los órganos del Sistema Africano de Derechos Humanos**

El Sistema Africano de Derechos Humanos (SADH) es el sistema regional creado al interior de la Unión Africana. A diferencia de los otros sistemas, además de establecer procedimientos para pronunciarse sobre comunicaciones individuales e interestatales, prevé un procedimiento especial para situaciones de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos (Shelton, 2014, p. 67; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 45).

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos creó una Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), a la cual le concede cuatro funciones: la promoción de los derechos humanos y de los pueblos, la protección de éstos, la interpretación de la Carta y otras tareas que sean confiadas por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno (Shelton, 2014, pp. 66-67). En el cumplimiento de estas funciones, la CADHP puede recibir comunicaciones de individuos u organizaciones no gubernamentales contra Estados, así como quejas interestatales (Centre for Human Rights of the University of Pretoria [CHRUP] y CADHP, 2016, p. 17; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículos 48, 49 y 50). En estos casos, la CADHP puede declarar que el Estado en cuestión ha violado la Carta y, en algunos casos, recomendar la adopción de medidas, incluyendo una compensación a favor de las víctimas (CHRUP y CADHP, 2016, p. 22).

Cabe destacar que la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte ADHP) fue introducida recién en 1998, a través del Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Protocolo sobre la Corte ADHP), que entró en vigor en 2004. Ello supuso un gran cambio institucional en el SADH (Shelton, 2014, p. 67), pues

complementaba el mandato de la CADHP y sus decisiones tienen carácter final y vinculante para los Estados que han ratificado el referido Protocolo (CHRUP y CADHP, 2016, pp. 43-44). Además, la Corte ADHP tiene competencia respecto a los tratados de derechos humanos celebrados en el marco de la Unión Africana, así como otros tratados de derechos humanos que hayan sido ratificados por el Estado respectivo (CHRUP y CADHP, 2016, p. 45). Bajo este nuevo esquema, las comunicaciones individuales deben ser presentadas, por regla general, ante la CADHP, salvo si el Estado ha efectuado una declaración admitiendo la posibilidad de que presenten casos directamente ante la Corte ADHP (CHRUP y CADHP, 2016, pp. 45-46; Protocolo sobre la Corte ADHP, artículo 34.6).

Posteriormente, en 2008, la Unión Africana aprobó el Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos, a fin de fusionar estos dos órganos. Este protocolo aún no ha entrado en vigor (Unión Africana, s.f.). Asimismo, este Protocolo fue enmendado en 2014 con la adopción del Protocolo relativo a las Enmiendas al Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos, tratado que tampoco ha entrado en vigor a la fecha (Unión Africana, s.f.). Sin perjuicio de ello, la adopción de estos tratados supone que en un futuro la Corte Africana podría componerse de tres cámaras, incluyendo una cámara competente para juzgar la responsabilidad penal de individuos y personas jurídicas por crímenes internacionales y transnacionales (CHRUP y CADHP, 2016, p. 50).

Finalmente, un tercer órgano a tomar en cuenta en el marco del SADH es el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, creado por la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño. Este comité tiene competencia para recibir comunicaciones individuales en relación a los derechos de los niños en los Estados miembros (CHRUP y CADHP, 2016, p. 62). Asimismo, conforme al procedimiento

establecido, en caso dicho Comité encuentre que hubo una violación de la referida Carta, los Estados deben informar las medidas adoptadas para cumplir con la decisión (CHRUP y CADHP, 2016, p. 64).

### **3.1.2. La Corte Penal Internacional como mecanismo judicial que protege bienes jurídicos consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario**

La Corte Penal Internacional, creada por el Estatuto de Roma en 1998, constituye uno de los mecanismos que se han desarrollado en el Derecho Internacional con el objetivo de investigar y sancionar situaciones de graves violaciones a los derechos humanos y del DIH que califican como crímenes internacionales. Precisamente, lo que busca la creación de la CPI, en tanto producto de un largo desarrollo histórico, es “dotar a la comunidad internacional de los mecanismos apropiados para sancionar a los grandes violadores de las normas que protegen al ser humano” (Salmón y García, 2012, p. 17).

En efecto, este mecanismo pertenece al campo del Derecho Penal Internacional, el cual, como señala Reyes Milk, “asume la protección de los principales derechos humanos cuando la violación a estos últimos se presenta como un crimen internacional, donde el responsable será no el Estado sino un individuo en particular” (2018, p. 74). Al respecto, coincidimos con Cançado Trindade en cuanto a que la complementariedad entre la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal internacional del individuo representa una de las expresiones de la humanización del Derecho Internacional (2007, pp. 49-50).

En relación a su competencia material, la CPI tiene jurisdicción respecto a cuatro crímenes internacionales: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión (Estatuto de Roma, artículo 5). Respecto a este último, es preciso resaltar que el ejercicio de la competencia de la CPI requería la aprobación de una Enmienda que establezca la definición del crimen de agresión y las condiciones para dicho ejercicio (Estatuto de Roma, artículo 5.2). Con este fin se adoptaron las Enmiendas de Kampala sobre el crimen de agresión en 2010.

### **3.1.3. El caso particular de los tratados de Derecho Internacional Humanitario**

Los tratados de DIH, a diferencia de los tratados de derechos humanos, no establecen órganos jurisdiccionales encargados de supervisar su aplicación y cumplimiento. En el ámbito del DIH, entonces, sólo se cuenta con “órganos de control como la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta, la figura de la Potencia protectora o los propios Estados” (Salmón, 2016a, p. 75).

Sin embargo, este vacío de órganos supranacionales de control del DIH ha sido cubierto en cierta medida por dos vías, las cuales serán abordadas en este acápite. De un lado, la creación de tribunales penales internacionales ad hoc y de la CPI ha representado la lucha contra la impunidad de los crímenes de guerra, que constituyen serias violaciones al DIH y, en esa medida, no abarcan todos los incumplimientos. De otro lado, “los mecanismos de aplicación y supervisión del DIDH han estimulado su complementariedad con el DIH” (Salmón, 2016a, p. 75), pues éstos muchas veces han interpretado las obligaciones en materia de derechos humanos a la luz del DIH al momento de resolver casos que se sitúan en un contexto de conflicto armado.

Ahora bien, respecto al rol de los órganos de DIDH, notamos que en general tanto el SUDH como los sistemas regionales de derechos humanos han recurrido al DIH como herramienta de interpretación, aunque en diferentes grados. Así, en el ámbito del SUDH, los órganos de los tratados de derechos humanos han utilizado el DIH para interpretar las normas establecidas en sus respectivos tratados. Por ejemplo, en su Comentario General N° 31, el CDH ha señalado que, en contextos de conflicto armado, las normas del DIH y del DIDH son aplicables de forma complementaria y no excluyente (2004, párr. 11)<sup>99</sup>.

Por otro lado, la relación entre el DIH y el DIDH también ha sido abordada por los tres sistemas regionales de protección de derechos humanos. En cuanto al Sistema Interamericano, la Corte IDH ha ido incorporando el DIH como herramienta de interpretación de los derechos recogidos en la CADH<sup>100</sup>, atendiendo a los distintos conflictos armados (en su mayoría no internacionales) que se han dado en la región. Así, en la sentencia del caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, se indicó que “la Corte puede observar las regulaciones del DIH, en tanto normativa concreta en la materia, para dar aplicación más específica a la normativa convencional en la definición de los alcances de las obligaciones estatales” (Corte IDH, 2012, párr. 24)<sup>101</sup>. Asimismo, con ocasión del caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, la Corte Interamericana descartó los cuestionamientos a su competencia material aludiendo al artículo 29.b) de la

---

<sup>99</sup> Previamente, en el Comentario General N° 29, el Comité había señalado que: “Durante un conflicto armado, ya sea internacional o no internacional, son aplicables las normas del derecho internacional humanitario, que contribuyen, junto con las disposiciones del artículo 4 y del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, a impedir el abuso de las facultades excepcionales del Estado. En virtud del Pacto, aun en un conflicto armado las disposiciones que suspendan la aplicación del Pacto se permitirán sólo en la medida en que la situación constituya un peligro para la vida de la nación” (2001b, párr. 3).

<sup>100</sup> Al analizar la jurisprudencia de la Corte IDH, Salmón identifica las siguientes tres etapas: “a) la etapa de indiferencia, b) la etapa en la que se ha considerado al DIH como una opción válida de interpretación, y c) una última etapa en la que se tiende a ciertas “zonas grises” en la aplicación e interpretación del DIH” (2016b, p. 337).

<sup>101</sup> En esa misma sentencia, la Corte IDH reiteró este razonamiento enfatizando la complementariedad de ambas ramas: “puesto que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado no internacional, [...], el Tribunal considera útil y apropiado interpretar el alcance de las normas de las obligaciones convencionales en forma complementaria con la normativa del Derecho Internacional Humanitario, habida consideración de su especificidad en la materia” (2012, párr. 187).

Convención Americana y a la Convención de Viena de 1969, instrumentos que permiten la interpretación de la CADH en relación con otros instrumentos internacionales<sup>102</sup>.

Al respecto, coincidimos con Salmón en que la aproximación de la Corte Interamericana al DIH tiene dos características: la aplicación de la *lex specialis en concreto*, pues recurre a las disposiciones del DIH cuando considera que éstas son más precisas para resolver un caso específico, y un enfoque “*pick and choose*”, ya que utiliza aquellas normas del DIH que sirven para fundamentar mejor la vulneración de un derecho pero no aquellas que limitarían sus alcances, es decir, que permitirían situaciones que pueden constituir violaciones desde el DIDH (2016b, pp. 340-344). En consecuencia, es posible afirmar que las referencias al DIH “no necesariamente responden a etapas de ‘preclusión’ en la jurisprudencia de la Corte”, pues “hasta hoy, existen sentencias de casos vinculados a conflictos armados que no han hecho ninguna mención expresa al DIH” (Ibáñez Rivas, 2016, p. 171).

En contraste, en el caso del Sistema Europeo, el criterio de *lex specialis* no ha jugado un rol significativo al abordar la posibilidad de interpretar las obligaciones establecidas en el CEDH conforme al DIH. En efecto, hasta la sentencia del caso Hassan vs. Reino Unido<sup>103</sup>,

---

<sup>102</sup> En concreto, la Corte IDH indicó lo siguiente: “De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención Americana y las reglas generales de interpretación de los tratados recogidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Convención Americana puede ser interpretada en relación con otros instrumentos internacionales. Desde el caso Las Palmeras vs. Colombia, la Corte ha indicado que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra podían ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana. Por tanto, al examinar la compatibilidad de las conductas o normas estatales con la Convención, la Corte puede interpretar a la luz de otros tratados las obligaciones y los derechos contenidos en dicho instrumento. [...] Por tanto, en caso de ser necesario, la Corte podrá referirse a disposiciones de Derecho Internacional Humanitario al interpretar las obligaciones contenidas en la Convención Americana, en relación con los hechos del presente caso” (2014b, párr. 39).

<sup>103</sup> En este caso, el Tribunal Europeo se apartó de los criterios establecidos en el caso Al-Jedda vs. Reino Unido del 2011, al interpretar que las causales de detención establecidas en el DIH no constituían una violación al artículo 5.1 del Convenio Europeo (2014b). Hasta esta sentencia, el referido artículo había sido interpretado como un *numerus clausus* de los motivos válidos para efectuar una detención. Cabe destacar que, en este caso, fue el mismo Estado quien solicitó al TEDH la inaplicación de las obligaciones del artículo 5 del Convenio Europeo. Otros casos en los que el TEDH ha utilizado normas de DIH han sido el caso Korbely vs. Hungría

el TEDH requería una derogación del Convenio Europeo, de conformidad con su artículo 15, para considerar aplicables las normas del DIH (Oellers-Frahm, 2014, p. 343). Asimismo, la utilización del DIH como herramienta de interpretación no ha sido uniforme. Así, al examinar casos relacionados al derecho a la vida, el TEDH ha utilizado, en algunas decisiones, terminología propia del DIH y los principios de distinción, proporcionalidad y limitación de medios y métodos de combate al aplicar el artículo 2 del Convenio Europeo<sup>104</sup>, mientras que se ha limitado a aplicar sólo el texto de dicho artículo en otros casos (Oellers-Frahm, 2014, p. 350). En este sentido, si bien este Tribunal ha resuelto casos que tuvieron lugar en el marco de conflictos armados – tales como el conflicto entre Turquía y Chipre (desde 1974), Turquía y el PKK (1990s), Bosnia y Herzegovina (1992-1995), Chechenia (1999-2002), y la operación de la OTAN en la ex Yugoslavia (1999) – las sentencias no hacen referencia a las normas del DIH<sup>105</sup>.

Finalmente, en el marco del Sistema Africano, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también ha reconocido la complementariedad entre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el DIH, utilizando a este último como una herramienta de interpretación (Viljoen, 2014, p. 314). En particular, la CADHP ha señalado en su Comentario General N° 3 que “durante la conducción de hostilidades, el derecho a la vida tiene que ser interpretado con referencia a las normas del Derecho Internacional Humanitario” (2015, párr. 13, traducción propia).

---

(2008), el caso Varnava y otros vs. Turquía (2009), el caso Al Jedda vs. Reino Unido (2011) y el caso Margus vs. Croacia (2014a), entre otros.

<sup>104</sup> Por ejemplo, en el caso Varnava y otros vs. Turquía, el TEDH indicó que el artículo 2 del CEDH debía interpretarse conforme a los principios del Derecho Internacional, incluyendo el DIH: “Article 2 must be interpreted in so far as possible in light of the general principles of international law, including the rules of international humanitarian law which play an indispensable and universally accepted role in mitigating the savagery and inhumanity of armed conflict” (2009, párr. 185).

<sup>105</sup> Por ejemplo, con relación a la situación en Chechenia, el TEDH ha dictado diversas sentencias que no utilizan el DIH como herramienta de interpretación, incluso con posterioridad al caso Hassan v. Reino Unido. Véase los casos Petimat Ismailova y otros vs. Rusia (TEDH, 2014c) y Sultygov y otros vs. Rusia (TEDH, 2014d).

Como se ha presentado en este apartado, los tratados de derechos humanos han establecido una serie de órganos de control que tienen competencia para recibir peticiones individuales y pronunciarse sobre la posible responsabilidad internacional de un Estado por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales. Asimismo, a través del Estatuto de Roma se constituyó la CPI, la cual tiene jurisdicción para pronunciarse sobre la responsabilidad penal internacional de individuos por la comisión de crímenes internacionales. En contraste, los tratados de DIH no cuentan con órganos de control que tengan competencia contenciosa; sin embargo, los órganos de derechos humanos han recurrido al DIH para interpretar las obligaciones de sus respectivos tratados y la CPI puede investigar y juzgar presuntos casos de crímenes de guerra. A partir de estas consideraciones, el siguiente cuadro muestra los dieciséis (16) órganos de control de tratados que tienen un carácter jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional:

**Tabla 6**

<b>Sistema</b>	<b>Órganos jurisdiccionales y cuasi-jurisdiccionales</b>
<b>SUDH (9)</b>	Comité de Derechos Humanos
	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
	Comité contra la Tortura
	Comité para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familias
	Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
	Comité contra las Desapariciones Forzadas
	Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad
	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
	Comité de los Derechos del Niño
<b>SEDH (1)</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>SIDH (2)</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>SADH (3)</b>	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
	Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño
<b>Sistema del Estatuto de Roma (1)</b>	Corte Penal Internacional

Es, pues, respecto de estos órganos de control de tratados – salvo por el Comité contra las Desapariciones Forzadas<sup>106</sup> y el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño<sup>107</sup> – que se limitará nuestro análisis sobre los efectos de la denuncia o retiro de un Estado.

### **3.2. Consecuencias de la denuncia cuando existe un órgano de control del tratado**

En esta sección se analizarán los efectos de la denuncia respecto a las funciones que realizan los órganos de control de tratados identificados que tienen carácter jurisdiccional o cuasi jurisdiccional. Para ello, nos concentraremos en las respectivas cláusulas de denuncia y su regulación sobre la aplicación temporal del tratado o la admisibilidad temporal (*ratione temporis*) de los casos que se pudieran presentar ante los órganos de control del tratado en relación con el Estado denunciante.

En este sentido, adelantamos que coincidimos con Naldi y Magliveras en que la mayoría de las cláusulas de denuncia señalan expresamente que no liberan al Estado denunciante de sus obligaciones respecto a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha en que surta efectos la denuncia (2013, p. 107). En efecto, luego de analizar las cláusulas de denuncia de aquellos tratados de derechos humanos y de DIH que tienen un órgano de control, hemos identificado dos grandes tipos de cláusulas: cláusulas que se pronuncian de manera expresa sobre el trámite de casos ante los órganos de control; y cláusulas que no se pronuncian sobre los órganos de control, pero sí sobre los hechos u obligaciones anteriores a la fecha en que el retiro despliega sus efectos. A continuación, analizaremos estas

---

<sup>106</sup> Como se observa en el Anexo A, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas no tiene una cláusula de denuncia, por lo que se excluye a su respectivo órgano de control del análisis del presente Capítulo.

<sup>107</sup> Como se observa en el Anexo A, la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño no tiene una cláusula de denuncia.

cláusulas teniendo en cuenta, de un lado, el texto de las mismas, y, de otro lado, los pronunciamientos de órganos de control que las interpretan, si los hubiere.

### **3.2.1. Cláusulas que se pronuncian expresamente sobre el trámite de casos ante los órganos de control ante la denuncia del tratado**

Este tipo de cláusulas han sido incorporadas en los tratados de derechos humanos que pertenecen al SUDH, así como en el Estatuto de Roma que crea la CPI. No obstante, el texto de la cláusula y su interpretación es diferente en estos sistemas.

#### **3.2.1.1 Los tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos**

De los nueve (09) tratados del SUDH que establecen la competencia de sus respectivos órganos de control para conocer comunicaciones individuales, ocho (08) contienen una cláusula de denuncia<sup>108</sup>. De éstas, seis (06) cláusulas regulan la competencia temporal de los órganos de control una vez que la denuncia surte efectos<sup>109</sup>. Ahora bien, estas seis cláusulas coinciden en limitar la competencia de su órgano de control a las comunicaciones que se presentaron antes de la fecha en que se hace efectiva la denuncia.

---

<sup>108</sup> Como se precisó en el apartado 3.1.1.1. *supra*, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas no tiene una cláusula de denuncia. Cabe destacar que, como se detalló en el apartado 1.2.2 *supra*, opinamos que no es posible denunciar tratados de derechos humanos cuando éstos no contienen una disposición expresa al respecto debido a la propia naturaleza de este tipo de tratados.

<sup>109</sup> Véase: Protocolo Facultativo del PIDCP, art. 12 inciso 2; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 31 incisos 2 y 3; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 89 incisos 3 y 4; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 19 inciso 2; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 20 inciso 2; Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 22 inciso 2.

Para ilustrar mejor este caso, analizaremos la cláusula de denuncia del Protocolo Facultativo del PIDCP y la interpretación que ha realizado el CDH al pronunciarse sobre comunicaciones contra Estados denunciantes. Cabe destacar que este tratado ha sido denunciado por tres Estados: Trinidad y Tobago, Guyana y Jamaica<sup>110</sup>, siendo el único de los seis tratados identificados en ser denunciado.

En cuanto al texto de la cláusula de denuncia, el artículo 12 inciso 2 del Protocolo Facultativo al PIDCP establece que “[l]a denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, [...], antes de la fecha de efectividad de la denuncia”. En este sentido, la competencia temporal del CDH sólo alcanza a las comunicaciones presentadas antes de que surta efectos la denuncia, excluyendo a aquellas situaciones de violaciones de derechos humanos que, aunque hayan tenido lugar antes de dicha fecha, no hubieran sido remitidas antes de cumplido el plazo para la entrada en vigor de la denuncia.

Esta interpretación ha sido confirmada en las decisiones del CDH sobre casos con relación a Trinidad y Tobago. En efecto, en su Dictamen sobre el caso *Sextus v. Trinidad y Tobago*, el Comité estableció que “[e]l presente caso fue sometido antes de que entrara en vigor la denuncia del Protocolo Facultativo por parte de Trinidad y Tobago el 27 de junio de 2000;

---

<sup>110</sup> Conforme a la información disponible en la página web de la Colección de Tratados de Naciones Unidas, Trinidad y Tobago denunció este tratado en dos ocasiones, la primera denuncia surtió efectos el 26 de agosto de 1998, fecha en que este Estado presentó su instrumento de adhesión, el cual contenía una reserva que no había sido hecha la primera vez que se obligó por el tratado. La controversia y rechazo que generó la declaración de esta reserva hizo que Trinidad y Tobago notificara nuevamente la denuncia del tratado el 27 de marzo de 2000, surtiendo efectos tres meses después. Por otro lado, Guyana, siguiendo el ejemplo de Trinidad y Tobago, notificó su decisión de denunciar el Protocolo el 5 de enero de 1999 y presentó su instrumento de adhesión, incluyendo una reserva, el 5 de abril de ese año, fecha en que entraba en vigor la denuncia. Finalmente, Jamaica notificó la denuncia del Protocolo el 23 de octubre de 1997 y ésta surtió efectos a partir del 23 de enero de 1998. Para más información, véase: United Nations Treaty Collection, s.f.

conforme al párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, sigue estando sometido a la aplicación de sus disposiciones” (2001a, párr. 10)<sup>111</sup>.

Consideramos que la redacción utilizada en las cláusulas clasificadas en el presente acápite regula la competencia temporal de los órganos de control de manera que el elemento central para afirmar o rechazar dicha competencia se reduce a una verificación de la fecha de presentación de la comunicación individual. Esta fórmula garantiza la seguridad jurídica sobre el trámite de casos que ya habían sido presentados antes del momento en que el retiro surte efectos. Sin embargo, se genera una brecha en la protección y monitoreo de violaciones de derechos humanos que hubieran sucedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la denuncia pero que no fueron presentados ante el órgano de control dentro de ese rango de tiempo.

### **3.2.1.2 El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**

En esta sección nos centraremos en la cláusula de denuncia contenida en el Estatuto de Roma, tratado que creó a la CPI. Esta cláusula ha sido invocada en cuatro oportunidades por Sudáfrica, Burundi, Gambia y Filipinas, aunque finalmente sólo 2 Estados (Burundi y Filipinas) se han retirado del Estatuto de Roma<sup>112</sup>.

---

<sup>111</sup> En el mismo sentido, véase también la decisión sobre el caso *Evans v. Trinidad y Tobago* (CDH, 2003, párr. 9).

<sup>112</sup> Sudáfrica notificó su intención de denunciar el Estatuto de Roma el 19 de octubre de 2016, pero retiró dicha notificación el 7 de marzo de 2017, antes de que se cumpla el plazo de un año para que la denuncia surta efectos. De manera similar, Gambia notificó la denuncia del Estatuto de Roma el 10 de noviembre de 2016, pero retiró dicha declaración el 10 de febrero de 2017. En ambos casos debemos tomar en cuenta que la denuncia del Estatuto de Roma estuvo motivada por las tensiones que se presentaron entre la CPI y los países de la Unión Africana respecto a la orden de arresto emitida contra Al Bashir, entonces presidente de Sudán, a quien los Estados africanos se rehusaron a detener y transferir a la CPI. Por otro lado, Burundi presentó su denuncia al Estatuto de Roma el 27 de octubre de 2016, la cual entró en vigor el 27 de octubre de 2017; y Filipinas presentó su denuncia el 17 de marzo de 2018, entrando en vigor el 17 de marzo de 2019. En estos dos casos, la decisión de retirarse de la competencia de la CPI fue una reacción al inicio de un examen preliminar por la Fiscalía de la Corte respecto a la situación en esos Estados.

En concreto, el artículo 127 establece en su inciso 1 la posibilidad de que los Estados parte se retiren del tratado, retiro que despliega sus efectos un año después de la notificación. Adicionalmente, el inciso 2 del artículo 127 dispone lo siguiente:

La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto. (Subrayado agregado)

Esta disposición se pronuncia, de un lado, sobre los efectos de la denuncia respecto a las obligaciones que emanan del Estatuto de Roma y, de otro lado, sobre la competencia temporal de la CPI en caso se denuncie el tratado<sup>113</sup>. Ahora bien, la redacción utilizada en el artículo 127.2 del Estatuto de Roma se refiere a “cuestiones que la Corte tuviera ante sí” con anterioridad al momento en que la denuncia despliega sus efectos. En esta medida, una interpretación literal de esta cláusula llevaría a concluir que la CPI sólo mantiene su competencia respecto de aquellas situaciones que ya se encontraba analizando<sup>114</sup>, de

---

<sup>113</sup> En esta línea, la CPI ha señalado, al analizar la denuncia de Burundi, que “debe realizarse una distinción entre, de un lado, la jurisdicción de la Corte antes de la entrada en vigor de la denuncia y, de otro lado, las obligaciones de Burundi que derivan del Estatuto con posterioridad a la entrada en vigor de la denuncia” (2017, párr. 23, traducción propia).

<sup>114</sup> Esta interpretación se vuelve más compleja si tomamos en cuenta que la redacción de la cláusula se refiere a “cuestiones”, sin identificar una etapa específica del procedimiento ante la CPI ni distingue entre “situaciones” y “casos”. Cabe señalar que el examen de una situación (como puede ser la situación en Venezuela o la situación en Ucrania) pasa, primero, por una etapa de examen preliminar y, luego, se procede a la apertura formal de una investigación. Posteriormente, la Fiscalía de la CPI enjuicia casos concretos e individualizados (por ejemplo, el caso Lubanga o el caso Ntaganda) que han sido identificados y seleccionados en el marco de la investigación sobre una situación.

manera similar a las cláusulas comentadas en el acápite previo. No obstante, la jurisprudencia de la CPI ha interpretado la cláusula de denuncia en el sentido que "la aceptación de la competencia de la CPI entre la entrada en vigor del Estatuto y la fecha en que surte efectos la denuncia permanece inalterada por dicha denuncia" (García Ganoza, 2022, p. 26). En otras palabras, "la posibilidad de ejercer la jurisdicción de la Corte [...] no se encuentra sujeta a un límite temporal" (García Ganoza, 2022, p. 26) respecto a crímenes que tuvieron lugar entre la fecha de entrada en vigor del Estatuto de Roma y la fecha en que surte efectos la denuncia.

La primera ocasión en que la CPI se pronunció sobre su jurisdicción temporal frente a la denuncia del Estatuto de Roma fue en su decisión sobre la apertura de una investigación sobre la situación en Burundi, de 2017. Al analizar este asunto, la CPI estableció en primer lugar que, conforme al artículo 127 inciso 1, un Estado denunciante continúa siendo un Estado parte durante el período entre la notificación de la denuncia y el fin del período de un año que se establece para que ésta tenga efectos (2017, párr. 24). Luego, a partir de una lectura conjunta de dicha disposición con el artículo 12 del Estatuto – relativo a la jurisdicción de la CPI –, la Corte afirmó que al ratificar (o adherirse a) el Estatuto de Roma un Estado expresa su aceptación de la jurisdicción de la CPI "respecto de todos los crímenes previstos en el artículo 5 cometidos por sus nacionales o en su territorio por un período que inicia en el momento de entrada en vigor del Estatuto para dicho Estado y que continúa hasta por lo menos un año después de una posible denuncia" (2017, párr. 24, traducción propia). Por lo tanto, la denuncia no afecta esta aceptación de la competencia de la Corte (CPI, 2017, párr. 24). Por otro lado, en opinión de la Corte, el artículo 127 inciso 2 se refiere a las obligaciones que retiene el Estado denunciante con posterioridad a la fecha en que surte efectos la denuncia y permite que opere el principio establecido en la

Convención de Viena de 1969, conforme al cual la terminación de un tratado no afecta los derechos u obligaciones creados con anterioridad a la terminación (CPI, 2017, párr. 25).

Esta postura fue reiterada en la decisión que autorizó la apertura de una investigación sobre la situación en Filipinas, de 2021. En efecto, la CPI afirmó que, si bien la denuncia de Filipinas surtió efectos el 17 de marzo de 2019, la Corte mantiene su competencia respecto a los crímenes ocurridos mientras Filipinas era un Estado parte (2021, párr. 111). Asimismo, reiteró que dicha interpretación se encuentra acorde con el Derecho de los Tratados y que “la denuncia del Estatuto de Roma no afecta el ejercicio de la jurisdicción de la Corte sobre crímenes cometidos con anterioridad a la fecha efectiva de la denuncia” (CPI, 2021, párr. 111, traducción propia).

### **3.2.2. Cláusulas que no se pronuncian sobre los órganos de control, pero sí sobre los hechos u obligaciones anteriores a la entrada en vigor de la denuncia**

En este acápite se abordará el segundo tipo de cláusulas que regulan los efectos de la denuncia. Estas son las cláusulas que no se pronuncian sobre los órganos de control, pero sí sobre los hechos u obligaciones anteriores a la fecha en que el retiro despliega sus efectos. Asimismo, en algunos casos estas disposiciones hacen una referencia expresa a la vigencia de las obligaciones derivadas del tratado respectivo durante el período de tiempo entre la notificación de la denuncia y sus efectos.

#### ***3.2.2.1. El Sistema Interamericano y la Convención Americana sobre Derechos Humanos***

El presente acápite se centrará en la cláusula de denuncia de la Convención Americana y la regulación de los efectos del retiro de un Estado en la jurisdicción temporal de la Corte IDH. Para ello, debemos partir del inciso 2 del artículo 78 de la CADH, que dispone que la “denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto”.

El primer punto por destacar es que el artículo 78 inciso 2 de la CADH se refiere a los efectos de la denuncia sobre las obligaciones derivadas de este tratado de manera general, sin pronunciarse de manera expresa sobre la competencia de la Corte IDH. En esta medida, la Corte Interamericana ha tenido que analizar su competencia temporal a partir de la interpretación de esta disposición. La jurisprudencia interamericana ha tenido la oportunidad de hacer dicho análisis en torno a la denuncia de la CADH por parte de Trinidad y Tobago y de Venezuela<sup>115</sup>, así como respecto al pretendido retiro de la aceptación de la competencia de la Corte IDH (mas no de la CADH) por parte de Perú<sup>116</sup>.

En el caso de Perú, la Corte IDH consideró que el retiro de la aceptación de su competencia contenciosa era inadmisibles (1999a, párr. 53; 1999b, párr. 54), pues se trata de una “cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la Convención Americana” (1999a, párr. 35; 1999b, párr. 36). A mayor

---

<sup>115</sup> La República de Trinidad y Tobago notificó su denuncia de la CADH el 26 de mayo de 1998, por lo que dejó de ser parte de este tratado el 26 de mayo de 1999. Por su parte, Venezuela presentó su denuncia de la CADH el 10 de septiembre de 2012, surtiendo efectos el 10 de septiembre de 2013.

<sup>116</sup> Tras el aumento en el número de peticiones interpuestas contra el Estado peruano y la adopción de las sentencias de fondo de los casos Loayza Tamayo y Castillo Petrucci y otros, el Congreso de la República del Perú aprobó la Resolución Legislativa N° 27152, de fecha 7 de julio de 1990, a través de la cual se pretendía el retiro del reconocimiento de la competencia de la Corte IDH. Dicha decisión fue comunicada a la Secretaría General de la OEA el 9 de julio de 1999.

detalle, la Corte Interamericana estableció que “[n]o existe en la Convención norma alguna que expresamente faculte a los Estados Partes a retirar su declaración de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte” (1999a, párr. 38; 1999b, párr. 39), por lo tanto “la única vía de que dispone el Estado para desvincularse del sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte, según la Convención Americana, es la denuncia del tratado como un todo” (1999a, párr. 39; 1999b, párr. 40). Se observa entonces que la Corte IDH niega la posibilidad de una denuncia o retiro “parcial” de la CADH.

Ahora bien, la Corte IDH abordó la cuestión sobre su competencia temporal respecto a hechos ocurridos en un Estado que se retiró de la CADH en el Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago. En la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, la Corte IDH tomó en cuenta que los hechos del caso tuvieron lugar de manera previa a la entrada en vigor de la denuncia para afirmar que era “competente, en los términos de los artículos 78.2 y 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso y dictar sentencia” (2001, párr. 28). Esta posición fue reiterada en la Sentencia de Fondo, detallando el sustento jurídico de la interpretación realizada por la Corte Interamericana (2002, párr. 19):

Asimismo, la Corte Interamericana reitera que, al interpretar la Convención Americana de conformidad con la regla general de interpretación de los tratados, consagrada en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [...], y teniendo presentes el objeto y fin de la Convención Americana, el Tribunal, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 62.3 de esta última, debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención. Sería inadmisibles subordinar tal mecanismo a restricciones que hagan inoperante la función jurisdiccional de la Corte y, por lo tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención. La Corte tiene la competencia, que le es inherente y que atiende a un imperativo de seguridad jurídica, de determinar el alcance de su propia jurisdicción.

En razón de que ya fueron resueltos definitivamente por la Corte, [...], los alegatos presentados por Trinidad y Tobago en los Casos Hilaire, Constantine y otros y Benjamin y otros en cuanto a la competencia de ese Tribunal para conocer de cada uno de dichos casos, y de que los hechos objeto de las demandas que componen este caso son anteriores a la fecha en que la denuncia del Estado pasó a generar efectos [...], y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, la Corte reafirma que es plenamente competente, en los términos de los artículos 62.3 y 78.2 de la Convención, para conocer el presente Caso y dictar sentencia<sup>117</sup>.

Conforme a esta jurisprudencia, la Corte IDH ha sustentado su competencia para conocer casos respecto a hechos que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la denuncia sobre la base del objeto y fin de la CADH y la interpretación sistemática de las disposiciones del propio tratado. Esta línea jurisprudencial ha continuado respecto a casos relativos a Venezuela. En efecto, la Corte Interamericana ha establecido que, conforme al artículo 78.2 de la CADH, este tribunal es competente para conocer casos cuyos hechos son anteriores a la entrada en vigor de la denuncia<sup>118</sup>.

Finalmente, la Corte IDH ha tenido la oportunidad de pronunciarse en detalle sobre la denuncia de la CADH, así como de la Carta de la OEA, y sus efectos respecto a las obligaciones de derechos humanos de los Estados en su Opinión Consultiva OC-26/20, del 9 de noviembre de 2020. En ella, la Corte Interamericana afirmó que existen por lo menos seis consecuencias jurídicas relevantes para los Estado que denuncian la CADH: (i) las

---

<sup>117</sup> Esta postura fue reiterada en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago (Corte IDH, 2005, párr. 9).

<sup>118</sup> Véase, por ejemplo, el Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela (Corte IDH, 2014a, párr. 12), el Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela (Corte IDH, 2015, párr. 14), y el Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela (Corte IDH, 2017, párr. 13).

obligaciones derivadas de la CADH permanecen vigentes durante el período entre la notificación de la denuncia y el momento en que ésta surte efectos; (ii) la denuncia no tiene efectos retroactivos respecto a las responsabilidades que adquirió el Estado con anterioridad al momento en que surte efectos; (iii) la denuncia de la CADH no afecta la vigencia de las obligaciones establecidas en otros tratados de derechos humanos del SIDH de los cuales el Estado es parte; (iv) la denuncia no afecta la “eficacia interna de los criterios derivados de la norma convencional interpretada como parámetro preventivo de violaciones a los derechos humanos”; (v) la denuncia no altera las obligaciones mínimas recogidas en la Carta de la OEA y la Declaración Americana, las cuales se mantienen bajo supervisión de la CIDH; y (vi) la denuncia no afecta las normas consuetudinarias del Estado (2020, párr. 67-110). Las dos últimas consecuencias serán abordadas en el acápite 3.4 *infra*.

Conviene, en este acápite, presentar brevemente lo establecido por la Corte IDH respecto a las primeras dos consecuencias. De un lado, el Estado denunciante permanece obligado por la CADH durante el período entre la notificación de la denuncia y el momento en que ésta surte efectos, lo que significa que “el sistema de peticiones individuales y casos contenciosos permanece activo, por lo que la Comisión y la Corte Interamericana conservan competencia para conocer de hechos sucedidos durante este período y hasta que la denuncia se haga efectiva, que fueren denunciados como violatorios de los derechos convencionales” (Corte IDH, 2020, párr. 69). De otro lado, como la denuncia no tiene efectos retroactivos sobre las responsabilidades del Estado, “los órganos del sistema interamericano de protección están habilitados a continuar el trámite de peticiones y casos contenciosos que aleguen violaciones de la Convención Americana por hechos internacionalmente ilícitos ocurridos antes de que la denuncia se torne efectiva” (Corte IDH, 2020, párr. 77). Sobre este aspecto, la Corte Interamericana ha precisado que tanto la CIDH como la misma Corte podrán conocer peticiones individuales y casos contenciosos antes

referidos inclusive con posterioridad a la fecha en que surte efectos la denuncia respecto a los siguientes tres supuestos: “(i) por acciones u omisiones sucedidas con anterioridad y hasta la fecha en que se torna efectiva la denuncia; (ii) por hechos de carácter continuo, cuyo inicio de ejecución se haya verificado previo a que la denuncia se haga efectiva, [...], o (iii) por los efectos “continuos o manifiestos” de hechos ocurridos previo al momento en que la denuncia surtiera efectos” (Corte IDH, 2020, párr. 77).

### **3.2.2.2. El Sistema Europeo y el Convenio Europeo de Derechos Humanos**

El segundo caso en el que hemos identificado la presencia de cláusulas que no se pronuncian sobre la competencia temporal del órgano de control del tratado, pero sí sobre cómo la denuncia afecta o no a las obligaciones preexistentes, se encuentra en el marco del Sistema Europeo de Derechos Humanos. Como se indicó en el acápite 3.1.1.3 *supra*, el órgano de control del SEDH es el Tribunal Europeo de Derechos humanos, cuya competencia se refiere a los derechos establecidos en el CEDH y sus Protocolos. De estos, sólo el CEDH contiene una cláusula de denuncia, por lo que esta sección analizará dicha disposición y la interpretación que ha hecho el TEDH sobre la misma.

La regulación sobre la denuncia se encuentra en el artículo 58 (anterior artículo 65<sup>119</sup>) del CEDH. El inciso 2 de esta disposición regula los efectos de la denuncia, estableciendo que ésta “no podrá tener por efecto el desvincular a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en lo que se refiere a todo hecho que,

---

<sup>119</sup> Como indica Schabas, la disposición sobre la denuncia del CEDH fue modificada y renumerada como artículo 58 por el Protocolo N° 11 (2015, p. 942).

pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiera sido realizado por dicha Parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produzca efecto”<sup>120</sup>.

Ahora bien, la denuncia del Convenio Europeo sólo ha tenido lugar en dos ocasiones: Grecia en 1970<sup>121</sup> y Rusia en 2022<sup>122</sup>. En ambos casos, la denuncia del CEDH ha sido consecuencia del retiro del Estado en cuestión del Consejo de Europa, pues el artículo 58 inciso 3 dispone que “[b]ajo la misma reserva [del inciso 2], dejará de ser parte al presente Convenio toda Alta Parte Contratante que deje de ser miembro del Consejo de Europa”.

Para examinar los efectos de la denuncia respecto a la competencia temporal de los órganos de control del SEDH, abordaremos la interpretación que han realizado tanto el Comisión Europea de Derechos Humanos (aún existente al momento del retiro efectuado por Grecia) como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, en 1970, la Comisión Europea de Derechos Humanos adoptó dos decisiones sobre la admisibilidad de la demanda interestatal en el marco del Caso Dinamarca, Noruega y Suecia vs. Grecia (denominado también Grecia II).

---

<sup>120</sup> Es preciso señalar que la redacción actual de este inciso es idéntica a la redacción original de la cláusula de denuncia. Como nota Schabas, la introducción de una cláusula sobre la denuncia del CEDH fue propuesta por el Reino Unido en agosto de 1950 y, luego, un borrador de la cláusula fue preparado por un Subcomité, cuya redacción del segundo párrafo era idéntica a la redacción actual (2015, p. 942).

<sup>121</sup> Grecia notificó su decisión de retirarse del Consejo de Europa y, en consecuencia, del CEDH el 12 de diciembre de 1969, luego de que el Estado – gobernado en ese momento por una junta militar – enfrentara numerosas críticas e, inclusive, quejas interestatales ante el TEDH por la situación de derechos humanos en el país, incluyendo alegaciones de tortura y malos tratos. Dicha denuncia empezó a surtir efectos el 13 de junio de 1970. Posteriormente, en 1974, Grecia fue readmitida en el Consejo de Europa y volvió a ser parte del CEDH. Para más detalle, véase: Tyagi, 2008, pp. 157-159; Schabas, 2015, pp. 942-943; y Naldi y Magliveras, 2013, p. 109.

<sup>122</sup> En este caso, se presenta la complejidad de que convergen tanto la notificación de la Federación Rusa de su retiro del Consejo de Europa y consecuente denuncia del CEDH, de fecha 15 de marzo de 2022, como la Resolución CM/Res(2022)2 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de fecha 16 de marzo de 2022, que acuerda la expulsión de Rusia de esa organización desde la fecha de la resolución. Esta situación suscitó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos analice y se pronuncie sobre las consecuencias del cese de la membresía de Rusia de cara al artículo 58 del CEDH, mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2022. Oficialmente, Rusia dejó de ser parte del CEDH el 17 de septiembre de 2022. Para más información, véase: Comité de Ministros, 2022; y TEDH, 2022.

En la primera decisión, la Comisión Europea señaló que la denuncia fue notificada el 12 de diciembre de 1969 y, de acuerdo con la disposición sobre denuncia, ésta surte efectos 6 meses luego de la notificación, es decir a partir del 13 de junio de 1970 (1970a, pp. 116 y 120). Asimismo, la Comisión Europea afirmó que “Grecia sigue vinculada por el Convenio [Europeo] después del 12 de junio de 1970 en relación con cualquier hecho que, siendo capaz de constituir una violación al Convenio, hubiera sido realizado por las autoridades griegas antes del 13 de junio de 1970, fecha en la cual la denuncia surtió efectos” (1970a, p. 120, traducción propia). En concreto, ello significaba que la Comisión Europea mantenía su competencia temporal para pronunciarse sobre los hechos objeto de la denuncia, que abarcaban desde julio de 1979 hasta abril de 1970 (Comisión Europea de Derechos Humanos, 1970a, p. 120). Esta postura fue reiterada en la decisión final sobre admisibilidad (Comisión Europea de Derechos Humanos, 1970b).

Recientemente, el Tribunal Europeo se ha pronunciado en el mismo sentido que las decisiones antes comentadas. Precisamente, el 22 de marzo de 2022 el TEDH adoptó la Resolución sobre las consecuencias del cese de la membresía de Rusia a la luz del artículo 58 del CEDH. En esta resolución, se establece claramente que el Tribunal “sigue siendo competente para conocer las demandas dirigidas contra la Federación Rusa en relación con actos u omisiones capaces de constituir una violación al Convenio [Europeo] siempre que hayan ocurrido hasta el 16 de setiembre de 2022” (TEDH, 2022, p. 2, traducción propia). Cabe destacar que el TEDH tomó en consideración que, conforme al objeto y fin del Convenio Europeo, debe realizarse una interpretación y aplicación de sus disposiciones que asegure la protección efectiva de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados parte (2022, p.1).

Se observa que la postura del Sistema Europeo es similar a la del Sistema Interamericano, en el sentido de que los órganos de control del tratado retienen su competencia temporal para pronunciarse sobre hechos que hubieran tenido lugar hasta la fecha en que surte efectos la denuncia. Esta afirmación de la competencia temporal se basa tanto en la interpretación del tratado conforme a su objeto y fin, como en la norma conforme a la cual la denuncia no afecta los derechos y obligaciones que fueron creados mientras que el Estado se encontraba obligado por el tratado respectivo.

### ***3.2.2.3. El Sistema Africano de Derechos Humanos y el Protocolo sobre los Derechos de las Personas Mayores***

El único tratado del SADH que contiene una cláusula de denuncia es el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores (Protocolo sobre los Derechos de Personas Mayores), adoptado en 2016. Cabe resaltar que, de conformidad con el artículo 22 inciso 3 de este Protocolo, la Comisión Africana es el órgano competente respecto a aspectos de interpretación y cumplimiento del tratado, así como para resolver cualquier disputa relacionada a la aplicación o ejecución del mismo. Adicionalmente, la Corte Africana tendrá competencia, cuando sea aplicable, para resolver las disputas que se deriven de la aplicación o implementación del Protocolo, de acuerdo con el artículo 22 inciso 4. En este sentido, tanto la Comisión Africana como la Corte Africana son órganos de control del Protocolo sobre los Derechos de Personas Mayores.

En concreto, la cláusula 30 del Protocolo sobre los Derechos de Personas Mayores regula tres aspectos: las partes sólo podrán retirarse del tratado una vez que hayan transcurrido 3 años de su entrada en vigor (inciso 1); la denuncia tendrá efectos un año después de que

el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior si ello es especificado en la notificación (inciso 2); y la denuncia no afectará ninguna obligación del Estado denunciante que sea anterior a ésta (inciso 3). Los dos primeros aspectos ya han sido analizados en el Capítulo 2, por lo que nos centraremos en el último.

Si bien hasta la fecha no se ha presentado ningún caso de denuncia del Protocolo sobre los Derechos de Personas Mayores, consideramos que la interpretación de la competencia temporal de la Comisión Africana o la Corte Africana, según corresponda, deberá basarse – como se ha visto en los acápites 3.2.2.1 y 3.2.2.2 anteriores – en la consideración del objeto y fin protector de este tratado, así como la regla general que rige los derechos y obligaciones que fueron creados mientras que el Estado se encontraba obligado por el tratado. Respecto a esta última, como precisan Remiro Brotóns et al., la terminación respeta “derechos, obligaciones o situaciones jurídicas de las partes previamente creadas por la ejecución del tratado” (2010, p. 333). En este sentido, la Comisión Africana o la Corte Africana, según corresponda, tendrán competencia temporal respecto a los hechos que hubieran tenido lugar mientras el Estado denunciante era parte del Protocolo sobre los Derechos de Personas Mayores.

### **3.3. Consecuencias de la denuncia cuando no existe un órgano de control: ¿Existe una práctica sobre el tratamiento de las consecuencias jurídicas de la denuncia de tratados de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario?**

En este apartado se abordará, en primer lugar, la regla general del Derecho de los Tratados que regula las consecuencias de la denuncia o retiro de un tratado. En segundo lugar, se abordará el caso de las consecuencias jurídicas de la denuncia respecto de aquellos tratados que no tienen un órgano de control en los términos analizados en el apartado 3.1.

*supra*. Para estos efectos, nos preguntamos si la línea interpretativa adoptada por los órganos de control al examinar las consecuencias de la denuncia (y abordadas en el apartado 3.2 *supra*) influye en la interpretación que debe darse a los efectos de la denuncia de tratados de derechos humanos y DIH en general.

Como señala Helfer, la Convención de Viena establece principios importantes sobre las consecuencias jurídicas de la denuncia de un tratado (2012, p. 640). Particularmente, las reglas generales que rigen las consecuencias de la terminación (incluyendo la denuncia) de un tratado se encuentran en el artículo 70 de la Convención de Viena de 1969. Esta disposición establece lo siguiente:

Artículo 70. Consecuencias de la terminación de un tratado.

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

- a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;
- b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

La primera regla es que se dará prioridad a las disposiciones específicas que tenga el tratado sobre las consecuencias de la denuncia. Así, las disposiciones del artículo 70 operan en ausencia de tal disposición. La Convención de Viena establece dos principios claros. El primero es que, desde el momento en que surte efectos la denuncia o retiro, el Estado denunciante ya no se encuentra obligado a cumplir el tratado. El segundo es que la denuncia no afectará los derechos u obligaciones que se asumieron durante el período en

que el tratado estuvo en vigor para el Estado denunciante. Esta regla resulta de vital importancia, ya que restringe la posibilidad de que un Estado utilice la denuncia para evitar su responsabilidad por vulneraciones del Derecho Internacional pasadas (Helfer, 2012, p. 641).

A partir de estas consideraciones, debemos afirmar que, incluso en la ausencia de un órgano de control del tratado, los Estados que denuncian un tratado de derechos humanos o de DIH deberán seguir cumpliendo con las disposiciones del tratado denunciado durante el período entre la notificación de la denuncia y el momento en que surte efectos. En otras palabras, seguirá estando vinculado por los derechos u obligaciones establecidos en el tratado denunciado respecto a hechos que tuvieron lugar en el período antes mencionado.

Esta postura, además, ha sido reiterada por las decisiones de los órganos de control de tratados de derechos humanos respecto a la denuncia de sus respectivos tratados (véase acápite 3.2 *supra*). En estos casos, los órganos de control han reforzado el principio establecido en la Convención de Viena acudiendo incluso a la interpretación *pro homine*, que se deriva del objeto y fin de protección del ser humano que persiguen estos tratados.

En esta medida, y tomando en consideración que las decisiones de los órganos de control estudiados constituyen interpretaciones autorizadas (Shelton, 2014, pp. 254-255), opinamos que las decisiones emanadas de dichos órganos sobre las consecuencias de la denuncia contribuyen a instituir buenas prácticas sobre la interpretación de las cláusulas de denuncia y las consecuencias de ésta respecto a las obligaciones de los Estados. Esto se debe a que, como indican Costelloe y M. Fitzmaurice, las decisiones de órganos de tratados tienen un rol importante en la práctica del tratado y el desarrollo del régimen del tratado, pudiendo constituirse en una fuente de interpretación (2016, p. 117). Igualmente, las

decisiones de un tribunal internacional que interpretan las disposiciones de un tratado pueden contribuir a la evolución del régimen convencional (Costelloe y M. Fitzmaurice, 2016, p. 128)<sup>123</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos destacar que – como reconoce el artículo 70 de la Convención de Viena – el análisis sobre las consecuencias de la denuncia de un tratado debe tomar en cuenta las propias disposiciones del tratado que regulan dicha materia. Sobre esta cuestión, deseamos detenernos en las cláusulas de los tratados de DIH que regulan las consecuencias de la denuncia, pues, como se indicó en el apartado 3.1.2 *supra*, este grupo de tratados no cuenta con órganos de control propios.

De los tratados de DIH analizados en el marco de esta investigación (véase Anexo A), veinte (20) de ellos contienen una cláusula de denuncia y, de este número, diez (10) regulan expresamente las consecuencias de la denuncia. A continuación, se aborda brevemente cada una de estas cláusulas:

- Los **cuatro Convenios de Ginebra de 1949** contienen la misma redacción, conforme a la cual se precisa que la denuncia no afectará las obligaciones de las partes en conflicto bajo “los principios del derecho de gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”<sup>124</sup>. Esta precisión busca reafirmar que los Estados que

---

<sup>123</sup> En el caso particular del SIDH, la Corte Interamericana ha afirmado que “las interpretaciones autorizadas que emite este Tribunal forman parte del corpus iuris relevante para dotar de contenido y eficacia a la protección de los derechos humanos, tanto a nivel internacional como internamente, y son, además, una fuente de derecho” y que, además, “sus interpretaciones del texto convencional necesariamente trascienden a la Convención y nutren el contenido de la Declaración Americana, los tratados e instrumentos interamericanos, en la medida que existe coincidencia en el ámbito de protección normativa de los derechos y libertades” (Corte IDH, 2020, párr. 91 y 93, respectivamente).

<sup>124</sup> Véase: I Convenio de Ginebra, art. 63; II Convenio de Ginebra, art. 62; III Convenio de Ginebra, art. 142; y IV Convenio de Ginebra, art. 158.

denuncien los Convenios de Ginebra seguirán vinculados por los principios del DIH y las normas consuetudinarias de esta rama (véase acápite 3.4.1 *infra*). Esta cláusula no se pronuncia sobre las consecuencias de la denuncia respecto a los hechos que ocurrieron con anterioridad a la fecha en que surte efectos la denuncia; sin embargo, consideramos que deberá aplicarse la regla establecida en la Convención de Viena. Esta interpretación, además, es conforme al objeto y fin protector de los Convenios de Ginebra.

- El **Protocolo Adicional I** presenta una redacción distinta a los Convenios de Ginebra. De acuerdo al artículo 99.4, la denuncia no “afectará a las obligaciones ya contraídas como consecuencia del conflicto armado en virtud del presente Protocolo por tal Parte denunciante, en relación con cualquier acto cometido antes de que dicha denuncia resulte efectiva”. De similar manera, el **Protocolo Adicional III** dispone en su artículo 14.4 que la denuncia no “afectará a las obligaciones ya contraídas como consecuencia del conflicto armado o de la ocupación en virtud del presente Protocolo por tal Parte denunciante, en relación con cualquier acto cometido antes de que dicha denuncia resulte efectiva”. Ambas disposiciones reflejan los principios sobre las consecuencias de la denuncia recogidos en la Convención de Viena.
- Por su parte, el **Protocolo Adicional II** establece, en el artículo 25.1, que “[l]as personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con ese conflicto seguirán no obstante beneficiándose de las disposiciones del presente Protocolo hasta su liberación definitiva”. En este caso, sí nos encontramos ante una regla especial sobre las consecuencias de la denuncia. Conforme a la disposición citada, el Estado que denuncia seguirá estando obligado – respecto a las personas privadas de libertad – por las normas del Protocolo Adicional

Il aún después de la fecha en que la denuncia surte efectos. Opinamos que esta redacción busca garantizar que la denuncia no sea utilizada por un Estado como mecanismo para evadir la aplicación de las normas de protección de personas afectadas por el conflicto armado, sobre todo al considerar que este Protocolo, a diferencia de los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I, no suspende los efectos de la denuncia hasta la terminación de los procesos de liberación de personas protegidas.

- La **Convención sobre Armas Convencionales** dispone en su artículo 9.5 que la denuncia no afectará las obligaciones asumidas por el Estado denunciante “como consecuencia de un conflicto armado y en virtud de la presente Convención y de sus Protocolos anexos, en relación con cualquier acto cometido antes de que su denuncia resulte efectiva”. Este artículo refleja los principios sobre las consecuencias de la denuncia recogidos en la Convención de Viena.
- En contraste, la **Convención sobre Armas Químicas** establece que la denuncia no afectará otras obligaciones asumidas por el Estado denunciante “en virtud de las normas generales del derecho internacional, en particular las derivadas del Protocolo de Ginebra de 1925” (artículo XVI inciso 3). De forma similar, la **Convención sobre Minas Antipersonales** dispone que la denuncia “no afectará de ninguna manera el deber de los Estados de seguir cumpliendo con obligaciones contraídas de acuerdo con cualquier norma pertinente del Derecho Internacional” (artículo 20.4). Estas disposiciones reafirman que los Estados denunciantes seguirán vinculados por otras normas, incluido el DIH consuetudinario (véase acápite 3.4.1 *infra*). No se trata de disposiciones que regulen las consecuencias de la denuncia respecto a los hechos

que ocurrieron con anterioridad a la fecha en que surte efectos la denuncia; sin embargo, se deberá aplicar la regla establecida en la Convención de Viena.

Se observa, entonces, que la mitad de los tratados de DIH revisados que incorporan una cláusula de denuncia regulan expresamente las consecuencias jurídicas de la denuncia. La mayoría de estos tratados (06) reafirma que la denuncia no afecta las obligaciones en materia de DIH del Estado denunciante que se derivan de otras fuentes de Derecho Internacional como los principios y la costumbre, mientras que tres (03) cláusulas recogen los principios de la Convención de Viena de 1969. Por último, el Protocolo Adicional II resalta por el establecimiento de reglas especiales aplicables a las consecuencias jurídicas de su denuncia. Precisamente, este tratado extiende la aplicación de las obligaciones respecto a las personas privadas de libertad más allá de la fecha en que la denuncia surte efectos, lo que garantiza que la denuncia no sea utilizada para evadir su protección.

#### **3.4. Algunas precisiones finales sobre las consecuencias jurídicas de la denuncia de tratados de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario**

Al abordar la cuestión de las consecuencias jurídicas de la denuncia de tratados de derechos humanos y de DIH, es menester hacer dos precisiones importantes. En primer lugar, y como se ha adelantado *supra*, debe identificarse aquellas obligaciones que seguirán vinculando a los Estados denunciante – con posterioridad a la fecha en que la denuncia surte efectos – sobre la base de la distinción entre normas y fuentes en el Derecho Internacional. En segundo lugar, tratándose de obligaciones relacionadas a los derechos humanos, no debe perderse de vista la posibilidad de seguir usando los mecanismos extra convencionales de protección de derechos.

Estas precisiones son particularmente relevantes si se toman en cuenta los motivos por los cuales los Estados suelen denunciar un tratado. De acuerdo con Helfer, dichas razones podrían resumirse en cuatro: (a) cuando se cuestionan normas internacionales que resultan desfavorables o se reprende la actuación de instituciones internacionales, como ocurrió en el caso de la denuncia de Estados del Caribe de tratados del SUDH y SIDH debido a las decisiones relacionadas con la pena de muerte; (b) para aumentar su poder de negociación o influencia en organizaciones internacionales; (c) cuando la denuncia de un tratado es una condición para ingresar o retener la membresía de una organización internacional; o (d) cuando se va a formar parte de un nuevo tratado sobre la misma materia (2012, pp. 645-647).

**3.4.1. Distinción entre norma y fuente: ¿La denuncia de un tratado impacta en las obligaciones que también se encuentran en otras fuentes de Derecho Internacional?**

La primera precisión se refiere a que, en el Derecho Internacional, una misma norma puede encontrarse recogida en diferentes fuentes. Así, por ejemplo, la prohibición de tortura tiene carácter de costumbre internacional y, al mismo tiempo, se encuentra prevista en el texto de tratados como el PIDCP, la CADH, el CEDH y los cuatro Convenios de Ginebra, entre otros.

Partiendo de esta premisa, un Estado que denuncie un tratado de derechos humanos o de DIH seguirá estando obligado por aquellas normas que también constituyen costumbre internacional, inclusive con posterioridad a la fecha en que la denuncia surte efectos. Ello, además, encuentra sustento en el artículo 38 de la Convención de Viena, titulado “normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una

costumbre internacional”. Dicha disposición establece que el hecho de que un Estado no haya expresado su consentimiento en obligarse por un tratado no impide que dicho Estado se encuentre obligado por una norma enunciada en un tratado que tiene carácter consuetudinario<sup>125</sup>.

Ello es de particular relevancia en el caso de tratados que recogen obligaciones con carácter de *ius cogens*. En este supuesto, los Estados seguirán encontrándose obligados por dichas obligaciones bajo el Derecho Internacional consuetudinario (Naldi y Magliveras, 2013, p. 114). Por ejemplo, Cassese señala que hay ciertas normas que también pertenecen al *corpus iuris* consuetudinario – y que además tienen el estatus de *ius cogens* –, incluyendo la prohibición de esclavitud, de genocidio y de discriminación racial, el derecho de autodeterminación de los pueblos, y la prohibición de tortura (Cassese, 2005, p. 294).

Dicho estatus de costumbre internacional se refiere no solo a normas de derechos humanos, sino que también abarca normas de DIH. En efecto, el CICR ha señalado, al comentar la cláusula de denuncia del I Convenio de Ginebra de 1949, que aún si un Estado decidiera denunciar este tratado, seguiría vinculado por el DIH consuetudinario (2016, párr. 3269 y 3300). Sobre este aspecto, debemos destacar que se ha reconocido que la mayoría de las disposiciones de los Convenios de Ginebra, incluyendo el artículo 3 común que regula conflictos armados no internacionales, tienen carácter consuetudinario (CICR, 2016, párr. 3300-3301; Kolb y Del Mar, 2014, p. 84)<sup>126</sup>. Por lo tanto, no es posible la existencia de un vacío legal en caso de la denuncia de los Convenios de Ginebra (CICR, 2016, párr.

---

<sup>125</sup> Esta conclusión se sustenta en una lectura conjunta del artículo 34 (“Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”) y el artículo 38 (“Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal”) de la Convención de Viena.

<sup>126</sup> Para más información sobre las normas consuetudinarias del DIH, véase: Henckaerts y Doswald-Beck, 2007.

3300). En otras palabras, el efecto sustantivo de una denuncia sería limitado (CICR, 2016, párr. 3300-3301; Kolb y Del Mar, 2014, pp. 84-85).

### **3.4.2. Protección de las personas a través de mecanismos extra convencionales**

Como se ha visto en apartados anteriores, la denuncia de un tratado de derechos humanos tiene como consecuencia directa la exclusión de la competencia temporal de sus órganos de control respecto a aquellas situaciones de violación de derechos humanos ocurridas a partir de la fecha en que surte efectos la denuncia. No obstante, ello no significa que esas situaciones queden fuera del ámbito de protección del Derecho Internacional.

En efecto, es respecto a dichas situaciones que los mecanismos extra convencionales de protección de derechos humanos revisten particular importancia. Estos mecanismos no se basan en un tratado específico de derechos humanos, por lo que no requieren el consentimiento de los Estados para realizar su labor y, además, aplican principalmente normas consuetudinarias. Como consecuencia, no obstante, los mecanismos extra convencionales “tienen competencias extremadamente limitadas en relación con la masa de comunicaciones o quejas individuales” (Villán Durán, 2011, p. 67).

#### **3.4.2.1. El Sistema Universal**

Uno de los dos grandes mecanismos del SUDH lo constituyen los mecanismos extra convencionales, compuestos por comités temáticos o geográficos creados por acción de Naciones Unidas. El desarrollo de este sistema responde a la evolución de la comprensión del rol de las Naciones Unidas en la protección de los derechos humanos y su importancia.

Estos mecanismos encuentran su origen en la labor de la antigua Comisión de Derechos Humanos – hoy reemplazada por el Consejo de Derechos Humanos – que fue creada en 1946 al interior del Consejo Económico y Social (ECOSOC)<sup>127</sup>. Precisamente, es a partir del año 1967 que esta Comisión comenzó a “recibir quejas individuales de violaciones flagrantes, masivas y sistemáticas de los derechos humanos en un país o área regional concreta donde persistieran políticas oficiales de dominación colonial, discriminación racial, segregación o apartheid” (Villán Durán, 2011, p. 69). Asimismo, creó órganos especiales temáticos, los cuales también se ocupaban de quejas individuales desde 1980 (Villán Durán, 2011, p. 69).

A pesar de estas grandes contribuciones, la Comisión de Derechos Humanos fue duramente criticada por la politización de su trabajo debido a la forma en que estaba compuesta<sup>128</sup>. Por ello, en el año 2005 se decidió establecer el Consejo de Derechos Humanos. A pesar de las críticas, rescatamos que la labor de la Comisión “sentó las bases para lo que en la actualidad constituye un complejo engranaje de normas, procedimientos y órganos dedicados a la tutela de los derechos del ser humano” (Salmón, s.f.).

Ahora bien, el Consejo de Derechos Humanos fue creado mediante la Resolución 60/251 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de fecha 15 de marzo de 2006, como órgano subsidiario de la Asamblea General y compuesto por 47 Estados bajo el principio de distribución geográfica equitativa (Shelton, 2014, p. 48). Además, se le otorgó competencia para analizar el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos de todos los

---

<sup>127</sup> Ello se realizó de conformidad con el artículo 62 inciso 2 de la Carta de las Naciones Unidas, que dispone lo siguiente: “El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

<sup>128</sup> Para mayor detalle, véase: Salmón, s.f.; y Shelton, 2014, pp. 47-48.

Estados Miembros de las Naciones Unidas, logrando un alcance universal y equitativo (Shelton, 2014, p. 49). Esta función se realiza principalmente a través del Examen Periódico Universal.

Por otro lado, el Consejo de Derechos Humanos asumió los denominados "procedimientos especiales" de la Comisión de Derechos Humanos. Éstos abarcan situaciones concretas en países (geográficos), o cuestiones temáticas en todo el mundo. A noviembre de 2023, se encuentran funcionando 46 mandatos temáticos y 14 mandatos por país<sup>129</sup>. En cuanto a su labor de protección, coincidimos con Villán Durán en que "entra de lleno en el terreno de lo jurídico, antesala de la futura exigencia de responsabilidad internacional a los Estados por violación de normas internacionales de derechos humanos" (2011, p. 73).

#### **3.4.2.2. El Sistema Interamericano**

Como parte del diseño institucional de la OEA, todos los Estados miembros se encuentran "sujetos a la competencia de la Comisión Interamericana, su estatuto y su reglamento; sin ser necesaria la ratificación o adhesión de los Estados miembros a ningún instrumento internacional de protección a los derechos humanos" (Salvioli, 2007, p. 33). En este escenario, la base jurídica de la actuación de la CIDH está constituida por la Carta de la OEA, el Estatuto de la CIDH, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Mujer (Declaración Americana) (Salvioli, 2007, p. 33). Coincidimos con Salvioli en que esta característica de la OEA es uno de los mayores logros del SIDH, habida cuenta de que no todos los Estados miembros son parte de la CADH o, siendo parte de

---

<sup>129</sup> Véase: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (s.f.).

dicho tratado, no han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH (Salvioli, 2007, p. 33).

El SIDH, entonces, otorga a la CIDH la función de promover los derechos humanos bajo el paraguas de los tratados de derechos humanos del sistema, así como funciones en el marco de mecanismos extra convencionales en aplicación de la Carta de la OEA y la Declaración Americana. En consecuencia, la CIDH ha distinguido entre estas funciones para afirmar su competencia (en el marco extra convencional) para pronunciarse sobre peticiones individuales respecto a violaciones de derechos humanos cometidas por Estados que han denunciado la CADH. Precisamente, en su informe sobre la Universalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la CIDH reiteró que “el alcance de la competencia de la CIDH se extiende a toda la región y en este sentido puede analizar y revisar peticiones relativas a Estados que no han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos” (2014, párr. 14). Y en particular destacó que, de un lado, las denuncias efectuadas por Trinidad y Tobago y Venezuela no afectan la competencia (convencional) del SIDH para conocer violaciones de la CADH ocurridas con anterioridad a la fecha en que la denuncia surtió efectos; y, de otro lado, que la CIDH mantiene su competencia a la luz de la Declaración Americana (CIDH, 2014, párr. 20).

Esta postura ha sido reafirmada por la Corte IDH en su Opinión Consultiva sobre la denuncia de la Convención Americana y de la Carta de la OEA. Así, la Corte Interamericana ha señalado que “la Carta de la OEA atribuye a la Comisión Interamericana la competencia de velar por los derechos humanos, como su órgano principal, por lo que sus funciones continúan con independencia de la vigencia de la Convención Americana” (2020, párr. 94) y, en consecuencia “subsiste un umbral de protección mínimo de los derechos humanos a

través de la Carta de la OEA y de la Declaración Americana bajo la supervisión de la Comisión Interamericana” (2020, párr. 94). En este sentido, en caso de denuncia de la CADH, la CIDH retiene su competencia para adoptar medidas cautelares, realizar funciones de monitoreo y cooperación técnica en el marco de visitas in loco, incluir en sus informes a la situación de derechos humanos del Estado denunciante, y convocar a dicho Estado a audiencias (Corte IDH, 2020, párr. 99).

En suma, la denuncia o retiro de un tratado de derechos humanos en el marco del SUDH y/o el SIDH no significa que los Estados se ven absueltos de la posibilidad de que un órgano de derechos humanos, creado en el marco de una organización internacional, reciba peticiones individuales sobre violaciones de derechos humanos ocurridas luego de que haya surtido efectos la denuncia. En estos casos, la base jurídica que se utilizará para examinar el cumplimiento del Estado con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos será ya no el tratado denunciado, sino las normas consuetudinarias.

## Conclusiones

1. La aparición de los derechos humanos en el Derecho Internacional a mediados del siglo XX generó una serie de cambios en sus estructuras clásicas, lo que se conoce como el proceso de humanización. Mientras que el Derecho Internacional tradicional era eminentemente estatocéntrico y caracterizado por el voluntarismo estatal irrestricto y la horizontalidad normativa; el Derecho Internacional contemporáneo reconoce la existencia de diversos sujetos de Derecho Internacional, incluido el ser humano, y ha incorporado valores comunitarios e introducido normas de carácter imperativo o *ius cogens*. En este sentido, el proceso de humanización ha tenido un impacto en el desarrollo del Derecho Internacional Público en general.
2. El proceso de humanización ha significado dos cambios centrales en el Derecho Internacional: la redefinición del concepto de soberanía y la introducción del individuo como sujeto de Derecho Internacional. Si bien la soberanía estatal continúa teniendo un papel central, se han introducido límites a ésta. Por ejemplo, las normas de *ius cogens* han verticalizado el ordenamiento jurídico internacional y han limitado la posibilidad de pactar acuerdos contrarios a una norma imperativa, lo que se ve reflejado en la Convención de Viena de 1969 y en la labor de la CDI sobre la responsabilidad internacional estatal y sobre las normas de *ius cogens*. Asimismo, se ha atenuado la dimensión voluntarista de las normas convencionales, tal como se evidencia en el carácter no sinalagmático de los tratados de derechos humanos y DIH, y el papel de los órganos de control de dichos tratados.
3. En cuanto a la subjetividad internacional del individuo, ésta se expresa en dos facetas. La faceta activa se refiere al acceso a los mecanismos internacionales de protección

de derechos humanos, mientras que la faceta pasiva consiste en la responsabilidad penal individual a nivel internacional por la comisión de crímenes internacionales. A pesar de la importante transformación del Derecho Internacional a partir del reconocimiento de otros sujetos de Derecho, los Estados siguen siendo los actores centrales en esta esfera. En esta medida, el acceso de los individuos a los mecanismos de protección de derechos humanos o tribunales penales internacionales establecidos mediante tratados se encuentra sujeto a la manifestación de voluntad del Estado en obligarse por el tratado respectivo y la aceptación de la competencia de los órganos de control.

4. Sin perjuicio del innegable impacto del proceso de humanización en el Derecho Internacional, éste no ha generado una transformación total de esta rama del Derecho, como se puede observar en tres supuestos en particular. Primero, respecto a las consecuencias de las reservas inválidas, los órganos de los tratados de derechos humanos han planteado que, tomando en cuenta la naturaleza de estos tratados, una reserva inválida no afecta el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado y, por lo tanto, el respectivo tratado entra en vigor en su totalidad para dicho Estado. Sin embargo, la CDI ha optado por establecer una presunción relativa de que el Estado que formuló la reserva inválida es parte del tratado en su integridad, admitiendo la posibilidad de que la invalidez de la reserva afecte también el consentimiento cuando dicha reserva sea una condición *sine qua non* del mismo. Segundo, en cuanto a las inmunidades estatales, el TEDH y la CIJ han rechazado la prevalencia del derecho de acceso a la justicia por encima de la inmunidad de un Estado frente a tribunales de un tercer Estado. Tercero, en relación a la protección diplomática, la CDI presentó diversas posturas sobre la discrecionalidad o no de su ejercicio. En su Primer Informe sobre Protección Diplomática del año 2000, la CDI

propuso la obligación de ejercer esta figura cuando se presenta una violación a una norma imperativa y los individuos no pueden recurrir a un tribunal internacional; sin embargo, esta postura fue eliminada y reducida a una recomendación en la versión final del Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática.

5. El proceso de humanización también ha influido en el Derecho de los Tratados a través del establecimiento de reglas especiales aplicables a los tratados de derechos humanos y de DIH. Este tipo de tratados comparte el objeto y fin común de protección del ser humano, así como su carácter no sinalagmático, pues no responden a un criterio de reciprocidad entre las partes, sino que establecen obligaciones dirigidas a los individuos. Estas características particulares han permeado el método de interpretación de sus disposiciones, privilegiando la interpretación teleológica, conocida como interpretación *pro persona* en el DIDH, y la interpretación dinámica o evolutiva, por encima de la intención original de las partes. Igualmente, el carácter no sinalagmático de los tratados de derechos humanos y de DIH ha llevado a que órganos internacionales se pronuncien a favor de la sucesión automática de estos tratados en casos de sucesión de Estados, incluso cuando se trata de procesos de independencia que por lo general se rigen por la regla de tabla rasa. Otro aspecto en el que se refleja la humanización del Derecho de los Tratados consiste en las disposiciones relativas a la terminación o suspensión de un tratado por incumplimiento. Así, la Convención de Viena excluye la posibilidad de que un Estado parte termine o suspenda un tratado de derechos humanos o de DIH sobre la base del incumplimiento de otro Estado. Además, el Derecho Internacional prohíbe las contramedidas que afecten obligaciones destinadas a proteger derechos fundamentales, así como las represalias contra personas u objetos protegidos.

6. En lo concerniente a la denuncia o retiro de un tratado, se observó la evolución en la regulación de esta figura antes y después de la Convención de Viena de 1969, con énfasis en los tratados de derechos humanos y de DIH. En particular, al analizar dicho desarrollo debe distinguirse entre dos supuestos: los tratados que contienen una disposición sobre su denuncia y los tratados que guardan silencio al respecto. En cuanto estos últimos, los diversos proyectos de artículos sobre el Derecho de los Tratados de la CDI revelan que no existía una costumbre respecto a la posibilidad de denunciarlos. Así, el proyecto de 1957 establecía que la denuncia de un tratado no era un derecho inherente de las partes, mientras que el proyecto de 1963 planteaba una distinción entre tratados cuya naturaleza permite su denuncia y aquellos de duración ilimitada. La Convención de Viena finalmente estableció como regla general que no es posible denunciar los tratados que no incorporan una disposición al respecto, salvo que se pruebe que la voluntad de las partes era admitir la denuncia o que se pueda inferir un derecho de denuncia de la naturaleza del tratado. En la práctica, el Secretario General de Naciones Unidas y el CDH han rechazado la existencia de un derecho implícito a la denuncia de tratados de derechos humanos, enfatizando su naturaleza particular; naturaleza que también comparten los tratados de DIH.

7. Respecto a los tratados que contienen una disposición sobre la denuncia o retiro, existe consenso acerca de que la denuncia se rige por lo establecido en el tratado. Por lo tanto, se permite la denuncia de los tratados de derechos humanos y de DIH en este supuesto. A partir del análisis de las cláusulas de denuncia de este tipo de tratados, se identificaron tres momentos que pueden ser regulados: el momento en que se puede ejercer la denuncia, el momento en que la denuncia surte efectos y el momento posterior a la denuncia, es decir, las consecuencias jurídicas de la denuncia.

En la práctica, existe una tendencia a establecer límites o condiciones en las propias disposiciones sobre la denuncia, las cuales reflejan la finalidad protectora de los tratados de derechos humanos y de DIH, y buscan evitar que el ejercicio de la denuncia implique una afectación a los derechos de las personas, especialmente en contextos de conflictos armados.

8. En cuanto al momento en que se puede denunciar un tratado, se identificaron tres posibles fórmulas: cláusulas que permiten la denuncia en cualquier momento; cláusulas que permiten la denuncia luego de transcurrido un período (denuncia sujeta a plazo); y cláusulas que establecen una situación o acontecimiento que habilita la denuncia (denuncia sujeta a un acontecimiento). La mayoría de las cláusulas de denuncia de tratados de derechos humanos y de DIH se encuentran dentro de la primera fórmula, la cual refleja la práctica general de los tratados multilaterales de duración ilimitada. Otro grupo de tratados de derechos humanos y de DIH establecen un plazo forzoso durante el cual no pueden ser denunciados, lo que dota a estos tratados de una relativa estabilidad y permitiría observar la implementación y efectos del tratado en el tiempo; sin embargo, no existe una tendencia a incluir esta condición. Sólo tres de los tratados analizados se encontraban dentro de la tercera fórmula. Este es el caso de tres tratados de DIH relativos a la prohibición y desarme de armas de destrucción masiva, que condicionan la denuncia a la verificación de acontecimientos extraordinarios que ponen en peligro los intereses supremos del Estado. Si bien esta fórmula condiciona la denuncia a un acontecimiento específico, la verificación de dicho supuesto se encuentra sujeta en la práctica a la discrecionalidad del Estado denunciante, por lo que no se trata verdaderamente de una limitación.

9. Respecto al segundo momento, se identificaron dos fórmulas que no son excluyentes entre sí. La primera es el establecimiento de un plazo entre la fecha de notificación de la denuncia y la fecha en que surte efectos (plazo previo o preaviso). Todas las cláusulas de denuncia de los tratados de derechos humanos y de DIH estudiados exigen el cumplimiento de un plazo antes de que la denuncia despliegue sus efectos. Se trata de una práctica general en el diseño de las cláusulas de denuncia que no es exclusiva de este tipo de tratados. La segunda fórmula consiste en establecer, además de un plazo previo, condiciones que suspenden el despliegue de los efectos de la denuncia (condición suspensiva). Esta fórmula es prevalente en los tratados de DIH, que establecen una variedad de condiciones suspensivas que se encuentran directamente relacionadas con su ámbito de aplicación, así como las personas y objetos protegidos en conflictos armados.
10. Todas las cláusulas revisadas que incluyen una condición suspensiva disponen que los efectos de la denuncia se verán suspendidos si el Estado denunciante es parte de un conflicto armado, estableciendo diferentes condiciones para el levantamiento de dicha suspensión. Así, la denuncia no surtirá efectos hasta el fin del conflicto armado, hasta que el Estado deje de ser parte en el conflicto armado o hasta que se haya verificado otra condición adicional. Esta fórmula evita que los Estados recurran a la denuncia para obtener alguna ventaja militar o para evitar la aplicación de disposiciones relativas a personas o bienes protegidos, frustrando así el objeto y fin de los tratados de DIH.
11. En particular, la inclusión de condiciones adicionales – tales como la suspensión de los efectos de la denuncia hasta el fin de las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas; la terminación de las fuerzas o misiones de

Naciones Unidas con funciones de mantenimiento de la paz, observación o similares; o el fin de las operaciones de repatriación de bienes culturales – responde al hecho que ciertas normas del DIH sobre personas o bienes protegidos siguen aplicándose más allá del fin del conflicto armado, por lo que su propósito es resguardar la finalidad protectora del DIH.

12. En los hechos, diversos contextos ilustran la dificultad de dar cumplimiento a dichas disposiciones tras el fin de las hostilidades. Por ejemplo, al finalizar el conflicto entre Eritrea y Etiopía se presentaron reclamos sobre la demora en la liberación y repatriación de los prisioneros de guerra eritreos. Asimismo, el Consejo de Seguridad supervisó durante varios años la liberación y repatriación de los prisioneros de guerra marroquíes luego del conflicto entre Marruecos y el Frente POLISARIO, así como la búsqueda y repatriación de todos los bienes culturales que fueron extraídos de Kuwait durante la ocupación iraquí. Adicionalmente, identificamos dinámicas contemporáneas que impactan en el cumplimiento de estas normas, tales como la transformación de un CAI en un CANI, la aplicación del principio de no devolución a las personas protegidas, la realización de operaciones militares contra grupos armados en territorios de terceros Estados, y la conducción de operaciones militares por coaliciones o múltiples Estados. Ejemplos de ello son los conflictos armados en Afganistán, Irak y Siria.
  
13. En cuanto a la regulación de las consecuencias jurídicas de la denuncia de tratados de derechos humanos y de DIH, es de particular relevancia analizar los efectos de la denuncia respecto a la competencia temporal de los órganos de carácter jurisdiccional o cuasi jurisdiccional. Al respecto, se identifican dos grandes fórmulas: cláusulas que se pronuncian de manera expresa sobre el trámite de casos ante los órganos de

control; y cláusulas que no se pronuncian sobre los órganos de control, pero sí sobre los hechos u obligaciones anteriores a la fecha en que el retiro despliega sus efectos.

14. Dentro de la primera fórmula se encuentran los tratados del SUDH y el Estatuto de Roma. De un lado, los tratados del SUDH que regulan la competencia temporal de sus respectivos comités restringen dicha competencia a las comunicaciones que se presentaron antes de la fecha en que se hace efectiva la denuncia, de manera que el elemento central a verificar es la fecha de presentación de la comunicación individual. Esta postura ha sido afirmada por el CDH al pronunciarse sobre casos relacionados a Estados como Trinidad y Tobago, que han denunciado el Protocolo Facultativo del PIDCP. Si bien esta fórmula garantiza la seguridad jurídica de peticiones presentadas antes de que la denuncia surta efectos, genera una brecha en la protección frente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha efectiva de la denuncia pero que no fueron presentados dentro de ese tiempo. En contraste, la CPI ha afirmado su competencia temporal sobre hechos ocurridos hasta la fecha en que surte efectos la denuncia, a partir de la interpretación conjunta de la cláusula de denuncia y la cláusula relativa a la jurisdicción de la Corte. Esta postura, en la cual no se presenta la brecha de protección señalada en el caso del SUDH, ha sido reiterada en sus decisiones sobre las situaciones en Burundi y Filipinas, que denunciaron el Estatuto de Roma.
  
15. La segunda fórmula se encuentra presente en la CADH y el CEDH, así como el Protocolo sobre los Derechos de Personas Mayores, único tratado analizado del SADH que tiene una cláusula de denuncia. Al interpretar sus respectivas cláusulas de denuncia, los órganos del SIDH y del SEDH han establecido que su competencia temporal se extiende sobre hechos que hubieran tenido lugar hasta la fecha en que surte efectos la denuncia, incluso si las peticiones son recibidas con posterioridad a

dicha fecha. Esta afirmación se ha basado tanto en el objeto y fin de la CADH y el CEDH, como en la norma del Derecho de los Tratados que dispone que la denuncia no afecta los derechos y obligaciones creados mientras el Estado se encontraba obligado por el tratado. Aunque no se ha registrado la denuncia del Protocolo sobre los Derechos de Personas Mayores, la interpretación de la competencia temporal de los órganos del SADH deberá tomar en cuenta estos criterios.

16. Más allá de los tratados que establecen un órgano de control, conviene tomar en cuenta los principios aplicables a las consecuencias jurídicas de la denuncia. Así, primero deberá mirarse la regulación específica que contiene el tratado sobre las consecuencias. Segundo, en ausencia de tal regulación, la Convención de Viena de 1969 dispone que el Estado denunciante deja de estar obligado por el tratado en el momento en que la denuncia surte efectos y, además, la denuncia no afecta los derechos u obligaciones generados durante el período en que el Estado fue parte del tratado.
17. El primer aspecto ha sido particularmente desarrollado en los tratados de DIH, que no cuentan con órganos de control con competencia contenciosa. La mayoría de las cláusulas revisadas reafirma que la denuncia no afecta las obligaciones del Estado denunciante derivadas de otras fuentes como los principios y normas consuetudinarias del DIH, y, en el caso de tres cláusulas, se recogen expresamente los principios de la Convención de Viena de 1969. Además, destaca el caso del Protocolo Adicional II que extiende la aplicación de las obligaciones respecto a las personas privadas de libertad más allá de la fecha en que la denuncia surte efectos, lo que garantiza que, aunque este tratado no establece una condición suspensiva relacionada a las personas protegidas, la denuncia no sea utilizada para evadir su

protección. En suma, incluso en la ausencia de un órgano de control, el Estado que se retira de un tratado de derechos humanos o de DIH deberá seguir cumpliendo con las disposiciones del tratado durante el período entre la notificación de la denuncia y el momento en que surte efectos. Esta conclusión ha sido reafirmada por la Corte IDH, el TEDH y la CPI, cuyas decisiones contribuyen a la práctica de sus propios tratados y pueden servir como fuente de interpretación y buenas prácticas.

18. Más allá de la regulación propia de las cláusulas de denuncia estudiadas, deben tomarse en cuenta dos precisiones importantes al abordar las consecuencias jurídicas de la denuncia de tratados de derechos humanos y DIH. La primera es que los Estados denunciadores seguirán vinculados – con posterioridad a la fecha en que la denuncia surte efectos – por aquellas obligaciones que se encuentran consagradas en otras fuentes del Derecho Internacional. Precisamente, una misma norma puede encontrarse recogida en diferentes fuentes. Por lo tanto, el efecto sustantivo de una denuncia sería limitado. La segunda precisión es que, tratándose de obligaciones relacionadas a los derechos humanos, no debe perderse de vista la posibilidad de seguir usando los mecanismos extra convencionales de protección de derechos. El hecho de que los órganos de control del tratado dejen de tener competencia para analizar situaciones de violación de derechos humanos ocurridas a partir de la fecha en que surte efectos la denuncia no significa que esas situaciones queden fuera del ámbito de protección del Derecho Internacional. En particular, tanto el SUDH como el SIDH cuentan con mecanismos extra convencionales cuyas funciones incluyen la recepción de quejas o peticiones individuales. En estos casos, la base jurídica que se utilizará para examinar el cumplimiento del Estado con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos será ya no el tratado denunciado, sino las normas consuetudinarias.

## Referencias bibliográficas

- Arms Control Association (2022). *Chronology of U.S.-North Korean Nuclear and Missile Diplomacy, 1985-2022*. <https://www.armscontrol.org/factsheets/dprkchron>
- Asamblea General de Naciones Unidas (1956). Resolución 998 (ES-I).
- Asamblea General de Naciones Unidas (2002). Resolución 56/83.
- Aust, A. (2013). *Modern Treaty Law and Practice*. Cambridge University Press.
- Borelli, S. (2015). The (Mis) Use of General Principles of Law – Lex Specialis and the relationship between IHRL and IHL. En L. Pineschi (Ed.), *General Principles of Law - The Role of the Judiciary* (pp. 268-270). Springer.
- Boutros-Gali, B. (1992). *An agenda for Peace. Report of the Secretary-General pursuant to the statement adopted by the Summit Meeting of the Security Council on 31 January 1992*. Naciones Unidas.
- Bregaglio Lazarte, R. (2013). Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. En G. Bandeira, R. Urueña y A. Torres (Coords.). *Protección Multinivel de Derechos Humanos* (pp. 91-129). Red de Derechos Humanos y Educación Superior (DHES) / Universitat Pompeu Fabra.
- Cançado Trindade, A. (2007). Hacia el nuevo derecho internacional para la persona humana: manifestaciones de la humanización del derecho internacional. *Revista da Faculdade de Direito da UFMG* (50), 44-61
- Cançado Trindade, A. (2013). *International Law for Humankind: Towards a New Jus Gentium*. Martinus Hijhoff Publishers.
- Carrillo Salcedo, J. A. (2001). *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos*. (2° ed.). Tecnos.
- Casanovas O. y Rodrigo. A. (2014). *Compendio de Derecho Internacional Público*. Tecnos.
- Cassese, A. (2005). *International Law*. Oxford University Press.

- Centre for Human Rights of the University of Pretoria y African Commission (2016). *A guide to the African human rights system*. Pretoria University Law Press. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/31712.pdf> .
- Clapham, A. (2015). Chapter 35: The Complex Relationship Between the Geneva Conventions and International Human Rights Law. En A. Clapham, P. Gaeta y M. Sassoli (Eds.), *The 1949 Geneva Conventions: A Commentary* (pp. 701-736). Oxford University Press.
- Clapham, A. (2017). Detention by Armed Groups under International Law. *International Law Studies*, 93, 1-44.
- Comisión de Derecho Internacional (1966). Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, II*, 205-298. [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1966\\_v2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1966_v2.pdf)
- Comisión de Derecho Internacional (2001). Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos con sus comentarios. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, II* (segunda parte), 31-153. [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_2001\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf)
- Comisión de Derecho Internacional (2006). Proyecto de artículos sobre la Protección Diplomática con sus comentarios. En Comisión de Derecho Internacional, *Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 58.º período de sesiones* (pp. 25-61). <https://legal.un.org/ilc/reports/2006/spanish/chp4.pdf>
- Comisión de Derecho Internacional (2011). *Guide to Practice on Reservations to Treaties*. [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft\\_articles/1\\_8\\_2011.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/1_8_2011.pdf)
- Comisión de Derecho Internacional (2022). *Draft conclusions on identification and legal consequences of peremptory norms of general international law (jus cogens)*. [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft\\_articles/1\\_14\\_2022.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/1_14_2022.pdf)

Comisión de Derechos Humanos (1994). *Informe del Secretario General sobre la sucesión y adhesión de Estados a los tratados internacionales de derechos humanos*. Naciones Unidas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014). *Universalización del sistema interamericano de derechos humanos: Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Universalizacion-sistema-interamericano.pdf>

Comité de Ministros (23 de marzo de 2022). Russia ceases to be a Party to the European Convention on Human Rights on 16 September 2022. *Council of Europe*. <https://www.coe.int/en/web/portal/-/russia-ceases-to-be-a-party-to-the-european-convention-of-human-rights-on-16-september-2022>

Comité Internacional de la Cruz Roja (2001). *Comentario del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949*. Plaza & Janés Editores Colombia.

Comité Internacional de la Cruz Roja (2009). Expert meeting on procedural safeguards for security detention in non-international armed conflict, Chatham House and International Committee of the Red Cross, London, 22–23 September 2008. *International Review of the Red Cross*, 91(876), 859–881.

Comité Internacional de la Cruz Roja (2014). *Opinion Paper Internment in Armed Conflict: Basic Rules and Challenges*. <https://www.icrc.org/en/document/internment-armed-conflict-basic-rules-and-challenges>

Comité Internacional de la Cruz Roja (2015). *El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos*. XXXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Comité Internacional de la Cruz Roja (2016). *Commentary on the First Geneva Convention: Convention (I) for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field*. <https://ihl-databases.icrc.org/ihl/full/GCI-commentary> .

Comité Internacional de la Cruz Roja (2020). *Commentary on the Third Geneva Convention: Convention (III) relative to the Treatment of Prisoners of War*. <https://ihl-databases.icrc.org/ihl/full/GCIII-commentary> .

Consejo de Europa (s.f.). *Details of Treaty No.163*. Consejo de Europa. Recuperado el 20 de diciembre de 2023 de <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treaty-num=163>

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (14 de julio de 1960). Resolución 143 (1960).

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2 de marzo de 1991 [1991a]). Resolución 686 (1991).

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (3 de marzo de 1991 [1991b]). Resolución 687 (1991).

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (17 de diciembre de 1999). Resolución 1284 (1999).

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (15 de diciembre de 2000). *Tercer informe del Secretario General presentado de conformidad con el párrafo 14 de la resolución 1284 (1999) del Consejo de Seguridad*. S/2000/1197.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2001). *Informe del Secretario General sobre la situación relativa al Sáhara Occidental*.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2005). *Informe del Secretario General sobre la situación relativa al Sáhara Occidental*.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2012). *Trigésimo cuarto informe del Secretario General presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 14 de la resolución 1284 (1999)*.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2013a). Nota verbal de fecha 13 de febrero de 2013 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Misión Permanente de la República Popular Democrática de Corea ante las Naciones Unidas.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2013b). *Trigésimo quinto informe del Secretario General presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 14 de la resolución 1284 (1999)*.

Coppen, T. (2014). Good faith and withdrawal from the Non-Proliferation Treaty. *Questions of International Law, Zoom In* 2, 21-33. [http://www.qil-qdi.org/wp-content/uploads/2014/05/Withdrawal\\_COPPEN\\_FINAL.pdf](http://www.qil-qdi.org/wp-content/uploads/2014/05/Withdrawal_COPPEN_FINAL.pdf)

Costelloe, D. y Fitzmaurice M. (2016). Lawmaking by treaty: Conclusion of treaties and evolution of treaty regimes in practice. En C. Brölmann y Y. Radi (Eds.), *Research Handbook on the Theory and Practice of International Lawmaking* (pp. 111-132). Edward Elgar Publishing.

Daillier, P., Forteau M. y Pellet A. (2009). *Droit International Public*. (8° ed.). L.G.D.J. Éditions.

De La Guardia, E. y Delpech M. (1970). *El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena*. La Ley.

Dugard J. (2000). Primer informe sobre la protección diplomática, del Sr. John R. Dugard, Relator Especial. En Comisión de Derecho Internacional, *Documentos del 52.º período de sesiones* (pp. 215-259).

Fitzmaurice G.G. (1957). Segundo informe de G. G. Fitzmaurice, Relator Especial. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, II, 17-76. [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1957\\_v2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1957_v2.pdf)

Fitzmaurice, M. (2006). On the protection of human rights, the Rome Statute and reservations to multilateral treaties. *Singapore Year Book of International Law*, 10, 133-173. <http://www.asianlii.org/sg/journals/SGYrBkIntLaw/2006/9.pdf>

- García Amador, F. V. (1956). Responsabilidad internacional: Informe preparado por F. V. García-Amador, Relator Especial. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, II, 171-227
- García Ganoza, C. (2022). 20 años de la Corte Penal Internacional: Logros, retos y oportunidades. *IUS INTER GENTES - Revista de Derecho y Relaciones Internacionales* (3), 11-60.
- García Ganoza, C. y Vilchez Marcos, L. (2021). La detención de personas en conflictos armados no internacionales: análisis desde la relación entre el derecho internacional humanitario y los derechos humanos. *Anuario Iberoamericano sobre Derecho Internacional Humanitario*, 2, 45-85.
- Gonzalez Campos, J., Sánchez Rodríguez, L. y Sáenz de Santamaría P. (1998). *Curso de Derecho Internacional Público*. Civitas.
- Gutiérrez Espada C. y Cervell Hortal, M.J. (2012). *El Derecho Internacional en la encrucijada: Curso general de Derecho Internacional Público*. Editorial Trotta.
- Helfer, L. (2012). Terminating Treaties. En D. Hollis (Ed.), *The Oxford Guide to Treaties* (634-650). Oxford University Press.
- Henckaerts, J. y Doswald-Beck, L. (2007). *El derecho internacional humanitario consuetudinario. Volumen I: Normas*. Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Ibáñez Rivas, J. (2016). El derecho internacional humanitario en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Derecho del Estado* (36), 167-198.
- Kamminga, M. T. (2009). Final Report on the Impact of International Human Rights Law on General International Law. En M. T. Kamminga y M. Scheinin (Eds.), *The Impact of Human Rights Law on General International Law* (pp. 2-22). Oxford University Press.
- Kolb, R. (2014). *Advanced Introduction to International Humanitarian Law*. Edward Elgar Publishing.

- Kolb, R. (2016). *The law of treaties: An introduction*. Edward Elgar Publishing.
- Kolb, R. y Del Mar K. M. (2014). Treaties for armed conflicts. En A. Clapham y P. Gaeta (Eds.), *The Oxford Handbook of International Law in Armed Conflict* (pp. 50-87). Oxford University Press.
- López Guerra, L. (2015). Capítulo 2: El Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos. En L. López Guerra y A. Saiz Arnaíz (Dir.). *Los Sistemas Interamericano y Europeo de Protección de los Derechos Humanos: Una introducción desde la perspectiva del diálogo entre tribunales* (pp. 57-81). Palestra Editores.
- Lorite Escorihuela, A. (2011). Humanitarian Law and Human Rights Law: The politics of distinction. *Michigan State Journal of International Law*, 19 (2), 299-407.
- Melzer, N. (2019). *International Humanitarian Law: A Comprehensive Introduction*. Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Meron, T. (2006). *The Humanization of International Law*. Martinus Nijhoff Publishers.
- Naciones Unidas (12 de noviembre de 1997). Notificación de Depositario N° C.N.467.1997. TREATIES-10. <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/1997/CN.467.1997-Eng.pdf>
- Naciones Unidas (2003). *Manual de Cláusulas Finales de Tratados Multilaterales*. <https://treaties.un.org/doc/source/publications/fc/spanish.pdf>
- Naciones Unidas (2008). *United Nations Peacekeeping Operations: Principles and Guidelines*. [https://peacekeeping.un.org/sites/default/files/capstone\\_eng\\_0.pdf](https://peacekeeping.un.org/sites/default/files/capstone_eng_0.pdf)
- Naldi, G. J. y Magliveras, K. D. (2013). Human Rights and the Denunciation of Treaties and Withdrawal from International Organisations. *Polish Yearbook of International Law* (XXXIII), 95-127.
- Novak, F. y Salmón, E. (2002). *Las obligaciones internacionales del Perú en materia de Derechos Humanos*. Fondo Editorial PUCP.

Oellers-Frahm, K. (2014). A regional perspective on the convergence and conflicts of human rights and international humanitarian law in military operations: The European Court of Human Rights. En E. De Wet y J. Kleffner (Eds.), *Convergence and conflicts of human rights and international humanitarian law in military operations* (333-363). Pretoria University Law Press.

Oficina de Asuntos Jurídicos de Naciones Unidas (1999). *Summary of Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Treaties*.  
[https://treaties.un.org/doc/source/publications/practice/summary\\_english.pdf](https://treaties.un.org/doc/source/publications/practice/summary_english.pdf)

Oficina de Asuntos Jurídicos de Naciones Unidas (2013). *Manual de Tratados*.  
<https://treaties.un.org/doc/source/publications/thb/spanish.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (s.f.). *Special Procedures of the Human Rights Council*. Naciones Unidas. Recuperado el 20 de diciembre de 2023 de <https://www.ohchr.org/en/special-procedures-human-rights-council>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012). *Folleto informativo N° 30/Rev. 1: El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Naciones Unidas.  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet30Rev1\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet30Rev1_sp.pdf)

Organismo Internacional de Energía Atómica (1993). *Informe del Director General sobre la implementación de la resolución adoptada por el Consejo Directivo el 25 de febrero de 1993 (GOV/2636) y el Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y la República Democrática de Corea del Norte sobre la aplicación de salvaguardas en conexión con el Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares*.  
<http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/Disarm%20GOV2645.pdf>

- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (1 de marzo de 1954). *Notice Historique concernant le projet de Convention pour la protection des biens culturels en cas de conflit armé.*
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2015). *Refuerzo de la labor de la UNESCO en materia de protección de la cultura y promoción del pluralismo cultural en caso de conflicto armado.*
- Oswald, B. (2015). Chapter 66: End of Internment. En A. Clapham, P. Gaeta y M. Sassoli (Eds.), *The 1949 Geneva Conventions: A Commentary* (pp. 1373-1387). Oxford University Press.
- Pastor Ridruejo, J. A. (2011). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Tecnos.
- Pastor Ridruejo, J. A. y Acosta Alvarado, P. A. (2014). *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*. Universidad Externado de Colombia.
- Pejic, J. (2005). Procedural principles and safeguards for internment/administrative detention in armed conflict and other situations of violence. *International Review of the Red Cross*, 87 (858), 375-391.
- Pellet, A. (1996). *Segundo informe sobre las reservas a los tratados*. Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas.
- Pellet, A. (2000). "Human rightism" and international law. *Gilbert Amado Memorial Lecture*. Naciones Unidas. <https://styluscuriarum.org/wp-content/uploads/2019/02/pellet-alain.-e28098human-rightisme28099-and-international-law..pdf>
- Pellet, A. (2010). *Decimoquinto informe sobre las reservas a los tratados, del Sr. Alain Pellet, Relator Especial*. Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas.
- Pellet, A. (2011). *Decimoséptimo informe sobre las reservas a los tratados, del Sr. Alain Pellet, Relator Especial*. Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas

- Pergantis, V. (2017). *The paradigm of State consent in the law of treaties: Challenges and Perspectives*. Edward Elgar Publishing.
- Pictet, J. (Ed.) (1958). *Commentary on the Geneva Conventions of 12 August 1949* (Vol. IV). Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Pocar, F. (2011). Some remarks on the Continuity of Human Rights and International Humanitarian Law Treaties. En E. Cannizzaro (Ed.), *The Law of Treaties Beyond the Vienna Convention* (279-294). Oxford University Press.
- Reisman, W. M. (1990). Sovereignty and Human Rights in Contemporary International Law. *The American Journal of International Law*, 84, 866-876.
- Remiro Brotóns, A., Riquelme Cortado, R., Orihuela Calatayud, E., Diéz-Hochleitner, J. y Pérez-Prat Durban, L. (2010). *Derecho Internacional: Curso General*. Tirant lo Blanch.
- Reuter, P. (1979). *Introducción al derecho de los tratados*. Facultad de derecho de la Universidad Autónoma de México / Fondo de Cultura Económica.
- Reyes Milk, M. (2018). *Historia y Política de los Derechos Humanos: Gestas y Luchas Sociales*. Maestría en Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rietiker, D. (2017). *Withdrawal Clauses in Arms Control Treaties: Some Reflections about a Future Treaty Prohibiting Nuclear Weapons*. International Association of Lawyers Against Nuclear Arms. <https://www.ialana.info/2017/03/withdrawal-clauses-in-arms-control-treaties-some-reflections-about-a-future-treaty-prohibiting-nuclear-weapons/>
- Saiz Arnaiz, A. (2004). El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la garantía internacional de los derechos. *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, (7), 1-39.
- Salinas De Frías, A. (Dir.) (2015). *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos.

- Salmón, E. (s.f.). *Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: una reforma necesaria*. Palestra Portal de Asuntos Públicos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.  
[http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/11833/comision\\_derechos\\_humanos\\_Salmon.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/11833/comision_derechos_humanos_Salmon.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Salmón, E. (2007). *El Derecho Internacional Humanitario y su relación con el Derecho interno de los Estados*. Palestra Editores.
- Salmón, E. (2014). *Curso de Derecho Internacional Público*. Fondo Editorial PUCP.
- Salmón, E. (2016a). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. IDEHPUCP / Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Salmón, E. (2016b). Aproximación institucional del DIH y el DIDH: tendencias actuales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ius et Veritas*, (52), 330-354.
- Salmón, E. (2019). *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Fondo Editorial PUCP.
- Salmón, E. y García G. (2012). Los Tribunales Internacionales que juzgan individuos. El caso de los tribunales ad hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda y el Tribunal Penal Internacional como manifestaciones institucionales de la Subjetividad Internacional del Ser humano. *Derecho y Sociedad*, (15), 9-28.
- Salvioli, F. (2007). *El Sistema Interamericano De Protección de los Derechos Humanos*. XXXVIII Session d'Enseignement, Institut International des Droits de l' Homme, Estrasburgo. <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf>
- Sassòli, M. (2015). Chapter 51: Release, Accommodation in Neutral Countries and Repatriation of Prisoners of War. En A. Clapham, P. Gaeta y M. Sassoli (Eds.), *The*

- 1949 Geneva Conventions: A Commentary (pp. 1039-1066). Oxford University Press.
- Schabas, W. (2015). *The European Convention on Human Rights: A Commentary*. Oxford University Press.
- Secretario General de las Naciones Unidas (23 de septiembre de 1997). *Aide Memoire: Denunciation of the ICCPR by the Democratic People's Republic of Korea*. Naciones Unidas. <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/1997/CN.467.1997-Eng.pdf>
- Shaw, M. (2017). *International Law*. Cambridge University Press.
- Shelton, D. (2014). *Advanced introduction to international human rights law*. Edward Elgar Publishing.
- Simma, B. (1993). International Human Rights and General International Law: A Comparative Analysis. *Collected Courses of the Academy of European Law, IV-2*, pp. 153-236.
- Simma, B. y Hernandez, G. I. (2011). Legal Consequences of an Impermissible Reservation to a Human Rights Treaty: Where Do We Stand? En E. Cannizzaro (Ed.), *The Law of Treaties Beyond the Vienna Convention* (60-85). Oxford University Press.
- Stern, B. (2000). La Sucesion d'États. En: Académie de Droit International. *Recueil des Cours: Collected Courses of The Hague Academy of International Law 1996* (Tomo 262). Martinus Nijhoff Publishers.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (22 de marzo de 2022). *Resolution of the European Court of Human Rights on the consequences of the cessation of membership of the Russian Federation to the Council of Europe in light of Article 58 of the European Convention on Human Rights*. [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Resolution\\_ECHR\\_cessation\\_memberships\\_Russia\\_CoE\\_ENG](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Resolution_ECHR_cessation_memberships_Russia_CoE_ENG)

- Trinidad y Tobago (26 de mayo de 1998). *Notificación de denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos*. Organización de los Estados Americanos. [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm#Trinidad%20y%20Tobago](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Trinidad%20y%20Tobago):
- Tyagi, Y. (2008). The Denunciation of Human Rights Treaties. *British Yearbook of International Law*, 79, 86-193.
- Tzevelekos, V. P. (2013). Revisiting the Humanisation of International Law: Limits and Potential. *Erasmus Law Review*, (1), 62-76.
- Unión Africana (s.f.). *OAU/AU Treaties, Conventions, Protocols & Charters*. African Union. Recuperado el 20 de diciembre de 2023 de <https://au.int/en/treaties>
- United Nations Conference to Negotiate a Legally Binding Instrument to Prohibit Nuclear Weapons, Leading Towards Their Total Elimination (14 de junio de 2017). *Comments of the International Committee of the Red Cross on key provisions of the Draft Convention on the Prohibition of Nuclear Weapons*. A/CONF.229/2017/CRP.2.
- United Nations Peacekeeping. (s.f.a). *Where we operate*. Naciones Unidas. Recuperado el 28 de noviembre de 2023 de <https://peacekeeping.un.org/en/where-we-operate>
- United Nations Peacekeeping. (s.f.b). *Past Peace Operations*. Naciones Unidas. Recuperado el 28 de noviembre de 2023 de <https://peacekeeping.un.org/en/past-peacekeeping-operations>
- United Nations Treaty Collection (s.f.). *Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights*. Naciones Unidas. Recuperado el 20 de diciembre de 2023 de [https://treaties.un.org/PAGES/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-5&chapter=4&clang=\\_en](https://treaties.un.org/PAGES/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-5&chapter=4&clang=_en)
- Viljoen, F. (2014). The relationship between international human rights and humanitarian law in the African human rights system: An institutional approach. En E. De Wet y J.

- Kleffner (Eds.), *Convergence and conflicts of human rights and international humanitarian law in military operations* (303-332). Pretoria University Law Press.
- Villán Duran, C. (2011). La protección internacional de los derechos humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados. En Institut International des Droits de l'Homme, *Cours Fondamentaux. Spagnol 2-27 juillet Strasbourg. Dossier documentaire* (Vol. 2).
- Vrdoljak, A. F. (2011a). Cultural Heritage in Human Rights and Humanitarian Law. En O. Ben-Naftali (Ed.), *International Humanitarian Law and International Human Rights Law* (pp. 250-304). Oxford University Press.
- Vrdoljak, A. F. (2011b). Genocide and Restitution: Ensuring Each Group's Contribution to Humanity. *The European Journal of International Law*, 22 (1), 17-47.
- Waldock, H. (1963). Segundo informe de Sir Humphrey Waldock, Relator Especial. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, II, 42-110.  
[https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1963\\_v2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1963_v2.pdf)
- Werner, W. G. (2016). State consent as a foundational myth. En C. Brölmann y Y. Radi (Eds.), *Research Handbook on the Theory and Practice of International Lawmaking* (pp. 13-31). Edward Elgar Publishing.

## **Jurisprudencia**

- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. General Comment No. 3 on the African Charter on Human and People's Rights: the right to life (article 4). (2015).
- Comisión de Reclamaciones de Eritrea y Etiopía. Prisoners of War – Eritrea's Claim 17. Partial Award (1 de julio de 2003). [https://legal.un.org/riaa/cases/vol\\_XXVI/23-72.pdf](https://legal.un.org/riaa/cases/vol_XXVI/23-72.pdf)
- Comisión Europea de Derechos Humanos. Caso Dinamarca, Noruega y Suecia vs. Grecia. N° 4448/70. Decisión Parcial de la Comisión sobre la Admisibilidad de la Demanda. (26 de mayo de 1979 [1970a]). En Consejo de Europa (1972). *Yearbook of the*

*European Convention on Human Rights: The European Commission and European Court of Human Rights 1970* (108-122). Martinus Nijhoff.

Comisión Europea de Derechos Humanos. Caso Dinamarca, Noruega y Suecia vs. Grecia. N° 4448/70. Decisión Final de la Comisión sobre la Admisibilidad de la Demanda. (16 de julio de 1970 [1970b]). En Consejo de Europa (1972). *Yearbook of the European Convention on Human Rights: The European Commission and European Court of Human Rights 1970* (122-137). Martinus Nijhoff.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Juan Carlos Abella vs. Argentina (La Tablada). Caso 11.137. Informe N° 55/97. (18 de noviembre de 1997).

Comité de Derechos Humanos. Comentario General N° 24: Comentario general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto. (11 de noviembre de 1994).

Comité de Derechos Humanos. Comentario General N° 26: Comentario general sobre cuestiones relacionadas con la continuidad de las obligaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (8 de diciembre de 1997)

Comité de Derechos Humanos. Sextus v. Trinidad y Tobago. Comunicación 818/1998. Dictamen. (1 de agosto de 2001 [2001a]).

Comité de Derechos Humanos. Comentario General N° 29 sobre la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción. (31 de agosto de 2001 [2001b]).

Comité de Derechos Humanos. Evans v. Trinidad y Tobago. Comunicación 908/2000. Dictamen. (5 de mayo de 2003).

Comité de Derechos Humanos. Comentario General N° 31 sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. (26 de mayo de 2004).

Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 33 sobre las obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (29 de junio de 2009).

Comité de Derechos Humanos. Comentario N° 36 sobre el derecho a la vida. (30 de octubre de 2018).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A No. 101. Decisión. (13 de noviembre de 1981).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Serie A No. 2. Opinión Consultiva OC-2/82. (24 de septiembre de 1982).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Serie A No. 10. Opinión Consultiva OC-10/89. (14 de julio de 1989).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Serie C No. 33. Sentencia de Fondo. (17 de septiembre de 1997).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Serie C No. 41. Sentencia de Excepciones Preliminares. Voto concurrente del juez Cançado Trindade. (4 de septiembre de 1998).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Serie C No. 55. Sentencia sobre Competencia. (24 de septiembre de 1999 [1999a]).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Serie C No. 54. Sentencia sobre Competencia. (24 de septiembre de 1999 [1999b]).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago. Serie C No. 80. Sentencia de Excepciones Preliminares. (1 de septiembre de 2001).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Serie C No. 94. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. (21 de junio de 2002).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Serie C No. 123. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. (11 de marzo de 2005).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Serie C No. 259. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. (30 de noviembre de 2012).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Serie C No. 281. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (17 de agosto de 2014 [2014a])

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia. Serie C No. 287. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (14 de noviembre de 2014 [2014b]).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Serie C No. 293. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (22 de junio de 2015).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela. Serie C No. 338. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. (22 de agosto de 2017).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Opinión Consultiva OC-26/20. (9 de noviembre de 2020).

Corte Permanente de Justicia Internacional. Caso Lotus. Serie A No. 10. Sentencia (7 de septiembre de 1927).

Corte Internacional de Justicia. Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations. Opinión Consultiva. (11 de abril de 1949).

Corte Internacional de Justicia. Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide. Opinión Consultiva. (28 de mayo de 1951).

Corte Internacional de Justicia. Consecuencias Legales para los Estados de la Presencia Continua de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental) a pesar de la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad. Opinión Consultiva. (21 de junio de 1971).

Corte Internacional de Justicia. Asunto relativo al Juzgamiento de Prisioneros de Guerra Paquistaníes (Paquistán v. India). Demanda. Escrito del Agente del Gobierno de Paquistán al Secretario de la Corte. (11 de mayo de 1973).

Corte Internacional de Justicia. Caso relativo a la Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio (Bosnia y Herzegovina vs. Yugoslavia). Sentencia sobre Objeciones Preliminares. (11 de julio de 1996 [1996a]).

Corte Internacional de Justicia. La legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. Opinión Consultiva. (19 de julio de 1996 [1996b]).

Corte Internacional de Justicia. Las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. Opinión Consultiva. (09 de julio de 2004)

Corte Internacional de Justicia. Inmunidades Jurisdiccionales del Estado (Alemania vs. Italia: Grecia interviniente). Sentencia. (3 de febrero de 2012).

Corte Penal Internacional. Situación en la República de Burundi. ICC-01/17-9-Red. Public Redacted Version of "Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Burundi". (09 de noviembre de 2017).

Corte Penal Internacional. Situación en la República de Filipinas. ICC-01-21. Decision on the Prosecutor's request for authorisation of an investigation pursuant to Article 15(3)

of the Statute into the situation in the Republic of the Philippines. (15 de septiembre de 2021).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Tyrer vs. Reino Unido. Application No. 5856/72. Sentencia. (25 de abril de 1978).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Loizidou vs. Turquía. Application No. 15318/89. Objeciones Preliminares. (23 de marzo de 1995).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Al-Adsani vs. Reino Unido. Application No. 35763/97. Sentencia. (21 de noviembre de 2001).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Korbely vs. Hungría. Application No. 9174/02. Sentencia (19 de septiembre de 2008).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Varnava y otros vs. Turquía. Applications No. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 and 16073/90. Sentencia. (18 de setiembre de 2009)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Al-Jedda vs. Reino Unido. Application No. 27021/08. Sentencia. (07 de julio de 2011).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Margus vs. Croacia. Application No. 4455/10. Sentencia. (27 de mayo de 2014 [2014a]).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Hassan v. Reino Unido. Application No. 29750/09. Sentencia. (16 de septiembre de 2014 [2014b]).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Petimat Ismailova y otros vs. Rusia. Applications No. 25088/11, 44277/11, 44284/11, 44313/11, 48134/11, 49486/11, 52076/11, 52182/11, 55055/11, 56574/11, 64266/11 and 66831/11. Sentencia. (18 de septiembre de 2014 [2014c]).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Sultygov y otros vs. Rusia. Applications No. 42575/07, 53679/07, 311/08, 424/08, 3375/08, 4560/08, 35569/08, 62220/10,

3222/11, 22257/11, 24744/11 and 36897/11. Sentencia. (9 de octubre de 2014 [2014d]).

Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Fiscal vs. Tadic. Caso No. IT-94-1-T. Decisión sobre la moción de apelación interlocutoria sobre jurisdicción presentada por la defensa. (2 de octubre de 1995).

Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Fiscal vs. Tadic. Caso No. IT-94-1-T. Opinión y Sentencia. (7 de mayo de 1997).

Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Fiscal vs. Delalic et al. Caso No. IT-96-21-T. Sentencia de Primera Instancia. (16 de noviembre de 1998)

Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Fiscal vs. Kupreskic et al. Caso No. IT-95-16-T. Sentencia de Primera Instancia. (14 de enero de 2000 [2000a]).

Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Fiscal vs. Zlatko Aleksovski. Caso No. IT-95-14/1-A. Sentencia de Apelación. (24 de marzo de 2000 [2000b]).

Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Fiscal vs. Musema. Caso No. ICTR-96-13-A. Sentencia y condena. (27 de enero de 2000).

## **Normas**

Declaración de La Haya (IV, 2) relativa al uso de proyectiles que tengan por único fin esparcir gases asfixiantes o deletéreos, 1899

Declaración de La Haya (IV, 3) prohibiendo el empleo de las balas que se hinchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, 1899

Convención de la Haya (IV) relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y su Reglamento, 1907

Convención de la Haya (VIII) relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto, 1907

Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, 1925

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948

I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949

II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949

III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949

IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), 1950

Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Protocolo N° 1), 1952

Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, 1954

Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, 1954

Protocolo N° 4 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que reconoce ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en el Convenio y en el primer Protocolo adicional al Convenio, 1963

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1966

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, 1968

Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, 1968

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969

Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, 1972

Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 1973

Convención Europea sobre la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, 1974

Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, 1976

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977

Convenio Europeo relativo al Estatuto del Trabajador Migrante, 1977

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979

Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y sus protocolos anexos, 1980

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981

Protocolo N° 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte, 1983

Protocolo N° 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1984

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, 1986

Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, 1987

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1988

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, 1989

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, 1990

Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, 1990

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1990

Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, 1992

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994

Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, 1994

Convenio-Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, 1995

Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, 1996

Carta Social Europea (revisada), 1996

Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, 1997

Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1998

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998

Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, 1999

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 1999

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1999

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, 2000

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2000

Protocolo N° 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 2000

Protocolo N° 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, 2002

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2002

Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, 2003

Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, 2005

Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, 2005

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 2006

Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, 2007

Convención sobre municiones en racimo, 2008

Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos, 2008

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2008

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, 2011

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, 2011

Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, 2013

Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, 2013

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015

Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores, 2016

Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares, 2017

## Anexo A: Lista de Tratados Revisados<sup>130</sup>

### TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

#### I. Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH)

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
1	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio	9 de diciembre de 1948	12 de enero de 1951	<p>Artículo XIV</p> <p>La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.</p> <p>Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.</p> <p>La denuncia se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.</p> <p>Artículo XV</p> <p>Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.</p>	–
2	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	7 de marzo de 1966	4 de enero de 1969	<p>Artículo 21</p> <p>Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.</p>	–
3	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16 de diciembre de 1966	23 de marzo de 1976	–	Corea del Norte: El 25 de agosto de 1997 el Secretario General fue notificado acerca de la denuncia.

<sup>130</sup> Para esta lista, sólo se han tomado en cuenta tratados adoptados hasta 2017.

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
4	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16 de diciembre de 1966	23 de marzo de 1976	<p>Artículo 12</p> <p>1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.</p> <p>2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.</p>	<p>Trinidad y Tobago: la primera fue notificada el 26 de mayo de 1998. La segunda fue notificada el 27 de marzo de 2000.</p> <p>Guyana: notificada el 5 de enero de 1999.</p> <p>Jamaica: notificada el 23 de octubre de 1997.</p>
5	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	19 de diciembre de 1966	3 de enero de 1976	–	–
6	Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad	26 de noviembre de 1968	11 de noviembre de 1970	–	–
7	Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid	30 de noviembre de 1973	18 de julio de 1976	<p>Artículo XVI</p> <p>Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.</p>	–
8	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	18 de diciembre de 1979	3 de setiembre de 1981	–	–
9	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes	10 de diciembre de 1984	26 de junio de 1987	<p>Artículo 31</p> <p>1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia</p>	–

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
				<p>surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.</p> <p>2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.</p> <p>3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.</p>	
10	Convención sobre los Derechos del Niño	20 de noviembre de 1989	2 de setiembre de 1990	<p>Artículo 52</p> <p>Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.</p>	-
11	Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte	15 de diciembre de 1989	11 de julio de 1991	-	-
12	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	18 de diciembre de 1990	1 de julio de 2003	<p>Artículo 89</p> <p>1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para ese Estado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.</p> <p>2. La denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las</p>	-

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
				<p>Naciones Unidas haya recibido la comunicación.</p> <p>3. La denuncia no tendrá el efecto de liberar al Estado Parte de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención respecto de ningún acto u omisión que haya ocurrido antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia, ni impedirá en modo alguno que continúe el examen de cualquier asunto que se hubiere sometido a la consideración del Comité antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia.</p> <p>4. A partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia de un Estado Parte, el Comité no podrá iniciar el examen de ningún nuevo asunto relacionado con ese Estado.</p>	
13	Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	6 de octubre de 1999	22 de diciembre de 2000	<p>Artículo 19</p> <p>1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.</p> <p>2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.</p>	-
14	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados	25 de mayo de 2000	12 de febrero de 2002	<p>Artículo 11</p> <p>1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General. No obstante, si al concluir ese plazo de un año el</p>	-

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
				<p>Estado Parte denunciante está interviniendo en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta que termine dicho conflicto.</p> <p>2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité de los Derechos del Niño prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.</p>	
15	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	25 de mayo de 2000	18 de enero de 2002	<p>Artículo 15</p> <p>1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.</p> <p>2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.</p>	-
16	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes	18 de diciembre de 2002	22 de junio de 2006	<p>Artículo 33</p> <p>1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.</p>	-

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
				<p>2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.</p> <p>3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.</p>	
17	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	13 de diciembre de 2006	3 de mayo de 2008	<p>Artículo 48 Denuncia Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.</p>	-
18	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	13 de diciembre 2006	3 de mayo de 2008	<p>Artículo 16 Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.</p>	-
19	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	20 de diciembre de 2006	23 de diciembre de 2010	-	-

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
20	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	10 de diciembre de 2008	5 de mayo de 2013	<p>Artículo 20 Denuncia</p> <p>1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.</p> <p>2. La denuncia se hará sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a cualquier comunicación presentada en virtud de los artículos 2 y 10 o de que continúe cualquier procedimiento incoado en virtud del artículo 11 antes de la fecha efectiva de la denuncia.</p>	-
21	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones	19 de diciembre de 2011	14 de abril de 2014	<p>Artículo 22 Denuncia</p> <p>1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.</p> <p>2. La denuncia se entenderá sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a las comunicaciones presentadas en virtud de los artículos 5 o 12 o de que continúen las investigaciones iniciadas en virtud del artículo 13 antes de la fecha efectiva de la denuncia.</p>	-

## II. Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
1	Convención Americana sobre Derechos Humanos	22 de noviembre de 1969	18 de julio de 1978	<p>Artículo 78</p> <p>1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.</p> <p>2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.</p>	<p>Trinidad y Tobago: notificada el 26 de mayo de 1998.</p> <p>Venezuela: notificada el 10 de setiembre de 2012.</p>
2	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	09 de diciembre de 1985	28 de febrero de 1987	<p>Artículo 23</p> <p>La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes.</p>	
3	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)	17 de noviembre de 1988	16 de noviembre de 1999	—	—

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
4	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	08 de junio de 1990	Depende de la fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión	–	–
5	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para)	09 de junio de 1994	05 de marzo de 1995	Artículo 24 La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.	–
6	Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas	09 de junio de 1994	28 de marzo de 1996	ARTICULO XXI La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.	–
7	Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	07 de junio de 1999	14 de setiembre de 2001	ARTÍCULO XIII La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha	–

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
				denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.	
8	Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia	05 de junio de 2013	11 de noviembre de 2017	Artículo 21. Denuncia La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.	-
9	Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia	05 de junio de 2013	20 de febrero de 2020	Artículo 21. Denuncia La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.	-
10	Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las	15 de junio de 2015	11 de enero de 2017	Artículo 39 Denuncia La Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida	-

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
	Personas Mayores			al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Parte. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.	

### III. Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH)<sup>131</sup>

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
1	Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)	4 de noviembre de 1950	3 de setiembre de 1953	<p><b>ARTÍCULO 58</b> Denuncia</p> <p>1. Una Alta Parte Contratante sólo podrá denunciar el presente Convenio al término de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicha Parte, y mediante un aviso de seis meses dado en una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, quien informará a las restantes Partes Contratantes.</p> <p>2. Esta denuncia no podrá tener por efecto el desvincular a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en lo que se refiere a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiera sido realizado por dicha Parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produzca efecto.</p> <p>3. Bajo la misma reserva, dejará de ser parte al presente Convenio toda Alta Parte Contratante que</p>	<p>Grecia: notificada el 12 de diciembre de 1969. La denuncia surtió efectos el 13 de junio de 1970 como consecuencia del retiro del Consejo de Europa, pero el Estado volvió a ser parte en 1974.</p> <p>Rusia: notificada el 15 de marzo de 2022. Dejó de ser parte el 17 de setiembre de 2022 como consecuencia del cese de membresía al Consejo de Europa.</p>

<sup>131</sup> En general, esta lista no incluye protocolos a los tratados, salvo que dichos protocolos contengan nuevos derechos o la creación de un mecanismo de supervisión, los protocolos que implican la enmienda de aspectos procedimentales no han sido tomados en cuenta.

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
				deje de ser miembro del Consejo de Europa. 4. El Convenio podrá ser denunciado de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes respecto a cualquier territorio en el cual hubiere sido declarado aplicable en los términos del artículo 56.	
2	Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Protocolo N° 1)	20 de marzo de 1952	18 de mayo de 1954	–	Grecia: La denuncia surtió efectos el 13 de junio de 1970 como consecuencia del retiro del Consejo de Europa y subsecuente retiro del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero el Estado volvió a ser parte el 28 de noviembre de 1974.
3	Protocolo N° 4 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que reconoce ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en el Convenio y en el primer Protocolo adicional al Convenio <sup>132</sup>	16 de setiembre de 1963	02 de mayo de 1968	–	–
4	Convención Europea sobre la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad y	25 de enero de 1974	27 de junio de 2003	Article 7 1 This Convention shall remain in force indefinitely. 2 Any Contracting State may, in so far as it is concerned, denounce this Convention by means of a	–

<sup>132</sup> Se considera el texto del tratado según ha sido modificado por el Protocolo N° 11, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1998.

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
	crímenes de guerra			notification addressed to the Secretary General of the Council of Europe. 3 Such denunciation shall take effect six months after the date of receipt by the Secretary General of such notification.	
5	Convenio Europeo relativo al Estatuto del Trabajador Migrante	24 de noviembre de 1977	01 de mayo de 1983	Artículo 37 - Denuncia del Convenio 1 Cada Parte Contratante puede denunciar este Convenio mediante notificación, dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, y que tendrá efecto seis meses después de la fecha de su recepción. 2 Ninguna denuncia puede formularse antes de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de este Convenio para la Parte Contratante interesada. 3 Cada Parte Contratante que deje de ser Miembro del Consejo de Europa dejará de ser Parte de este Convenio seis meses a partir de la fecha en la que haya perdido su calidad de Estado Miembro del Consejo de Europa.	-
6	Protocolo N° 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte	28 de abril de 1983	01 de marzo de 1985	-	-
7	Protocolo N° 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	22 de noviembre de 1984	01 de noviembre de 1988	-	-
8	Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos	26 de noviembre de 1987	01 de febrero de 1989	Artículo 22 1 Cualquier Parte podrá denunciar, en todo momento, el presente Convenio notificándolo así al Secretario general del Consejo de Europa. 2 La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la	-

Nº	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
	Inhumanos o Degradantes <sup>133</sup>			expiración de un período de doce meses después de que el Secretario general haya recibido dicha notificación.	
9	Convenio-Marco para la Protección de las Minorías Nacionales	01 de febrero de 1995	01 de febrero de 1998	Artículo 31. 1. Cualquier parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio marco dirigiendo una notificación al Secretario general del Consejo de Europa. 2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.	–
10	Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños	25 de enero de 1996	01 de julio de 2000	Artículo 25. Denuncia. 1. Toda Parte podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa. 2- Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.	–
11	Carta Social Europea (revisada) <sup>134</sup>	03 de mayo de 1996	01 de julio de 1999	Artículo M Denuncia 1 Ninguna Parte podrá denunciar la presente Carta hasta que haya transcurrido un período de cinco años desde la fecha en que la Carta entró en vigor para dicha Parte ni antes de que haya concluido cualquier otro período ulterior de 2 años, y, en uno y otro caso, lo notificará con una antelación de seis meses al Secretario General, quien informará al respecto a las restantes Partes. 2 De conformidad con las disposiciones contenidas en el párrafo precedente, toda Parte podrá denunciar cualquier	–

<sup>133</sup> Se considera el texto del tratado según ha sido modificado por su Protocolo N° 1 y Protocolo N° 2, ambos adoptados el 04 de noviembre de 1993 y en vigor desde el 01 de marzo de 2002.

<sup>134</sup> Cabe señalar que la Carta Social Europea (revisada) es un instrumento que recoge los derechos establecidos en la Carta Social Europea de 1961 y su Protocolo Adicional de 1988, así como incorpora nuevos derechos y enmiendas (Consejo de Europa, s.f.).

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
				<p>artículo o párrafo de la Parte II de la Carta que hubiere aceptado, siempre que el número de artículos o párrafos que dicha Parte siga obligada a cumplir no sea inferior a dieciséis, en el primer caso, y a sesenta y tres, en el segundo, y que esos artículos o párrafos sigan incluyendo los artículos elegidos por dicha Parte entre los que son objeto de una referencia especial en el artículo A, párrafo 1, apartado b.</p> <p>3 Toda Parte podrá denunciar la presente Carta o cualquier artículo o párrafo de su Parte II, conforme a las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, en lo referente a cualquier territorio al cual se aplique la Carta en virtud de una declaración hecha con arreglo al párrafo 2 del artículo L.</p>	
12	Protocolo N° 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	4 de noviembre de 2000	01 de abril de 2005	-	-
13	Protocolo N° 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia	03 de mayo de 2002	01 de julio de 2003	-	-
14	Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos	16 de mayo de 2005	01 de febrero de 2008	<p>Artículo 46. Denuncia.</p> <p>1. Cualquier Parte podrá denunciar, en cualquier momento, el presente Convenio mediante una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.</p> <p>2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses después de la fecha de</p>	-

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
				recepción de la notificación por el Secretario General.	
15	Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote)	25 de octubre de 2007	01 de julio de 2010	Artículo 49. Denuncia. 1. Toda Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. 2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.	–
16	Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)	11 de mayo de 2011	01 de agosto de 2014	Artículo 80 – Denuncia 1 Toda Parte podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa. 2 Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.	Turquía: notificada el 22 de marzo de 2021. La denuncia surtió efectos el 1 de julio de 2021

#### IV. Sistema Africano de Derechos Humanos (SADH)

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
1	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	28 de junio de 1981	21 de octubre de 1986	–	–
2	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño	01 de julio de 1990	29 de noviembre de 1999	–	–
3	Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	10 de junio de 1998	25 de enero de 2004	–	–

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
4	Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África	07 de noviembre de 2003	25 de noviembre de 2005	–	–
5	Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos	01 de julio de 2008	– <sup>135</sup>	–	–
6	Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores	31 de enero de 2016	– <sup>136</sup>	Article 30 Withdrawal 1. At any time after three years from the date of entry into force of this Protocol, a State Party may withdraw by giving a written notification to the Depository. 2. Withdrawal shall be effective one year after receipt of notification by the Depository, or on such later date as may be specified in the notification. 3. Withdrawal shall not affect any obligation of the withdrawing State Party prior to the withdrawal.	–

#### V. Corte Penal Internacional (CPI)<sup>137</sup>

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
1	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	17 de julio de 1998	01 de julio de 2002	Artículo 127 Denuncia 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos	Sudáfrica: presentada el 19 oct 2016 y retirada el 7 marzo 2017  Burundi: presentada el 27 oct 2016 y

<sup>135</sup> El Protocolo entrará en vigor 30 días después de que quince Estados Miembros hayan depositado su instrumento de ratificación. A la fecha, este tratado aún no ha entrado en vigor (Unión Africana, s.f.). Asimismo, de conformidad con su artículo 1, este Protocolo reemplaza al Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptado en 1998. Finalmente, es preciso mencionar que este Protocolo ha sido enmendado por el Protocolo relativo a las Enmiendas al Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos, adoptado el 27 de junio de 2014. Este último tratado tampoco se encuentra en vigor (Unión Africana, s.f.).

<sup>136</sup> El Protocolo entrará en vigor 30 días después del depósito del decimoquinto instrumento de ratificación. A la fecha, no ha entrado en vigor (Unión Africana, s.f.).

<sup>137</sup> Para efectos de esta investigación, no se ha tomado en cuenta las enmiendas al Estatuto de Roma.

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
				que en ella se indique una fecha ulterior. 2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.	en vigor desde 27 oct 2017  Gambia: presentada el 10 nov 2016 y retirada el 10 feb 2017  Filipinas: presentada el 17 de marzo de 2018

## TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

### I. Sobre Personas Protegidas

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
1	I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña <sup>138</sup>	12 de agosto de 1949	21 de octubre de 1950	Artículo 63 - Denuncia Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio. La denuncia será notificada por escrito al Consejo Federal Suizo, que comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes. La denuncia surtirá efectos un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante esté implicada en un conflicto no surtirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio.	—

<sup>138</sup> Es preciso notar que este Convenio sustituye a los tratados previos sobre la materia. En efecto, conforme al artículo 59 del I Convenio de Ginebra: "El presente Convenio sustituye a los Convenios del 22 de agosto de 1864, del 6 de julio de 1906 y del 27 de julio de 1929 en las relaciones entre las Altas Partes Contratantes".

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
				<p>La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.</p>	
2	<p>II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar</p>	<p>12 de agosto de 1949</p>	<p>21 de octubre de 1950</p>	<p>Artículo 62 - Denuncia Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio. La denuncia será notificada por escrito al Consejo Federal Suizo, que comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes. La denuncia surtirá efectos un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante esté implicada en un conflicto no surtirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio. La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resulta de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.</p>	-
3	<p>III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra</p>	<p>12 de agosto de 1949</p>	<p>21 de octubre de 1950</p>	<p>Artículo 142 - Denuncia Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio. La denuncia será notificada por escrito al Consejo Federal Suizo, que comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes. La denuncia surtirá efectos un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la</p>	-

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
				<p>Potencia denunciante esté implicada en un conflicto no surtirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio. La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.</p>	
4	IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra	12 de agosto de 1949	21 de octubre de 1950	<p>Artículo 158 - Denuncia</p> <p>Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio. La denuncia será notificada por escrito al Consejo Federal Suizo, que comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes.</p> <p>La denuncia surtirá efectos un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante esté implicada en un conflicto no surtirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio. La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.</p>	-
5	Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la	08 de junio de 1977	07 de diciembre de 1978	<p>Artículo 99 - Denuncia</p> <p>1. En el caso de que una Alta Parte contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto un año después de haberse</p>	-

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
	protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales			<p>recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar ese año la Parte denunciante se halla en una de las situaciones previstas en el artículo 1, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el final del conflicto armado o de la ocupación y, en todo caso, mientras no terminen las operaciones de liberación definitiva, repatriación o reasentamiento de las personas protegidas por los convenios o por el presente Protocolo.</p> <p>2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes contratantes.</p> <p>3. La denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Parte denunciante.</p> <p>4. Ninguna denuncia presentada de conformidad con el párrafo 1 afectará a las obligaciones ya contraídas como consecuencia del conflicto armado en virtud del presente Protocolo por tal Parte denunciante, en relación con cualquier acto cometido antes de que dicha denuncia resulte efectiva.</p>	
6	Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional	08 de junio de 1977	07 de diciembre de 1978	<p>Artículo 25. Denuncia</p> <p>1. En el caso de que una Alta Parte contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto seis meses después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar los seis meses la Parte denunciante se halla en la situación prevista en el artículo 1, la denuncia no surtirá efecto antes del fin del conflicto armado. Las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con ese conflicto seguirán no obstante beneficiándose de las disposiciones del presente Protocolo hasta su liberación definitiva.</p> <p>2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes contratantes.</p>	-

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
7	Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional	08 de diciembre de 2005	14 de enero de 2007	<p>Artículo 14 - Denuncia</p> <p>1. En el caso de que una Alta Parte Contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto un año después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar ese año la Parte denunciante se halla en una situación de conflicto armado o de ocupación, los efectos de la denuncia quedarán suspendidos hasta el final del conflicto armado o de la ocupación.</p> <p>2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes Contratantes.</p> <p>3. La denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Parte denunciante.</p> <p>4. Ninguna denuncia presentada de conformidad con el párrafo 1 afectará a las obligaciones ya contraídas como consecuencia del conflicto armado o de la ocupación en virtud del presente Protocolo por tal Parte denunciante, en relación con cualquier acto cometido antes de que dicha denuncia resulte efectiva.</p>	–

## II. Sobre Medios y Métodos

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
1	Declaración de La Haya (IV, 2) relativa al uso de proyectiles que tengan por único fin esparcir gases asfixiantes o deletéreos	29 de julio de 1899	04 de setiembre de 1900	<p>Si llegare a suceder que una de las Altas Partes Contratantes denunciare la presente Declaración, esta denuncia no producirá sus efectos sino un año después de que se haya hecho la notificación, por escrito, al Gobierno de los Países Bajos y de que se haya comunicado inmediatamente por éste a todas las demás Potencias Contratantes.</p> <p>Esta denuncia no producirá sus efectos sino respecto a la Potencia que la haya notificado.</p>	–
2	Declaración de La Haya (IV, 3) prohibiendo el empleo de las balas que se hinchan o aplastan	29 de julio de 1899	04 de setiembre de 1900	<p>Si una de las Altas Partes contratantes denunciase la presente Declaración, esta denuncia no produciría sus efectos hasta transcurrido un año de la notificación hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada</p>	–

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
	fácilmente en el cuerpo humano			inmediatamente por éste a las demás Potencias contratantes. Esta denuncia no producirá sus efectos más que con respecto a la Potencia que la haya notificado.	
3	Convención de la Haya (IV) relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y su Reglamento <sup>139</sup>	18 de octubre de 1907	26 de enero de 1910	Art. 8. Si una de las Potencias Contratantes quisiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación a todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido. La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos	–
4	Convención de la Haya (VIII) relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto	18 de octubre de 1907	26 de enero de 1910	Art. 11. La presente Convención tendrá una duración de siete años, los cuales se empezarán a contar sesenta días después de la fecha del primer depósito de ratificaciones. Salvo caso de denuncia, continuará en vigor después de la expiración de ese plazo. La denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación a las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido. La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y seis meses después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.	–
5	Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos	17 de junio de 1925	08 de febrero de 1928	–	–
6	Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el	10 de abril de 1972	26 de marzo de 1975	ARTÍCULO 13 1. La presente Convención tendrá una duración indefinida.	–

<sup>139</sup> Es preciso notar que este Convenio sustituye al tratado previo sobre la materia. En efecto, conforme al artículo 4: "La presente Convención, debidamente ratificada, reemplazará en las relaciones entre las Potencias Contratantes la Convención del 29 de julio de 1899, relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre".

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
	almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción			2. Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse de la Convención si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de la Convención, han comprometido los intereses supremos de su país. De ese retiro deberá notificar a todos los demás Estados Partes en la Convención y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.	
7	Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD)	10 de diciembre de 1976	05 de octubre de 1978	–	–
8	Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados <sup>140</sup> y sus Protocolos anexos <sup>141</sup>	10 de octubre de 1980	02 de diciembre de 1983	Artículo 9: Denuncia 1. Cualquier Alta Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención o cualquiera de sus Protocolos anexos, notificándolo así al Depositario. 2. Cualquier denuncia de esta índole sólo surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por el Depositario. No obstante, si al expirar ese plazo la Alta Parte Contratante denunciante se halla en una de las situaciones previstas en el artículo 1, esa Parte continuará obligada por la	–

<sup>140</sup> Se considera el texto de la Convención según fue enmendado por la Enmienda al artículo 1 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada el 21 de diciembre de 2001 y en vigor desde 18 de mayo de 2004. Dicha enmienda tenía por objetivo ampliar el ámbito de aplicación de la Convención y sus Protocolos para incluir no sólo situaciones de conflicto armado internacional sino también de conflicto armado no internacional.

<sup>141</sup> Conforme al inciso 5 del artículo 4 del Convenio, “[c]ualquier Protocolo por el que una Alta Parte Contratante esté obligada será para ella parte integrante de la presente Convención”. Este Convenio lleva anexos los siguientes protocolos: Protocolo I sobre fragmentos no localizables; Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, y el Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias; Protocolo IV sobre armas láser cegadoras; y Protocolo V sobre los restos explosivos de guerra. Cabe destacar que el 3 de mayo de 1996 se adoptó una enmienda al texto del Protocolo II, la cual entró en vigor el 3 de diciembre de 1998.

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
				<p>presente Convención y los Protocolos anexos pertinentes hasta el fin del conflicto armado o de la ocupación y, en cualquier caso, hasta la terminación de las operaciones de liberación definitiva, repatriación o reasentamiento de las personas protegidas por las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados ; y, en el caso de cualquier Protocolo anexo que contenga disposiciones relativas a situaciones en las que fuerzas o misiones de las Naciones Unidas desempeñen funciones de mantenimiento de la paz, observación u otras similares en la zona de que se trate, hasta la terminación de tales funciones.</p> <p>3. Cualquier denuncia de la presente Convención se considerará que se extiende a todos los Protocolos anexos por los que la Alta Parte Contratante esté obligada.</p> <p>4. Cualquier denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Alta Parte Contratante que la formule.</p> <p>5. Ninguna denuncia afectara las obligaciones ya contraídas por tal Alta Parte Contratante denunciante, como consecuencia de un conflicto armado y en virtud de la presente Convención y de sus Protocolos anexos, en relación con cualquier acto cometido antes de que su denuncia resulte efectiva.</p>	
9	Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción	03 de setiembre de 1992	29 de abril de 1997	<p>Artículo XVI DURACIÓN Y RETIRADA</p> <p>1. La duración de la presente Convención será ilimitada.</p> <p>2. Todo Estado Parte tendrá, en el ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de la presente Convención si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de ella han puesto en peligro los intereses supremos de su país. Ese Estado Parte notificará dicha retirada a todos los demás Estados Partes, al Consejo Ejecutivo, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con 90 días de antelación. El Estado Parte expondrá</p>	

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
				<p>en la notificación los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.</p> <p>3. La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de los Estados de seguir cumpliendo las obligaciones que hayan contraído en virtud de las normas generales del derecho internacional, en particular las derivadas del Protocolo de Ginebra de 1925.</p>	
<b>10</b>	Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción	18 de setiembre de 1997	01 de marzo de 1999	<p>Artículo 20 — Duración y denuncia</p> <p>1. Esta Convención tendrá una duración ilimitada.</p> <p>2. Cada Estado Parte tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho de denunciar esta Convención. Comunicará dicha denuncia a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan su denuncia.</p> <p>3. Tal denuncia sólo surtirá efecto 6 meses después de la recepción del instrumento de denuncia por el Depositario. Sin embargo, si al término de ese período de seis meses, el Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado.</p> <p>4. La denuncia de un Estado Parte de esta Convención no afectará de ninguna manera el deber de los Estados de seguir cumpliendo con obligaciones contraídas de acuerdo con cualquier norma pertinente del Derecho Internacional.</p>	—
<b>11</b>	Convención sobre municiones en racimo	30 de mayo de 2008	01 de agosto de 2010	<p>Artículo 20</p> <p>Duración y denuncia</p> <p>1. La presente Convención tendrá duración ilimitada.</p> <p>2. Cada Estado Parte tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho de denunciar la presente Convención. Comunicará dicha denuncia a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.</p>	—

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
				Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan la denuncia. 3. Tal denuncia sólo surtirá efecto seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia por parte del Depositario. Sin embargo, si al término de ese período de seis meses, el Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado.	
12	Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares	07 de julio de 2017	22 de enero de 2021	<p>Artículo 17</p> <p>Duración y retiro</p> <p>1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada.</p> <p>2. Cada Estado parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con el objeto del Tratado han puesto en peligro sus intereses supremos. Dicho Estado parte comunicará su retiro al depositario mediante notificación en la que expondrá los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.</p> <p>3. El retiro solo surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación de retiro por el depositario. No obstante, si, a la expiración de ese período de 12 meses, el Estado parte que ha notificado su retiro es parte en un conflicto armado, dicho Estado parte seguirá obligado por las disposiciones del presente Tratado y de cualquier protocolo adicional hasta que deje de ser parte en el conflicto armado.</p>	–

### III. Sobre Bienes Culturales

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
1	Convención para la protección de los bienes culturales en	14 de mayo de 1954	07 de agosto de 1956	<p>Denuncia</p> <p>Art. 37.1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de</p>	–

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
	caso de conflicto armado			<p>cuyas relaciones internacionales sea responsable.</p> <p>2. Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p> <p>3. La denuncia producirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. Sin embargo, si al expirar el año, la Parte denunciante se encuentra implicada en un conflicto armado, el efecto de la denuncia quedará en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, hasta que hayan terminado las operaciones de repatriación de los bienes culturales.</p>	
2	Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado	14 de mayo de 1954	07 de agosto de 1956	<p>13. (a) Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Protocolo en nombre propio o en el de cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable;</p> <p>(b) la denuncia se notificará por un instrumento escrito depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;</p> <p>(c) la denuncia será efectiva un año después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, si en el momento de la expiración de ese año la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.</p>	-
3	Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado	26 de marzo de 1999	09 de marzo de 2004	<p>Artículo 45 - Denuncia</p> <p>1. Toda Parte podrá denunciar el presente Protocolo.</p> <p>2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General.</p> <p>3. La denuncia surtirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. No obstante, si en el momento de expirar este periodo de un año, la Parte denunciante se</p>	-

N°	Tratado	Fecha de adopción	Entrada en vigor	Cláusula de denuncia	Casos de denuncia
				<p>encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades, y en todo caso mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.</p>	

